



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00349-00.

CLASE DE ACCIÓN: ACCION DE GRUPO

DEMANDANTE: MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA DPS-UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS-MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN

FOLIOS: 522-894

Las anteriores excepciones presentada por las parte accionada DPS-UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS-MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR; , se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SOLICITUD: ACCIÓN DE GRUPO No. 13-001-23-33
DEMANDANTE: YEISON ARLEY MOSQUERA SINIST

31 de octubre de 2017

Honorable Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 Tribunal Administrativo de Bolívar.
 E.S.D.

FIRMA:

Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Bolívar.

REFERENCIA	ACCION DE GRUPO
RADICADO	76001-23-33-10-2016-00559-00-2015-349
DEMANDANTES	MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS
DEMANDADOS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV - MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS
ASUNTO	CONTESTACIÓN ACCIÓN DE GRUPO

ACCION DE GRUPO

HÉCTOR NATHAN GEOVO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.770.963, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 123762 del C. S de la J, obrando en nombre y representación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (en adelante D.P.S.), procedo dentro del término de traslado de la demanda a ejercer el derecho de contradicción y defensa de la Nación conforme al poder a mi conferido, en cabeza del D.P.S. en los siguientes términos:

- TRANSFORMACION INSTITUCIONAL DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL, EN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL Y LA CREACION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS – UARIV.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ACCIÓN SOCIAL, creada en virtud del Decreto 2467 de 2005, y adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tenía por objeto la coordinación, administración y ejecución de los programas sociales adelantados por el Estado Colombiano.

En el marco de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, referentes a las medidas de prevención, atención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada; ACCIÓN SOCIAL era la entidad responsable de entregar la ayuda humanitaria de emergencia (alimentación, alojamiento, etcétera), y en general, de coordinar el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada.

El artículo 170 de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", denominada corrientemente "Ley de Víctimas", estableció que durante el año siguiente a su entrada en vigencia, el Gobierno Nacional debería hacer los ajustes institucionales necesarios en las entidades y organismos que cumplieran funciones relacionadas con las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio. Además, expresamente ordenó que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - ACCIÓN SOCIAL, se transformaría en un departamento administrativo que se encargara de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las

2/523

SOLICITUD: ACCIÓN DE GRUPO No. 13-001-23-33-000-2015-00349-00
DEMANTANTE: YEISON ARLEY MOSQUERA SINISTERRA Y OTROS

víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

A su vez, los artículos 166 a 168 de la referida Ley 1448, dispusieron la creación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, responsable de coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica, las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

Además de las competencias generales asignadas directamente por la Ley 1448 de 2011, tanto el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, deben desempeñar las funciones específicas definidas en los decretos con fuerza de ley proferidos por el Gobierno Nacional para materializar la referida transformación. Sin embargo, mientras se expedían tales decretos, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - ACCIÓN SOCIAL, debía continuar ejecutando las políticas que tenía asignadas en materia de atención y reparación a las víctimas, concepto dentro del cual se encuentran incluidas las víctimas de desplazamiento forzado.

El Decreto – Ley 4802 del 20 de diciembre de 2011: "Par el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", es fundamental para determinar la autoridad responsable de garantizar los derechos reconocidos a las víctimas de desplazamiento forzado en el marco de la Ley 387 de 1997.

Por tal razón, para efectos interpretativos, resulta de gran utilidad lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4802 de 2011, que al respecto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 42. REFERENCIAS NORMATIVAS. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones vigentes a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, relacionados con atención a víctimas de la violencia y atención a la población desplazada, debe entenderse referidas a la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, asumió todas las funciones y competencias que habían sido asignadas anteriormente a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCIÓN SOCIAL, en materia de atención a la población desplazada y demás víctimas de la violencia.

Ahora bien, no haré referencia al análisis efectuado por el apoderado judicial de los demandantes, respecto al origen del desplazamiento y conformación de los grupos al margen de la ley en el departamento de Bolívar y lugares aledaños; solamente me centraré en las pretensiones y hechos que nos ocupa en el caso particular y concreto.

ANTECEDENTES

Como antecedentes de la acción de grupo de la referencia se describe, entre otros, los siguientes hechos:

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Computador (57 1) 3960800 Ext. 7316 - Fax ext. 7313 - Calle 7 No. 6-54 Piso 2 - Bogotá - Colombia - www.dps.gov.co

3
524

SOLICITUD: ACCIÓN DE GRUPO No. 13-001-23-33-000-2015-00349-00
DEMANTANTE: YEISON ARLEY MOSQUERA SINISTERRA Y OTROS

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ACCIÓN SOCIAL, creada en virtud del Decreto 2467 de 2005, y adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tenía por objeto la coordinación, administración y ejecución de los programas sociales adelantados por el Estado Colombiano.

En el marco de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, referentes a las medidas de prevención, atención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada, ACCIÓN SOCIAL era la entidad responsable de entregar la ayuda humanitaria de emergencia (alimentación, alojamiento, etcétera), y en general, de coordinar el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada.

El artículo 170 de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", denominada corrientemente "Ley de Víctimas", estableció que durante el año siguiente a su entrada en vigencia, el Gobierno Nacional debería hacer los ajustes institucionales necesarios en las entidades y organismos que cumplieran funciones relacionadas con las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio. Además, expresamente ordenó que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - ACCIÓN SOCIAL, se transformaría en un departamento administrativo que se encargara de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

A su vez, los artículos 166 a 168 de la referida Ley 1448, dispusieron la creación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, responsable de coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica, las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

Además de las competencias generales asignadas directamente por la Ley 1448 de 2011, tanto el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, deben desempeñar las funciones específicas definidas en los decretos con fuerza de ley proferidos por el Gobierno Nacional para materializar la referida transformación. Sin embargo, mientras se expedían tales decretos, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - ACCIÓN SOCIAL, debía continuar ejecutando las políticas que tenía asignadas en materia de atención y reparación a las víctimas, concepto dentro del cual se encuentran incluidas las víctimas de desplazamiento forzado.

El Decreto - Ley 4802 del 20 de diciembre de 2011: "Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", es fundamental para determinar la autoridad responsable de garantizar los derechos reconocidos a las víctimas de desplazamiento forzado en el marco de la Ley 387 de 1997.

Por tal razón, para efectos interpretativos, resulta de gran utilidad lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4802 de 2011, que al respecto establece lo siguiente:



525
 @
 2016

SOLICITUD: ACCIÓN DE GRUPO No. 13-001-23-33-000-2015-00349-00
DEMANTANTE: YEISON ARLEY MOSQUERA SINISTERRA Y OTROS

"ARTÍCULO 42. REFERENCIAS NORMATIVAS. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones vigentes a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, relacionadas con atención a víctimas de la violencia y atención a la población desplazada, debe entenderse referidas a la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, asumió todas las funciones y competencias que habían sido asignadas anteriormente a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCIÓN SOCIAL, en materia de atención a la población desplazada y demás víctimas de la violencia.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de ellas, en especial aquellas encaminadas a que se declare patrimonialmente responsable a mi representada por los presuntos sucesos de orden público, la acción criminal, la falta de defesan de la vida, la tranquilidad, los bienes y la seguridad pública de las comunidades habitantes o grupo de personas accionantes en la presente acción de grupo en el departamento de Bolívar, ya que son hechos imputables a un tercero en las cuales mi prohijada es totalmente ajena respecto a los daños que se le pudieron generar a los grupos familiares de los accionantes, como producto de la fuente delinencial, existiendo para el particular una clara ruptura del nexo de causalidad, siendo éste un elemento axial para determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, desde ya al Despacho judicial SOLICITARLE que el reconocimiento que pide el extremo activo de litigio, esto es, se siga con el pago de la indemnización a favor de la parte actora por conceptos de daños materiales e inmateriales, daños moral, culturales, alteraciones de condiciones de vida, daño a la salud, daño a la familia, daño al proyecto de vida, daño a la integridad psicofísica, y demás relacionados en el acápite de las pretensiones de la demanda, para que sean declaradas por esta instancia judicial IMPROSPERAS todas ellas, por lo antes evocado. Además porque la competente para atender los requerimientos indemnizatorios es la UARIV, y no el DPS, de lo que se sigue que la excepción mixta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA tiene mérito de prosperidad para el presente asunto, entre otros argumentos, tal como se explicará más adelante. Entre otros argumentos defensa.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Me pronunciaré sobre los hechos relacionados en el ESCRITO DE DEMANDA, los cuales no fueron enumerados por la accionante si no que fueron relatos genéricos.

Me atengo a lo que se pruebe o demuestre en el trascurso del proceso, lo anterior siempre y cuando tenga relación con el objeto de la presente acción.

III. EXCEPCIONES PREVIAS:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DPS.

EL DPS, no debió ser vinculado al proceso, en tanto que la atención y reparación de las víctimas de la violencia, se realiza a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual fue creada por la Ley 1448 de 2011, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al DPS.

En efecto, los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, precisan que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización vía administrativa y lo relacionado con la reparación integral a las víctimas.



SOLICITUD: ACCIÓN DE GRUPO No. 13-001-23-33-000-2015-00349-00
DEMANTANTE: YEISON ARLEY MOSQUERA SINISTERRA Y OTROS

Adicionalmente y como refuerzo del aserto precedente obsérvese que tales funciones están en cabeza de la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al tenor de lo previsto 168 de la Ley 1448 de 2011:

ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en la que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encomendadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.
2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.
3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.
4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.
5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.
6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.
7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.
8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.
9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.
10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.
11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.
12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.
13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.
14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.

526



6
527

SOLICITUD: ACCIÓN DE GRUPO No. 13-001-23-33-000-2015-00349-00
DEMANDANTE: YEISON ARLEY MOSQUERA SINISTERRA Y OTROS

15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.

16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.

17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.

18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.

19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.

20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.

21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Los Centros Regionales de Atención y Reparación de que trata el presente artículo, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley, así como para efectos del Registro Único de Víctimas. Para este fin, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales o el Ministerio Público, y en general celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley. Estos centros regionales de atención y reparación se soportarán en la infraestructura que actualmente atienden víctimas, para lo cual se coordinará con el organismo a que se refiere el artículo 163 de la presente Ley.

Relevante para el asunto que nos ocupa, esto es, la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza del D.P.S. resulta la disposición jurídica contemplada en el art. 146 del D. 4800/11, que precisa de manera clara que es la UARIV es la entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa. Dicha norma reza textualmente:

"Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad."
(Negritas del DPS)

A lo anterior añádase, para despejar cualesquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de mi mandante, lo establecido por el artículo 155 del D. 4800/11 en lo atinente al régimen de transición, donde resulta de particular importancia para los intereses del D.P.S. en el proceso judicial objeto de alegatos, que incluso dicha norma jurídica, fija la competencia en la UARIV, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el decreto 1290 de 2008, en la medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas. Dicha norma establece textualmente:

Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no



7
528

SOLICITUD: ACCIÓN DE GRUPO No. 13-001-23-33-000-2015-00349-00
DEMANTANTE: YEISON ARLEY MOSQUERA SINISTERRA Y OTROS

Incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa.
De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.

Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se registrarán por las reglas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva. *(Negritas del DPS)*

En conclusión, se sigue de los anteriores enunciados normativos lo pertinente:

- 1.) Que como el medio de control fue interpuesto con posterioridad al 01 de enero de 2012, tal representación judicial debe ser asumida por la UARIV.
- 2.) Que compete a la UARIV dicha representación judicial si la indemnización deprecada, fue hecha con antelación a su creación, pues en virtud del art. 155 del D. 4800/11 tal mecanismo de reparación fue dispuesto como de su competencia.
- 3.) El DPS no debió ser vinculado por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no está dentro de sus funciones hacer efectivas las reparaciones integrales por vía administrativa.

Para decirle al Despacho que mi representada es ajena a la pretensión de pago de indemnizaciones administrativas y demás valores detallados en la demanda por: lucro cesante, daño moral, etc., estando la obligación en otras entidades estatales encargadas de velar por la seguridad de las personas, y adicionalmente de entidades las cuales se ocupan de adelantar los trámites administrativos para el pago de reparaciones administrativas, lo cual yace diáfano para el caso de marras la prosperidad de la excepción mixta de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DPS.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

1.1) LA PROPIA PARTE ACTIVA RECONOCE QUE FUERON VÍCTIMAS POR EL ACCIONAR DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES. – RUPTURA DEL NEXO CAUSALIDAD.

De acuerdo con tal reconocimiento, los llamados a responder por los supuestos daños que le fueron irrogados son los tales grupos armados, y por tanto se configura la excepción de HECHO DE UN TERCERO.

1.2) NO ES FUNCIÓN DEL DPS MANTENER EL ORDEN PÚBLICO TURBADO NI COMBATIR A LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY.

Sabido es que a quienes concierne combatir y hacer frente a los grupos armados al margen de la ley es a los miembros de la Fuerza Pública. El DPS, no cuenta con semejantes facultades, ni con los equipos, ni entrenamiento para hacer frente a los grupos armados ilegales. Igualmente no obra prueba sumaria que indique que ella era conocedora del peligro que se cernía sobre la parte actora a través de una alerta temprana.

8
529

SOLICITUD: ACCIÓN DE GRUPO No. 13-001-23-33-000-2015-00349-00
DEMANDANTE: YEISON ARLEY MOSQUERA SINISTERRA Y OTROS

1.3) FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS, COMO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE PERMITAN FUNDAR UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DEL DPS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En efecto, con la transformación institucional indicada *ut supra* quedo plenamente establecida los roles funcionales de cada una de las entidades demandadas y en tales disposiciones jurídicas se preceptúa que la entidad a la cual corresponde la atención a las víctimas es la UARIV.

Ahora bien, quien tiene la obligación de mantener el orden público y proteger a la vida, honra y bienes en todo el territorio nacional es el Ministerio de Defensa— Ejército Nacional y Policía Nacional. Por lo anterior es dable colegir que mi defendida carece del objeto misional para ejecutar esta labor.

1.4) LAS MEDIDAS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN INTEGRAL (INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA), ESTAN DENTRO DEL RANGO TEMPORAL ESTABLECIDO POR LA LEY 1448 DE 2011, POR LO QUE RESULTA PREMATURO ALEGAR LA SUPUESTA FALTA O FALLA DEL SERVICIO ALEGADA.

El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la Ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de demanda, pues tal vigencia está sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 ídem).

La Reparación Integral está conformada por los siguientes componentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011:

(...) "ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyen criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas." (...)

No obstante lo anterior, el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la Ley de 10 años, y hasta ahora estamos en el año 2017, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de demanda, pues tal vigencia está sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 ídem).

1.5.) INEXISTENCIA DE DAÑO DIRECTO O SIQUIERA INDIRECTO QUE PUEDA SER IMPUTADO AL DPS.



9
530

SOLICITUD: ACCIÓN DE GRUPO No. 13-001-23-33-000-2015-00349-00
DEMANTANTE: YEISON ARLEY MOSQUERA SINISTERRA Y OTROS

No se refleja en memorial de demanda, ni las pruebas con él aportadas, la existencia objetiva de daño alguno que pudiese serle imputado al DPS, como consecuencia del no pago de la reparación integral, que como se ha insistido no es de su competencia, es decir, el DPS, no es la entidad del Estado encargada de ordenar dicho pago.

1.6.) INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA OMISIÓN DE AGENTES DEL ESTADO EN RELACION CON LA FALLA DEL SERVICIO.

Por consiguiente, tampoco milita en el proceso las pruebas que demuestren la omisión de los agentes del estado, tal como sería la presentación de derechos de petición o misivas ante las autoridades competentes, mediante el cual se exija seguridad en la zona; para que ese modo se pudiera advertir a las autoridades competentes sobre el merodear de los rebeldes y así poderse mitigar los riesgos en relación con el desplazamiento forzado aquí alegado. Y aunque el H. Consejo de Estado haya expresado que no es necesario que medie solicitud previa para dichos casos, tal como lo aseveró el colega en su demanda, es un punto que debe ser valorado con detenimiento por parte del Despacho Judicial, en vista de que existen zonas de difícil acceso para que los militares puedan llegar a ciertas partes en donde existe presencia delincinencial; el deber de colaboración de la ciudadanía surge de nuestra carta política (art. 93), por lo que la desidia en la actitud de la actora a la hora de poner en conocimiento los potenciales hechos ante las autoridades competente, muestran fehacientemente y ponen en duda lo relatado por ella en la demanda; de lo que se concluye la carencia de prueba que pueda demostrar la omisión de agentes estatales.

El anterior matiz, esto es, determinar si la parte actora está en la obligación de advertir sobre el potencial advenimiento de hecho delictivo, para lo cual la H. Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial SU -254 de 2013, hace un estudio sucinto respecto a la falla en el servicio de autoridades que deben velar por la seguridad de los ciudadanos. Narra la H. Corporación citando al H. Consejo de Estado la cual se ha encargado del tema más a fondo, por lo que se concluyó en definitiva que la parte afectada con el punible debe probar fehacientemente la omisión generadora del daño que pudiera tener la virtud de la interrupción al hecho causal, al sostenerse lo siguiente. Veamos:

"En este mismo sentido, reiteró el Consejo de Estado en otra oportunidad: "En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: e) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad." [76] (Negritas de la Corte)

A este respecto, el Consejo de Estado expresó: "[e]n materia de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que la conducta dañosa la despliega un tercero ajeno a la estructura pública, y que jurídicamente tal conducta le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional, según el caso. En el primero de esos títulos jurídicos, falla en el servicio, el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria.



40
531

SOLICITUD: ACCIÓN DE GRUPO No. 13-001-23-33-000-2015-00349-00
DEMANTANTE: YEISON ARLEY MOSQUERA SINISTERRA Y OTROS

En cuanto a la responsabilidad por omisión o falla en el servicio por falta de protección, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, ésta se produce cuando el Estado ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho dañoso, en cuyo caso se requiere que exista un requerimiento previo a la autoridad correspondiente, requerimiento que sin embargo, no exige ninguna formalidad, ya que todo depende de las circunstancias particulares de cada caso, y aún más, en algunos casos ni siquiera es necesaria, como cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad [79] Así mismo, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha encontrado que la responsabilidad del Estado por omisión se evidencia por la clara inactividad de éste a pesar de que cuente con la capacidad para prevenir y combatir el accionar de los grupos delincuenciales pudiendo desplegar las acciones correspondientes para evitar el desplazamiento. [80]

A este respecto ha dicho el Consejo: "Las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, porque tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir." [81]

*En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado la responsabilidad que le compete el Estado y el consecuente deber de realizar todas las acciones tendientes a impedir que se vulnerara los derechos de la población civil obligada a desplazarse, una vez se ha verificado que los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste, a raíz de incursiones paramilitares, de comisiones de masacres selectivas y de amenazas de nuevas masacres, habían podido evitarse, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos, cuando se trataba de un hecho resistible, **dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia del hecho. [82]**"*

Con todo, es claro para la Jurisprudencia nacional –Corte Constitucional y Consejo de estado, a efectos de desprender responsabilidad contra el estado a título de falla en servicio por lo cual se requiere del cumplimiento de diversas cargas, estando entre ellas las alertas previas respecto a la inminencia del hecho causal que deriva en el daño. Caso contrario es lo que sucede en el presente asunto su señoría, ya que en el proceso no se contempla remedo de prueba tan siquiera sumaria en relación a las advertencias de grupos rebeldes alrededor de las zonas, municipios, corregimientos o veredas en el departamento de Antioquia, lo cual pudo haber desplegado previamente el accionante ante el potencial hecho delictivo, pudiendo aminorar el nivel de riesgo del delito. No obstante, ello no fue así lo cual genera en línea recta el inexorable decaimiento de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dada la carencia de elementos fundantes de la acción resarcitoria.

En suma, para que los Militares puedan ejercer su tarea de seguridad, para ello se necesita contar con el apoyo de la ciudadanía, en consecuencia esto se vería materializado con las diferentes advertencias sobre el particular, a saber, denuncias, derecho de petición etc. Pensar lo contrario, nos llevaría a la conclusión que los agentes del estado deben hacer presencia en todo lugar del país para impedir los problemas de seguridad, lo cual no es correcto.

De ahí que podamos concluir que no existe prueba existencial determinante para endilgar responsabilidad sobre el DPS respecto de los presuntos hechos de desplazamiento forzado y los daños consecuenciales; razón por la que contemplar la posibilidad condenar a mi prohijada no sería correcto hacerlo dada la insuficiencia probatoria que yace del expediente, sino también porque para su realización se requiere de la existencia del nexo causalidad entre el hecho dañoso, la vocación de imputabilidad de la demandada, y la conducta del actor, es decir, esa atadura o ligamento de quien comete el hecho frente al daño causado. Cuando por el contrario, en la demanda el actor relata que los hechos fueron perpetrados por grupos al margen de la ley, sea una persona distinta al DPS y adicionalmente, quien debe velar para que dichas circunstancias no ocurran son las autoridades competentes, policía o ejército nacional según el caso.

1.7.) INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR E INDETERMINADOR DEL DAÑO.

Quiere decir lo anterior que para que la acción de grupo proceda, es necesario que se le haya prodigado un daño individual a los actores, pues es justamente el daño y la relación de causalidad con la actuación u

11
532

SOLICITUD: ACCIÓN DE GRUPO No. 13-001-23-33-000-2015-00349-00
DEMANDANTE: YEISON ARLEY MOSQUERA SINISTERRA Y OTROS

omisión de las accionadas, lo que justificaría la indemnización del mismo. El daño es un menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes, en su propiedad o en su patrimonio y que no esté en la obligación de soportarlo.

En este caso, omitieron los actores probar los daños sufridos con la presunta omisión de esta entidad, puesto que, a pesar de haber sido detallados de conformidad con la norma, se hace necesario probar los daños para así poder pretenderse una indemnización.

En efecto, el apoderado de los accionantes no adjuntó ni solicitó en la acción constitucional interpuesta, prueba alguna que permitiera inferir la existencia de los bienes menoscabados, así como su tasación y por lo tanto pretender su indemnización.

- 1.8) INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ESTABLEZCA QUE PROSPERIDAD SOCIAL HA INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES CON UN GRUPO IGUAL O SUPERIOR a 32 personas en los términos de la Ley 472 de 1998.
- 1.9) EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL NO INDEMNIZA.

Sabido es que llamados por la ley a indemnizar son los causantes de los daños, que en el presente caso no son otras que las organizaciones armadas al margen de la Ley, que ha provocado miles de desplazamientos forzados, y así lo reconoce el apoderado de los poderdantes, en el libelo de demanda.

Sobre el particular es relevante acotar que entre el Gobierno Nacional y numerosos grupos de autodefensas se ha desarrollado un proceso de paz que ha arrojado la desmovilización de numerosos grupos de autodefensa con ocasión de la Ley de Justicia y Paz; y es al amparo de esta normatividad particular que debe perseguirse la reparación, a costa de los directos responsables, que se acojan a la citada ley. Es por ello que las personas afectadas, deben hacerse parte en calidad de víctimas, dentro de las actuaciones jurisdiccionales que sobre reparaciones se adelante.

Se reitera que para la prosperidad de la demanda de responsabilidad del Estado por omisión, es necesaria que se encuentren acreditados los siguientes requisitos de conformidad con la jurisprudencia: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

2. LA DEMANDA NO CONCRETA CUAL ES EL DAÑO QUE LE CAUSO PROSPERIDAD SOCIAL A CADA UNO DE LOS ACCIONANTES.

La acción impetrada es general y no particulariza el daño que supuestamente le causó de manera concreta a cada uno de los demandantes.

V. PRUEBAS

Documentales:

- Se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que informen la situación de los accionantes en materia de ayudas humanitarias, así como la

12
533

SOLICITUD: ACCIÓN DE GRUPO No. 13-001-23-33-000-2015-00349-00
DEMANDANTE: YEISON ARLEY MOSQUERA SINISTERRA Y OTROS

inclusión o no en el Registro Único de Víctimas, fecha de inclusión en registro, fecha de declaración, hecho victimizante, etc., con toda aquella información jurídicamente relevantes para determinar la apropiada *conformación del grupo* de todos y cada uno de los integrantes mencionados con fundamento de la Acción de Grupo que nos ocupa.

- Oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con la finalidad que certifique si alguno de los grupos familiares se encuentra actualmente en proceso de la reparación administrativa ante esa Entidad.

Interrogatorio de Parte:

- Solicito a su señoría se sirva citar a cada uno de los accionantes mencionados por la parte actora en la demanda a interrogatorio de parte con el objeto de interrogarlos sobre los hechos, pruebas y pretensiones incólumes en la presente demanda.

VI. SOLICITUD

De manera respetuosa solicito a su Señoría que en la Audiencia Inicial, se desvincule a la entidad que represento en razón a la acreditación de la excepción mixta de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DPS de conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 6 del art. 180 del CPACA.

VII. ANEXOS


- Resolución 0001 de 8 de noviembre de 2011.
- Acta de posesión 01 de 8 de noviembre de 2011.
- Resolución 0324 del 23 de diciembre de 2016.
- Resolución 0737 del 8 de mayo de 2017.
- Resolución 00283 del 30 de enero de 2017.
- Resolución 00316 de 3 de febrero de 2017.
- Resolución 01747 de 14 de julio 2017.
- Poder especial para actuar.

VIII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 13 No. 60-67 de Bogotá Tel.5960800, Exts. 7313, 7314, 7316 o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Se recibirán notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2º de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Del Honorable Magistrado, con todo respeto:


HECTOR NATHANIEL GEOVO LOZANO
 C.C. No. 79.770.863 de Bogotá
 T. P. No. 123762 del C.S.J.



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 03216 DE 30 OCT. 2017

"Por la cual se designan apoderados judiciales para que ejerza la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos."

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución 00283 del 30 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria; o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el numeral 3 de la Resolución número 00283 del 30 de enero de 2017 "Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL y el Fondo de Inversión para la Paz, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica" se establece que LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal o suplente, en los procesos contencioso administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ bajo el radicado No. 13-001-23-33-000-2015-00349-00, cursa ACCIÓN DE GRUPO instaurada por MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otras entidades, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad en el mencionado asunto.

Que el abogado HECTOR NATHAN GEOVO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79770963 y portador de la tarjeta profesional 123762 del C. S. de la Judicatura, representará judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, en calidad de abogado principal y es funcionario de planta de la entidad en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 20.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Designar al abogado HECTOR NATHAN GEOVO LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79770963 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 123762 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, dentro de la acción de grupo bajo el consecutivo número 13-001-23-33-000-2015-00349-00, que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Para el ejercicio de dichas funciones, los apoderados cuenta con las facultades de contestar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y conciliar exclusivamente en los términos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad decida y cualquier otra actividad necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente Resolución al apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación. **30 OCT. 2017**

COMUNIQUE Y CÚMPLASE


LUCY EDREY ACEVEDO MENESES



Proyectó: Héctor Nathan Geovo L. *

31 OCT. 2017

13
534

14
535



República de Colombia
Presidencia

Acto de Pasión No. 2774

En Santafé de Bogotá D.C. hoy ocho, 8, de Mayo
del año del mil y diecisiete, 2017, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente
de la República al Dr. Benigno Raúl Rojas Garzón
con el propósito de tomar posesión de Director de Departamento Administrativo, ad.000
en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
para el cual fue designado mediante Decreto No. 737
de fecha 8 de Mayo de 2017, en el cargo de Reposición.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer
cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.
El pasionario presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. BA082016 expedida en _____
Carné Judicial No. _____
Libro Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firmó la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Pasionario [Firma]
Oficial Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO 737 DE 2017

- 8 MAY 2017

Por medio del cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la conferida en el numeral 1.º del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1. Aceptar la renuncia presentada por el doctor **NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 84.082.016, al cargo de Subdirector General de Programas y Proyectos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, código 0025, grado 00.

Artículo 2. Nombrar al doctor **NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 84.082.016, en el empleo de director de departamento administrativo, código 0010, grado 00, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

- 8 MAY 2017

15
538



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
POR EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. **01747** DE 14 JUN. 2017

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* señala que: *"(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"*.

Que mediante el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y se modificó su estructura.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, *"Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General"*.



RESOLUCIÓN N.º **01747** DE 14 JUN. 2017

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz - FIP, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Que la delegación de la representación legal para efectos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contribuye a hacer más eficiente la labor de defensa judicial y extrajudicial de la Entidad y de los intereses de la Nación, mediante la representación directa o a través del otorgamiento de poderes a los abogados que hacen parte de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz.

Para el ejercicio de dicha función, el delegatario cuenta con las siguientes potestades:

1. Representar legalmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz - FIP, en las diligencias judiciales y extrajudiciales a las que sea convocado.
2. Representar judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz - FIP, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir; renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad; y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz - FIP.
3. Otorgar poderes especiales a los abogados del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, para que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.
 - 3.1. En los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Especializados en Restitución de Tierras, la designación de apoderado principal y/o suplente podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada por medio de acto administrativo.
 - 3.2. La designación de apoderados mediante acto administrativo sólo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la Entidad mediante una relación legal y reglamentaria.
 - 3.3. En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Especializados en Restitución de Tierras, los poderes deberán otorgarse en forma ordinaria.
4. Notificarse de las providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal; y de las decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado en las que sea parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz - FIP.



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ Y EQUIDAD

RESOLUCIÓN No. **01747** DE **14 JUN. 2017**

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Artículo Segundo. El delegatorio no podrá subdelegar en otros funcionarios las facultades aquí delegadas.

Artículo Tercero. Comuníquese la presente Resolución al delegatario.

Artículo Cuarto. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga la Resolución No. 00283 del 30 de enero de 2017.

14 JUN. 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN

Presentó María P.
Atendí: Daniel L.

DP

9

19
540



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACIÓN UARIV-LMVA-BOS

REMITENTE: MARELIS LAMBRANO LUNA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20171151534

No. FOLIOS: 83 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 3/11/2017 03:30:07 PM

FIRMA:

Total: 83 folios

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 Atn. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
 Cartagena de Indias

REFERENCIA: **ACCIÓN DE GRUPO**
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-2015-00349-00

ACCIONANTE: **MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS**

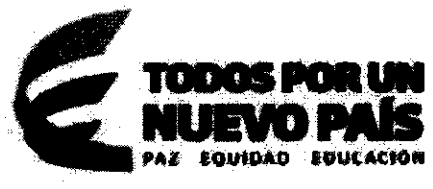
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – INFANTERIA DE MARINA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del C.S.J, residente en Bogotá D.C., en mi calidad de **Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 de octubre 25 de 2016 como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, debidamente posesionado y de conformidad con la Resolución No. 1656 de 18 de Julio de 2012, mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación a la presente Acción de Grupo presentada por **MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS**, en contra de mi representada y otros, en los siguientes términos

I. **TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL – HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social –, cuya naturaleza jurídica fue fijada por el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005 como un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:



F-OAP-018-CAR
****RAD_S****
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social -, fue transformada "en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas". En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011 "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo el cual se denominaría Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

En este orden de ideas, es oportuno ilustrar al Despacho y aclarar que, la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social - es hoy el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y no la Unidad de Víctimas. En este sentido, es oportuno señalar, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, en materia de Derecho y obligaciones litigiosas, corresponde al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social conocer hasta su culminación y archivo, de las acciones contenciosas y demás asuntos judiciales en los cuales sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social.

En este orden de ideas, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica tanto de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social - (hoy DPS) como de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ahora bien, dentro del escrito demandatorio el apoderado de los demandantes señaló que el desplazamiento forzado del que fueron víctimas el grupo relacionado en el escrito de la demanda, tuvo lugar en municipios y departamentos, de Córdoba, Antioquia y Choco (Región del Urabá) entre otros; oscilando entre los años 1980 y 2005, fechas para la cual la Unidad de Víctimas no había nacido a la vida jurídica. En consecuencia, denótese señor Juez la improbabilidad de que mi representada haya sido causante del hecho generador del daño o que pueda siquiera inferirse su responsabilidad por la falla en el servicio alegada por la parte demandante ante la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA, entre otros; y a la entidad la cual represento en razón a obtener mediante declaratoria judicial la responsabilidad y reconocimiento de indemnización por los perjuicios sufridos a causa del desplazamiento forzado en Colombia, como pasará a demostrarse en el acápite de argumentos de defensa.

II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos

¹ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la **Unidad**), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de la Ley 975 de 2005 (art. 171), razón por la cual, deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

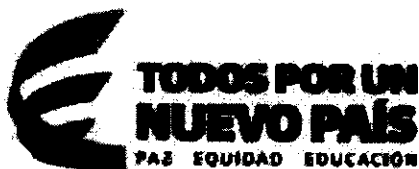
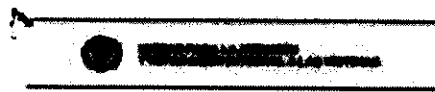
En el caso específico del desplazamiento forzado, mediante la Ley 387 de 1997 se adoptaron una serie de medidas en favor de la población víctima del desplazamiento forzado, tales como; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Para el efecto, en su momento dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD -, a su vez, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) del cual, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas ejerce su coordinación para alcanzar como principal objetivo la atención de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana. Este sistema de atención se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas. De esta manera, resulta válido afirmar que dentro del nuevo esquema de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad la única entidad llamada a adoptar las medidas tendientes a asistir las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicha atención supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

12

1

2



544
4

F-OAP-018-CAR
****RAD_S****
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las cuales deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia.

Finalmente, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por medio del presente escrito de contestación, me permito suministrar la información necesaria al Despacho, con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad o vulneración alguna por parte de mí representada, a los derechos reclamados por los accionantes, como pasará a demostrarse a continuación:

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN





Doy respuesta a todos y cada uno de ellos en el mismo orden en que fueron presentados:

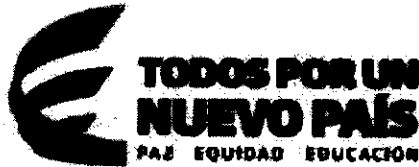
A LOS HECHOS PRIMERO AL CUARENTA Y CINCO: Relacionados con el origen del paramilitarismo, creación y funcionamiento del Bloque Montes de María, relación entre miembros de autodefensas y fuerza pública, parapoltica, entre otros; son apreciaciones que carecen de evidencia probatoria. No obstante, no podemos desconocer que en Colombia el desplazamiento forzado constituye una grave crisis humanitaria que exige, con rigor, la participación de la sociedad colombiana en su superación; pero además requiere de una correcta interpretación y aplicación de las responsabilidades legales a cargo de las distintas autoridades encargadas de su atención. Bajo esta realidad, mi representada no discute de manera alguna el derecho a la justa reparación de las víctimas. Al contrario, es apenas lógico que dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, a la población víctima del conflicto armado se le restablezcan íntegramente sus derechos.

Al respecto, es oportuno mencionar que aunque si bien la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 2º, que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)"*, está, a su vez, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. En materia de seguridad ciudadana, convivencia pacífica y orden público, aspectos directamente relacionados con la producción del Desplazamiento Forzado, la carta política atribuyó al Presidente de la República el deber de *"conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado"*², facultad que en principio es desarrollada por la máxima autoridad administrativa a través de la Fuerza Pública – Fuerzas Militares y Policía Nacional.

En este orden de ideas, dentro del presente asunto, es necesario aclarar ciertos aspectos que resultan contradictorios en los términos en los que han sido planteados por el apoderado dentro del libelo demandatorio, toda vez que, allí se señala como hecho principal de las pretensiones el desplazamiento forzado del que aduce ser víctimas sus poderdantes, hecho frente a lo cual la Unidad para las Víctimas carece de responsabilidad. En primer lugar; porque para la fecha en la que se produjeron los desplazamientos, esto es entre los años 2000 a 2012, mi representada no existía jurídicamente y, en segundo lugar, porque no corresponde a esta entidad la ejecución de las medidas tendientes a la prevención de este hecho, por el contrario, su actuación es post conflicto y se deriva precisamente de la ocurrencia de este suceso.

² Constitución Política de Colombia de 1991 - Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) No. 4 - Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co **Síguenos en:**    



F-OAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a la asistencia oportuna de las víctimas y la materialización efectiva de sus derechos constitucionales; prueba de ello es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios³, a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación de ciertas medidas o herramientas para lograr la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, **no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Víctimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a favor de la población afectada por el conflicto armado, esta haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.** Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación, pues de lo contrario se desconocería el principio de responsabilidad, o en su defecto de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana como se indicó.

Precisamente, en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas⁴; bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

"Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa". (Negrillas fuera de texto).

Debe anotarse que para el reconocimiento de los beneficios contemplados dentro de la Ley 1448 de 2011, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado.

Respecto a los "perjuicios materiales, daños morales, daños a la salud, etc., pérdida de tierras, activos económicos", afirmamos, vehementemente, que corresponden a valoraciones subjetivas que no tienen un

³ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

⁴ Se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

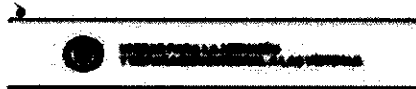
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Signemos etc.





546

F-OAP-018-CAR
RAD_S
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

G

soporte probatorio suficiente. En las declaraciones presentadas por el grupo demandante afectado, no se relacionó pérdida de bienes y tampoco se aportó ni en la declaración ni en el escrito de la demanda prueba alguna que demuestre la propiedad de algún bien en cabeza de los hoy demandantes.

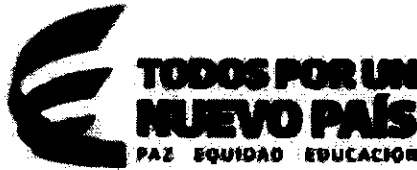
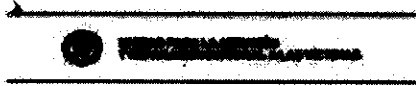
A LOS HECHOS CUARENTA Y SEIS A SESENTA: No son hechos, son apreciaciones de carácter subjetivo, ya que como manifiesta el apoderado hace un recuento de las "consecuencias del desplazamiento forzado, de igual manera expresa que ni el Gobierno Nacional, ni las entidades demandadas, cuentan con una política pública de atención primaria para atender consecuencias derivadas de diferentes hechos victimizante, lo cual empeora la calidad de vida de la población desplazada", a lo que mi representada no puede dar ninguna apreciación o acotación frente a ello, ya que carecen de evidencia probatoria, No obstante es relevante mencionar que mi representada quisiera informar al accionante que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), del cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación, explicación que se extenderá más adelante.

En este orden de ideas, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene claro que las personas que componen el grupo afectado, son personas que son desplazadas y que deben tener toda la atención y protección por parte del Estado. Es así que la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** tiene las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, reconocimiento, que en efecto si correspondería eventualmente a la Unidad para las Víctimas.

Respecto a lo señalado previamente, debe anotarse que dentro de sus competencias, la Unidad establece que para el reconocimiento de los beneficios contemplados dentro de la Ley 1448 de 2011, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado. Sin perjuicio de lo señalado, es oportuno aclarar en este punto que las medidas de asistencia, atención y reparación integral consagradas dentro de la Ley 1448 de 2011 no se otorgan de facto, es decir que no serán otorgadas a los beneficiarios con la mera verificación de su inclusión dentro del Registro Único de Víctimas, por el contrario, deberá surtirse un procedimiento administrativo que consta de varias etapas que conllevan a una planificación dirigida a la consecución de condiciones mínimas de subsistencia del grupo familiar.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que la mera declaración e inclusión dentro del Registro Único de Víctimas no da lugar al reconocimiento de los beneficios consagrados en la ley, por lo tanto, conforme lo señala el Decreto 4800 de 2011, es necesario establecer un procedimiento para la solicitud de indemnización tendiente a lograr una reparación efectiva y eficaz. Este procedimiento inicia con la ayuda del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (**MAARIV**), que tiene como objetivo fundamental acompañar a las víctimas en el proceso de acceso a los planes, programas y proyectos (oferta institucional) en materia de atención, asistencia y reparación. Este modelo se desarrolla a través de una herramienta más específica, se trata del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral **-PAARI-**, que busca en primer lugar propiciar una participación bilateral: la participación de la institucionalidad territorial y nacional y la participación de las víctimas; en segundo lugar está orientado a identificar la situación concreta del núcleo familiar, con el ánimo de realizar una evaluación objetiva de las necesidades, carencias y estado de vulnerabilidad en el que se encuentra.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F.OAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

547

7

Así mismo la Unidad tiene dentro de sus medidas de asistencia lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, así:

"ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Parágrafo 2º. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

Parágrafo 3º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.

Parágrafo 4º. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título."

Así mismo la atención humanitaria que reiteramos, es una de las medidas de atención, asistencia y Reparación, tiene determinadas etapas que están señaladas en el artículo 62 de la ley 1448 de 2011 de esta manera:

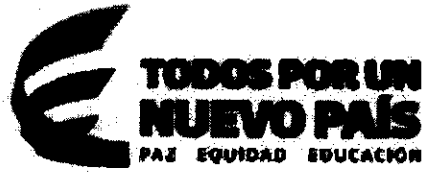
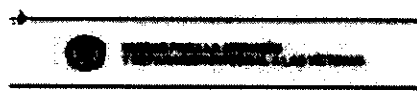
"ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata; 2. Atención Humanitaria de Emergencia; y 3. Atención Humanitaria de Transición.

Parágrafo. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

518



F.OAP-M8-CAR
RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentren en situación de vulnerabilidad acentuada y requieran de albergue temporal y asistencia alimentaria.
Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1º. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

Parágrafo 2º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley.

"ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

Parágrafo 1º. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.

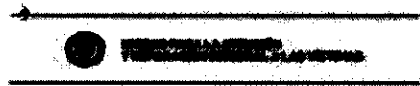
Parágrafo 2º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley"

"ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Parágrafo 2º. Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F-OAP-018-CAR
****RAD_S****
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

Parágrafo 3º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley”.

Luego de esta aclaración normativa y conceptual frente a la Atención Humanitaria de Emergencia, se hace necesario precisar al despacho los componentes y las medidas de la formulación del derecho a la Reparación Integral por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, dentro de las cuales se encuentra la Indemnización Administrativa, su objetivo y alcance. En este sentido, se analizará el Decreto 1377 del 22 de julio de 2014 (compilado en el Decreto 1084 de 2015), que reglamentó la ruta y el orden de acceso a las medidas de reparación individual (indemnización por vía administrativa) para las víctimas de desplazamiento forzado, el cual analizaremos a continuación.

a) Indemnización Administrativa:

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha dirimido la complejidad al momento de definir y determinar el contenido del derecho a la Reparación Integral. Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), actualmente consideran que frente a la violación sistemática de derechos, como en el caso de la desaparición forzada y el desplazamiento, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a reducir los efectos de la violación.

La obligación de los Estados y de los particulares frente a estas realidades tiene su fuente en el numeral I del artículo 63 de la Convención Americana, el cual dispone que:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”⁵.

En el caso colombiano, la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado se pretendía satisfacer en primera instancia a través de leyes, que si bien respondían al principio de necesidad eran para ese momento insuficientes⁶. Ante esta cruda situación, la Corte Constitucional se pronuncia mediante Sentencia T-025 de 2004 y autos de seguimiento⁷, en los que reitera que el fenómeno del desplazamiento no es de aquellos hechos que necesitan de un alto contenido probatorio, sino que hace parte de aquellos hechos notorios que comprometen una universalidad de bienes jurídicamente protegidos, tanto en la dimensión moral como la dimensión material de la víctima. Además insiste en la gravedad de las consecuencias a nivel social, pues es un daño masivo, sistemático y continuo, que por su misma configuración pone en una situación de vulnerabilidad y debilidad, cuando no discriminación y exclusión. Estas circunstancias llevaron a la Corte a declarar el estado de cosas inconstitucional.

Posteriormente, con el ánimo de contribuir a superar estas realidades, el legislador se percató de la necesidad de institucionalizar las políticas sociales de desplazamiento a través de una normatividad más eficaz, es

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63.1.

⁶ Ley 387 de 1997; Ley 418 de 1997.

⁷ Autos 178 de 2005, 218 y 261 de 2007 y 011 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda), 219 de 2011 y 052 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

cuando nace al ordenamiento jurídico la Ley 975 de 2005⁸, el Decreto 1290 de 2008⁹ y más adelante la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, ésta última erigiéndose como una plataforma sustantiva, determinadora del alcance de los derechos de la población víctima de la violencia. De esta manera, esta Ley se crea con el propósito de dictar *medidas* de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, estableciendo una serie de mecanismos judiciales, administrativos, sociales y económicos, individuales y colectivos, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición. Es decir, a partir de la expedición de la Ley *"las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido (...)"*¹⁰, a través de medidas que deben propender por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹¹. Estas medidas y estrategias, además idóneas y guiadas por el principio de equidad, conducen a una reparación plena e integral de las víctimas¹².

La Corte ha reiterado el carácter restitutivo e integral de la reparación, por tratarse de un derecho que no se reduce simplemente al elemento pecuniario y que abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y colectivo. **Es decir, la reparación administrativa constituye tan solo uno de los varios componentes de la reparación integral y no se agota en el componente económico.** Así lo ha expuesto en Sentencia SU 254 de 2013:

"(...) es de resaltar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, no se agota de manera alguna en el componente económico de compensación a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos reparatorios, tales como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras".

En este orden de ideas, dentro de las medidas de reparación enunciadas se encuentra la medida de restitución, que busca poner a la víctima en la situación anterior al hecho victimizante, si esa situación era ventajosa, o de mejorarla, si es necesario¹³; la medida de rehabilitación, conducente a la recuperación física y psicosocial¹⁴ de la víctima; la medida de satisfacción, con la cual se pretende remediar el daño inmaterial y

⁸ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. El objeto de esta ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la incorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

⁹ Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. Derogado parcialmente por el Decreto 4800 de 2011.

¹⁰ Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

¹¹ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹² Sentencia SU - 254 de 2013 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

¹³ Corte Constitucional en la Sentencia T-085 de 2009.

¹⁴ Esta medida se compone del tratamiento médico y psicológico a las personas que así lo deseen y requieran. La Corte IDH ordena esta medida como una forma de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas. Asimismo, ordena que el Estado debe brindar esta atención médica y psicológica sin ningún cargo para los beneficiarios y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 146, párr. 403.



F-OAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM509
551
17

que se pueden resumir como medidas de investigación y juzgamiento¹⁵, de educación¹⁶, de dignificación y conmemoración mediante monumentos¹⁷, placas¹⁸ y ofrendas, entre otras.

Resulta importante mencionar, también, que la Corte Constitucional y la Corte IDH han ordenado medidas de no repetición o prevención del daño, como por ejemplo la derogación de leyes¹⁹, expedición de normas, supresión de prácticas nocivas, garantía de seguridad para el retorno de las personas desplazadas²⁰, el establecimiento de programas de educación en derechos humanos para funcionarios de la fuerza pública²¹, el otorgamiento de becas estudiantiles²², el diseño e implementación de programas sociales y la construcción de planes de vivienda²³.

Se precisa que todas estas medidas no se otorgan de forma general o indiscriminadamente, pues ellas merecen un análisis particular y del caso concreto y, dependiendo de las afectaciones que la víctima haya sufrido y puesto en conocimiento, la Unidad para las Víctimas procederá a entregarlas. Por ejemplo, hay medidas como las de satisfacción que pueden hacerse de forma pública, mediante una invitación general (por medios de comunicación), ante lo cual las víctimas dependiendo de su grado de interés pueden participar en ellas. Existen otras que conciernen a la esfera personal o íntima que requieren de una atención personalizada, es el caso de una afectación psicológica o física. **Y en el caso específico de la reparación administrativa por desplazamiento forzado, ésta debe solicitarse con el fin de identificar las demás medidas que puedan acompañarla, determinar el grado de vulnerabilidad y determinar la priorización en el pago.** Mientras tanto eso no suceda, es imposible para la Administración hacer un pago que, posiblemente, si no reúne los requisitos necesarios de priorización y vulnerabilidad, estaría vulnerando el principio de igualdad frente a las otras víctimas.

Este basto desarrollo teórico se incorpora en el actual esquema de atención, asistencia y reparación a las víctimas desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios²⁴. La implementación de medidas como la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición apunta hacia el goce efectivo de los derechos de las víctimas. **Pero ello no quiere decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que la Unidad para las Víctimas haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.** Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación o, en su defecto, de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana, pues de lo contrario se desconocería el principio de atribución de responsabilidad.

¹⁵ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

¹⁶ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103.

¹⁷ La Corte IDH en repetidas ocasiones ha dispuesto como medida de reparación, dar el nombre de las víctimas a algún centro educativo, así como la construcción de monumentos y la elaboración de placas, con el propósito de conmemorar los hechos sucedidos y recordar a las víctimas. Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

¹⁸ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

¹⁹ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Barrios Altos, Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

²⁰ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

²¹ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

²² Corte IDH. Caso Escué Zapata. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

²³ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

²⁴ Decretos 4800, 4835, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

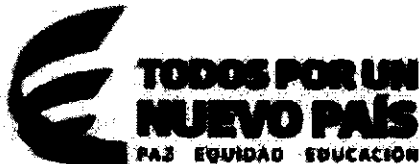
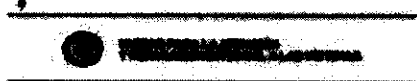
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





F-0AP-018-CAR
****RAD S****
 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: *201711228646431
 Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

552
 12

Precisamente, en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas²⁶, bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

"Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa". (Negrillas fuera de texto).

Así mismo es de suma importancia que se tenga en cuenta la Ruta de Reparación para las Víctimas de Desplazamiento Forzado:

Artículo 4. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI. A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI- contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

Esto para que se establezca la importancia del -PAARI- que es el primer escalón de la ruta y es quien nos ayuda a determinar el verdadero estado del núcleo y a determinar qué tipo de medidas son las que se les pueden aplicar a cada uno de los núcleos y que esta disposición no es por capricho de legislador, esta ruta la inicia de forma voluntaria los núcleos familiares que hayan superado su subsistencia mínima, es decir, arriendo, alimentación y salud; de lo contrario, la indemnización perdería su espíritu de acción transformadora y se convertiría en una ayuda humanitaria de mayor valor que es lo que no se quiere ya que al superar por estas personas su estado de vulnerabilidad sacaran mayor provecho a su reparación, al poder generar un mayor ingreso y poder buscar la auto sostenibilidad de todo su núcleo familiar, llevándolos a otro plano de la situación que genero su condición de desplazamiento.

²⁶ Se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F-0AP-016-CAR
RAD_S

13

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

La reparación administrativa por desplazamiento requiere, desde un punto de vista finalista, el agotamiento de diferentes etapas que para nada obedecen a una odiosa tramitología, sino que por el contrario conlleva una planificación dirigida a la consecución de condiciones mínimas de subsistencia del grupo familiar²⁶. Este espacio de tiempo para la valoración y análisis es razonable, teniendo en cuenta que la Unidad para las Víctimas tiene un compromiso social inmenso con más de seis millones de víctimas. Una reparación integral de esa magnitud requiere, lógicamente, de un esfuerzo gigantesco que demanda no solamente recursos económicos, sino humanos y logísticos. Observando esta realidad, es imposible garantizar la reparación inmediata de todo el universo de víctimas existente, por ello la misma Ley ha considerado la necesidad de formular políticas administrativas que faciliten los procesos de atención y reparación. Estos procedimientos y rutas de reparación pretenden colmar dicho requerimiento con el fin de hacer plausible una reparación integral.

Sin embargo, no se desconoce que la implementación de un procedimiento que conlleva la superación de varias etapas genera para las víctimas una carga mínima, una carga soportable y a la vez solidaria, en el sentido que se prioriza a la población más vulnerable en aras de atender de manera oportuna su estado de necesidad y debilidad. El diseño institucional de la reparación integral previsto en la Ley 1448 de 2011 así lo indica, pues el espíritu de la reparación integral no es la entrega de la indemnización en cualquier momento, sino que debe responder al fin último de la Ley: el goce efectivo de los derechos y la dignificación humana en un plano de igualdad.

De ese modo, la reparación integral inicia con el despliegue de conductas positivas tendientes a activar la administración, pues sólo así ella (la administración) puede conocer las necesidades y fortalezas de cada una de las personas afectadas por la violencia, hecho que permite proceder a priorizar la vulnerabilidad, satisfacer las necesidades detectadas y hacer el acompañamiento a la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa.

Así lo ha establecido el Consejo de Estado con ponencia de la Honorable Magistrada Susana Buitrago Valencia, en sentencia de fecha 30 de abril de 2009:

"Por último, en relación con los servicios de salud, educación y aquellos programas relacionados con la fase de estabilización económica, tales como, acceso y tenencia de la tierra para fines productivos, aquellos que tienen que ver con proyectos productivos y de capacitación laboral y los referentes al acceso a vivienda familia, a los cuales también pretende acceder el demandante, como bien lo dijo el A quo, no está demostrada vulneración o amenaza alguna por parte de las diferentes entidades que conforman el SNAIPD y que tienen a cargo la ejecución de esos programas, pues el actor, de acuerdo con el plenario, ni siquiera intentó poner en funcionamiento dicho sistema y, por tanto, mal podría predicarse responsabilidad para dichas entidades. La Sala recuerda que, para efectos de hacerse acreedor a los beneficios y programas previstos en el SNAIPD, es necesario que el interesado despliegue determinadas conductas positivas, según el caso, en cuanto que el sistema no está diseñado para funcionar si no es requerido por las personas que, en efecto, lo necesitan". (Negrilla fuera de texto original)

Los anteriores principios orientan a la Unidad para las Víctimas para que, en el término de la vigencia de la Ley, es decir 10 años contados a partir de su promulgación (10 de junio de 2011), se adopten los

²⁶ Se predica estabilidad y condiciones mínimas de subsistencia, cuando el grupo familiar, acompañado con los programas de asistencia y ayuda humanitaria asegura la salud, alimentación y alojamiento.

55U
74

mecanismos necesarios para hacer efectiva la reparación integral de todas las víctimas, comprendida la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Respecto a esta última, debemos precisar que conlleva a diferencia de las demás medidas una carga económica directa para el Estado, lo que significa que dichas estrategias deben corresponder a la capacidad institucional y presupuestal de éste. Pues el reconocimiento de un contenido mínimo de satisfacción de los derechos no es de aquellos que satisfacen inmediatamente las necesidades de todas las personas, más bien obedece a criterios de priorización de la necesidad, tales como: la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad del grupo familiar, la situación de discapacidad de alguno de los miembros del grupo familiar y el enfoque diferencial, lo que permite que las políticas y programas sean sostenibles financieramente²⁷.

Profundizando un poco más sobre esta cuestión, tanto la Ley 1448 de 2011 como su Decreto Reglamentario 4800 de 2011 no establecen un plazo cierto para el pago de la indemnización administrativa; en su lugar, el artículo 151 del Decreto citado establece que para estos pagos la Unidad para las Víctimas no deberá sujetarse al orden de solicitud, sino a criterios de vulnerabilidad y priorización, criterios que a su vez son desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad.

Así lo establece el Decreto 4800 de 2011 en el artículo 151:

"Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto. (Negritas fuera de texto original).

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.

(...)" Negritas fuera de texto.

A continuación, el párrafo segundo del mismo artículo establece una función de orientación en la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa, ejerciendo un acompañamiento constante:

"La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización

²⁷ Así lo dispone el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011 "Criterios. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguiente criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial".

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





F-QAP-018-CAR
****RAD S****

95

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación.

Adicionalmente, el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 (compilado en el Decreto 1084 de 2015) consagra especialmente que la indemnización administrativa será otorgada a través de los mecanismos previstos en el parágrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se deberá activar el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos, de tal forma que la entrega de la indemnización para el núcleo familiar respectivo sea, tal y como lo ha expresado recientemente la Corte, en sumas de dinero adicionales a los mecanismos previstos en el parágrafo 5° del artículo 5° del Decreto 1290 de 2008 y los artículos 132 parágrafo 3° de la Ley 1448 de 2011, al igual que en el Decreto 4800 de 2011, es decir, se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldíos; (v) subsidio de vivienda de interés social rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico; o (vi) subsidio de vivienda de interés social urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

En consonancia con dicha normatividad, la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución No. 01000 del 20 de octubre de 2013, por medio del cual "se define los criterios de priorización de acuerdo con los principios de progresividad y gradualidad para implementar un modelo operativo con el fin de iniciar la entrega de indemnización por vía administrativa a víctimas de desplazamiento forzado". A través de esta Resolución se definieron los criterios mediante los cuales la Unidad para las Víctimas iniciará el pago de la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, de aquellos hogares que se encuentren en retorno o reubicación dentro de programas estales de intervención territorial y bajo los siguientes escenarios de priorización:

1. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado a que se refiere la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, acompañándolos complementariamente en su proceso de retorno o reubicación bajo la verificación previa de los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.
 2. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte del Programa Familias en su Tierra.- FEST.
 3. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte del Programa de Subsidio de Vivienda Familiar en especie para la población vulnerable, de acuerdo con el criterio de priorización previsto en el artículo 12 literal b) de la Ley 1537 de 2012.
 4. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte de programas de acompañamiento de las entidades territoriales para su retorno o reubicación, previa verificación de los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.
- No obstante, la implementación de estos criterios de priorización puede variar de acuerdo con la disponibilidad de recursos y del resultado de aplicación de verificación que se realice a cada hogar víctima del desplazamiento forzado, todo esto en virtud de los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

Finalmente, confirmando los argumentos anteriormente expuestos, el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1377 de 2014 (compilado en el Decreto 1084 de 2015) reglamentó el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 (compilado en el Decreto 1084 de 2015) en lo que se

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

refiere a la reglamentación de la ruta y el orden de acceso a las medidas de reparación individual (indemnización por vía administrativa) para las víctimas de desplazamiento forzado.

En síntesis, la normatividad prevé que con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el grupo familiar, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI, anteriormente descrito; este instrumento permitirá determinar el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Una vez aplicado el PAARI, la indemnización administrativa se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que hayan superado su subsistencia mínima, es decir, arriendo, alimentación y salud; de lo contrario, la indemnización perdería su espíritu de acción transformadora y se convertiría en una ayuda humanitaria de mayor valor. Al efecto, me permito adjuntar copia simple del citado Decreto.

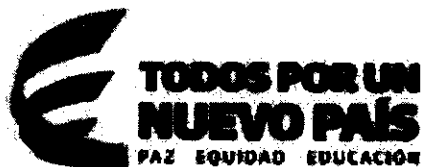
Ahora bien, en el caso de los 28 accionantes, una vez verificado la herramienta de información (ORFEO), se observa que once (11) convocantes no han solicitado indemnización Administrativa, Así las cosas, la Unidad para las víctimas no ha negado la reparación en ningún momento; esta indemnización por vía administrativa responde a principios y a criterios de priorización para determinar la oportunidad de su entrega y, debe acompañarse del PAARI y orientarse con el fin de lograr una adecuada inversión de los recursos.

Reiteramos entonces, que para poder determinar el estado real del núcleo familiar de la víctima, se creó el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas MAARIV, por medio del cual se puede conocer la situación actual de cada hogar e iniciar el acompañamiento para que accedan a los programas que están creados por el Estado Colombiano, el instrumento que se tiene para conocer la información de cada grupo familiar es por medio del PAARI, que son los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral, contruidos conjuntamente entre la Unidad y las Víctimas.

El artículo 22 del citado Decreto, establece que para determinar si una persona ya superó su estado de vulnerabilidad es necesario realizar una evaluación que se obtiene de la información recopilada mediante la Red Nacional de Información, con base en esta evaluación, se emitirá un acto administrativo en el cual se demuestra que ya esta persona se estabilizó socioeconómicamente superando todo grado de vulnerabilidad, obviamente teniendo en cuenta las características diferenciales de cada grupo familiar.

Esta superación de vulnerabilidad y estabilización socioeconómica por parte del núcleo en cabeza del jefe de hogar no significa que cambiara su estado de INCLUIDO como VICTIMA, dentro del Registro Único de Víctimas, por el contrario esto le ayudará a ajustar y flexibilizar la oferta estatal, así mismo para poder acceder a la Indemnización Individual Administrativa por Desplazamiento Forzado, que como lo señala el artículo 7 del decreto 1377 de 2014, es necesario para acceder de forma prioritaria a esta indemnización que hayan a). Superado las carencias de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retomo y reubicación. b). Que no hayan suplido sus carencias de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad debido a discapacidad, edad o composición del hogar y c). Que solicitaron acompañamiento para el retomo o la reubicación pero por condiciones de seguridad no se pudo realizar y ya superaron la carencia en materia de subsistencia mínima.

De lo contrario, si la persona víctima de desplazamiento no se encuentra en alguna de las situaciones anteriormente señaladas para otorgar la Indemnización Individual por Desplazamiento Forzado debe cumplir con la ruta, los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, y disponibilidad de los recursos ya que son un número considerables de víctimas que tiene derecho a recibir el pago de la Reparación pero



F-OAP-018-CAR
RAD_S
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

557

77

de debe respetar el estado actual de cada uno de ellos y determinar si se debe dar priorización del pago o si debe esperar al cumplimiento de lo establecido en el Decreto compilatorio 1084 de 2015.

OFERTA INSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES DEL SNARIV

Finalmente, y en relación con el hecho cincuenta y dos, mi representada quisiera extender la información al apoderado, reiterando que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), del cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación.

El mencionado sistema fue creado mediante la Ley 1448 de 2011, artículo 159:

"CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley".

Claramente denota esta norma que la reparación integral a las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. **La Unidad para las Víctimas tiene una función de coordinación** de dichas entidades y organismos para lograr la eficacia de las medidas de reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

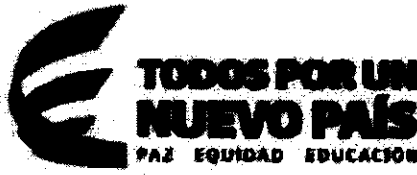
Al respecto, es pertinente ilustrar, con ejemplos específicos, las competencias y funciones de algunas de las entidades comprometidas en la reparación integral. Así pues, en lo que tiene que ver con la **"Estabilización Socioeconómica"**, el artículo 25 del Decreto 2569 de 2000, estableció:

"Artículo 25. De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal".

De forma similar, en cuanto al otorgamiento de proyectos productivos o la vinculación a un programa de generación de ingresos, el Gobierno Nacional expidió el Documento CONPES 3816 de 28 de septiembre de 2009: **"Lineamientos de la Política de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento"**, con el cual se busca la incorporación de la población en extrema pobreza y desplazada (PPED) a puestos de trabajo generados a través de la inversión a nivel nacional, territorial, pública y privada y al fortalecimiento de proyectos productivos. Tal empresa no corresponde al ámbito de acción de una sola entidad, por el contrario, dependiendo de la fase²⁸ de implementación del proceso cada una de las entidades SNARIV tienen funciones claramente señaladas y delimitadas.

²⁸ De esta manera, las fases de: (i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) desarrollo de capacidades: alfabetización de adultos, educación, capacitación e intervención psicosocial y; (iv) intermediación o apoyo a nuevos emprendimientos y fortalecimiento a los existentes, corresponden al ámbito de acción del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Educación Nacional y Servicio Nacional de Aprendizaje.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F-OAP-018-CAR
****RAD_S****
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

558
78

Dichas funciones y competencias en materia de generación de ingresos y empleabilidad vienen a ser complementadas y modificadas por la Ley 1448 de 2011, que en su Título IV "Reparación de las víctimas", Capítulo VI "Formación, generación de empleo y carrera administrativa", atribuyendo al SENA las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará la prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente Ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

El Gobierno Nacional dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas".

A su vez, el Decreto 4800 de 2011 en su título "Medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad", Capítulo I "Empleo rural y urbano", establece:

"ARTÍCULO 66. –Entidad responsable. El Ministerio del Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011.

El Ministerio del Trabajo será el responsable de definir los lineamientos de política conjunto con las demás entidades del nivel nacional, como Departamento nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Banco Agrario, Bancoldex, Fondo para la Financiación del Sector Agropecuario y las demás entidades competentes en la materia.

ARTÍCULO 67. – Del programa de generación de empleo rural y urbano. El Ministerio del Trabajo, el servicio nacional de Aprendizaje (SENA) y la Unidad Administrativa Espacial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas diseñarán el programa de Generación de Empleo Rural y Urbano. El programa debe ofrecer una cobertura masiva para las víctimas que requieran de este tipo de medida por parte del Gobierno Nacional. El Programa contemplará las siguientes fases: (...)"

En lo que concierne a la restitución en materia de vivienda, la Unidad para las Víctimas carece de competencia, ya que esta función corresponde especialmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o las entidades que hagan sus veces, según corresponda. Estas entidades, de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia deben facilitar, de manera preferente, el acceso de las Víctimas a programas de subsidios de vivienda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 de la ley 1448 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co #igueneas uc



El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley. (Negrillas fuera de texto original)

La reglamentación para que la Población en situación de desplazamiento acceda al Subsidio de Vivienda²⁹ que otorga el Estado colombiano se encuentra consignada en el Decreto 951 de 2001, disposición que se encargó de definir los subsidios y sus distintas modalidades, previendo que la entidad encargada de su manejo es el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, entidad adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Respecto a las postulaciones, el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 señala:

"Artículo 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social".

Para facilitar aún más el acceso de la población desplazada a los programas de vivienda, los interesados pueden acercarse a su caja de compensación familiar o a la Alcaldía de su Municipio, donde podrán obtener información sobre los planes y programas que éstos desarrollen, tal y como lo establece la Sentencia T-025/04 de la Corte Constitucional, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 250 de 2005, por el cual se adopta el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

Por otra parte, es oportuno mencionar que aunque si bien la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 2º, que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)", está, a su vez, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. En este sentido, resulta relevante señalar que de acuerdo a la organización territorial prevista en el ordenamiento jurídico colombiano y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 – 287 y 311 (principalmente) de la Constitución Política, los municipios, como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado y dentro de los límites de la Constitución y la ley, cuentan con autonomía para la gestión de sus intereses e implementación de las medidas pertinentes para el desarrollo de su territorio.

Del mismo modo, el artículo 29 de la ley orgánica de ordenamiento territorial contemplo la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial y en el numeral 4 confinó a los municipios las facultades de: a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los

²⁹ La definición oficial del subsidio de vivienda aparece en la página web oficial de dicho ministerio en los siguientes términos: "Es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, el subsidio no se restituye (o sea, no es un préstamo que el beneficiario deba devolver) y constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda. De manera excepcional, se permite que las familias de poblaciones vulnerables como desplazados, víctimas de actos terroristas y afectados por situaciones de desastre o calamidad pública, apliquen este subsidio para la compra de vivienda usada y en arrendamiento para desplazados y atentados terroristas". Recuperado de <http://www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=549&conID=1591>.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

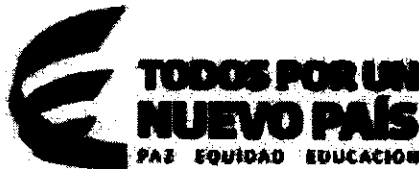
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

@UnidadVictimas





F-OAP-018-CAR

560
20

****RAD_S****

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

planes departamentales y metropolitanos. De esta manera, se tiene que las entidades territoriales, en este caso los municipios, son entes autónomos para determinar el orden de su territorio y por consiguiente para fijar los parámetros tendientes a la adjudicación de sus predios.

AL HECHO SESENTA Y UNO: No me consta. No obstante, es importante precisar que de acuerdo con la información reportada por el sistema de información VIVANTO y la RED NACIONAL DE INFORMACIÓN, se observa que los accionantes, fueron desplazados en un periodo de tiempo que oscila entre los años 2000 y 2012, por parte de grupos armados al margen de la ley y de diferentes territorios.

En cuanto a la relación de los hechos acaecidos sobre los núcleos familiares (los cuales no fueron enumerados por el apoderado) No me constan, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Son hechos ajenos a mi representada (hechos que no fueron ocasionados por la Unidad) y cuya carga probatoria está en cabeza de quien los alega, teniendo en cuenta que la Ley 1448 de 2011, la cual creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y es sólo a partir del primero de Enero de 2012 que esta entidad asume sus competencias y funciones; por tanto, no pueden llegar a predicarse supuestas responsabilidades cuando para la fecha de los hechos la Unidad todavía no había sido creada.

No obstante, es importante informar al Despacho que en todo caso, el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 se concreta de manera **gradual, progresiva y sostenible**, puesto que, dado el universo de víctimas de desplazamiento forzado y que no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho, es necesario priorizar los casos según cada situación. Transcribo textualmente:

"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad. (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011), por consiguiente, la acción de Reparación Directa no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, pues debe permitírsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentren en igualdad de condiciones a los aquí demandantes.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F-0AP-M8-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

567

21

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:

"En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas" (subrayado fuera del original).

Después de hacer este corto análisis normativo, se concluye que: (i) de veintiocho (28) accionantes, once (11) no han presentado solicitud de indemnización administrativa, ii) tres grupos familiares han recibido reparación administrativa (iii) la Unidad para las víctimas no ha negado la reparación en ningún momento, (iv) la indemnización por vía administrativa responde a principios y a criterios de priorización para determinar la oportunidad de su entrega y, (v) la indemnización debe acompañarse del PAARI, como se expuso anteriormente y orientarse al logro de una adecuada inversión de los recursos.

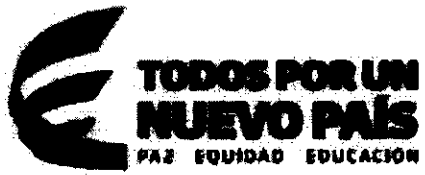
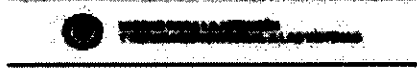
Por su parte, la Unidad para las Víctimas, contrario a lo manifestado por el apoderado, dentro del ámbito de su competencia y dentro de sus funciones ha venido atendiendo las necesidades de la población víctima de la violencia. En efecto, una vez revisados los antecedentes administrativos que reposan en la Unidad para las Víctimas, se observa que el grupo afectado fueron reconocidos como víctimas por el desplazamiento forzado y se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Respecto a la denominada responsabilidad por parte de mi representada, me permito hacer la siguiente aclaración al respecto. El apoderado pretende equivocadamente atribuir a la Unidad para las Víctimas responsabilidad; cuando está, atendiendo a la doctrina de responsabilidad administrativa es un régimen intermedio entre el sistema de la falla probada y los regímenes objetivos, en el cual se sigue aplicando el concepto de falla del servicio pero en cierto modo inverso, puesto que es la entidad demandada quien tiene la mayor carga probatoria. Cosa contraria sucede en el régimen de falla probada, en el cual se exige una mayor fuerza probatoria; además compleja.

El Consejo de Estado ha aplicado este sistema primordialmente en los eventos de responsabilidad del estado por perjuicios ocasionados con armas de dotación oficial, afirmando que en estos sucesos se está frente a un caso de presunción de falla en el servicio. Esta interpretación del artículo 2356 del Código Civil establece una presunción de culpa sobre aquellos que disparen imprudentemente un arma de fuego. El otro evento en que el Consejo de Estado ha aplicado este régimen intermedio es el de los perjuicios ocasionados por el servicio médico, y se fundamenta en una cuestión meramente probatoria, ya que es más fácil para el médico comprobar que su actuación fue prudente y diligente, que tomó todas las medidas necesarias que la técnica en medicina exige, a que el demandante tenga que entrar a probar que el médico se equivocó, que actuó mal o con negligencia.

A continuación, me permito informar que accionantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:



F-OAP-018-CAR
****RAD_S****
 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: *201711228646431
 Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

ACCIONANTES INCLUIDOS EN EL REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS (RUV): fuente - Red Nacional de Información y aplicativo VIVANTO:

MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO

IDENTIFICACION:	9154712	RESPONSABLE:	10224918
FECHA:	11/03/2000	FECHA INCLUSIÓN:	18/03/2013
TIPO DE DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL	ESTADO:	INCLUIDO
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES	DEPARTAMENTO:	BOLÍVAR
DEPARTAMENTO:	BOLÍVAR	MUNICIPIO:	MARÍA LA BAJA
FECHA INCLUSIÓN:	18/03/2013	TIPO DE DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
ESTADO:	INCLUIDO	DEPARTAMENTO:	BOLÍVAR
MUNICIPIO:	MARÍA LA BAJA	FECHA INCLUSIÓN:	18/03/2013
TIPO DE DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL	ESTADO:	INCLUIDO
DEPARTAMENTO:	BOLÍVAR	MUNICIPIO:	MARÍA LA BAJA

FECHA INCLUSIÓN:	18/03/2013	TIPO DE DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
ESTADO:	INCLUIDO	DEPARTAMENTO:	BOLÍVAR
MUNICIPIO:	MARÍA LA BAJA	FECHA INCLUSIÓN:	18/03/2013
TIPO DE DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL	ESTADO:	INCLUIDO
DEPARTAMENTO:	BOLÍVAR	MUNICIPIO:	MARÍA LA BAJA

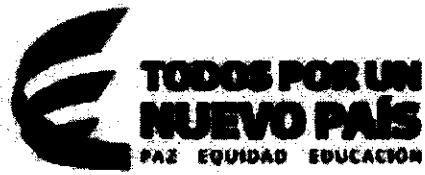
IDENTIFICACION	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA RECIBO	VALOR	ARCHIVO
9154712	JANA PALMIRA MARINON	Manuel Enrique ASD Arias Blanc	4/22/2013 12:00:00 AM	540000	INFORME PROCESO 21580018

AYUDAS HUMANITARIAS RECIBIDAS

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA RECIBO	VALOR	ARCHIVO
9154712	MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO	MANUEL ENRIQUE ASD ARIAS BLANC	4/22/2013 12:00:00 AM	540000	INFORME PROCESO 21580018

TOTAL RECIBIDO: \$ 810.000.00

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F-0AP-018-CAR
****RAD_S****
 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201711228646431
 Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

LUIS ALFREDO BARRIOS PEREZ

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION

ABANDONO O DESPOJO FORZADO DE TIERRAS BAJERAS

FECHA SINISTRO:	11/03/2000	FECHA VALORACION:	24/01/2014	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPRO SINISTRO:	BOLIVAR	MUN. SINISTRO:	SAN JUAN NEPOMUCENO		

IDHABITANTE	NOMBRE	IDENTIFICACION	MUNICIPIO (EX. URBANIZACION)	ESTADO	FECHA VALORACION	ESTADO	TIPO DESPLAZAMIENTO
1153345	LUIS ALFREDO BARRIOS PEREZ	9153345	Ciudad de Ciudadela	Incluido	24/01/2014	Incluido	DIRECTA
1153346	MILEYDYS MARGARITA BARRIOS HERRERA	100715831	Ciudad de Ciudadela	Incluido	24/01/2014	Incluido	DIRECTA
1153347	OSVALDO BARRIOS HERRERA	9153347	Ciudad de Ciudadela	Incluido	24/01/2014	Incluido	DIRECTA
1153348	OSVALDO BARRIOS HERRERA	100715832	Ciudad de Ciudadela	Incluido	24/01/2014	Incluido	DIRECTA

AYUDAS HUMANITARIAS RECIBIDAS

IDENTIFICACION	NOMBRE (CÓDIGO FAMILIAR)	BENEFICIARIO	FECHA RECIBIDA	VALOR	DETALLE
9153345	LUIS ALFREDO BARRIOS PEREZ	LUIS ALFREDO BARRIOS	6/5/2013	270000	INFORME PROCESO DGI180150802 PAGADO EN: Cta 15 # 19 223 Calle Principal

TOTAL RECIBIDO: \$ 270.000.00

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

564

24



F-OAP-018-CAR
****RAD_S****
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION

FECHA INGRESO:	11/03/2000	FECHA INGRESO:	14/03/2013	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS-NO IDENTIFICA	ESTADO:		INCLUIDO:	
DEPARTAMENTO:	BOLÍVAR	MUNICIPIO:		MARÍA LA BAJA:	

IDENTIFICACION	YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO	IDENTIFICACION	22972142	Código de Condición	Unidad de Hogar (Estruendo)	24/03/2013	No Atendido - No Valioso
----------------	------------------------------	----------------	----------	---------------------	-----------------------------	------------	--------------------------

AYUDAS HUMANITARIAS RECIBIDAS

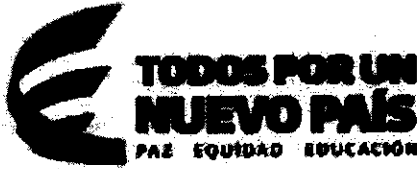
DOCUMENTO	NOMBRE (NÚM. FAMILIAR)	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	PROCESO
22972142	YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO	YOLANDA NAZIRA ASD GUZMAN BLAN	7/17/2013 12:00:00 AM	\$40000	INFORME PROCESO 21530020

TOTAL RECIBIDO: \$ 780.000.00

PAGO REPARACION ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

VICTIMADESE	YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO	IDENTIFICACION	22972142	REFER DE HOGAR	DESPLAZAME	NO FORZADO	BOLIVAR - MARIA LA BAJA	11/03/2000	BOLIVAR - MARIA LA BAJA	11720718.00	CONTRATO	15/06/2016
-------------	------------------------------	----------------	----------	----------------	------------	------------	-------------------------	------------	-------------------------	-------------	----------	------------

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F-OAP-016-CAR
****RAD_S****

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

Destinatario de Pago

Información Destinatario

Nombre 1 Destinatario
YOLANDA

Nombre 2 Destinatario
NAZARA

Apellido 1 Destinatario
OLIVIAN

Apellido 2 Destinatario
BLANCO

Genero
CODIGENERO F

Tipo Documento
CODIFICACIONPERSONA.CC

Número de Documento
25573142

Fecha de Nacimiento
10/13/1963 12:00:00 A

Parentesco
JEFES(A) DE HOGAR

Información de Giro

Porcentaje de Pago
100.00

Nombre del Departamento de Giro
BOLIVAR

Código del Departamento de Giro
13

Nombre de Municipio de Giro
MARIA LA BAJA

Código de Municipio de Giro
13442

Monto Total a Pagar de Incentivación
17730719.00

Información de Depósito

Código del Banco
1219

Nº de Resolución
6019

Fecha de Resolución
27/03/16 12:00:00 AM

Nº de Proceso en Banco
25780830

MARIA LUZ ARIAS BLANCO

FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:
FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:
FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:	FECHA DE INGRESO:

FECHA INGRESO: 11/03/2000 FECHA VINCULACION: 18/03/2013 TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL

RESPONSABLE: ALTOCOEFERENCIA O PARAMILITARES ESTADO: INCLUIDO

DEPOSITARIO: BÓLIVAR MUN. INGRESO: MARÍA LA BAJA

IDENTIFICACION	MARIA LUZ ARIAS BLANCO	4537013	Código de Ciudad	13442	Fecha de Ingreso	18/03/2013	Estado	INCLUIDO
----------------	------------------------	---------	------------------	-------	------------------	------------	--------	----------

IDENTIFICACION	MARIA LUZ ARIAS BLANCO	MARIA LUZ ASD ARIAS BLANCO	4/22/2013	54000	INFORME PROCESO
4537013	MARIA LUZ ARIAS BLANCO	MARIA LUZ ASD ARIAS BLANCO	4/22/2013	54000	21580418

TOTAL RECIBIDO: \$ 810.000.00

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:





GOBIERNO DE BOLÍVAR



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

F-0AP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

DORIS ISABEL ESTRADA TARRAS

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION

FECHA SINISTRO:	20/10/2002	FECHA VALORACION:	25/09/2013	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINISTRO:	BOLIVAR	MUN. SINISTRO:	EL CARMEN DE BOLIVAR		

1122002	DORIS ISABEL ESTRADA TARRAS	11002002	Ciudad de Guayaquil	Atenas de Guayaquil (Documento)	25/09/2013	Incluido
1122002	DERIVOS CIBRAN ESTRADA	11002002	Ciudad de Guayaquil	Atenas de Guayaquil	25/09/2013	Incluido

AYUDAS HUMANITARIAS

DOCUMENTO	NOMBRE DE LA FAMILIA	BENEFICIARIO	FECHA INICIO	VALOR	ARCHIVO
34865311	DORIS ISABEL ESTRADA TARRAS	DORIS ISABEL ESTRADA TARRAS	8/27/2016 12:00:00 AM	138000	INFORME PROCESO 24890819 SM
34865311	DORIS ISABEL ESTRADA TARRAS	DORIS ISABEL ASD ESTRADA TARRA	11/28/2016 12:00:00 AM	855000	INFORME PROCESO 21581024
34865311	DORIS ISABEL ESTRADA TARRAS	DORIS ISABEL ESTRADA TARRAS	8/30/2017 12:00:00 AM	138000	INFORME PROCESO 25110804 SM

TOTAL RECIBIDO: \$ 1.479.000

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

567

27



F-OAP-018-CAR
RAD_S
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

PAGO REPARACION ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

VICTIMA/DETI NATARIO	DORIA ISABEL ESTRADA TARRAS	39065311	JEFE(A) DE HOGAR	DESPLAZAME NTD FORZADO	BOLIVAR - EL CARMEN DE BOLIVAR	20/10/2002	BOLIVAR - MARIA LA BAJA	390651531	COBRADO	14/06/2016
VICTIMA/DETI NATARIO	LILIANA PATRICIA CIPRIAN ESTRADA	1100334403	HIJO(A)/NIJA(S) ROJAJ	DESPLAZAME NTD FORZADO	BOLIVAR - EL CARMEN DE BOLIVAR	20/10/2002	BOLIVAR - MARIA LA BAJA	390651531	REINTEGRADO	24/06/2016

ROSA MARIA HERRERA SANDON

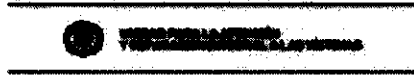
PRENOME:	ROSA MARIA	PRIMER NOMBRE:	ROSA MARIA	PRIMER NOMBRE:	ROSA MARIA
APellidos:	HERRERA SANDON	PRIMER APELLIDO:	HERRERA	PRIMER APELLIDO:	HERRERA
SEXO:	FEMEA	SEXO:	FEMEA	SEXO:	FEMEA
FECHA DE NACIMIENTO:	11/03/2003	FECHA DE NACIMIENTO:	11/03/2003	FECHA DE NACIMIENTO:	11/03/2003
ESTADO CIVIL:	SOLTERA	ESTADO CIVIL:	SOLTERA	ESTADO CIVIL:	SOLTERA
FECHA DE EMISIÓN:	20/12/2011	FECHA DE EMISIÓN:	20/12/2011	FECHA DE EMISIÓN:	20/12/2011

FECHA SINISTRO:	11/03/2003	FECHA VALIDACIÓN:	20/12/2011	TIPO DE DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARM)	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINISTRO:	BOLIVAR	MUN SINISTRO:	MARÍA LA BAJA		

IDENTIFICACION	ROSA MARIA HERRERA SANDON	IDENTIFICACION	45267189	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento (Victima)	11/03/2003	Incluido	SI
----------------	---------------------------	----------------	----------	----------------------	-------------------------------	------------	----------	----

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

568
28



F-OAP-018-CAR
****RAD_S****
 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201711228646431
 Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

DOCUMENTO	NOMBRE COMPLETO	BENEFICIARIO	FECHA VALOR	VALOR	ASIGNADO
45367189	ROSA MARIA HERRERA SANDON	ROSA MARIA ASO HERRERA SANDON	1/6/2012 12:00:00 AM	400000	INFORME PROCESO 21340304
45367189	ROSA MARIA HERRERA SANDON	ROSA MARIA HERRERA SANDON	11/1/2013 12:00:00 AM	270000	INFORME PROCESO 21300930 ICBF
45367189	ROSA MARIA HERRERA SANDON	ROSA MARIA HERRERA SANDON	4/20/2013 12:00:00 AM	270000	INFORME PROCESO 22860304_ICBF_2013

TOTAL RECIBIDO: \$ 1.620.000

YESICA PAOLA GARCIA GOMEZ

FECHA:	SEXO:	PROFESIONAL:	ESTRUC:	ESTADO:	RESERVA:	RESERVA:	RESERVA:
RESERVA:	RESERVA:	RESERVA:	RESERVA:	RESERVA:	RESERVA:	RESERVA:	RESERVA:
RESERVA:	RESERVA:	RESERVA:	RESERVA:	RESERVA:	RESERVA:	RESERVA:	RESERVA:

FECHA INICIO:	11/03/2000	FECHA VALORACION:	15/03/2013	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPARTAMENTO:	BOLÍVAR	MUNICIPIO:	MARÍA LA BAJA		

11000706	NICOLE BELTRAN GARCIA	200800004	Registro Civil	Identificación	12/05/2013	Incluido	DM
11000722	FRONDISO BELTRAN GARCIA	200800743	Registro Civil	Identificación	12/05/2013	Incluido	DM

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:

569

29

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



F-OAP-018-CAR
****RAD S****
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

1048828613	YESSICA PAOLA GARCIA GOMEZ	YESSICA GARCIA	20/11/2000	120048	044000	INFORME PROCESO DE DESPLAZAMIENTO EN COL: ESTABLECIMIENTO PASADO EN: Centro Administrativo Guatamala
1048828613	YESSICA PAOLA GARCIA GOMEZ	YESSICA PAOLA ABO GARCIA GOMEZ	18/09/2003	120048	044000	INFORME PROCESO DE DESPLAZAMIENTO EN COL: ESTABLECIMIENTO PASADO EN: Centro Administrativo Guatamala
1048828613	YESSICA PAOLA GARCIA GOMEZ	YESSICA PAOLA GARCIA GOMEZ	18/09/2003	120048	044000	INFORME PROCESO DE DESPLAZAMIENTO EN COL: ESTABLECIMIENTO PASADO EN: Centro Administrativo Guatamala

TOTAL RECIBIDO: \$ 3.032.000

EVA MARIA CHAMORRO HERRERA

FUENTE: RUV		DECLARACION: 2401922		IDENTIFICACION: 45369564		ID PERSONAL: 11226403	
NACIMIENTO: 08/12/1972		GRUNO: MUJER		MUNICIPIO: ARGUO102261		TIPO VICTIMAS: DIRECTA	
FECHA DESPLAZAMIENTO: 14/11/2012		DEPARTAMENTO: BOLIVAR		ETNIA: NINGUNA		DISCAPACIDAD: NINGUNA	
				MUNICIPIO DE DESPLAZAMIENTO: MARIA LA BAJA			

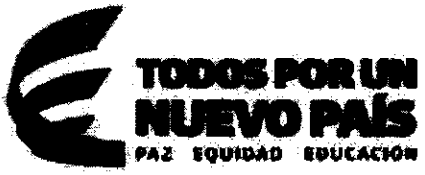
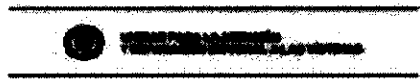
FECHA SINIESTRO: 20/11/2000	FECHA VALORACION: 27/09/2013	TIPO DESPLAZAMIENTO: MASIVO
RESPONSABLE: AUTODEFENSA O PARAMILITARES	ESTADO: INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO: BOLIVAR	MUN SINIESTRO: MARIA LA BAJA	

ID VICTIMA	NOMBRE	IDENTIFICACION	CIUDAD DE ORIGEN	CIUDAD DE DESTINO	FECHA VALORACION	ESTADO	OTROS
11226403	DAISY VALETH BALO CHAMORRO	200718388	Cúcuta de Colombia	Hija(a)/Hijero(a)	27/09/2013	Incluido	DR
11226403	EVA MARIA CHAMORRO HERRERA	45369564	Cúcuta de Colombia	Hija(a)/Hijero(a)	27/09/2013	Incluido	DR
11226403	NELSY BALO CHAMORRO	1D0042251	Cúcuta de Colombia	Hija(a)/Hijero(a)	27/09/2013	Incluido	DR

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:

570

30



F-OAP-018-CAR
****RAD_S****
 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201711228646431
 Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

IDENTIFICACION	NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACION	FECHA VALORACION	VALOR	DESCRIPCION
4538954	EVA MARIA CHAMORRO HERRERA	EVA MARIA CHAMORRO HERRERA	12/2/2014 120000 AM	270000	INFORME PROCESO 23821194_2014

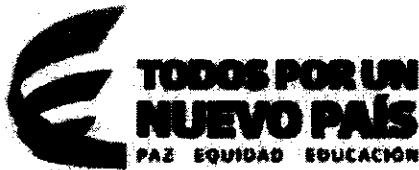
TOTAL RECIBIDO: 600.000

MERLIS MARIA GUZMAN CORBACHO

FECHA SINISTRO:	11/03/2000	FECHA VALORACION:	25/09/2013	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINISTRO:	BOLÍVAR	MUN SINISTRO:	MARÍA LA BAJA		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIP. DOCUMENTO	RELACION	FECHA VALORACION	ESTADO	TIPO VÍCTIMA	FECHA NACIMIENTO	GENERO
11215800	JESER OLIVERA GUZMAN	1002323193	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a)	25/09/2013	Incluido	DIRECTA	17/02/2002	Hombre
11207799	FREDES OLIVERA GUZMAN	1048945088	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	25/09/2013	Incluido	DIRECTA	08/05/1998	Hombre
11007182	MERLIS MARIA GUZMAN CORBACHO	22979973	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Dedicada)	25/09/2013	Incluido	DIRECTA	07/09/1970	Mujer

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co **Síguenos en:**



F-OAP-018-CAR
****RAD_S****
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

IDENTIFICACION	NOMBRE SUBJETIVO	IDENTIFICACION	FECHA PAGO	VALOR	ABRIL 2017
22975973	MERLES MARIA GUZMAN CORBACHO	MERLES MARIA GUZMAN CORBACHO	9/19/2016 12:00:00 AM	414000	INFORME PROCESO DP1138160916 SM CEL : 3106949203 PAGADO EN : Cajero Automatico Davivienda
22975973	MERLES MARIA GUZMAN CORBACHO	MERLES MARIA GUZMAN CORBACHO	2/14/2017 12:00:00 AM	414000	INFORME PROCESO 25110269 SM

TOTAL RECIBIDO: 1452000

JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ

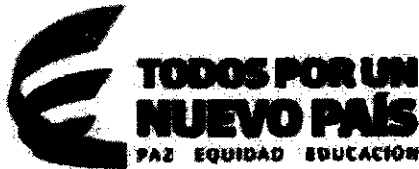
IDENTIFICACION: 8870157	IDENTIFICACION: 10018545
FECHA: 05/11/1962	ESTADO: DIRECTA
FECHA SINIESTRO: 12/02/2012	DESPAZAMIENTOS: NINGUNA
DEPARTAMENTO: ATLANTICO	CIUDAD: BARRANQUILLA

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO: 08/01/2012	FECHA VALORACION: 16/12/2013	TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL
RESPONSABLE: SACRIM	ESTADO: INCLUIDO	
DEPTO SINIESTRO: BOLIVAR	MUN SINIESTRO: MARIA LA BAJA	

IDENTIFICACION	NOMBRE	ESTADO	FECHA VALORACION	TIPO DESPLAZAMIENTO	ESTADO	DEPTO
10020010	MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ MEDRANO	No responde (NR)	18/12/2013	Padre e Madre	Incluido	OB
10020012	YIFREN HERRERA BARRIOS	No responde (NR)	10/08/2012	Otros Parientes	No Incluido	OB
10020013	JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ	8870157	16/12/2013	Padre de Familia (Chadernitas)	Incluido	OB
10020014	JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ	8870157	16/12/2013	Padre de Familia (Chadernitas)	Incluido	OB
10020011	JANER HERRERA WOBLEO	No responde (NR)	14/12/2013	Padre de Familia	Incluido	OB
10020015	MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ MEDRANO	No responde (NR)	10/08/2012	Padre e Madre	No Incluido	OB

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co **Síguenos en:**



F-OAP-018-CAR
****RAD_S****

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201711228646431
 Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

ID	NOMBRE	IDENTIFICACION	FECHA	HORA	VALOR	DESCRIPCION
8870157	JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ	JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ	12/21/2015	12:00:00 AM	450000	INFORME PROCESO 22861281
8870157	JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ	JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ	12/5/2014	12:00:00 AM	330000	INFORME PROCESO 22851121

TOTAL RECIBIDO: \$ 1.185.000

LUIS SEGUNDO TORRES SERRANO

IDENTIFICACION	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	ESTADO	TIPO DE DESPLAZAMIENTO	CAUSA
22861281	20/06/2001	22/01/2002	OTROS (CONFLICTO ARMADO)	MASIVO	OTROS (CONFLICTO ARMADO)

FECHA INGRESO: 20/06/2001 FECHA INMIGRACION: 22/01/2002 TIPO DESPLAZAMIENTO: MASIVO
 RESPONSABLE: OTROS (CONFLICTO ARMADO) ESTADO: INCLUIDO
 DEPARTAMENTO: BOLIVAR PAIS INGRESO: MARIA LA BAJA

IDENTIFICACION	NOMBRE	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	ESTADO	TIPO DE DESPLAZAMIENTO	CAUSA
22861281	JOSE PEÑA DEL RIO	20/06/2001	22/01/2002	Incluido	Especial/Compañero (Activo)	OTROS (CONFLICTO ARMADO)
4558267	DENIS CECILIA PARRA NAVARRO	20/06/2001	22/01/2002	Incluido	Especial/Compañero (Activo)	OTROS (CONFLICTO ARMADO)

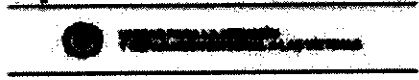
AYUDAS HUMANITARIAS

ENTIDAD	DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	CANT. CEDIOS	TOTAL PAGOS	FECHA ULTIMO PAGO	VALOR ULTIMO PAGO
UNIV	4558267	DENIS CECILIA PARRA NAVARRO	DENIS CECILIA ASD PARRA NAVARR	2	1485000	9/2/2009 12:00:00 AM	450000

TOTAL RECIBIDO: \$1.485.000

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co





F-OAP-018-CAR

****RAD_S****

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

573

33

ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION

FECHA SINIESTRO:	11/03/2000	FECHA VINCULACION:	17/07/2013	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPOSITO SINIESTRO:	BOLIVAR	NON SINIESTRO:	MARIA LA BAJA		

IDENTIFICACION	ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO	IDENTIFICACION	4536779	CIUDAD DE ORIGIN	Artes de Ingenieros (Distrito)	FECHA PASO	17/07/2013	ESTADO	INCLUIDO	DIRECCION	DIRECCIA
----------------	----------------------------	----------------	---------	------------------	--------------------------------	------------	------------	--------	----------	-----------	----------

AYUDAS HUMANITARIAS

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PASO	VALOR	ARCHIVO
4536779	ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO	ALBA CECILIA ASD GUZMAN BLANCO	8/21/2013 12:00:00 AM	540000	INFORME PROCESO ZUS0015

TOTAL RECIBIDO: \$ 780.000

PAGO REPARACION ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

PROCESO	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	
VICTIMA/DETI NATARIO	ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO	4536779	JEFE(A) DE HOGAR	DESPLAZAMIE NTO FORZADO	BOLIVAR - MARIA LA BAJA	11/03/2000	BOLIVAR - MARIA LA BAJA	11720718.00	COBRADO	15/06/2016	27/05/2016

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F-OAP-016-CAR

RAD S

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: *201711228646431
 Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

RAFAEL ENRIQUE ESTRADA FERIA

FUENTE:	SIPDD	DECLARACION:	SP4227	PROCESOS:	209221	DEPARTAMENTO:	1200476
RECONOCIMIENTO:	28/03/1953	GENERO:	HOMBRE	ETNIA:	NEGRO(A) CAFCOX	TIPO VINCULO:	DIRECTA
FECHA DECL:	07/02/2003	DEPTO DECL:	BOLIVAR	MUNIDECLA:	MARSA LA BAJA	INDICACION:	NINGUNA

FECHA SINIESTRO:	18/12/2002	FECHA MIGRACION:	19/03/2007	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	OTROS (CONFLICTO ARMADO)	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	BOLIVAR	MUN SINIESTRO:	MARSA LA BAJA		

ID	NOMBRE	IDENTIFICACION	CIUDAD DE ORIGEN	ESTADO	FECHA	TIPO	INDICACION
1200476	CINDY PAOLA ESTRADA DE LA CRUZ	100004027	Quibdó	Explota/Compañero (Activo)	18/12/2002	Incluido	DIRECTA
1200476	BOLINA NAVER DE LA CRUZ SUAREZ	2297386	Quibdó	Explota/Compañero (Activo)	18/12/2002	Incluido	DIRECTA
1200476	MIGUEL ANGEL ESTRADA CASDANI	100190328	Tajera de Identidad	Muerto (Activo)	18/12/2002	Incluido	DIRECTA

AYUDAS HUMANITARIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	FECHA	VALOR	ARCHIVO
2093916	RAFAEL ENRIQUE ESTRADA FERIA	RAFAEL ENRIQUE ESTRADA FERIA	9/19/2016 12:00:00 AM	414000	INFORME PROCESO DP1136180916 SIN CEL - 31-6523544 PAGADO EN : Cajero Automático Devivanda

TOTAL RECIBIDO: \$ 1.269.000

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co #iguajuda.org

50
574
30

575
35



F-QAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cita estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

CANDELARIA FUENTES DE ISAZA

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION

FECHA INGRESO:	07/08/2002	FECHA VINCULACION:	04/04/2011	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)	ESTADO:	EXCLUIDO		
DEPTO. SEMESTRO:	BOLIVAR	MUN. SEMESTRO:	MARCA LA BAJA		

112202	CANDELARIA FUENTES DE ISAZA	3298027	Ciudad de Caldas	Unidad de Ingreso (Activo)	04/04/2011	Incluido	DIRECTA
112202	DERIBEN CORTES ISAZA	11220274	Ciudad de Caldas	Ingreso (Activo)	04/04/2011	Incluido	DIRECTA
112201	CANDELARIA JORJA CAÑATE ISAZA	12922002	Ciudad de Caldas	Ingreso (Activo)	04/04/2011	Incluido	DIRECTA

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

AYUDAS HUMANITARIAS

DOCUMENTO	NOMBRE DE BENEFICIARIO	DE QUE TIPO	FECHA DE RECIBO	VALOR	REFERENCIA
22388417	CANDELARIA FUENTES DE ISAZA	CANDELARIA ASO FUENTES DE ISAZ	5/3/2012 12:00:00 AM	1328000	INFORME PROCESO 218
22388417	CANDELARIA FUENTES DE ISAZA	CANDELARIA FUENTES DE ISAZA	12/21/2015 12:00:00 AM	270000	INFORME PROCESO 245
22388417	CANDELARIA FUENTES DE ISAZA	CANDELARIA ASO FUENTES DE ISAZ	9/28/2011 12:00:00 AM	1328000	INFORME PROCESO 218
22388417	CANDELARIA FUENTES DE ISAZA	CANDELARIA ASO FUENTES DE ISAZ	9/9/2013 12:00:00 AM	1478000	INFORME PROCESO 218
22388417	CANDELARIA FUENTES DE ISAZA	CANDELARIA FUENTES DE ISAZA	1/26/2015 12:00:00 AM	1328000	INFORME PROCESO 235281

TOTAL RECIBIDO: \$ 10.710.000

577
37



F-OAP-418-CAR
****RAD_S****
 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201711228646431
 Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION

FECHA SINISTRO: 11/03/2000 FECHA VALORACION: 19/03/2013 TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL

RESPONSABLE: AUTODEFENSA O PARAMILITARES ESTADO: INCLUIDO

DEPTO SINISTRO: BOLÍVAR MUN. SINISTRO: MARÍA LA BAJA

IDENTIFICACION	NOMBRES	IDENTIFICACION	TITULO IDENTIFICACION	FECHA VALORACION	ESTADO	OTRO
10297205	SANTIAGO ARIAS JIMENEZ	1002923385	Tarjeta de Identidad	19/03/2013	Incluido	00
10297205	SANDY PAOLA ARIAS CASTELLAR	9701171535	Tarjeta de Identidad	19/03/2013	Incluido	00
10297205	STEVEN JOSE ARIAS JIMENEZ	1002923382	Tarjeta de Identidad	19/03/2013	Incluido	00

AYUDAS HUMANITARIAS

IDENTIFICACION	NOMBRES	IDENTIFICACION	FECHA VALORACION	ESTADO	OTRO	INFORME PROCESO
45373134	SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ	SOCORRO JIMENEZ	12/15/2015 12:00:00 AM	1289000		INFORME PROCESO DP38451214 SM CEL: 3218180408 PAGADO EN: Cajero Automático Debitando
45373134	SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ	SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ	10/06/2016 12:00:00 AM	1289000		INFORME PROCESO DP1157158925 SM CEL: 3218180408 PAGADO EN: Cajero Automático Debitando
45373134	SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ	SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ	11/25/2014 12:00:00 AM	210000		INFORME PROCESO 20121134_2014

TOTAL RECIBIDO: \$ 6.212.000

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F-0AP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

DAGOBERTO RAFAEL LUNA CAMPO

FECHA SINISTRO:	07/11/2006	FECHA VALORACIÓN:	14/05/2007	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA (CONFLICTO ARMADO)	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINISTRO:	BOLIVAR	MUN SINISTRO:	SAN JUAN NEPOMUCENO		

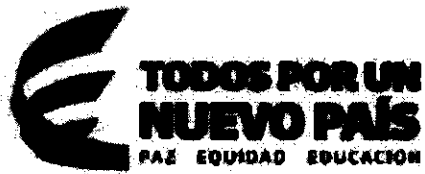
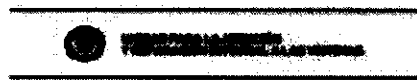
ID	NOMBRE	IDENTIFICACION	ESTADO	FECHA VALORACION	TIPO DESPLAZAMIENTO	ESTADO	DEPTO SINISTRO
2002125	ESPANNA MARIA GONZALEZ VELASQUEZ	25088458	Cédula de Ciudadanía	14/05/2007	Incluido	RECTA	
2002502	YESMI LUNA GONZALEZ		No Informa	14/05/2007	Incluido	RECTA	
2002506	YENER LUIS GONZALEZ VELASQUEZ	100718007	Tarjeta de Identidad	14/05/2007	Incluido	RECTA	

2000046	ESPANNA MARIA GONZALEZ VELASQUEZ	ESPANNA MARIA AS GONZALEZ VE	14/05/2007	10:00:00 AM	2000000	INFORME PROCESO
2000046	ESPANNA MARIA GONZALEZ VELASQUEZ	ESPANNA MARIA AS GONZALEZ VE	11/05/2007	10:00:00 AM	1120000	INFORME PROCESO
2000046	ESPANNA MARIA GONZALEZ VELASQUEZ	ESPANNA MARIA AS GONZALEZ VE	17/05/2007	10:00:00 AM	1120000	INFORME PROCESO
2000046	ESPANNA MARIA GONZALEZ VELASQUEZ	ESPANNA MARIA AS GONZALEZ VE	11/05/2007	10:00:00 AM	1120000	INFORME PROCESO
7000000	DAGOBERTO RAFAEL LUNA CAMPO	DAGOBERTO RAFAEL LUNA	14/05/2007	10:00:00 AM	2700000	INFORME PROCESO DAGOBERTO RAFAEL LUNA CAMPO

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co Sigamos Inc.

579

39



F-OAP-018-CAR
RAD_S
Al contestar por favor cita estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

TOTAL RECIBIDO: \$ 6.212.000

DIOMEDES DE JESUS GONZALEZ VELASQUEZ

FECHA SINIESTRO:	10/08/2017	FECHA VALORACIÓN:	18/10/2013	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	BOLIVAR	MUN SINIESTRO:	MARIA LA BAJA		

FECHA SINIESTRO:	10/08/2017	FECHA VALORACIÓN:	18/10/2013	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	BOLIVAR	MUN SINIESTRO:	MARIA LA BAJA		

ID PERSONA	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	FECHA REACCIÓN	ESTADO
1159799	DIOMEDES DE JESUS GONZALEZ VELASQUEZ	9159706	Cédula de Ciudadanía	Miembro de hogar (Declarado)	18/10/2013	Incluido
1159945	MILARY PAOLA GONZALEZ CONTRERA	4283458	Cédula de Extranjería	Hija(a)/Hijastro(a)	18/10/2013	Incluido

DOCUMENTO	NOMBRE DE PERSONA FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA INICIO	VALOR	AMOUNT
9159706	DIOMEDES DE JESUS GONZALEZ VELASQUEZ	DIOMEDES DE JESUS GONZALEZ VELASQUEZ	10/2/2017 12:00:00 AM	953000	INFORME PROCESO 25110920 SM

TOTAL RECIBIDO: 953.000

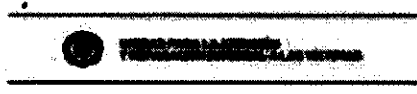
MANUEL FRANCISCO ESTRADA FERIA

FECHA SINIESTRO:	01/01/2002	FECHA VALORACIÓN:	07/03/2017	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	SIN INFORMACIÓN	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	BOLIVAR	MUN SINIESTRO:	MARIA LA BAJA		

FECHA SINIESTRO:	01/01/2002	FECHA VALORACIÓN:	07/03/2017	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	SIN INFORMACIÓN	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	BOLIVAR	MUN SINIESTRO:	MARIA LA BAJA		

ID PERSONA	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	FECHA REACCIÓN	ESTADO
5466870	MANUEL FRANCISCO ESTRADA FERIA	7300081	Cédula de Ciudadanía	Miembro de hogar (Declarado (Activo))	07/03/2017	Incluido

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F-OAP-018-CAR
****RAD S****
 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: *201711228646431
 Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

580
40

LUZ ENA IBARRA GUERRERO

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION

FECHA SINISTRO:	18/09/2006	FECHA VALORACIÓN:	30/05/2014	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILTARES	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINISTRO:	BOLIVAR	MUN. SINISTRO:	EL CARMEN DE BOLIVAR		

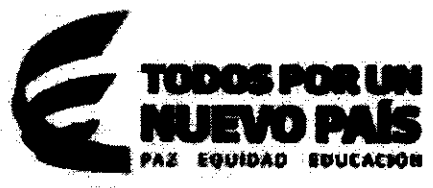
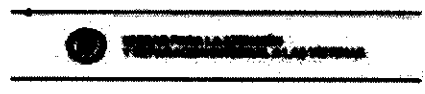
ID PERSONA	NOMBRES	CÓDIGO PERSONA	TÍTULO INCLUIDO	RELACION	FECHA VALORACIÓN	ESTADO
12207131	HERNANDEZ VASQUEZ	1142523180	Registro Civil	Miembro	30/05/2014	Incluido
12207132	JORGE ENRIQUE VASQUEZ TAPIA	3111877	Cédula de Ciudadanía	Esposado/Consorte(a)	30/05/2014	Incluido
12207135	ISAAC YASSIR BECERRA VASQUEZ	104422821	Registro Civil	Miembro	30/05/2014	Incluido
12207138	LILIANA PATRICIA VASQUEZ IBARRA	45576291	Cédula de Ciudadanía	Hija(a)/Hijero(a)	30/05/2014	Incluido
12207139	SHIANA LUCIA BECERRA VASQUEZ	104422822	Registro Civil	Miembro	30/05/2014	Incluido

DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CONTENIDO	FECHA VALORACIÓN	VALOR	ASIGNACIÓN
45576291	LUZ ENA IBARRA GUERRERO	LUZ ENA IBARRA GUERRERO	12/15/2014 12:00:00 AM	270000	INFORME PROCESO 23321121_2014

TOTAL RECIBIDO: \$ 540.000

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:





F-OAP-018-CAR
****RAD S****
 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201711228646431
 Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

YURANIS MILENA VASQUEZ IBARRA

IDENTIFICACION:	127	FECHA INGRESO:	26/02/17	DEPARTAMENTO:	ACESTRADO	IDENTIFICACION:	12307779
FECHA INGRESO:	11/12/1983	GENERO:	MUJER	FECHA INGRESO:	01/00120203	TIPO VINCULO:	DIRECTA
FECHA INGRESO:	12/12/2014	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR	ESTADO:	NINGUNA	DEPARTAMENTO:	NINGUNA
				MUNICIPIO:	EL CARMEN DE BOLIVAR		

FECHA INGRESO:	14/04/2006	FECHA VINCULACION:	04/03/2013	TIPO DEPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPARTAMENTO:	BOLIVAR		MUNICIPIO:	EL CARMEN DE BOLIVAR	

12307779 YURANIS MILENA VASQUEZ IBARRA 0527880 Ciudad de Colombia Nivel de Ingreso (Dólares) 01/00120203 Incluir

JUDITH ESTHER VEGA PAYARES

IDENTIFICACION:	127	FECHA INGRESO:	24/02/14	DEPARTAMENTO:	ACESTRADO	IDENTIFICACION:	12307779
FECHA INGRESO:	19/04/2006	GENERO:	MUJER	FECHA INGRESO:	01/00120203	TIPO VINCULO:	DIRECTA
FECHA INGRESO:	12/12/2014	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR	ESTADO:	NINGUNA	DEPARTAMENTO:	NINGUNA
				MUNICIPIO:	EL CARMEN DE BOLIVAR		

FECHA INGRESO:	19/04/2006	FECHA VINCULACION:	24/02/2014	TIPO DEPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES		ESTADO:	INCLUIDO	
DEPARTAMENTO:	BOLIVAR		MUNICIPIO:	EL CARMEN DE BOLIVAR	

12307779 JUDITH ESTHER VEGA PAYARES 0527880 Ciudad de Colombia Nivel de Ingreso (Dólares) 01/00120203 Incluir

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

582



F-0AP-018-CAR 42
****RAD S****
 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: *201711228646431
 Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
33278104	JUDITH ESTHER VEGA PAYARES	JUDITH ESTHER ASD VEGA PAYARES	5/22/2014 12:00:00 AM	18000	INFORME PROCESO 22830517_2014
33278104	JUDITH ESTHER VEGA PAYARES	JUDITH ESTHER VEGA PAYARES	10/21/2014 12:00:00 AM	18000	INFORME PROCESO 22831015_2014
33278104	JUDITH ESTHER VEGA PAYARES	JUDITH ESTHER VEGA PAYARES	3/21/2017 12:00:00 AM	27000	INFORME PROCESO 25110321_SM

TOTAL RECIBIDO: \$ 1.452.000

ALFREDO PERTUZ GONZALEZ

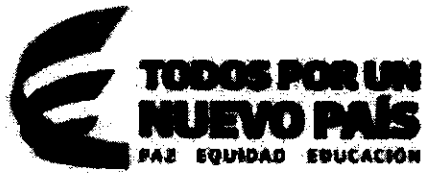
FECHA SINISTRO:	14/04/2009	FECHA VALORACION:	16/02/2015	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES	FONDO:	INCLUIDO		
DEPARTAMENTO:	BOLIVAR	MUNICIPIO:	EL CARMEN DE BOLIVAR		

FECHA SINISTRO:	14/04/2009	FECHA VALORACION:	16/02/2015	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES	FONDO:	INCLUIDO		
DEPARTAMENTO:	BOLIVAR	MUNICIPIO:	EL CARMEN DE BOLIVAR		

IDENTIFICACION	ALFREDO PERTUZ GONZALEZ	ESTADO	Ciudad de Colombia	Fecha de Ingreso (Declaracion)	16/02/2015	Incluido	DFE
----------------	-------------------------	--------	--------------------	--------------------------------	------------	----------	-----

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

583
43



F-OAP-018-CAR
RAD_S
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

JUAN CARLOS PERTUZ VEGA

ESTADO:	NO	FECHA INGRESO:	2017/04/25	FECHA VALORACION:	2017/04/25	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	NO	ESTADO:	NO	ESTADO:	NO
DEPTO INGRESO:	BOLIVAR	DEPTO VALORACION:	BOLIVAR	DEPTO VALORACION:	BOLIVAR	DEPTO VALORACION:	BOLIVAR

FECHA INGRESO:	14/04/2000	FECHA VALORACION:	25/04/2013	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	INCLUIDO	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO INGRESO:	BOLIVAR	DEPTO VALORACION:	BOLIVAR	DEPTO VALORACION:	EL CARMEN DE BOLIVAR

1302328 JUAN CARLOS PERTUZ VEGA 7342288 Ciudad de Guacarí No Ingresó PIR (Deducción) 25/04/2013 Incluir

OSCAR DAVID PERTUZ VEGA

ESTADO:	NO	FECHA INGRESO:	2017/04/28	FECHA VALORACION:	2017/04/28	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	NO	ESTADO:	NO	ESTADO:	NO
DEPTO INGRESO:	BOLIVAR	DEPTO VALORACION:	BOLIVAR	DEPTO VALORACION:	BOLIVAR	DEPTO VALORACION:	BOLIVAR

FECHA INGRESO:	14/04/2000	FECHA VALORACION:	28/04/2015	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	INCLUIDO	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO INGRESO:	BOLIVAR	DEPTO VALORACION:	BOLIVAR	DEPTO VALORACION:	EL CARMEN DE BOLIVAR

1302328 OSCAR DAVID PERTUZ VEGA 7353375 Ciudad de Guacarí No Ingresó PIR (Deducción) 28/04/2015 Incluir

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:

584
44

JAVIER ENRIQUE PERTUZ VEGA

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION

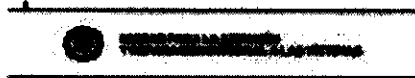
FECHA SIEMPRE: 14/04/2000	FECHA INSCRIPCION: 08/03/2013	TIPO DEPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL
RESPONSABLE: AUTODEFENSA O PARAMILITARES	ESTADO: INCLUIDO	
DEPTO SIEMPRE: SOLIVAR	MUNICIPIO SIEMPRE: EL CARMEN DE SOLIVAR	

IDENTIFICACION	JAVIER ENRIQUE PERTUZ VEGA	7362912	Ciudad de Guayaquil	Jefe de Hogar (Exclusivo)	88205285	Incluido	DR
----------------	----------------------------	---------	---------------------	---------------------------	----------	----------	----

CUADRO DE RESUMEN

MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO	9154712	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ 810.000	\$ -
LUIS ALFREDO BARRIOS PEREZ	9153345	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ 270.000	\$ -
YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO	22972142	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ -	\$ 11.720.718
MARIA LUZ ARIAS BLANCO	45370135	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ 810.000	\$ -
DORIA ISABEL ESTRADA TARRAS	34865311	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ 1.479.000	\$ 3.906.515
ROSA MARIA HERRERA SANDON	45367189	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ 1.620.000	\$ -
YESICA PAOLA GARCIA GOMEZ	1049925913	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ 3.032.000	\$ -
EVA MARIA CHAMORRO HERRERA	45369564	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ 600.000	\$ -
MERLIS MARIA GUZMAN CORBACHO	22975973	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ 1.452.000	\$ -
JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ	8870157	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ 1.185.000	\$ -
LUIS SEGUNDO TORRES SERRANO	3860243	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ -	\$ -

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F-QAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: *201711228646431
 Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

585

45

ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO	45367779	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ 780.000	\$ 11.720.718
RAFAEL ENRIQUE ESTRADA FERIA	3693916	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ 1.269.000	\$ -
CANDELARIA FUENTES DE ISAZA	22968417	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ 10.710.000	\$ -
SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ	45373134	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ 6.212.000	\$ -
DAGOBERTO RAFAEL LUNA CAMPO	73005269	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ -	\$ -
DIOMEDES DE JESUS GONZALEZ VELASQUEZ	9159706	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ -	\$ -
MANUEL FRANCISCO ESTRADA FERIA	73000681	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ -	\$ -
				\$ 540.000	\$ -
YURANIS MILENA VASQUEZ IBARRA	45557603	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ -	\$ -
JUDITH ESTHER VEGA PAYARES	33279104	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ 1.452.000	\$ -
ALFREDO PERTUZ GONZALEZ	5026582	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ -	\$ -
JUAN CARLOS PERTUZ VEGA	73432203	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ -	\$ -
OSCAR DAVID PERTUZ VEGA	73195375	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ -	\$ -
JAVIER ENRIQUE PERTUZ VEGA	73429392	INCLUIDO	JEFE DE HOGAR	\$ -	\$ -

Es importante, manifestar que la prórroga de la ayuda humanitaria como lo ha dicho la H. Corte Constitucional que ésta es un beneficio que no se otorga de manera indefinida a las personas que se encuentran en situación de desplazamiento, ya que cada entrega obedece a un estudio individual que determina las condiciones de vulnerabilidad del mismo, tal y como lo señala en la sentencia T-025 de 2004 en el tema:

... "Ahora bien, dado que el plazo señalado en la ley obedece principalmente a las dos razones indicadas, debe la Corte precisar que existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un periodo de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

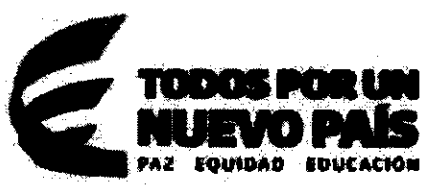
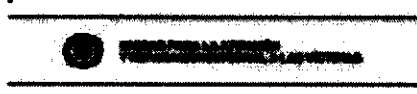
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Seguimos en:





F-OAP-018-CAR
****RAD S**** 46
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

estabilización o restablecimiento socio económica. Advierte la Corte que así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de autosostenerse, TAMPOCO PUEDEN LAS PERSONAS ESPERAR QUE VIVIRÁN INDEFINIDAMENTE DE DICHA AYUDA. (Negrilla fuera de texto).

De igual manera, a la población desplazada en ningún momento se le asegura que la prórroga de ayuda humanitaria vaya a ser aprobada ni que la misma constituya un derecho, siendo que esta se otorga de manera excepcional y por lo tanto, deben verificarse las circunstancias de vulnerabilidad según las circunstancias propias de cada familia, acorde con la ley y la jurisprudencia. En la Sentencia C-278 de 2007 la Corte Constitucional responsabiliza al Estado de brindar las herramientas para que la población en condiciones de desplazamiento alcance condiciones que le permitan lograr su auto-sostenibilidad.

Así las cosas, se insiste en la afirmación de la Temporalidad de la Ayuda Humanitaria, pues lo que busca este apoyo es mitigar las consecuencias del desplazamiento forzado otorgando el mínimo vital, para que el núcleo familiar inscrito pueda planear la superación de las condiciones de vulnerabilidad, ya sea accediendo a la oferta institucional o por sus propios medios.

De lo anterior se concluye, que contrario a las afirmaciones del apoderado en el escrito demandatario, tanto la Unidad para las Víctimas como el Estado en general han venido acompañando al (grupo de accionantes), en sus procesos de superación de las condiciones de vulnerabilidad, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

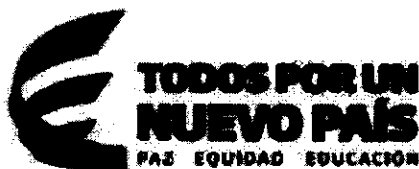
IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por los accionantes y apoderado, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada por la falta de legitimación en la causa por pasiva como pasará a demostrarse en el acápite de defensa de esta contestación.

En primer lugar, pretende los accionantes que se declare que las entidades demandadas son administrativamente responsables *"administrativamente por los daños, antijurídicos, causados a los accionantes con ocasión de las acciones violentas desplegadas por los agentes paramilitares de manera concertada con miembros de la Fuerza Pública"* En este sentido, no es cierto que la entidad aquí demandada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, está obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad administrativa correspondiente. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada, no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado como es el desplazamiento forzado, no podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual, no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento, como pasará a demostrarse en el acápite siguiente.

En este orden de ideas, es importante reiterar que los accionantes incluidos en el Registro Único de Víctimas como se observa anteriormente, han recibido las ayudas humanitarias entregadas dentro del marco de competencia de la UARIV y reitero que mi representada no es la causante de su desplazamiento, como quiera que en términos generales la actuación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, es *ex post*, esto es, con posterioridad a su presunto desplazamiento, pues ningún tipo responsabilidad de falla y/o

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co **Síguenos en:**



F-OAP-018-CAR
****RAD_S****
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

487

47

falta en el servicio, le puede ser imputada a la entidad que represento, como causa relevante o eficiente de su desplazamiento. Es evidente que la Unidad, NO fue la autora o causante del desplazamiento invocado.

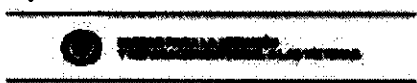
Ahora bien, si lo que se pretende reclamar es la reparación administrativa por desplazamiento de que tratan la Ley 387 de 1997 y la ley 1448 de 2011, no es la Acción de Grupo, la acción llamada a prosperar en este caso, resultando además infundado el pretender atribuir a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas la responsabilidad administrativa por el desplazamiento de los accionantes y reclamarle por esa supuesta "omisión" los perjuicios invocados. Si el interés de la parte activa era que se le entregara la reparación administrativa por desplazamiento que presuntamente jamás se le brindaron por parte de La Nación y demás entidades demandadas por el apoderado y que eran funciones de Acción Social hoy DPS, funciones que asumió a partir del 1 de enero de 2012 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), el ordenamiento jurídico consagra otras acciones para solicitar que las entidades presuntamente omisivas den cumplimiento a las obligaciones normativas establecidas en la Ley 387 de 1997 y su Decreto Reglamentario 2569 de 2000; y la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011.

En cuanto a los montos pretendidos frente a las indemnizaciones, por perjuicios inmateriales, materiales, entre otros; son unas pretensiones exageradas y excesivas, que no corresponde a los montos establecidos en la Ley para la reparación administrativa por desplazamiento forzado.

El apoderado de los accionantes pretende una indemnización exorbitante que se choca abiertamente con el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado previsto en la Ley 1448 de 2011 y desarrollado por la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional. Incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extra patrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial por desplazamiento forzado. De esta manera, solicita el pago de perjuicios morales por el no pago de la indemnización solidaria, sobre lo cual, se reitera, no puede generar un daño de esa categoría cuando los demandantes no han demostrado interés. Adicional a ello se confunden los montos de la reparación administrativa, los cuales tienen un carácter solidario y basado en el principio de equidad (los cuales están predeterminados), con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación. Vale decir que esta pretensión, bajo la lógica judicial puede encontrar respuesta, pero en este caso la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que, como es de conocimiento público, lo produjeron grupos armados al margen de la ley con una supuesta complacencia de las autoridades encargados de garantizar la seguridad y el orden público, o bien por acción, o bien por omisión. En este sentido, a la Unidad para las Víctimas le corresponde una función post-facto, es decir la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

El monto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, compilado en el Decreto 1084 de 2015, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa "Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales". De otro lado, el artículo 5 del Decreto 1290 dispone para esta clase de reparación de un monto que no puede sobrepasar los 27 SMLMV al momento de su entrega. La solución al conflicto que se presenta respecto de la norma aplicable a las solicitudes realizadas, podría pensarse previamente que se encuentra en el artículo 155 de éste último Decreto, en el que establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F-OAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM4588
48

"Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro (...)".

La Corte Constitucional puso de presente que la solución se hacía depender de otras variables. Al respecto, en Sentencia SU - 254 de 2013 especifica, en primer lugar, que las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y por tanto, el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos "inter comunis", lo anterior por tratarse de una norma posterior y específica que regula la materia, y adicionalmente por ofrecer mayores garantías para el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado; en segundo lugar, en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad para las Víctimas; y, tercero, respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Siguiendo con el estudio de esta pretensión, haciendo referencia al daño moral, reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manere expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración³⁰.

En conclusión, tal y como afirma Gilberto Martínez Ravé:

"Serían daños morales aquellos que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Incluidos todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad"³¹.

³⁰ Expediente No. 19836 de 7 de abril de 2011, Sección Tercera Consejo de Estado

³¹ Martínez, G. (1996). Responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, pág. 237.



F-OAP-018-CAR

RAD S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

589

49

Los daños morales son entonces una afectación de los llamados bienes inmateriales del ser humano, entiéndase por éstos los atributos inherentes a la personalidad, identificados como derechos "sui generis", los cuales abarcan la esfera individual, íntima y privada. Por tanto, los daños morales no pueden producirse en razón de una obligación económica, (si se puede llamar así a la indemnización administrativa). Tanto la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que los daños morales nacen de la afectación de un bien personal, por ejemplo la honra o el buen nombre; y no hay lugar a interpretar que por el hecho de no pagar una indemnización de carácter solidario se configure un daño moral, más aun si los demandantes no han cumplido con su obligación mínima de solicitarla.

Un eventual retardo en la entrega de la obligación económica a lo sumo daría lugar a intereses moratorios; pero por tratarse de una indemnización administrativa, de carácter solidario y fundada en el principio de equidad, queda exenta de estas sanciones pecuniarías. Es más, la Ley 1448 de 2011, con el objeto de evitar la pérdida adquisitiva de la moneda que se generaría a partir del hecho generador del daño hasta cuando efectivamente se entregue la indemnización, prevé que el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado no sea reconocida con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos (tal como lo establecía la Ley 418 de 1997), sino que, en su lugar, dicho monto correspondería a los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

De igual manera se resalta que en la Sentencia de Unificación No. 254 de 2013, el apoderado tiene una errónea interpretación, toda vez que el apoderado de los demandantes está confundiendo la reparación judicial con la indemnización administrativa, teniendo en cuenta que a través de la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional reiteró que "existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes". De esta forma, las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley tienen la posibilidad de reparar su sufrimiento a través de caminos notablemente distintos para alcanzar el mismo objetivo.

Conforme lo anterior, considero oportuno citar el fallo emitido por el Consejo de Estado³²:

"En Colombia existen diferentes acciones por medio de las cuales, las víctimas pueden ser reparadas, pero éstas, individualmente consideradas, no cumplen con los parámetros mínimos establecidos por el derecho internacional y por la Corte Constitucional para lograr una reparación integral del daño. Para estos efectos se encuentra la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; de otra parte, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, faculta a la víctima para que solicite la mencionada medida, para lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, abrirá un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1290 de 2008, mediante el cual "crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley".

Del análisis de estos pronunciamientos se puede concluir que los demandantes cuentan con diversos instrumentos nacionales e internacionales para lograr la reparación integral del daño invocado. Debemos precisar que la adopción de medidas de reparación administrativa no implica que a las víctimas se les cierre

³² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrada Ponente Doctora. María Elizabeth García González del 4 de mayo de 2011, radicado interno número: 08001-23-31-000-2011-00109-01(AC).



F-OAP-018-CAR

****RAD_S****Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

el acceso a obtener formas de reparación por vía judicial, a través de los trámites procesales previstos en la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, o a través de la Jurisdicción Penal o Contencioso Administrativa.

Con relación a la reparación judicial, ésta se articula de un lado a la investigación, sanción penal de los responsables y a la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito; de otro lado, a la reparación contenciosa administrativa ante la Jurisdicción de lo Contencioso, que busca la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima en los términos del artículo 90 Constitucional, es decir que su eje central es la causación y prueba del daño antijurídico que, una vez demostrados, puede reclamarse de ellos los perjuicios de carácter material, moral y de daño de la vida en relación.

Respecto a esta última, los demandantes buscan a través de la reparación directa el pago de los perjuicios causados como (daños morales, daños materiales, daños fisiológicos, daños en la vida en relación), pero se equivocan al momento de determinar los hechos generadores del daño y de hacer la imputación, pues del relato y la enunciación de los hechos así como de la forma en que se redactan las pretensiones, se advierte una relación directa con el desplazamiento, más no del no pago de la indemnización administrativa que ni siquiera han solicitado. En este orden de ideas, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados -llámense patrimoniales o extra patrimoniales-, efectivamente puede lograrse a través de un proceso judicial (penal o contencioso), pero con la determinación exacta del agente causante del perjuicio, la identificación del daño y el ejercicio de imputación respectivo.

Ahora bien, en virtud de la justicia transicional, Ley 1448 de 2011, se ubica la reparación administrativa, o llamada también solidaria, la cual se basa fundamentalmente en el principio de solidaridad y se caracteriza por: (i) tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Consecuencialmente, por corresponder al principio de solidaridad y equidad, la indemnización administrativa por desplazamiento se entregará a las víctimas sin que para ello se necesite agotar un proceso judicial. Por tanto, se equivoca nuevamente la apoderada al solicitar la indemnización solidaria por desplazamiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa; ya que la Unidad tiene la obligación de reconocer los montos establecidos atendiendo a los procedimientos administrativos, pero bajo el espectro de los principios de progresividad y gradualidad, y aplicando criterios de priorización y vulnerabilidad.

En conclusión, confunde el apoderado el objeto de los mecanismos a través de los cuales pueden acceder las víctimas a la reparación integral. No puede pretender entonces, por esta vía, el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), morales y otros que denomina por "daño en la vida en relación".

La reparación por vía administrativa y la reparación judicial, como lo planteamos en estas líneas, son distintas: tanto en el objeto, marco valorativo, como en las pretensiones; aunque comparten un enfoque reparador.

En tercer lugar, es necesario recordar que la naturaleza de la acción de grupo es de carácter resarcitorio e indemnizatorio y se observa que los perjuicios pretendidos por los accionantes representados en daño emergente, lucro cesante, perjuicios extrapatrimoniales y daño moral, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio legal de equidad, sino que además, se observa la ineptitud en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente o futura eventual.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:



591
51

Por último, en esta instancia es necesario resaltar al Despacho que la mitad de los accionantes no han promovido ninguna solicitud de reparación administrativa o de otra índole, ni su apoderado, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hecho que confirma la inexistencia de omisiones en las obligaciones normativas por parte de mi representada, como pasará a demostrarse a continuación.

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones perentorias o de fondo, sin que ninguna de ellas implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

5.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO- CARENCIA DE LOS PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 88 DE LA C.P. Y LEY 472 DE 1998.

5.1.1. AUSENCIA DE CONDICIONES UNIFORMES Y COMUNES EN LOS INTERESADOS - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La acción de grupo se diferencia de la acción de reparación directa por los objetivos que con aquella se persiguen, como son los de economía procesal al resolverse a través de un mismo proceso un cúmulo grande de pretensiones, cuya reclamación individual sería inviable cuando se trata de pequeñas sumas; gracias a esta acción existen mayores posibilidades de obtener, al menos en parte, el restablecimiento del derecho, "pues los bienes del demandado no se verán afectados por los demandantes que primero iniciaron la acción sino que se destinarán a cubrir la indemnización del grupo, a prorrata de sus daños y hasta donde su cuantía alcance"³³, evitando así fallos contradictorios y por contera, la realización del derecho a la igualdad, porque de esta manera es posible "garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica"; con la acción de grupo se pretende además, modificar la conducta de los actores económicos y brindar mayores facilidades para el demandado pues debe atender un único proceso y no una multitud significativa de éstos.

Luego de hacer estas precisiones, podemos entrar a conceptualizar la Acción de Grupo de acuerdo a lo señalado en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, según el cual, las acciones de Grupo "son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas (...).

El grupo estará integrado al menos por 20 personas".

De lo anterior se deduce que la acción de grupo procede para reparar el daño ocasionado a unas personas que hacen parte de un grupo, en la medida en que todas esas personas fueron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, que ameritan un tratamiento procesal unitario. "La determinación de la

³³ Nota de Relatoría: Ver Providencia de la Sala del 18 de octubre de 2001, exp: AG25000232700020000023-01 y Sentencia de la Corte Constitucional C-1062 de 2000.

592

52



FOAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

responsabilidad es entonces tramitada colectivamente pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo³⁴.

El Consejo de Estado respecto de las condiciones uniformes y comunes que deben reunir los interesados en la causa que originó el daño, señaló que las condiciones comunes respecto de la causa que origina el daño aluden a aquellas características que permiten que un conjunto de personas se relacione entre sí y conformen un grupo determinado, que se encuentra en una misma situación de la cual resulta su exposición especial a sufrir un perjuicio que posteriormente se les ocasiona.”

“En lo relativo a la determinación de la responsabilidad en la causación del daño, para el ejercicio de esta acción es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas. Esto significa que las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad; es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos. (Negrillas y subrayas fuera de texto)”³⁵

En efecto, de conformidad con los argumentos expuestos, aunados a las pruebas documentales que se aportan, es evidente la ausencia de los requisitos constitucionales y legales que permitan hacer próspera la acción de grupo interpuesta, pues los accionantes no presentan la uniformidad de causa para reclamar válidamente la pretendida indemnización, entre otras razones porque al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que “de los requisitos enunciados se deduce (...) que las condiciones de uniformidad, en cuanto a la causa que originó el perjuicio, se traducen en que todos los integrantes del grupo deben recibir dicho perjuicio de manera directa; es decir, que el grupo debe estar conformado mínimo por 20 “víctimas”, “damnificados” o “lesionados”, entendiéndose como tales las personas que resultaron directamente afectadas en virtud de esa misma causa (...)”³⁶.

Del lado de la Corte Constitucional, se ha definido que los miembros del grupo deben colocarse con antelación al daño en esa situación común, y por lo tanto la mera condición que comparten a raíz del daño no puede constituir la causa uniforme.

Que el conjunto de personas que pueden acceder a este mecanismo procesal debe de (...) ser uno de aquellos cuyos miembros compartan determinadas características debe de (...) ser predicables de esas personas sólo en cuanto todas ellas se han colocado –con antelación a la ocurrencia del daño– en una situación común, y sólo frente a aquellos aspectos relacionados con tal situación. Así las cosas, es claro que la condición de damnificados no podría constituir, en ningún caso, la condición uniforme que unifique a unas personas como miembros de un grupo”³⁷

Con estos argumentos podemos concluir hasta aquí, que el perjuicio se predica de manera directa y no indirecta³⁸, hecho que no se encuentra probado en las personas que pretenden conformar el grupo y que eventualmente afectaría el mínimo de personas exigido para su conformación. Igualmente, la condición de

³⁴Sentencia de la Corte Constitucional C-569 de 2004.

³⁵Sentencia de la Corte Constitucional C-569 de 2004. Ibídem.

³⁶ Consejo de Estado. Sentencia de 10 de febrero de 2000, exp. AP-004.

³⁷Sentencia C-569 de 2004.

³⁸ En términos generales, se ha entendido que las víctimas indirectas “padecen un daño propio y directo a sus derechos humanos, que está radicado en sí mismos, no obstante, se les llama indirectas por cuanto la configuración de tal daño depende, en principio, de una violación dirigida a alguien más: la víctima directa. El término indirecta implica, pues, una relación de dependencia entre unas violaciones causadas a un sujeto pasivo principal y otras que se desprenden de aquellas. Acosta Alvarado, Paola Andrea. La Persona ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 82, en el mismo sentido, Galdámez Zelada, Lilliana. Protección de la víctima, cuando se trata de víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 446 y ss y Carlos Ramírez Samín. Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Internacional, p. 118.



F-OAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM593
53

desplazados no puede constituir en términos del Corte Constitucional, la causa común y uniforme, pues ésta se deriva del estado que tenían los miembros del grupo con antelación a la ocurrencia del daño.

La causa común y uniforme no está entonces probada en el caso, en la medida en que las personas que pretenden integrar el grupo si bien comparten un territorio, no reúnen otros requisitos como la temporalidad (según el relato de los hechos, los desplazamientos fueron en distintos periodos y a manos de distintos actores.), domicilio y residencia.

Ahora bien, tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, fácilmente se puede encontrar grupos o colectividades con pretensiones de reparación cualitativamente idénticas, cuyas posiciones individuales no siempre están determinadas y cuyos sujetos pueden ser difíciles de individualizar, por cuanto en la mayoría de casos no existe una coincidencia directa de los miembros mediata o inmediatamente afectados v.g. desplazamiento forzado. Por lo general, el acceso a la jurisdicción nacional o internacional ha establecido como presupuesto de una accionabilidad conjunta, la integración del grupo afectado, bajo dos parámetros procesales relacionados con la competencia *ratione personae*, según la cual, para interponer efectivamente la acción hay que determinar e individualizar a las víctimas³⁹.

Las consecuencias de la inobservancia de los requisitos señalados, se hacen visibles en el fallo del caso de la Gabarra. En esta oportunidad el Consejo de Estado señaló:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la ley 472 de 1998, la sentencia deberá señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que reclamen la indemnización correspondiente.

En el caso concreto, la indemnización comprende a todas aquellas personas que para el 19 de mayo de 1999 tenían su domicilio en el corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, o desarrollaban allí su actividad económica y por razón de la incursión paramilitar ocurrida en la región el 29 de mayo de 1999, se vieron forzados a migrar de dicho corregimiento, entre los meses de mayo y junio de ese mismo año.

No hay lugar a extender la indemnización a personas diferentes de aquellas en relación con las cuales se acreditó la condición de desplazados, grupo en nombre del cual se presentó la demanda, habida cuenta de que la condena debe despacharse en concreto, esto es, a favor de quienes conforme a los criterios señalados por el representante del grupo y a la prueba aportada por éste, se lograron identificar en el proceso como sus integrantes.

En relación con quienes figuran en la lista elaborada por la Red de Solidaridad Social, ya fueron analizadas en este proceso las pruebas aportadas con el fin de establecer su condición de residentes en el lugar. Por lo tanto, se negaran las pretensiones de quienes no lograron demostrar la condición de desplazados, puesto que hacían parte de la población flotante del corregimiento, quienes a pesar de sufrir los rigores de esa migración forzada, no pueden ser beneficiados con la indemnización porque no fueron incluidos en la causa petendi de la demanda, dirigida a obtener indemnización para quienes fueron desplazados⁴⁰. (Negrillas fuera de texto)

Como se aprecia, en el caso colombiano se ha establecido que el grupo debe preexistir al daño y estar plenamente identificado, y para ello debe realizarse la plena individualización de cada uno de sus integrantes. Para lograr la determinación del grupo, se debe señalar el nombre y apellido de cada una de las víctimas, así como su domicilio o residencia (individualización). Por otro lado, cuando no pueda determinarse inmediatamente el grupo, es decir, esté por determinarse, se deberán señalar los criterios objetivos para

³⁹ LÓPEZ Carlos. LA ACCIÓN DE GRUPO: MECANISMO ADECUADO Y EFECTIVO PARA REPARAR GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. Tesis de Grado para optar el título de Magister en Derecho administrativo. Universidad del Rosario. Maestría en Derecho Administrativo. Facultad de Jurisprudencia. Bogotá D.C., 2010.

⁴⁰ Consejo de Estado. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-28-000-2001-00213-01(AG).



F-OAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

594

54

identificar a los integrantes del grupo. La cuantificación de los afectados y su debida identificación es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de grupo.

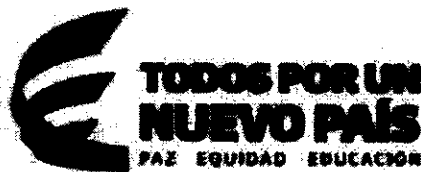
A pesar que en líbelo de la demanda se identifican personas con el nombre y número de cédula, no se acreditó, aunque sea sumariamente, las causas comunes en la ocurrencia de los hechos. Tal y como lo relata el apoderado, el desplazamiento se produjeron con cargo a la acción de varios actores económicos y armados, en distintos momentos (fechas) y cada uno con sus propios métodos. Por tanto, no puede predicarse una causa común, similitud en el modo que se produjeron los hechos, el tiempo en que se realizaron, los actores que participaron etc., De otro lado, las actividades económicas descritas en la demanda son meramente descriptivas, circunstancia que da lugar a la falta de legitimación por activa.

NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ESTADO EN RUV	FECHA DE DESPLAZAMIENTO	MUNICIPIO DESPLAZAMIENTO
MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO	9154712	INCLUIDO	11 de marzo de 2000	MARIA LA BAJA
LUIS ALFREDO BARRIOS PEREZ	9153345	INCLUIDO	11 de marzo de 2000	SAN JUAN NEPOMUCENO
YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO	22972142	INCLUIDO	11 de marzo de 2000	MARIA LA BAJA
MARIA LUZ ARIAS BLANCO	45370135	INCLUIDO	11 de marzo de 2000	MARIA LA BAJA
DORIA ISABEL ESTRADA TARRAS	34865311	INCLUIDO	20 de octubre de 2002	EL CARMEN DE BOLIVAR
ROSA MARIA HERRERA SANDON	45367189	INCLUIDO	11 de marzo de 2003	MARIA LA BAJA
YESICA PAOLA GARCIA GOMEZ	1049925913	INCLUIDO	11 de marzo de 2000	MARIA LA BAJA
EVA MARIA CHAMORRO HERRERA	45369564	INCLUIDO	20 de noviembre de 2000	MARIA LA BAJA
MERLIS MARIA GUZMAN CORBACHO	22975973	INCLUIDO	11 de marzo de 2000	MARIA LA BAJA
JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ	8870157	INCLUIDO	8 de enero de 2012	MARIA LA BAJA
LUIS SEGUNDO TORRES SERRANO	3860243	INCLUIDO	20 de junio de 2001	MARIA LA BAJA
ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO	45367779	INCLUIDO	11 de marzo de 2000	MARIA LA BAJA
RAFAEL ENRIQUE ESTRADA FERIA	3893916	INCLUIDO	18 de diciembre de 2002	MARIA LA BAJA
CANDELARIA FUENTES DE ISAZA	22968417	INCLUIDO	7 de agosto de 2002	MARIA LA BAJA
SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ	45373134	INCLUIDO	11 de marzo de 2000	MARIA LA BAJA
DAGOBERTO RAFAEL LUNA CAMPO	73005269	INCLUIDO	7 de noviembre de 2006	SAN JUAN NEPOMUCENO
DIOMEDES DE JESUS GONZALEZ VELASQUEZ	9159706	INCLUIDO	10 de agosto de 2007	MARIA LA BAJA
MANUEL FRANCISCO ESTRADA FERIA	73000681	INCLUIDO	1 de enero de 2002	MARIA LA BAJA

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co





F-OAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *201711228646431

Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

595

JF

YURANIS MILENA VASQUEZ IBARRA	45557603	INCLUIDO	14 de abril de 2000	EL CARMEN DE BOLIVAR
JUDITH ESTHER VEGA PAYARES	33279104	INCLUIDO	19 de abril de 2006	EL CARMEN DE BOLIVAR
ALFREDO PERTUZ GONZALEZ	5026582	INCLUIDO	14 de abril de 2000	EL CARMEN DE BOLIVAR
JUAN CARLOS PERTUZ VEGA	73432203	INCLUIDO	14 de abril de 2000	EL CARMEN DE BOLIVAR
OSCAR DAVID PERTUZ VEGA	73195375	INCLUIDO	14 de abril de 2000	EL CARMEN DE BOLIVAR
JAVIER ENRIQUE PERTUZ VEGA	73429392	INCLUIDO	14 de abril de 2000	EL CARMEN DE BOLIVAR

5.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Los accionantes en ejercicio de la Acción de Grupo pretenden que la Nación y demás entidades demandadas sean declaradas patrimonialmente responsable y condenadas al pago de los perjuicios aducidos en la demanda por una presunta falla en el servicio que, en términos del apoderado, acarrió el desplazamiento forzado que se produjo en los departamentos de Magdalena, Cesar, y Valle del Cauca entre otras, a partir del año de 2000

La legitimación consiste en uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de las pretensiones de fondo de la demanda y se refiere a la situación en que se hallan las partes respecto del *petitum* de la demanda. La legitimación en la causa por pasiva se predica del demandado y por lo tanto debe acreditarse la responsabilidad que se le endilga. En consecuencia, *"no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye"*⁴¹.

Para el caso que nos ocupa, las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito demandatorio en contra de la Nación y demás entidades resultan infundadas ante la entidad a la cual represento, toda vez que no es cierto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pueda ser hallada responsable dentro de la acción de la referencia y por consiguiente obligada a reparar el daño alegado, puesto que, respecto de la misma se presenta una falta de legitimación por pasiva y en consecuencia no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad administrativa endosada.

En efecto, los accionantes pretenden una indemnización de perjuicios por el hecho de su desplazamiento forzado, como el hecho generador del daño antijurídico invocado. Sin embargo, la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico es cualificado, por cuanto solamente la omisión de una autoridad que tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público puede incurrir en tal responsabilidad. En este orden, es necesario precisar cuáles órganos y quienes ejercen dichas funciones en Colombia, todo ello para concluir finalmente que mi representada NO TIENE RESPONSABILIDAD alguna en los hechos objeto de la demanda y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida por la apoderada, pues como se ha señalado, no hace parte de las entidades competentes para la protección, defensa y/o seguridad ciudadanas. Tal calidad no la tiene ni la puede tener mi mandante de acuerdo a la distribución de competencias normativas señaladas en el primer acápite del presente escrito.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 10171, junio 15 de 2000, M.P. Dra. Ma. Helena Giraldo Gómez

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

¿Quiénes somos?



La falta de legitimación por pasiva alude a la participación real de las personas, por regla general, en los hechos origen de la formulación de la demanda y como se ha demostrado en los párrafos precedentes, el hecho que originó la formulación de la presente acción es el desplazamiento forzado de los accionantes y sus núcleos familiares, hecho u omisión que no puede ser cometido por mi representada cuya función es precisamente la de entrar a implementar y ejecutar una política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, encaminadas a satisfacer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

De esta manera, dentro del presente asunto se configura la invocada Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva, por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no puede ser tenida como responsable de los perjuicios alegados por el grupo demandante, ya que se reitera, esta entidad no es generadora por acción o por omisión del daño alegado. Con todas estas consideraciones realizadas, muy respetuosamente solicito al señor juez, se declare probada la excepción propuesta.

5.3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico, ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona, iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. A partir de estos supuestos, la parte actora deberá demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que él quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ellos, los demandantes deberán demostrar la existencia integral de los anteriores elementos.

En el caso sub examine, el hecho antijurídico es el alegado desplazamiento forzado del que fueron víctimas los accionantes, circunstancia que sin lugar a dudas genero un daño directo a los afectados, sin embargo, no puede ser imputable a la Unidad la ocurrencia de este hecho, por cuanto dentro de sus funciones y competencias no se describe alguna respecto de la cual pueda inferirse su obligación de mantener el orden público y prever la seguridad ciudadana. Adicional a ello, debe señalarse que la Unidad no cuenta con la infraestructura requerida para evitar el desarrollo de actos como lo es el desplazamiento forzado. En este orden de ideas, es claro que frente a lo que respecta a la Unidad no se configura ninguno de los elementos aludidos, tal como pasará a explicarse a continuación:

5.3.1. El Hecho Antijurídico

El hecho es el *factum*, la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En relación con la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en sus funciones, ya sea por acción o por omisión. En la presente Acción, el hecho generador del daño es el desplazamiento forzado, hechos en los cuales no existe participación alguna de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cuanto para la fecha de ocurrencia de los hechos dicha entidad no había nacido a la vida jurídica y además no cuenta con la competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo.

597
57

Aun así, no podemos desconocer que en Colombia el desplazamiento forzado constituye una grave "crisis humanitaria", que exige con rigor, la participación de la sociedad colombiana en su superación⁴², pero además requiere de una correcta interpretación y aplicación de las responsabilidades legales a cargo de las distintas autoridades encargadas de su atención. Bajo esta realidad, mi representada no discute de manera alguna el derecho a la justa reparación de las víctimas del desplazamiento forzado. Al contrario, es apenas lógico que dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, a la población víctima del conflicto armado se le restablezcan sus derechos.

En esta perspectiva, la Ley 1448 de 2011 pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación de ciertas medidas o herramientas para lograr la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Pero ello no quiere decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que la Unidad haya sido responsable de los hechos que dieron lugar a la masacre y al desplazamiento. Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación, pues de lo contrario se desconocería el principio de responsabilidad.

Precisamente en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas⁴³; pero bajo el entendido, que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

No existe duda alguna que la infracción que sustenta la presente acción no fue cometida por mi representada, configurándose, en consecuencia, la excepción propuesta de ausencia de responsabilidad por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

5.3.2. El Nexo de Causalidad

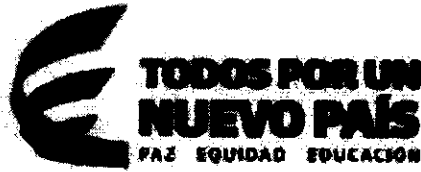
Frente a este elemento, la doctrina⁴⁴ ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia:

a) La proximidad: en el sentido de que la causa del daño sea próxima o actual, en consecuencia no se tiene en cuenta los actos remotos; sino las causas determinantes en la producción del daño; ello precisamente para

⁴² "Desplazamiento Forzado" de la Defensoría del Pueblo a propósito de la Sentencia T-025 de 2000.

⁴³ Se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

⁴⁴ "El daño antijurídico" Gustavo Penagos V., ed. Universitas Bogotá, D.C. 2007 y Derecho Civil, tomo II, De las Obligaciones. Arturo Valencia Zea, 1982.



F-OAP-016-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711228646431

Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

598

58

no diluir la responsabilidad del autor inmediato del hecho e igualmente para no responsabilizar en forma indefinida a personas cuya causa no es actual ni determinante.

b) Debe ser determinante: con esta exigencia la doctrina quiere indicar que el hecho sea necesario, vale decir que se pueda establecer que sin el hecho el daño no le hubiera ocurrido. En general, la doctrina considera determinante un hecho, o una omisión en la causación del daño, cuando aquel ha contribuido en un mayor grado a la producción de éste, es decir, cuando ha sido la condición más activa.

c) Debe ser apta o adecuada: en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado, además de la no existencia de responsabilidad alguna por parte de la Unidad por cuanto no cometió (por acción o por omisión) el hecho antijurídico invocado, mi representada no creó ningún tipo de riesgo, tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos de la demanda y los perjuicios alegados por la accionante, razón por la cual se estructura la inexistencia del nexo causal con el daño y consecuentemente la no configuración de responsabilidad administrativa en cabeza de la entidad que represento. Por lo anterior, forzoso es concluir que se rompe el nexo causal, *prima facie* y no hay lugar a la declaratoria de la responsabilidad.

De esta forma se concluye palmariamente que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado en contra de la Nación y otras entidades; se tiene así, que no existe nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados, los cuales fueron presuntamente causados por el desplazamiento forzado alegado.

5.3.3. El Daño Antijurídico

Los posibles daños causados a los accionantes no fueron producidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cuanto como lo he mencionado, mi representada no ocasionó el hecho reclamado como generador del Daño y en su conducta no existe ninguna relación de causalidad, supuestos estos que deben apreciarse para entrar a estudiar los posibles efectos nocivos del hecho, al no estar probados tales extremos, el estudio del posible daño se agota por sustracción de materia.

El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución establece que "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*". Por su parte, el artículo 6 *ibídem* establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior⁴⁵. En primer lugar porque reguló expresamente una

⁴⁵ Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la FALLA EN EL SERVICIO; que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la PROBADA y la PRESUNTA. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardamente. Lo importante es la conducta del Estado. La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios, es más bien una culpa intermedia.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

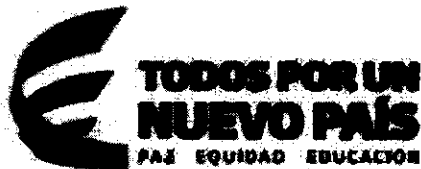
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





FOAP-018-CAR

RAD S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

599

59

temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar, porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico⁴⁶.

Esta nueva Teoría consta de tres elementos, a saber: i) Que se cause un daño a una persona; b) Que sea imputable por acción u omisión a una autoridad pública y; c) Que sea antijurídico. Aquí se pregona de la existencia del daño no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual, procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación.

La jurisprudencia⁴⁷, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. En este sentido, el problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, debe ser determinante y eficiente al resultado, significa que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

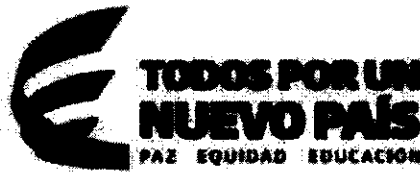
El anterior pronunciamiento reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

En este orden, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo litis la apoderada pretenda endilgar a la Nación y demás entidades demandadas, entre ellos a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio, que por cierto debe versar sobre las siguientes condiciones:

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002.

⁴⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F-OAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

600

a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Este régimen, como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, no está llamado a no prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub iudice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo. Por lo anterior no es posible sostener que mi representada tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo, y mucho menos puede demostrarse mala fe ni la omisión de alguno de sus deberes jurídicos atribuidos por la normatividad.

De esta forma se desvirtúan los elementos subjetivos de la falla en el servicio como título de imputación de responsabilidad estatal; esto es, se probó la inexistencia del nexo causal entre la falla o falta (acción u omisión con culpa o dolo) en el servicio y el daño o perjuicio alegado por el accionante.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño⁴⁸.

En síntesis, teniendo en cuenta que los accionantes no cumplieron con su carga de demostrar formalmente la calidad de víctimas del Desplazamiento Forzado y las consecuencias generadas de la misma, lo que se traduce en la no acreditación de la causa que los legitima para demostrar que en efecto, han tenido que soportar un daño antijurídico que no estaban en la obligación de soportar, por lo cual, no se configura la responsabilidad estatal en cabeza de mi mandante, por falla en el servicio, al no atender su deber de protección de la vida y bienes, conforme lo estipula el artículo 2 Superior.

5.4. EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos que dieron origen al desplazamiento se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En efecto, la doctrina⁴⁹ también ha precisado que el hecho de un tercero libera de responsabilidad cuando esa eximente reúne las siguientes características:

⁴⁸ Expediente No. 5902, En Anales del Consejo de Estado, Cuarto Trimestre, 1990, pág. 289

⁴⁹ PEIRANO FACIO, Jorge. "Responsabilidad extracontractual", tercera edición, Editorial Temis, Bogotá.

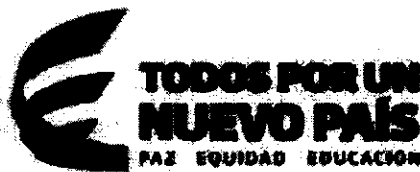
"A). Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor.
¿Cuándo se entiende que un hecho emana de un tercero? Esto no ofrece mayores dificultades, y su respuesta sólo supone la indagación de cuándo una persona es tercero; a tal respecto puede afirmarse que tercero es toda persona distinta de la víctima y del ofensor... aún cuando debe formularse una reserva en lo que respecta a las personas de las cuales el ofensor es civilmente responsable, puesto que ellas no pueden, en relación a él, ser consideradas como terceros.
B). No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuere éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...)
C). Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecer de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho". De acuerdo con el taxto que se deja transcrito, se advierte que el hecho del tercero adquiere la connotación de exonerar de responsabilidad patrimonial a determinada persona por los daños que hubiesen padecido los demandantes, cuando quiera que le intervención del tercero se encuentre total o completamente desligada de la actividad del centro de imputación a quien le atribuyeron los daños. Es decir, que esa capacidad, de eximir de responsabilidad se configura cuando su conducta fue la única causa determinante para producir el evento dañoso y además cuando el daño no tenga su causa en una acción u omisión del ofensor".

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado en providencia del 24 de Marzo de 2011 ha establecido que, entre otras, la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto tribunal:

"(...)La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación de lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichos sucesos eximentes de responsabilidad puedan tener efectos eximentes respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta imputada por la víctima o por un tercero sea la causa del daño, como se ve claramente del caso, así como que sea la causa determinante o determinante de la conducta que resulta perjudicial como una consecuencia en la producción del daño por imputación al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima⁵⁰. (Subrayado fuera de texto). (...)"

De acuerdo con lo expuesto, en el caso sub examine se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero que me legitima para solicitar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sea exonerada de responsabilidad frente a los eventos dañosos que se le imputan.

⁵⁰ Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

602
F-QAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

5.5. INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la acción de grupo consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conformando un grupo que reúna causas comunes y uniformes para obtener el resarcimiento grupal de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados.

Así, la finalidad de la acción de grupo es de carácter resarcitorio e indemnizatorio. De nuevo se observa que los perjuicios pretendidos por los accionantes representados en daño emergente, lucro cesante, perjuicios extrapatrimoniales y el daño moral no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio legal de equidad, sino que además, se observa la ineptitud en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente o futura eventual.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 150012331000199505025 01 Expediente: 16976 señaló:

"El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndose por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume".

De conformidad con la normatividad procesal y la jurisprudencia del Consejo de Estado, le incumbe a la parte actora probar los perjuicios invocados sufridos por la víctima y/o su núcleo familiar, omisión que en el caso bajo Litis genera un nuevo argumento para la declaratoria de no prosperidad de la acción de grupo impetrada.

5.6. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NORMATIVAS A CARGO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El Estado en cumplimiento de su obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades"⁵¹, estableció el programa de reparación por vía administrativa, a través del cual ofrece una reparación integral del daño. Esta reparación no se fundamenta en criterios judiciales de responsabilidad y daño en estricto sentido, sino con fundamento en el interés de garantizar los derechos humanos de las personas que en Colombia han sufrido hechos de violencia en el marco del conflicto armado.

⁵¹ En el artículo 2 de la Constitución Política se establecen los fines esenciales del Estado de la siguiente manera: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

Al respecto cabe aclarar que la reparación administrativa, a diferencia de la judicial, no busca una proporcionalidad estricta con los daños causados de acuerdo al daño emergente, al lucro cesante y al daño moral probados. Estos criterios son propios de instancias judiciales en las que se decide con base en un juicio de responsabilidad, como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por el contrario, en sede administrativa⁵², debido al universo de víctimas a reparar, se establece un límite en el monto de la indemnización con un fin de justicia transicional, cual es el de dar cobertura a la totalidad de las víctimas de violaciones masivas a los derechos humanos (derecho a la igualdad), en el marco de unos propósitos más amplios de justicia como el reconocimiento, la universalidad del programa y la contribución a la generación de condiciones de confianza en el Estado⁵³.

Es así como la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno", tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

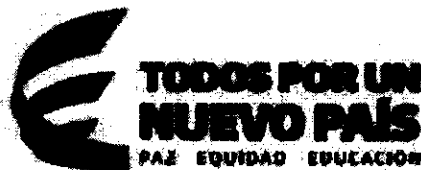
La responsabilidad del Estado, en lo que se refiere a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, ha adquirido relevancia por el interés internacional y nacional de lograr la satisfacción plena de los derechos de éstas. La *reparación in integrum*, se establece como el marco jurídico para resarcir aquellas conductas que atentan contra la condición humana. En efecto, ésta reparación intenta reconstruir la existencia de las víctimas y sus familiares, lejos del terror y de la impunidad, gracias a un acto jurídico y simbólico a la vez. Por este motivo, el derecho a la reparación conforme al derecho internacional contemporáneo presenta una dimensión individual y otra colectiva.

Desde la dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y comprende los componentes de i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción; v) garantía de no repetición y vi) proyecto de vida. De otro lado, la dimensión colectiva involucra la adopción de medidas de satisfacción de alcance general encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las comunidades afectadas por las violaciones.

⁵² En este marco, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras establece una serie de medidas de carácter complementario. Es importante tener en cuenta que la restitución es la medida prioritaria y, cuando ésta no es posible, procede la indemnización (artículo 21 de los Principios Pinheiro). Estas medidas se complementan, además, con las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición también contempladas en la Ley 1448.

⁵³ "Existe una diferencia importante entre la indemnización ofrecida como resultado de resoluciones judiciales de casos de violaciones individuales, esporádicos y aislados, y la derivada de un programa de reparaciones masivas que se enfrenta con un gran número de posibles beneficiarios.

Un enfoque judicial de la cuestión de cómo fijar los niveles de indemnización, que exprese simplemente tanto convicciones articuladas como una profunda intuición, recurre al criterio de la *restitutio in integrum*, es decir, de devolver a las víctimas su integridad indemnizándolas en proporción al daño sufrido. Como ya se ha explicado, para los casos individuales, se trata de un criterio inobjetable porque trata de neutralizar los efectos de la violación en la víctima y de impedir que el autor de ella disfrute de su hecho ilícito. No obstante, la práctica actual con programas de reparaciones masivos indica que rara vez se intenta siquiera satisfacer ese criterio. Sería demasiado fácil, sin embargo, sacar la conclusión de que, históricamente, los programas de reparaciones han sido manifestamente injustos. Ello implicaría criticar todos los programas de reparaciones de la misma forma, incluso aquellos que han hecho los más serios esfuerzos para dar reparación a las víctimas, a pesar de haber dado una indemnización menor que la que las propias víctimas habrían obtenido de haber ganado un pleito en un tribunal que conociera aisladamente de su caso (...). Esta concepción de justicia en las reparaciones no conduce a ninguna fórmula para la cuantificación, pero proporciona alguna orientación. No se puede decidir a priori si un nivel de indemnización es justo. En última instancia, esto dependerá, en parte, de si los beneficiarios estiman que, habida cuenta de las circunstancias, las cantidades recibidas constituyen un reconocimiento suficiente, en el sentido especificado supra, y si, lo mismo que otros, consideran que los beneficios justifican una confianza cívica renovada (o nueva)". Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de Reparaciones*, Nueva York, 2008.



F-OAP-018-CAR

RAD S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

604

64

Es de anotar que para acceder a los diferentes beneficios gubernamentales establecidos a favor de la población en situación de desplazamiento, las personas que lo soliciten deben estar **previamente inscritas**, bien sea en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia -RUPD (Ley 387 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios) o bien dentro del Registro Único de Víctimas -RUV según lo disponen los artículos 154 y 155 de la Ley 1448 de 2011.

5.7. EXISTENCIA DE PRECEDENTES PRIMERA INSTANCIA

Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con más de cien precedentes de primera instancia en procesos adelantados frente al medio de control de reparación directa, en los que se pretenden cuantiosas indemnizaciones de perjuicios por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

El Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, en Sentencia del 17 de marzo de 2015 declaró probadas las excepciones de Ausencia de Responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, eximencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria por los perjuicios invocados, con base en lo siguiente:

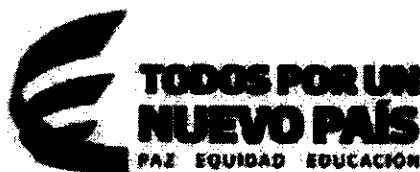
"De las pretensiones y de los hechos narrados en la demanda, el Despacho concluyo que los demandantes confunden las indemnizaciones administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado; reparación que tienen lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de Altas Cortes aplicables al caso.

En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que exista un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; solo hay en el plenario una copia de la ficha técnica de la víctima (folio 32); pero ni siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas por este medio de control; ni daño derivado de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la misión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Ha quedado claro que le es imputable responsabilidad al estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F-QAP-016-CAR

RAD S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

605

65

reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta ante otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas."

En este mismo sentido, la sentencia del 30 de junio del 2015, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo, en la cual se denegó las suplicas de la demanda señala:

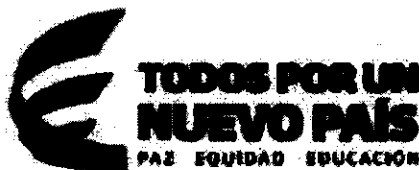
"Dentro de los hechos de la demanda se establece que la demandante señora RUTH MERY ORTEGA LAZARO y su núcleo familiar fueron desplazados de su lugar de residencia y por tal hecho, solicita se declare administrativamente responsable así como condenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, POR EL NO PAGO DE LA REPARACION INTEGRAL, establecida en la ley 1448 de 2011, incluido LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES POR LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El despacho en la parte considerativa tuvo en cuenta que el problema jurídico principal plantado fue ¿Quién tiene la carga o competencia de reconocer y pagar la Reparación Administrativa? problemas jurídicos asociados ¿Constituye la reparación administrativa todos los componentes de atención a las víctimas del desplazamiento forzado? ¿Es la reparación administrativa un componente más de dicha atención a las víctimas del desplazamiento forzado?

A lo cual el despacho luego del estudio fáctico y jurídico establece que "es cierto que existe una obligación legal de la administración pública representada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tal y como su nombre lo indica surgió por la necesidad de la política pública de brindar protección y atención a las víctimas del conflicto armado incluyendo a las personas desplazadas, también resulta probado en el expediente que esta entidad no ha reconocido ni cancelado Reparación administrativa a los actores o demandantes, pero no resulta probado daño diferente al desplazamiento forzado, es decir, dentro del acervo probatorio, no hay asomo de prueba alguna que nos indique que existe un daño diferente al antes mencionado es de anotar que los perjuicios irrogados por el daño del desplazamiento forzado, solo se extiende en el tiempo, y allí están siendo mitigados por los otros mecanismos o medios de atención que la normatividad ha establecido (Ley 387 y 1448 y sus distintos decretos reglamentarios), dentro de los cuales los demandantes han sido beneficiados que incluye en salud, educación y aun auxilios como los de familias en acción, además otros medios de apoyo y atención, que no han sido reclamados, o se han presentado para postularse en los programas de vivienda, o restitución de tierras, por último, es de anotar que ni fe alegado ni ha sido demostrado que los demandantes hayan iniciado otra demanda de Reparación Directa, por el daño del desplazamiento contra el Estado, por tal motivo no se comparte la tesis de la parte demandante de la existencia de un daño producto del no pago, oportuno de la Reparación Administrativa, pues todo como se ha venido diciendo, dentro de los medios de atención al desplazado esta la reparación administrativa, la cual no ha sido solicitada a la UARIV. Conforme a lo anterior es de concluir que ni existe probado daño alguno por el no pago de la Reparación administrativa. "Por todo lo anterior no se accederá a las pretensiones de la demanda, pues el daño es producto de un acontecimiento distinto a la omisión de no cancelar la Reparación administrativa, por tanto la Reparación administrativa es parte de la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, y no se ha demostrado perjuicios distintos al ocasionado con el desplazamiento."

De igual manera, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cartagena, en fallo emitido el 30 de octubre de 2015, decidió negar las pretensiones incoadas dentro de proceso instaurado por Danis Maria Góngora Robles, radicado 2014 - 267, de acuerdo con la siguiente apreciación:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F-QAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

606

"La Unidad de Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar de la señora DANIS MARIA GONGORA ROBLES; en primer lugar porque el daño no se generó con el no pago de la indemnización, - este se remonta tiempo atrás -; en segundo lugar, porque la Unidad es de creación reciente (2011) y no puede ser ella la causante del daño y, porque la señora Góngora Robles hasta el momento no ha solicitado a la administración el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demanda".

Puede referirse también la Sentencia No. 025 del Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 08 de marzo de 2016, Rad. 13001333301320130001300, en la cual se negó las pretensiones de la demanda, cuyas consideraciones se mencionan a continuación:

"Es preciso señalar en este punto, que la indemnización administrativa no es un pago mayor o superior en monto a las ayudas de orden humanitario que se brindan a la población desplazada, sino que se constituye, con fundamento en el principio de solidaridad que le asiste a un estado Social de Derecho como es el colombiano, en una contribución o apoyo efectivo a la recuperación de las condiciones de vida y autosubsistencia de los grupos familiares que se vieron desafortunadamente, afectados por la violencia ejercida algunas veces por agentes del Estados, por su acción u omisión, o por el actuar de grupos al margen de la ley que no pudieron ser controlados y neutralizados por las fuerzas de seguridad instituidas para tal fin.

Es con esta filosofía que los beneficiarios de la indemnización administrativa, con el componente diferenciador que le puede asistir, es esto dependiendo del efecto que causó el acto violento, que se encargó a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas el deber de asesorar y orientar a las personas titulares de este derecho en la inversión de dichos recursos, por otra parte la vigilancia efectiva de los mismos para que se utilicen en la mejora de las condiciones de vida, proyectos productivos y autosubsistencia a largo plazo, y no para cubrir necesidades inmediatas de alimentación, vestido o en elementos de lujo o superfluos."

"(...) el daño moral alegado deriva del hecho mismo del desplazamiento, circunstancia que no puede ser endiligada a ninguna de las entidades aquí demandadas porque ninguna de ellas provocó por acción u omisión el hecho dañoso - acto de violencia, amenaza, tortura, o demás que provocó el retiro de su lugar de origen de los demandantes."

"Las consideraciones anteriores se hacen extensibles el perjuicio denominado daño en familia, porque este se desprende del hecho que conllevó al desplazamiento del que hoy son víctimas los actores, pero esa circunstancia, como se dijo previamente, no puede ser atribuible a las entidades demandadas, ya que ellas no provocaron el mismo, ni lo auspiciaron, ni toleraron, estas, desafortunadamente, nacen a la vida jurídica estatal, con el fin de tratar de amortiguar y alivianar las consecuencias nefastas que el conflicto interno del país ha dejado."

"En lo que tiene que ver con la indemnización administrativa propiamente dicha, es necesario indicar que el monto establecido en nuestro ordenamiento para tales efectos no corresponde a cada persona afectada, sino a los hogares (...)."

Así mismo, se relaciona la Sentencia RD 2016-086 del Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Cartagena, del 27 de mayo de 2016, que señala:

"Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas (sic) en este medio de control; ni daño derivadas de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

causal entre la omisión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso específico.”

“(…) el Despacho insiste en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado, reparación que para acceder a ella las víctimas deben cumplir con un procedimiento que le permite al Estado comprobar la veracidad de su condición; y los montos a reparar, pero para ello deben hacer los requerimientos para obtener la conscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en las normas citadas para la inclusión del o de los solicitantes en ese Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada se seguirán los procedimientos establecidos para la entrega de la indemnización administrativa; solicitud que no aparece acreditada en la demanda por lo que a esta Casa Judicial no le queda otra manera de concluir como lo han señalado las entidades demandadas, que deben acercarse y cumplir con el procedimiento para obtener su reparación; y recordar que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no pueda haber una (sic) daño por este motivo (…).”

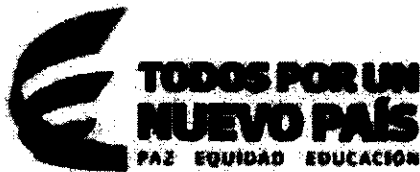
También podemos mencionar la Sentencia RD 2016-142 del 22 de agosto de 2016, juzgado séptimo administrativo oral del circuito de Cartagena:

“Para el despacho , (sic) resulta claro que la condición de desplazado configura por sí misma un daño antijurídico, pues representa la vulneración sistemática de los derechos fundamentales que acabamos de enunciar a título de ejemplo. Las víctimas del conflicto no estaban obligadas a soportar este daño.

En lo relacionado con la falta de pago de la indemnización administrativa, el despacho estima que no existe un daño antijurídico, pues resulta necesario agotar todo el trámite administrativo previsto en la ley para que se reconozca la indemnización y hasta el momento no se encuentra una violación del núcleo obligacional a cargo de la entidad demandada, pues no se ha terminado la ruta de atención establecida. De manera que se bien las víctimas tienen derecho a la reparación integral, la misma debe suceder al final del proceso de superación de la situación de vulnerabilidad generada por el desplazamiento. (...)”

“En cuanto al hecho victimizante del desplazamiento resulta claro para el despacho que este no es atribuible materialmente a la entidad demandada, pues en primer lugar para el año 1990 no existía como persona jurídica y en segundo lugar, el objeto de su creación, según la ley 1448 de 2011, ha sido la de coordinar el sistema de atención a la población desplazada, es decir, su finalidad es la asistencia postconflicto.”

“Las víctimas de desplazamiento forzado tienen derecho a ser atendidos para que accedan a una ruta de atención, asistencia y reparación integral. Esa ruta tiene dos momentos; uno para la atención y asistencia, y otro para la reparación. A su vez, la obligación de atención integral por parte del Estado, parte de la ayuda humanitaria de emergencia y se prolonga, hasta la estabilización socioeconómica y



608
68

F-OAP-018-CAR
****RAD_S****
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de la población en situación de desplazamiento (...)."

"(...) la obligación del Estado en cabeza de la UARIV, de indemnizar por vía administrativa, se mantiene incólume, actualmente, en el ordenamiento jurídico, de allí que cualquier persona que considere tener derecho a la reparación en comento, debe agotar los trámites administrativos dispuestos para ello."

"Como se puede apreciar existen unos presupuestos y requisitos para que proceda la indemnización administrativa, de manera que resulta indispensable agotar la ruta de atención y llegar al nivel de superación del estado de vulnerabilidad. Esta decisión se encuentra en principio en manos de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en sede administrativa y en segundo lugar (sic) estaba a cargo de la parte demandante dentro de este proceso acreditar pero no lo hizo."

No se debe pasar por alto el hecho de que la ley de víctimas (1448 de 2011) tiene una vigencia de diez años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su reconocimiento, de manera que hasta el momento no podemos hablar de un daño consumado a los demandantes por el no reconocimiento hasta ahora de la indemnización administrativa."

"Ahora bien, insistimos en que en primer lugar la entidad demandada es la llamada a establecer esta situación y definir lo relativo al reconocimiento de la indemnización, pero en el evento en que la víctima decida acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa le correspondería al juez en el análisis de los elementos de la falla del servicio, entrar a determinar si el demandante ha superado el mencionado estado y con base ello (sic), estructurar una responsabilidad administrativa por la omisión en la entrega de la indemnización. (...)"

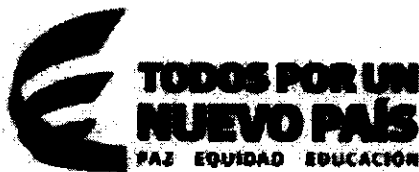
"El despacho considera que la entidad demandada no ha incurrido en desatención de su núcleo obligacional, de manera que no exista omisión configurativa de falla del servicio por la no entrega de la indemnización administrativa por los demandantes."

"El despacho negare las pretensiones de la demanda porque considera que no se ha configurado la falla del servicio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que los perjuicios derivados del hecho victimizante del desplazamiento forzado no le son imputables materialmente y en segundo lugar, porque la falta de pago de la indemnización administrativa, no representa hasta el momento un incumplimiento de sus obligaciones legales, pues no se ha acreditado que los demandantes hayan superado su estado de vulnerabilidad y en consecuencias (sic) estén aptos para recibir la indemnización administrativa como último escalón en la atención que brinda el Estado Colombiano a las víctimas."

Hay que resaltar que si bien existe una obligación legal para el Estado, de brindar atención y protección a las Víctimas del conflicto armado, también es cierto que es necesario agotar una ruta de atención, donde la última fase está representada por la indemnización administrativa, de manera que es necesario cumplir con los requisitos y presupuestos para acceder a ella, dentro de los cuales se destaca la superación del estado de vulnerabilidad.

Ahora bien, debido al gran número de víctimas que tiene el país, le resulta complejo al Estado, asumir, oficiosamente, el trámite administrativo reparatorio de cada una de ellas, el cual requiere además, una

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadsvictimas.gov.co

609
69
F-OAP-018-CAR

RAD S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

gran demanda de recursos económicos, humanos y logísticos, debiéndose establecer legalmente, políticas administrativas, que faciliten las (sic) procesos de atención y reparación. Por lo anterior, es menester acogerse a los principios de sostenibilidad, gradualidad y progresividad, previstos en la ley 1448 de 2011."

Podemos mencionar la Sentencia del 29 de agosto de 2016, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, expediente radicado No. 70001333300120140013700.

"Aterrizando lo anterior al caso sub examine, se considera que la pretensión de reparación interpuesta, tiene como objeto el reconocimiento y pago de una reparación por vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, el juicio de responsabilidad aquil aplicable, no permite entrever o afirmar, que efectivamente exista una actuación u omisión del Estado, lesiva de los bienes jurídicos de la parte actora, como quiera que la misma, debió acudir al escenario de la reparación por vía administrativa, para hacerse beneficiario de dicho concepto asumido como parte esencial de la garantía de reparación integral".

"(...) lo cual hace nugatorio el estudio de responsabilidad del Estado en el marco del Art. 90 de la constitución política colombiano (sic), ante la ausencia de una conducta activa o pasiva del Estado, que sea susceptible de un juicio de responsabilidad específico (...)"

Por otra parte, relacionamos la sentencia No. 193 del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena, de fecha 29 de agosto de 2016.

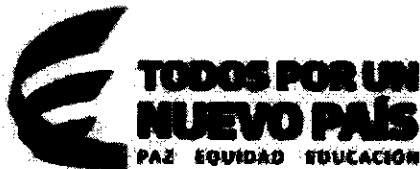
"Es importante reconocer la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que es Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado (...)"

"Ahora bien, en lo correspondiente a la indemnización de orden económico que comprende daños morales y materiales ocasionados, igualmente cabe hacer la diferenciación entre la indemnización de orden judicial y la indemnización de carácter administrativo.

En la primera, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-197 de 2015, "se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. (...)"

"Es decir, que el caso de las personas que se han visto obligadas a desplazarse forzosemente por la violencia derivada del conflicto interno que vive el país, esa reparación judicial, la cual es individualizada y propia de las circunstancias particulares vividas y probadas, se exigirá de quien por acción o por omisión fue el causante del mismo, o que por no cumplir con las competencias y funciones que le correspondían permitió que los grupos al margen de la ley ejecutaran dichos actos de violencia dejando desprotegida a la población civil.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

610
70
F-OAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

Por su parte, la indemnización de orden administrativo "está fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios e manera justa y adecuada. Por este (sic) vía es posible la determinación de montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan (...)"

"Ahora bien, los demandantes si bien formulan pretensiones resarcitorias por el no pago de la reparación integral prevista en el artículo 25 de la ley 1448 de 2011, centran su reclamación en la omisión de reconocimiento de la indemnización administrativa que es uno de los componentes de la reparación integral (más no el único), fundando la reclamación de perjuicios materiales en la suma correspondiente a los 17 SMMLV, reconocidos en la ley como indemnización administrativa; y derivando otros perjuicios inmateriales de dicha omisión en el pago de la indemnización administrativa. Ninguna otra medida de las contempladas en la reparación integral es mencionada como fundamento de las pretensiones.

Así las cosas, tenemos que de las entidades demandadas, es a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, la responsable respecto del universo de medidas para una reparación integral del estudio, del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa para los grupos familiares que cumplan con las condiciones establecidas por el legislador (...)

Es preciso señalar en este punto, que la indemnización administrativa no es un pago mayor o superior en monto a las ayudas de orden humanitario que se brindan a la población desplazada, sino que constituye, con fundamento en el principio de solidaridad que le asiste a un Estado Social de Derecho como es el colombiano, en una contribución o apoyo efectivo a la recuperación de las condiciones de vida y auto subsistencia de los grupos familiares que se vieron, desafortunadamente, afectados por la violencia ejercida algunas veces por agentes del Estado, por su acción u omisión, o por el actuar de grupos al margen de la ley que no pudieron ser controlados y neutralizados por las fuerzas de seguridad instituidas para tal fin. (...)

Es preciso recordar, y esto lo ha sostenido la Corte Constitucional, que la finalidad que deben tener los programas de ayuda y asistencia, no es la manutención permanente de los afectados, sino la de brindar posibilidades ciertas y reales de que ellos recuperen la capacidad de autoabastecimiento que perdieron o vieron menguada por el acto de violencia del que fueron víctimas. (...)

Así las cosas, considera este despacho que no se le puede imputar el daño antijurídico a las demandadas, entre otras cosas porque ellas no son las responsables del desplazamiento sufrido por los demandantes; sino todo lo contrario se tratan (sic) de unas entidades creadas con el fin de contrarrestar las consecuencia (sic) nocivas causadas por el desplazamiento. Ahora bien, ante el acaecimiento o inminente producción de estos hechos, en virtud del deber establecido en el art. 2º de la Constitución Política, según la cual las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honre, bienes, creencias y demás derechos y libertades. No serían dichas entidades las llamadas a garantizar la protección y vida de las personas que hacemos parte del Estado Colombiano, de una parte porque no se encuentra dentro de sus funciones garantizar la seguridad de los demandantes, y de otra porque, si en gracia de discusión los demandantes hubieran solicitado la Reparación Integral o indemnización no se encuentra prueba o evidencia de que las entidades demandadas en este caso la Unidad a través de su comité ejecutivo haya negado dicha reparación integral, la cual entre otras cosas se resuelve mediante un acto administrativo; por lo que resulta improcedente promover una demanda de Reparación Directa.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Por último, teniendo en cuenta que existiendo un supuesto daño (el desplazamiento), pero no habiéndose demostrado el hecho dañino y su imputación, lo anterior, permite inferir al despacho el rompimiento del nexo causal entre el daño y el hecho dañino. Advirtiéndole igualmente que no procede una condena por perjuicios, toda vez que las entidades no causaron el hecho victimizante del desplazamiento y menos aún, los perjuicios por la falta de reconocimiento de la reparación administrativa, pues la parte actora no acreditó (sic) que solicitada dicha reparación integral o administrativa, se haya sometido al procedimiento administrativo que de su solicitud se deriva, y que está regido por principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad. Y en últimas, si en gracia de discusión se le hubiera negado dicho reconocimiento, la acción pertinente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho."

Hacemos referencia a la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, de fecha 10 de octubre de 2016, en la cual el Despacho señala que:

"De las pretensiones y de los hechos narrados (sic) en la demanda, el Despacho concluye que los demandantes confunde las (sic) indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral (sic) a que tienen (sic) todas (sic) víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado, reparación que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y fácticos que son esenciales para que se reconozca y se ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de las Altas Cortes aplicables al caso."

"Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que (sic) demandadas en este medio de control; ni daño derivadas (sic) de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la omisión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso específico."

Por otro lado, (...) el Despacho insiste en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, (...); y lo que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado, reparación que para acceder a ella las víctimas deben cumplir con un procedimiento que le permite al Estado comprobar la veracidad de su condición y los montos a reparar (...) por lo que a esta Casa judicial no le queda otra manera de concluir como lo han señalado las entidades demandadas, que deben acercarse y cumplir con el procedimiento para obtener su reparación; y recordar que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no pueda (sic) haber daño por este motivo (...)."

"En el caso de la falla en el servicio, responsabilidad a la que alude el demandante, el Consejo de Estado ha dejado muy claro que el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañino, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

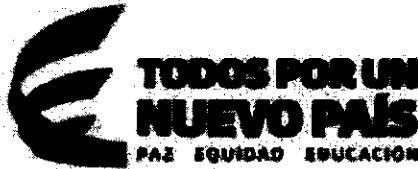
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





F-OAP-018-CAR

RAD_S

72

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

dejen margen de duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, se presenta cuando, entre otros, el Estado expone a ciertos particulares a un hecho dañoso por virtud de que sus instrumentos de acción, que son para proteger a la comunidad, son blanco delincencial, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas y sin consideración a que el daño es causado por un tercero.

Así mismo ha dicho ese Alto tribunal en sentencia ya citada, que en cuanto a la acreditación de la responsabilidad del Estado por omisión, se deben acreditar los siguientes requisitos: "[...] a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

Analizado el caso concreto en el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; (...).

Al no acreditarse los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste (...); tampoco puede resultar probado en el expediente la obligación legal y reglamentaria a realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; y mucho menos se puede exigir de las entidades demandadas que no tienen esta carga entre las funciones que la constitución o la ley les ha otorgado; tal como ellas lo han manifestado en sus escritos de defensa.

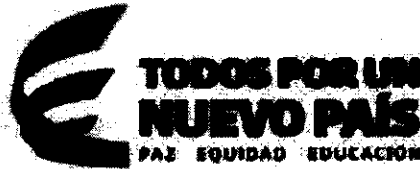
Ahora respecto de los daños, al no haber una falla u omisión; a quien se le pueda indagar (sic) como quedo (sic) dicho no existe un daño que se deba indemnizar; y más cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado que hemos venido citando ha definido los perjuicios materiales como el "daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el calos de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción"; perjuicios que en esta demanda no se han acreditado de tal manera sino que el abogado de los demandantes lo han (sic) estipulado de manera genérica y en selarios mínimos como si fueran daños morales sin justificación, identificación o especificación alguna, en conclusión deben estar claramente probados los daños pedidos, para que se puedan otorgar".

Relacionamos también la sentencia del Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 16 de febrero de 2017, que negó las pretensiones de la demanda:

"De las pretensiones y de los hechos narradas en la demanda, el Despacho concluye que los demandantes confunden las (sic) indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral (sic) a que tienen (sic) todas las víctimas el conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas de desplazamiento forzado; reparación que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y fácticos que son esenciales para que se reconozca y se ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de las Altas Cortes aplicables al caso.

En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron el

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

613
73
FOAP-M8-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

desplazamiento; (...) pero ni siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no quedar probada la responsabilidad administrativa de las entidades que (sic) demandadas en este medio de control; ni daño derivadas (sic) de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la omisión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso específico.

Por otro lado, y para terminar con el análisis de cada uno (sic) de las la pretensiones de los demandantes, el Despacho insiste en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado, reparación que para acceder a ella las víctimas deben cumplir con un procedimiento que le permite al Estado comprobar la veracidad de su condición; y los montos a reparar; (...).

Finalmente, presentamos la sentencia del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena, de fecha 27 de junio de 2017, en la cual se negó las pretensiones de la demanda, con base en:

"Así las cosas, considera este despacho que no se le puede imputar el daño antijurídico a la entidad demandada, entre otras cosas porque no es la responsable del desplazamiento sufrido por el demandante, sino todo lo contrario se trata (sic) de una entidad creada con el fin de contrarrestar las consecuencias nocivas causadas por el desplazamiento. (...) No sería la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la llamada a garantizar la protección y vida de las personas que hacemos parte del Estado Colombiano, de una parte, porque no se encuentra dentro de sus funciones garantizar la seguridad de los demandantes, y de otra porque, no se encuentra prueba o evidencia de que la entidad demandada en este caso la Unidad a través de su comité ejecutivo haya negado dicha reparación integral, la cual entre otras cosas se resuelve mediante un acto administrativo; por lo que resulta improcedente promover una demanda de Reparación Directa.

Por último, teniendo en cuenta que existiendo un supuesto daño (el desplazamiento), pero no habiéndose demostrado el hecho dañino y su imputación, lo anterior, permite inferir al despacho el rompimiento del nexo causal entre el daño y el hecho dañino. Advirtiendo igualmente que no procede una condena por perjuicios, toda vez que la entidad demanda (sic) no causó (sic) el hecho victimizante del desplazamiento forzado y menos aún, los perjuicios por la falta de reconocimiento de la reparación administrativa, pues la parte actora no acreditó (sic) que solicitada dicha reparación administrativa, se haya sometido al procedimiento administrativo que de su solicitud se deriva, y que está regido por principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad. Y en últimas si en gracia de discusión se le hubiera negado dicho reconocimiento la acción pertinente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho."

5.8. EXISTENCIA PRECEDENTES SEGUNDA INSTANCIA

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



F-OAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

614
74

De igual forma, en segunda instancia en procesos del mismo medio de control, reparación directa, en los que se pretende el pago de indemnizaciones de perjuicios por desplazamiento forzado se han emitido varios precedentes. A manera de ejemplo citamos los siguientes:

Sala de Decisión No. 003, del 31 de enero de 2017, dentro del proceso 2014-000139 del medio de control de reparación directa, proferida por el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el cual confirmó la decisión de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de ausencia de responsabilidad, eximencia por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria de los perjuicios invocados y señala que:

"Ahora bien, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños, en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, se ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse de qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

"En esta dirección, en lo relacionado con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, con base en el título jurídico subjetivo de falla del servicio, se precisa de la ocurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídico sufrido por los interesados y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla en el servicio. En el caso particular se acreditó el hecho (que no está en discusión) y el daño (moral), sin embargo, no se acredita que el daño sea atribuible a la entidad demandada."

"Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada se encuentre obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas (...). Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición

815
75

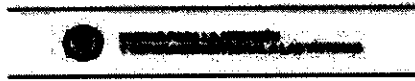
garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 (...)."

"La Sala debe precisar que, si bien el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención y complicidad de agentes del Estado, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y estas no se la brindaron, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían en su vida y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento lo ocurrido era previsible y sin embargo, no se adelantaron las acciones necesarias para evitarlo. En estos casos, la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida, es decir, de la omisión respecto a la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado se habría evitado el resultado, y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que dispone para el adecuado cumplimiento del servicio, en el caso concreto, y en relación a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de los hechos de la demanda y del material probatorio aportado se puede establecer que la entidad demandada no es la causante del hecho victimizante del desplazamiento forzado, ni era la entidad llamada a prestar protección a los demandantes, con el propósito de evitar acciones violentas de grupos armados al margen de la ley que provocaran tal desplazamiento. Esta unidad de atención fue creada mucho tiempo después de ocurridos los hechos que provocaron la migración de los actores desde su lugar de origen a lugares lejanos en búsqueda de su seguridad y además, el objeto de esta entidad principalmente es el de coordinar "las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas", es decir, se enmarca dentro del contenido obligatorio que se soporta en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia".

El Tribunal Administrativo de Bolívar ha continuado profiriendo fallos de segunda instancia, por medio de los cuales ha confirmado la sentencias de primera instancia, por las cuales se negaron las pretensiones de la parte demandante, dentro de los cuales podemos encontrar el fallo del 30 de marzo de 2017, bajo la Radicación No. 13001-33-33-007-2015-00089-01, de la Sala Fija de Decisión No. 1 Despacho 003, que estableció:

"Así las cosas, y frente al punto relacionado con establecer si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de una indemnización por el desplazamiento forzado de que fueron objeto; esta Sala de Decisión, considera conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional. En este orden se destaca de su texto relevante, que la Honorable Corte Constitucional manifiesta no encontrar que el daño causado por la no entrega de ayudas humanitarias se tome antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, por lo que no se configura la responsabilidad en la forma contemplada en el artículo 90 de nuestra Constitución Política."

"Ahora bien, y frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las

616
7C
F-OAP-018-CAR

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos."

"La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral."

"Sin embargo no hay plazos ni límites temporales, los únicos límites parecen ser la priorización, el orden de atención y la disponibilidad presupuestal.

En esta dirección, en lo relacionado con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del estado, con base en el título jurídico subjetivo de falla del servicio, se precisa de la concurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídico sufrido por los interesados y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. En el caso particular se acreditó el hecho (que no está en discusión) y el daño (moral), sin embargo, no se acredita que el daño sea atribuible a la entidad demandada.

Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas, tal como se contempla en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011. Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición de garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 constitucional, ya que en el presente caso no se acreditó que la falta de pago de la indemnización por vía administrativa obedezca a una conducta omisiva o negligente de la entidad demandada UARIV y que además, ocasionara algún tipo de daño a la parte demandante."

Contamos con la sentencia No. 8 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003, del 27 de abril de 2017, bajo radicado No. 13001-33-33-007-2014-00267-01, que confirma la decisión de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

"La Sala debe precisar que, en los casos de reparación directa, se debe estudiar en primer lugar la existencia o no del daño, y si el mismo puede o no considerarse antijurídico, porque sólo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado", (...).

En el caso particular, aduce la parte demandante que por el hecho del desplazamiento forzado de que fueron víctimas en el año 2003 (...), cuyos efectos aún padecen y por el no pago oportuno de la indemnización por vía administrativa, dada su condición de víctimas, se les han ocasionado perjuicios de índole material y moral que deben ser reparados por la entidad demandada".

"Así las cosas, y frente al punto relacionado con establecer si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de una indemnización por el desplazamiento forzado de que fueron objeto;

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-QAP-018-CAR

****RAD_S****

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

677
27

esta Sala de Decisión, consideran conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional. En este orden, se destaca de su texto relevante, que la Honorable Corte Constitucional manifiesta no encontrar que el daño causado por la no entrega de ayudas humanitarias se tome antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, por lo que no se configura la responsabilidad en la forma contemplada en el artículo 90 de nuestra constitución Política."

"(...) frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos."

"Dicho en otras palabras, si bien la responsabilidad del Estado siempre se va a encontrar comprometida frente al fenómeno victimizante del desplazamiento forzado con base en el artículo 2º Constitucional, en el caso particular, no puede endilgarse responsabilidad a la entidad demandada UARIV por los hechos de los que fueron víctimas los demandantes, hechos representados en el desplazamiento desde su lugar de origen por cuenta del accionar de grupos armados al margen de la ley."

Finalmente, presentamos la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre del 10 de marzo de 2017, M.P. César Enrique Gómez Cárdenas, que resolvió en segunda instancia el proceso con No. de Radicación 70001-33-33-003-2014-00142-01, de acuerdo con la cual:

"La Sala parte de la base que existe un título jurídico de imputación general de la responsabilidad del Estado, el cual es conocido como la **falla del servicio**, entendida esta como el funcionamiento anormal, inadecuado, inoportuno, ineficiente de los servicios a cargo del Estado. (...)

Pues bien, desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han (sic) venido respondiendo con una normativa amplia en materia de protección a sus derechos, acorde con las necesidades de esta población. (...)

En lo que toca con el reconocimiento del derecho a la reparación de la población víctima de desplazamiento, la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, constituyen el marco jurídico de orden legal encaminado a lograr la garantía y protección del derecho de las víctimas a la reparación integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. (...)

Por consiguiente, la obligación del Estado en cabeza de la UARIV, de indemnizar por vía administrativa, se mantiene incólume, actualmente, en el ordenamiento jurídico, de allí que cualquier persona que considere tener derecho a la reparación en comento, debe agotar los trámites administrativos dispuestos para ello."

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

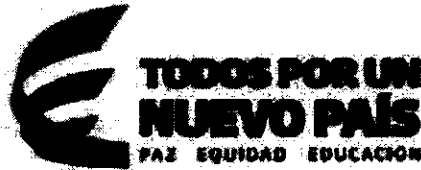
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





678
38

F-OAP-018-CAR
****RAD S****
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

VI. PRUEBAS

Solicito, a su señoría, se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

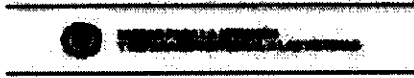
Documentales

1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y/O AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, con el fin de que certifiquen si los demandantes o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
2. Al SENA - Regional del domicilio de los demandantes, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
3. Al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS, con el fin de que certifiquen si los demandantes, o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
4. Al Bienestar Familiar – Regional del domicilio de los demandantes, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar, se han postulado a la oferta institucional que lidera este instituto para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
5. A la Alcaldía Distrital del domicilio de los demandantes, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

VII. ANEXOS

- Decreto No. 1358 de 2017
- Acta de posesión
- Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Resolución No. 01131 de 25 de octubre de 2016.
- Acta de posesión

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co



619
79

F-OAP-018-CAR
****RAD_S****
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201711228646431
Fecha: 2017-11-02 11:17:07 AM

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Calle 16 N° 9-64 Oficina 101, Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Del señor Juez Respetuosamente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andres Mesa Cardozo.
Revisó: Claudia Aristizabal G.
Aprobó: J. Alarcón.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN No. **1656** DE 18 JUL 2012

"Por la cual se efectúa una delegación de funciones"

**LA DIRECTORA GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, el Decreto Reglamentario 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 4968 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el numeral 6° del artículo 17 de la Ley 489 de 1998 señala que *"Las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorio"*.

Que el Artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé *"Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que el mismo artículo faculta *"(...) a los representantes legales de las entidades, delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011.

Que el artículo 8° del Decreto 4802 de 2011 *"Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"* señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, estableciendo en el numeral 6° la de *"Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos"*.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que en mérito de lo expuesto,

620
80

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas, relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la presente delegación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, asumirá la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, dentro del ejercicio y defensa de las Acciones de rango Constitucional, Acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, Acciones ante la Jurisdicción Laboral, Acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante las Autoridades de carácter administrativo y/u Organismos de Vigilancia y Control y en el marco de los Tribunales de Arbitramento.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de las facultades otorgadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionadas con la presente delegación, se encuentran las siguientes:

1. Notificarse de las diferentes actuaciones judiciales y administrativas expedidas por Autoridades y/o entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital; al igual de aquellos que expidan los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la Unidad y/o los fondos adscritos a la misma ó en los que les asista algún interés.
2. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que sean de competencia de la Unidad y los Fondos adscritos a la misma.
4. Iniciar las respectivas acciones judiciales y/o administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los Fondos adscritos a la misma.
5. Comparecer de manera directa o en virtud de poder debidamente otorgado, ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. 18 JUL 2012


PAULA GAVIRIA BETANCUR
DIRECTORA GENERAL



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

622
82

RESOLUCIÓN N° 1131 DE 25 OCT. 2016

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016


ALAN JARA U.
Director General

Proyectó: Carolina Prado Mej -
Revisó: Karen Ibarra Arcoos. (9812220)
V.B. Andrea Verdugo Parra.

OID Mutual AFP 623
Compendio LCF 83
Alfonso EPS
Riesgo 5



**Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas**

ACTA DE POSESIÓN No.

1440

En Bogotá D. C. hoy Veinticinco 25 de Octubre del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe de Oficina Asesora

Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nominado(a) mediante Resolución No 01131 de fecha 25 de Octubre de 2016.

El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	80.849.645	de	Bogotá D.C.
Libreta Militar No.	80.849.645	Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	87.517.400		
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.			

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado

De: Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales
<notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>
Enviado el: martes, 31 de octubre de 2017 9:41 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: Contestación demanda acción de grupo 2015-00349-00
Datos adjuntos: 2015-349.pdf

Cordial saludo

Ref: Envio contestación demanda de acción de grupo 2015-00349-00, Actor: Manual Arias Blanco y otros.

Remite: Dora Cecilia Ortiz Dicelis
Apoderada Ministerio del Interior

x	
x	

Notificaciones Judiciales

Ministerio del Interior

E-mail: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8 - 36

Conmutador. 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co

Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar servicioalciudadano@mininterior.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen..

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR.....LMVA.....AJGZ

REMITENTE: DORA CECILIA ORTIZ DICELIS

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

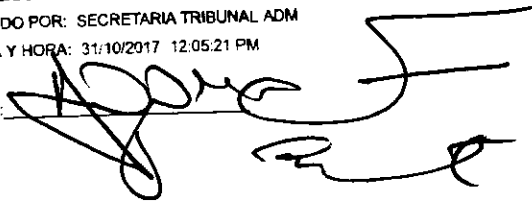
CONSECUTIVO: 20171051338

Nº. FOLIOS: 10 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 31/10/2017 12:05:21 PM

FIRMA:



625

REPUBLICA DE COLOMBIA

MININTERIOR



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0475)

DE 31 MAR 2017

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio

EL MINISTRO DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004, 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las normas legales vigentes y con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. *Nombramiento.* Nómbrase con carácter ordinario al doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.996, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 MAR 2017

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Elaboró: Susana Zambrano, SGH
Revisó: María Jimena Acosta Nara, Subdirectora de Gestión Humana.
Aprobó: María Fernanda Rangel Esparza, Secretaria General

Elaborado en Bogotá, D.C., el 31 de marzo de 2017.
Escribió: Juan Fernando Cristo Bustos

1735

11 AGO 2011

3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación - Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 AGO 2011


GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

Revisaron:  Diana M. Barrera C - Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó: Luis Felipe Henao Cardona

Escritura No. 1735 del 11 de Agosto de 2011
11 AGO 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1735**^E 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 *"por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior"* dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: *"4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos"* y *"5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia"*.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen

[Firma manuscrita]
Ejecutado

Bogotá, D.C., lunes, 30 de Octubre de 2017.

Doctor
Luis Miguel Villalobos Alvarez
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena- Bolívar

REF: Radicado No. 13-001-23-33-000-2015-00349-00
Actor: Manuel Arias Blanco y Otros
Medio de control: Acción de Grupo
Contra: La Nación-Ministerio del Interior- Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional

Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.040.996, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución No. 0475 del 31 de marzo de 2017 y acta de posesión del 5 de abril del año en curso, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31.777 del C.S.J., para que represente a la Nación Ministerio del Interior, dentro del trámite de la referencia ante su despacho.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de sustituir, reasumir y conciliar, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Ruego a usted reconocerle personería.

Acepto:

Byron Adolfo Valdivieso
Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso

Dora Cecilia Ortiz Dicelis
Dora Cecilia Ortiz Dicelis
C.C. No. 41.593.983
T.P. No. 31.777 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por *Byron Adolfo Valdivieso*
Quien se identifica con C. C. N° 80.040.996
T. P. N° 31.777 Bogotá, D. C.
Responsable Centro de Servicios *Sandra Patricia Chincón*

Sandra Patricia Chincón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por *Dora Cecilia Ortiz Dicelis*
Quien se identificó con C. C. N° 41.593.983
T. P. N° 31.777 Bogotá, D. C.
Responsable Centro de Servicios *Sandra Patricia Chincón*

Sandra Patricia Chincón

Bogotá, D.C., lunes, 30 de Octubre de 2017.

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena-Bolívar

REF.: Expediente No.13- 001- 23-33-000 -2015-00349500
Actor: **MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS**
Medio de Control: Reparación Directa
Contra: La Nación Ministerio del Interior –Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional –Ejército Nacional-Armada Nacional-

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, por cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrara dentro de este proceso.

Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio del Interior a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad que represento.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente propongo al Despacho, las siguientes excepciones:

De manera principal: Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto no está dentro de las funciones del Ministerio del Interior, el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal (decreto 2012 de 2000) al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El Decreto 2893 de 2011 mediante la cual en su artículo 1º establece como objetivos del Ministerio del Interior, los siguientes:

4



Bogotá D.C., 5 Abril 2017

Se presentó en el Despacho de la Secretaría General del Ministerio del Interior, el doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.996, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución 0475 del 31 de marzo de 2017, con una asignación básica mensual de \$7.814.583.00.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.

[Handwritten signature of Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso]

BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO
Posesionado

[Handwritten signature of María Fernanda Rangel Esparza]

MARÍA FERNANDA RANGEL ESPARZA
Quien da Posesión

Elaboró: Guano Zambrano
Revisó: María Jarama Acosta Flaca, Subdirectora de Gestión Humana
Aprobó: María Jarama Acosta Flaca, Subdirectora de Gestión Humana

Sede correspondencia Edificio Contingo, Calle 12B No. 8-38 Código Postal 11171162
PBX: 2427400 - Sitio web: www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

[Handwritten signature and stamp at the bottom right]

" El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional."...

A su vez el artículo 5º ibídem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

"... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda..."

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.

Ahora bien, las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior, de manera general, es decir, una política de carácter nacional, sin entrar a decidir sobre los casos particulares que se presenten, ya que éstos son de conocimiento directo de las autoridades locales o seccionales, según sea el caso.

La materia objeto de esta demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regulan su accionar, circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

Lo anterior por cuanto el artículo 4º del decreto 2012 de 2000 establece dentro de los objetivos primordiales del Ministerio de Defensa Nacional: la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

A su vez el artículo 5º ibídem determina que el Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

"1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la

integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere el solicitante no fueron producidas por el Ministerio del Interior configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades le corresponde a los organismos de seguridad del Estado y NO al Ministerio del Interior.

Como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas en la presente demanda de reparación directa tienen como fundamento la presunta actuación irregular de otras entidades, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.

FUNDAMENTO LEGAL PARA PROPONER LA EXCEPCION

El Ministerio del Interior propone la Excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2893 de 2011 y el artículo 159 del C. P.A.C.A. que taxativamente establece:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho," razón por la cual en el presente caso el Ministerio del Interior no es la entidad que debe comparecer al proceso, por cuanto como se dijo antes no está dentro de sus funciones el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

JURISPRUDENCIA

Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001. Expediente 19.933, Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, determinó:

"... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

« La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto)¹.

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra². De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»³.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante⁴ (negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia del 1º de febrero de 2016, proferida dentro del radicado número 4100123310002005-01497-01 (48842). Actor: Silvio Vásquez Villanueva y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros. C. P. JAIME Orlando Santofimio Gamboa, determinó:

(...)

"90 La responsabilidad patrimonial y administrativa no es atribuible al Ministerio del Interior y de Justicia ya que pese a ser parte del Estado como estructura compleja, dentro de sus funciones para la época de los hechos se establecía solamente la de "Impartir instrucciones a la Policía Nacional para la conservación y el restablecimiento del orden público interno en aquellos asuntos cuya dirección no corresponda al Ministro de Defensa Nacional". Se trata de una entidad cuya acción u omisión debe ser considerada por virtud de la vocación política en la que se sustenta, sin perjuicio de lo cual se exhorta respetuosamente para que en los procesos electorales realice el acompañamiento y convoque a las formaciones políticas para determinar con las fuerzas y cuerpos de seguridad todas las medidas de seguridad y protección necesarias para tutelar eficazmente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la Constitución Política.(...)"

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que en los términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y **NO** en el Ministerio del Interior.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).

configura la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

De manera principal: Caducidad del medio de control de reparación directa:

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., el término para la presentación de la demanda de reparación directa, corre de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)"

El término de caducidad debe contarse de conformidad al inciso primero del artículo 164, numeral i), el cual establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Existe caducidad del medio de control de reparación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. por cuanto los hechos según la demanda ocurrieron a partir del año 2000 y hasta el año 2003, y la demanda fue presentada el 25 de 2015, la cual fue admitida el 25 de agosto de 2017, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, cuando ya habían transcurrido más de los dos (2) años previstos en la ley para interponer el medio de control de reparación directa.

CON RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-254 DE 2003, determinó "... que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta..."

La mencionada Corporación mediante auto No. 137 del 15 de mayo de 2014, estableció que la fecha de notificación de la mencionada sentencia es el 19 de mayo de 2013, que a partir del día siguiente, esto es el 20 de mayo de 2013, se debe contar el término de los dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa o de grupo. Es decir, que en el presente caso existe caducidad del medio de control de reparación directa, tal como lo estableció la Corte Constitucional.

Además, el Consejo de Estado-Sala Plena en sentencia del noviembre 21 de 1.991 dijo: La jurisprudencia ha determinado para el cómputo del término de caducidad que:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis..."

"... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. ..."

IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR POR FALTA DE NEXO CAUSAL:

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

"... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado..."

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en la presente controversia no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros

ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.

5. En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (desplazamiento), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente se refieren a conductas realizadas por un grupo armado al margen de la ley en contra de la población civil, sin que en voces del apoderado de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, entratándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosos y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexo causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que el orden público y la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, le corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.

1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.

3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado o Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho," en este caso por el señor Ministro de Defensa –Ejército Nacional y por el Director General de la Policía Nacional.

4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los

hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

Con Relación al desplazamiento forzado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 26 de enero de 2006 dentro del proceso radicado con el No. AG-250002326000200100213-01 actor: Jesús Emel Jaime Vacca y Otros contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, consejera ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio, determinó:

“...Como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibidem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999, pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la población de ese corregimiento...

Las acciones y omisiones en las cuales incurrieron las autoridades públicas, que fundamentaron la imputabilidad del daño al Estado, consistieron en (i) no haber realizado ninguna actuación tendiente a impedir la incursión, a pesar de haber tenido conocimiento previo de que se iba a producir, (ii) no haber dotado al corregimiento La Gabarra de estación de Policía, la cual había sido retirada desde el 25 de agosto de 1998, (iii) haber adelantado acciones militares ineficaces con ocasión de la incursión paramilitar en el corregimiento La Gabarra, (iv) la mirada impasible de las autoridades ante la llegada del numeroso grupo de paramilitares en su paso por sitios donde se hallaban instalados los comandos de esos cuerpos armados, y (v) la colaboración que, según la investigación disciplinaria que adelantó Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, le prestó al grupo paramilitar el Capitán de la Policía Nacional Luis Alexander Gutiérrez Castro, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Quinto Distrito de Tibú, Norte de Santander...” (subrayado fuera de texto).

De igual manera, la mencionada Corporación en sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida dentro del proceso 190012331000200300385-01 Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, Acción de Grupo instaurada por Antonio María Ordoñez Sandoval y Otros, contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reiteró la jurisprudencia anterior relacionada el tema del desplazamiento y dijo:

“... De otra parte, las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos en la región del Naya en el mes de abril de 2001, llevan a la Sala a concluir que si la parte demandada hubiese puesto efectivamente en funcionamiento todos los recursos humanos y técnicos de los cuales dispone para atender en forma adecuada y oportuna las correspondientes obligaciones legales, tales hechos seguramente no hubiesen ocurrido o, por lo menos, no en la magnitud que determinó el desplazamiento masivo que dio origen a esta acción.

En efecto, si bien de conformidad con el acervo probatorio se tiene que no aparece prueba alguna de la cual se pueda inferir la participación directa y activa de miembros de la fuerza pública en la incursión armada, sí se encuentra debidamente acreditado que dicha incursión no fue sorpresiva; por el contrario, estaba anunciada y, en consecuencia, el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber tomado las medidas correspondientes; pese a lo anterior, las autoridades militares no adoptaron medida alguna suficientemente eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados; no fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios días; no se trató de un asunto imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión perpetrada por un numerosísimo grupo de aproximadamente "500 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de fuego de corto y largo alcance"; sus consecuencias fueron mayúsculas, se trató de una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante; en fin, la situación de total desprotección en que se encontraba la región para la época de los dolorosos acontecimientos, unida a todo lo expuesto, fuerza concluir que tales hechos se hubieran podido evitar, es decir, la entidad demandada hubiera podido efectivamente interrumpir el proceso causal..." (subrayado fuera de texto).

De conformidad con los presupuestos fácticos y las pretensiones invocadas por la parte actora, ha de señalarse en primer término que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta demanda ni para reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno Nacional en lo atinente al control del orden público recae de manera privativa en los Organismos de Seguridad del Estado.

Para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad fáctica de atender la solicitud.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida, honra y bienes de las personas.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibídem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto esta no es la entidad que tiene a su cargo las funciones de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia, atribuciones que están en cabeza del Ministerio de Defensa a través de sus organismos adscritos.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que sobre estos puntos ya se expuso en el capítulo de razones de la defensa y la legislación vigente sobre el tema objeto de esta controversia, solicito al señor Juez, negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior, por cuanto no es de su competencia atender los hechos narrados en la misma, éstos le corresponden por disposición legal a los Organismos de Seguridad del Estado.

PRUEBAS

Solicito al señor Magistrado se decrete y tenga como prueba la siguiente:

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Se oficie a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV- ubicada en la Calle 16 No. 6-66 teléfono 7965150 en la ciudad de Bogotá, D. C., para que allegue al presente proceso la información sobre si los siguientes demandantes fueron beneficiados con indemnización administrativa, en el marco de la Ley 1448 de 2011:

Manuel Enrique Arias Blanco	C.C. 9154712
Luis Alfredo Barrios Pérez	C.C. 9153345
Yolanda Nazira Guzmán Blanco	C.C. 22972142
María Luz Arias Blanco	C.C. 45370135
Doria Isabel Estrada Tarra	C. C. 34865311
Rosa María Herrera Sandón	C. C.45367189
Yesica Paola García Gómez	C.C.1049925913
María Chamorro Herrera	C.C. 45369564
Merlis María Guzmán Corbacho	C.C. 22975973
José Isabel Herrera Martínez	C.C. 8870157
Luis Segundo Torres Serrano	C.C. 3860243
Alba Cecilia Guzmán Blanco	C.C. 45367779
Rafael Estrada Feria	C.C. 3893916
Candelaria Fuentes de Isaza	C.C. 22968417
Socorro Jiménez Jiménez	C.C. 45373134
Dagoberto Luna Campo	C.C. 73005.269
Diomedes González Velásquez	C.C. 9159706
Manuel Francisco Estrada Feria	C.C. 73000681
Luz Ena Ibarra Guerrero	C.C. 45576291
Liliana Patricia Vásquez Ibarra	C.C. 45584954
Carmen Cecilia Vásquez Ibarra	C.C. 45583855
Cindy Sabina Vásquez Ibarra	C.C. 1047364615
Yuranis Milena Vásquez Ibarra	C.C. 45557603
Casilda Herrera Martínez	C.C. 30882001
Judith Esther Vega Pallares	C.C. 33279104
Alfredo Pertuz González	C.C. 5026582
Juan Carlos Pertúz Vega	C.C. 73432203
Oscar David Pertuz Vega	C.C. 73195375
Javier Enrique Pertuz Vega	C.C. 73429392
Eva María Chamorro Herrera	C.C. 45369564

Lo anterior, para efectos del principio de prohibición de doble reparación económica previsto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 y 14 de la Ley 288 de 1996, considerando además los ingentes esfuerzos del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral al universo de víctimas, si este avanza a fase contenciosa se pedirá como prueba precisar qué ha recibido la víctima en virtud de

los programas administrativos de reparación implementados por el Estado en virtud de lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997 y normas complementarias y particularmente a partir de la Ley 1448 de 2011.

Esto teniendo en cuenta además la sentencia del 20 de noviembre de 2013 proferida por la CIDH CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RIO CACARICA (OPERACIÓN GENESIS) VS. COLOMBIA, párr.469 a 476 y punto resolutivo 18.

NOTIFICACIONES

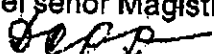
Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B. X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167 correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co


ANEXOS

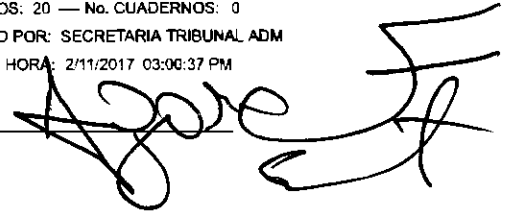
1. Poder para actuar
2. Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación-Ministerio del Interior.
3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso es el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito a la señora Juez, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.

Del señor Magistrado,


DORA CECILIA ORTIZ DICELIS
C.C. No. 41.593.983 de Bogotá.
T.P. No. 31.777


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento es presentado personalmente por
Dora Cecilia Ortiz Dicelis
Quien se identifica con C. C. N° 41593983
T. P. N° 31777 Bogotá, D. C.
Responsable Centro de Servicios Sandra Patricia Cárdenas
Sandra Patricia Cárdenas



Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
 E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2015-0
ACTOR: MANUEL ARIAS BLANCO
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

Respecto del acápite que se titula en la demanda como **"HECHOS RELACIONADOS AL ORIGEN DEL PARAMILITARISMO, CON LA CREACION Y OPERACIÓN DE LOS BLOQUES, RELACION ENTRE MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS VS FUERZA PUBLICA Y AUTORIDADES PUBLICAS, EL PARAMILITARISMO COMO OPCION POLITICA – PARAPOLITICA, DAÑOS CAUSADOS SOBRE LA CULTURA, USOS Y COSTUMBRES TRADICIONES ANCESTRALES Y ETNICAS DE LAS VICTIMAS, INCUMPLIMIENTO DE LOAS MOBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CABEZA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y LA UNIDAD DE VICTIMAS"**, enumerados del hecho 1 al 55, no me pronuncio porque no son hechos que tengan relación con los perjuicios alegados por los demandantes, además que se hace una serie de acusaciones subjetivas sin ningún orden cronológico, de carácter general y subjetivas a las entidades demandadas.

Respecto de los hechos denominados **"PERPETRACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES"** me prenuncio de la siguiente manera:

Del hecho 56 al hecho 61: Pese a que en el título inicial se denomina **"PERPETRACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES"**, al examinarse estos hechos, se denota que se habla de una manera general y abstracta de limpieza social, violencia basada en el género, muerte a comunistas, desplazamiento forzado y secuestro extorsivo, desaparición forzada, constreñimiento ilegal, daño en bien ajeno y destrucción de bienes protegidos, despojo y abandono de bienes, pero no se menciona de manera precisa cómo cada uno de los demandantes, supuestamente sufrieron este tipo de circunstancias.

De igual manera, tampoco se identifica el nexo de causalidad o imputación entre dichas conductas con el accionar de las Entidades demandadas, pues tales actos de acuerdo a lo mencionado por el libelista, fueron cometidos por terceros totalmente ajenos a la administración.

Por otro lado, tampoco se encuentra probado que los demandantes, hayan quedado excluidos de las relaciones sociales entre familiares y amigos que habitaban fuera de su comunidad, como se señala en el hecho 59 de la demanda.

RELACION DE HECHOS ACAECIDOS SOBRE LOS NUCLEOS FAMILIARES DE LOS DEMANDANTES:

NUCLEO FAMILIAR DE MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO, LUIS ALFREDO BARRIOS PEREZ, YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO, MARIA LUZ ARIAS BLANCO, se señala que cada uno ellos y sus respectivos núcleos familiares: "a raíz de la presencia de los grupos armados al margen de la ley, y ante la ola de violencia que reinaba en la zona, los obligaron a desplazarse junto con sus respectivos núcleos familiares, del corregimiento las brisas, jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno, el día 11 de marzo de 2000".

NUCLEO FAMILIAR DE DORIA ISABEL ESTRADA TARRA Y MANUEL ESTRADA FERIA: Se señala que el demandante "se desplazó del corregimiento del corregimiento de mesitas jurisdicción del Carmen de Bolívar, lugar del cual salió junto con su núcleo familiar el 19 de diciembre de 2002". Sin embargo se vislumbra que no se especifica a cual/es grupo/s armado/s se hace referencia, ni el sitio exacto de tales hechos, así como tampoco cuales fueron las acciones violentas ejercidas contra los demandante que los obligaron a desplazarse.

NUCLEO FAMILIAR DE ROSA MARIA HERRERA SANDON: Se manifiesta en la demanda que esta actora, es desplazada de la vereda La Bonga, jurisdicción de Mahates, lugar del cual salió el día 11 de marzo de 2000. Sin embargo se vislumbra que no se especifica a cual/es grupo/s armado/s se hace referencia, ni el sitio exacto de tales hechos, así como tampoco cuales fueron las acciones violentas ejercidas contra los demandante que los obligaron a desplazarse.

NUCLEO FAMILIAR DE YESICA PAOLA GARCIA GOMEZ: Se manifiesta en la demanda que esta actora, es desplazada de la vereda de YUCALITO, jurisdicción del corregimiento de Manpujan, lugar del cual salió el día 11 de marzo de 2000, ante la presencia de los paramilitares y el plazo dado para abandonar la vereda.

NUCLEO FAMILIAR DE EVA MARIA CHAMORRO HERRERA: Se manifiesta en la demanda que ésta actora es desplazada de la vereda Nueva Jerusalem, jurisdicción del Municipio de María La Baja, lugar del cual salió el día 20 de noviembre de 2000, ante la presencia de paramilitares.

NUCLEO FAMILIAR DE MERLIN MARIA GUZMAN y ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO: Se manifiesta en la demanda, que ésta actora es desplazada del corregimiento de Mampujan, el día 11 de marzo de 2000, junto con su núcleo familiar, pero no se señala porque razones se vio obligada a hacerlo.

NUCLEO FAMILIAR DE JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ: Se manifiesta que el día 11 de marzo de 2000, llegó un grupo de hombres fuertemente armados a la vereda Juliana del corregimiento de Mampujan del municipio de María La Baja, y dio 24 horas para que sus pobladores salieran del pueblo, y que a raíz de ello este actor se desplazó hacia Sevilla – Magdalena. Como primera medida no está demostrado este constreñimiento por parte de grupos armados, y mucho menos que ésta demandante se viera visto obligada a desplazarse por tal razón.

NUCLEO FAMILIAR DE LUIS SEGUNDO TORRES SERRANO: Se manifiesta en la demanda, que éste actor a raíz de la violencia que reinaba en la zona, se vio obligado a desplazarse del caserío de Santo Domingo de Meza, jurisdicción del Carmen de Bolívar, en el mes de febrero de 2000.

NUCLEO FAMILIAR DE RAFAEL ESTRADA FERIA y SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ: Se manifiesta en la demanda, que tales actores son desplazados de la vereda CAYECO, JURISDICCIÓN DE María La Baja, lugar del que salieron 18 de diciembre de 2002, por la presencia de paramilitares y el tiempo dado para abandonar la vereda.

NUCLEO FAMILIAR DE CANDELARIA FUENTES ISAZA: Se manifiesta en la demanda, que a raíz de la presencia de los grupos armados de paramilitares se vio obligada a desplazarse de la Vereda Montecristo, jurisdicción de María La Baja, el día 07 de agosto de 2002, junto con su compañero su hija y tres nietos. Aduciéndose además que perdió 44 reses.

NUCLEO FAMILIAR DE DAGOBERTO LUNA CAMPO: Se manifiesta en la demanda, que en el mes de enero del año 2002, los paramilitares incursionaron en la Vereda Majagua del Corregimiento de San Pablo, jurisdicción de María La Baja, por lo cual esta actora se tuvo que desplazar a la ciudad de Barranquilla y luego a Cartagena, perdiendo 7 vacas.

NUCLEO FAMILIAR DE DIOMEDES GONZALEZ VELASQUEZ: Se manifiesta en la demanda, que éste actor es víctima de la violencia y que se desplazó de la vereda de Bocas de San Juan, Jurisdicción de María La Baja, por lo cual tuvo que salir de allí en el mes de noviembre de 2000, perdiendo 100 gallinas y 5 cerdos.

NUCLEO FAMILIAR DE LUZ ENA IBARRA GUERRERO: Se manifiesta en la demanda, que dicha actora es víctima de la violencia del Municipio del Carmen de Bolívar, corregimiento de San Isidro, en el año 2001, por lo cual se desplazó junto con su núcleo familiar hacia Cartagena, perdiendo sus cultivos de yuca, yame y maíz.

NUCLEO FAMILIAR DE JUDITH ESTHER VEGA PAYARES: Se afirma en la demanda, que esta actora es desplazada del Carmen de Bolívar, por lo cual se vio obligada a desplazarse a Barranquilla. Sin embargo nótese que ni siquiera se señala la fecha de los hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento, ni la clase de violencia a la que se hace mención.

Como primera medida, ninguno de los demandantes de este proceso, ha demostrado su calidad de desplazado por los hechos violentos que se menciona en este acápite de la demanda, porque no han probado que con anterioridad a los hechos que dieron origen al desplazamiento, eran residentes de los corregimientos o veredas que aducen fueron desplazados. Por consiguiente la prueba del desplazamiento es diferente de la causa que dio origen al mismo, y la calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado.

Como segunda medida, se vislumbra que no se especifica a cual/es grupo/s armado/s se hace referencia, ni el sitio exacto de tales hechos, así como tampoco cuales fueron las acciones violentas ejercidas contra los demandante que los obligaron a desplazarse.

Por otro lado, no se ha demostrado la preexistencia de los muebles, enceres y animales que se afirma eran propietarios los demandantes, antes de la ocurrencia de los hechos anotados, ni que los mismos hayan sufrido congoja, aflicción y/o tristeza.

PRETENSIONES

Como primera pretensión se solicita que se declare responsable a las entidades demandadas administrativamente responsable de los daños antijurídicos causados a los accionantes con ocasión de las acciones violentas desplegadas por los agentes paramilitares de manera concertada, con miembros de la Fuerza Pública y Departamentales. Como segunda pretensión se solicita que a título de reparación se indemnice perjuicios morales, culturales, daños fisiológicos o vida en relación, condiciones de existencia, daño a la integridad psicofísica de la persona por violación de bienes o intereses constitucionales, daños al proyecto de vida, daño a la salud y daños materiales

Respecto de la primera pretensión, nos oponemos a ella, por cuanto no es cierto que la Fuerza Pública ni ninguna de las entidades demandadas sea administrativamente responsable de los daños alegados por los demandantes, ya que de antemano no se ha demostrado que efectivamente hayan sufrido algún tipo de la violencia llamada "paramilitar"; ni mucho menos que a raíz de ella, hayan sido víctimas de desplazamiento forzoso. Así mismo, tampoco está demostrado la colaboración o participación de mi representada, en los hechos que aquí se le imputan.

Relativo a la segunda pretensión, me opongo a la solicitud de perjuicios morales para todos los actores, pues estos se deben cuando se demuestra dolor, congoja y tristeza por el daño alegado, situación que hasta el presente estadio procesal no se encuentra demostrado.

Rechazo la solicitud de perjuicios denominados daños a la vida en relación, causados por el desplazamiento forzado que se afirma en la demanda fueron víctimas los demandantes, consistentes en una alteración a raíz del despojo, amenazas, terror a la muerte y abandono de bienes y propiedades, por cuanto esta tipología de daño ha sido abandonada por la jurisprudencia Nacional, para adoptar la denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados", los cuales proceden cuando se encuentre debidamente acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado— situación que no se presenta en el presente caso — y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": ***"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las***

relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño: "**(...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".**

En cuanto a los perjuicios de tipo material, tanto en la modalidad de daño emergente como de lucro cesante, me opongo enfáticamente al reconocimiento de los mismos, por cuanto no se ha demostrado la pérdida de la producción agrícola que se aduce tenían los demandantes antes de producirse los hechos violentos que dieron lugar a su desplazamiento.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita que se declare a la Nación Colombiana, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército, Policía Nacional, y Departamento de Antioquía, son patrimonial y administrativamente responsable por todos y cada uno de los daños antijurídicos causados a los accionantes con ocasión de las acciones violentas desplegadas por los agentes paramilitares de manera concertada, con miembros de la Fuerza Pública y el Departamento de Bolívar.

Como segunda pretensión se solicita que a título de reparación se indemnice perjuicios morales, culturales, daños fisiológicos o vida en relación, condiciones de existencia, daño a la integridad psicofísica de la persona por violación de bienes o intereses constitucionales, daños al proyecto de vida, daño a la salud y daños materiales.

Sea del caso resaltar, que dentro del acápite de pretensiones sólo se incluye a la Fuerza Pública y Departamento de Antioquía, aun cuando en la parte introductoria de la demanda se señala además como demandados al Departamento de Prosperidad Social DPS, Unidad Especial de Atención y Reparación de Víctimas y Departamento de Bolívar, lo cual de entrada hace confuso establecer cuáles son las entidades demandadas. Más si se tiene en cuenta, que el Departamento de Antioquía no se encuentra legalmente vinculado a este proceso, y no tiene nada que ver con los hechos de la demanda, pues los hechos dañosos, pues éstos sucedieron en jurisdicción del Departamento de Bolívar, razón por la cual es competente este Tribunal Administrativo.

Fuera de lo anterior, se debe señalar que ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda se individualiza concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se alegan como fundamento de la responsabilidad del Estado, ya que el

libelista se limita a indicar de manera general un panorama de la mal llamada "violencia paramilitar" en el país, y sin ningún esfuerzo probatorio se sindicó que esta violencia fue auspiciada por miembros de la Fuerza Pública y del Gobierno Nacional, Departamental y municipal.

Sea del caso señalar que en el presente caso, no hay prueba alguna de la participación directa o indirecta de algún miembro de la Fuerza Pública, en los hechos violentos que se indican en la demanda obligó a los demandantes a desplazarse de su lugar de residencia. Así mismo, tampoco se pormenoriza las circunstancias fácticas que rodearon a cada uno de los actores, ni se discrimina cual grupo armado involucrado, ni en qué zona específica ocurrieron los hechos de la demanda.

Independientemente de lo anterior, el caso bajo estudio deberá analizarse desde la óptica de la responsabilidad del Estado por omisión de protección, bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En este punto es importante resaltar que la región de los Montes de María, es una zona de difícil acceso y considerada como de orden público en la actualidad y mucho más para la fecha de los hechos de la demanda. Además que para la época, el Departamento de Bolívar solo contaba con Estaciones en las cabeceras municipales y no en los corregimientos y veredas donde se manifiestan eran oriundos los actores, zonas que jurisdiccionalmente eran competencia de la Armada Nacional a través de la Infantería de Marina, ya que solo se tenía asignado un grupo antiguerrilla de la Policía Nacional para cubrir todo el Departamento de Policía Bolívar, el cual de todas manera era insuficiente para contrarrestar de manera aislada y descoordinada, la situación de alteración del orden público que se presentaba en esa región.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la Policía Nacional

No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la Policía Nacional, notando que ello emana del actuar delincuencia de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **hecho exclusivo y determinante de un tercero.**

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *"la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las"*

*circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida*¹.

- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *“La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada*².
- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *“no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia*³, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: *“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen porque ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.”*

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

¹ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

² Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014⁴, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por si solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011⁵ el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad⁶.

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la **exclusión** como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la **marginalidad** como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin

⁴ Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros. MP. Jaime Orlando Santofimio

⁵ Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, párraf.175

la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: “el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo”⁷

Continúa la sala expresando que: **“Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “el principio de la relatividad de la falla en el servicio”⁸. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común – denominado “falla en el servicio”- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho⁹: No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas¹⁰, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”¹¹. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias**

⁷ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: “La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés”, HENAO Juan Carlos.

⁸ Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enríquez, expediente 14787.

⁹ Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

¹⁰ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

¹¹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala “Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”. Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: “Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio”. (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que “la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones”, ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no

posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹². Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente¹³, se dijo: “Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio¹⁴, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...”. **“la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna”¹⁵, porque, precisamente, “la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas”¹⁶.**

En sentencia más reciente, el **Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014**, Exp. 199712782, consideró: **“que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.**

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: **“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias**

obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho”.

¹² En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: “...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos “pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos”, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal”.

¹³ Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

¹⁴ El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: “El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

“De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo.” RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

¹⁵ C. Gour, *Faute du service*, precitado, nº 282.

¹⁶ Laurent Richter, *La faute du service...*, precitado, p.49

particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad." (Negrilla fuera de texto).

Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos de la demanda, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, participes bien sea por acción o por omisión de los hechos violentos que se afirma en la demanda, obligó a los demandantes a desplazarse.

Pues en el sub examine, los hechos violentos que se aducen en la demanda, obligaron el desplazamiento forzado de los actores, no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

En cuanto a que la parte actora considera que los hechos eran previsibles; es de anotar que dadas las circunstancias de orden público en todo el territorio Nacional, en este caso particular, lo previsible se torna imprevisible, porque, la Fuerzas Pública no tenían la certeza del lugar exacto donde iba a atacar el enemigo, ya que la misma crisis de orden público no permitía saber con claridad que sector podía ser arremetido por los grupos ilegales; y tanto fue así, que fueron varios corregimientos o comunidades tomadas por las Autodefensas, casi simultáneamente.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011¹⁷, define el desplazamiento forzado, así: ***"se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3¹⁸ de la presente Ley"***

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes,

¹⁷ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

NECESIDAD DE PROBAR LA CALIDAD DE DESPLAZADO PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la sentencia T-025 de 2004, en reciente providencia de unificación SU-254 de 2013, el Alto tribunal resolvió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y a todas las víctimas de desplazamiento. En esta decisión de la Corte desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado, para lo cual es necesario solicitar que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de verificar si los demandantes en estos casos, han sido indemnizados por vía administrativa.

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, es el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional.

Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

En el caso en concreto, con la demanda se aporta una serie de constancias de solicitud de suscripción en el registro de víctimas, donde no se puede observar el nombre del registrado ni su número de cedula. Igualmente, se aportan copias simples de sendos certificados de la Personería Municipal de María Labaja, que si bien señala que algunos actores tienen vigente su condición de desplazados como víctimas del conflicto armado, no da mayor información de los hechos que dieron origen al desplazamiento.

Del mismo modo, se aportan las declaraciones extraproceso ante la Notaría Única de María La Baja de ALVARO JOSE LAMBRANO, PEDRO MANUEL MIRANDA NAVARRO, DORIA ISABEL ESTRADA TARRAS, ANA CENOVIA DE AVILA SANDOVAL, SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ, MERLIS MARIA GUZMAN CORBACHO, MANUEL FRANCISCO ESTRADA FERIA, JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ, con la que se pretende probar la calidad de desplazados. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que por tratarse de testimonios rendidos sin citación de la parte contra la cual se quieren hacer valer, deben ser ratificados en juicio, para que tenga valor de plana prueba, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 en concordancia con el 222 del Código General del Proceso. Situación que no se da en el presente asunto.

De tal manera, todas las pruebas aportadas con la demanda no son idóneas para demostrar la calidad de desplazado de los actores.

INDEBIDA INTEGRACION DEL GRUPO

Las acciones de grupo o de clase se encuentran contenidas en la Ley 472 de 1998, y se describen en su artículo 3º de la siguiente manera: "Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas".

En la sentencia C-569 del 08 de junio de 2004, la Corte Constitucional declaró exequible dicho articulado bajo el siguiente entendido: "(...) La primera parte del inciso establece que la acción de grupo es aquella que es interpuesta por un número plural de personas o un conjunto de personas que *"que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales a dichas personas"*. Esta caracterización de la acción de grupo introducida por el Legislador en ese aparte no es objetable constitucionalmente, pues simplemente contiene y desarrolla los elementos estructurales de la acción, que no sólo la definen legalmente, sino que lo hacen de conformidad con su diseño constitucional, que fue ampliamente estudiado en los fundamentos 35 a 53 de esta sentencia. En efecto, este aparte del primer inciso de los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 define la titularidad de la acción: *"un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes"*; los elementos normativos para definir dicha titularidad: que tales personas reúnan condiciones uniformes *"respecto de una misma causa que [les] originó perjuicios individuales"*; el objeto de la acción: la protección de intereses de grupo con objeto divisible por la vía de la indemnización; la naturaleza de la acción: que tiene como finalidad reparar *"perjuicios individuales"* causados precisamente a *"un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes"*; y finalmente, la inclusión implícita de los tres elementos que configuran la responsabilidad y que justifican un tratamiento procesal uniforme: el hecho dañino

“una misma causa”, el perjuicio “causa que originó perjuicios individuales” y la relación causal entre ambos”.

De tal manera, se requiere que el número plural de personas que interpongan la acción de grupo, tengan entre sí unas condiciones uniformes que justifiquen el tratamiento procesal uniforme, respecto del hecho dañino, el perjuicio y la relación causal entre ambos.

El análisis de estas condiciones uniformes va orientada respecto de una misma causa que generó perjuicios, como requisito de procedibilidad de la acción, así:

- i) En primer término identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo;
- ii) En segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y
- iii) Finalmente, “...el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción...”

En tal virtud, si una vez efectuado el análisis de la relación de causalidad, se concluye que los daños sufridos por el grupo tienen un mismo hecho o cadena de hechos como fuente eficiente única, se cumple con el requisito de comunidad en la causa que predicen las normas de la Ley 472 de 1998.

A continuación, se analizará si en el presente caso, se cumplen los requisitos de la conformación del grupo:

En la parte introductoria de la demanda, se manifiesta que se presenta ACCION DE GRUPO contra la Nación Colombiana, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército, Policía Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Unidad Especial de Atención y Reparación de Víctimas y Departamento de Bolívar, para las que han sido víctimas directas o indirectas de graves violaciones de derechos humanos imputables por acción u omisión de las demandadas.

Posteriormente, en los hechos se hace una narración extensa del origen del paramilitarismo en Colombia, y en el acápite de “hechos acaecidos sobre los núcleos familiares demandantes” se hace un somero relato de cómo los actores fueron víctimas en el año 2000 y 2002, en diferentes zonas del Departamento, de violencia por parte de grupos al margen de la ley, y que esta situación los obligó a desplazarse de sus lugares de origen. Pero nótese, que en la demanda no se hace ningún esfuerzo argumentativo ni mucho menos probatorio, para determinar cuáles son las condiciones uniformes del grupo o la causa común.

Revisada la demanda se puede concluir la Inexistencia de una causa común, por cuanto el daño alegado no proviene de un solo hecho dañoso, sino de varios, pues los actos violentos que se afirman sufrieron los demandantes, no son los mismos, ya que sucedieron en diferentes fechas y en sitios geográficos distantes uno del otro.

El solo hecho que se aduzca que todos los actores son desplazados, no hace necesariamente que ésta sea la causa común que los identifica como grupo, ya que el desplazamiento forzado es la consecuencia mas no la causa de los perjuicios

alegados, ya que se insiste que los hechos que dieron origen al desplazamiento son disímiles entre todos los actores.

Las acciones de grupo se crearon para resarcir un perjuicio ocasionado a un número plural de personas, se trata, entonces, de acciones de naturaleza eminentemente indemnizatoria, las cuales se configuran a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, para todos aquellos que se han visto afectados por un hecho común. Por tal razón es necesario e imperativo que existan unas características de modo, tiempo y lugar comunes entre los actores, que no se dan en el presente caso.

El nexo de causalidad respecto de las condiciones comunes y la causa que origina el daño, deben ser las mismas para todos los actores, para los efectos legales de la conformación del grupo, es por ello que no es aceptable que se pretenda instaurar una acción de grupo, bajo la premisa que todos los actores son desplazados por la violencia paramilitar, cuando los hechos generadores no son comunes ni uniformes para todos los actores.

CADUCIDAD DE LA DECLARACION DE DESPLAZAMIENTO

En el evento que se acepte que el desplazamiento, efectivamente si es la causa común para la conformación del grupo, y por ende se encuentra conformado el grupo, se hace necesario insistir en los requisitos que permiten la declaración de desplazado y su reconocimiento, establecidos por el artículo 32 de la Ley 387 de 1997 y el título III del Decreto 2569 de 2000, de la siguiente manera:

1. Declarar esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y
2. Solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.¹⁹

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- Profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que con el fin de probar la calidad de desplazado de los actores, a la demanda se aporta una serie de constancias de solicitud de suscripción en el registro de víctimas, donde no se puede observar el nombre del registrado ni su número de cedula. Solo figura el nombre del funcionario que hizo el registro, el lugar y fecha del mismo, que no da mayor información de los hechos que dieron origen al desplazamiento.

Igualmente, se aporta copia simple de sendos certificados de la Personería Municipal de María Labaja de los señores: DORIA ISABEL ESTRADA TARRAS, ROSA MARIA HERRERA SANDON, DIOMEDES DE JESUS GONZALEZ

¹⁹ *Ibidem*.

VELASQUEZ, EVA MARIA CHAMORRO HERRERA, MERLIS MARIA GUZMAN CORBACHO JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ, en donde se plasma que se encuentra vigente su condición de desplazados víctimas del conflicto armado, pero igualmente no se menciona desde que fecha son desplazados, ni porque causas o sus lugares de origen.

Además dichas certificaciones datan del año 2014 y 2015, cuando supuestamente los hechos que dieron origen al desplazamiento de los actores son de los años 2000 y 2002, con lo cual se hace evidente que hay caducidad frente a la declaración de desplazamiento.

Frente a la señora LUZ ENA IBARRA GUERRERO, se anexa copia de la contestación de un derecho de petición elevado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, sin fecha ni firma del funcionario que la suscribe, donde se señala que la antes citada, se encuentra incluida desde mayo de 2014 por el hecho victimizante de desplazamiento forzoso en el Registro Único de Víctimas, cuando en la demanda se señala que dicha actora es víctima de la violencia del Municipio del Carmen de Bolívar, corregimiento de San Isidro, en el año 2001, por lo cual se desplazó junto con su núcleo familiar hacia Cartagena, perdiendo sus cultivos de yuca, yame y maíz. Frente a esta actora, es evidente que se configura la caducidad de la declaración de desplazamiento.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014.

B) Documentales que se requiere se anexen:

Que se oficie a las siguientes entidades de orden local, regional y nacional, y a las demás que su señoría considere pertinente, para que alleguen con destino al proceso las siguientes certificaciones:

1. A la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 51-50- CAN, para que certifique si las cédulas de los señores MIGUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO, LUIS ALFREDO BARRIOS PEREZ, YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO, MARIA LUZ ARIAS BLANCO, DORIA ISABEL ESTRADA TARRA, ROSA MARIA HERRERA SANDON, YESICA PAOLA GARCIA GOMEZ, EVA MARIA CHAMORRO HERRERA MARTINEZ, MERLIS MARIA GUZMAN CARBACHO, JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ, LUIS SEGUNDO TORRES SERRANO, ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO, RAFAEL ESTRADA FERIA, CANDELARIA FUENTES ISAZA, SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ, DAGOBERTO LUNA CAMPO, DIOMEDEZ GONZALEZ VELASQUEZ, MANUEL FRANCISCO ESTRADA FERIA, LUZ ENA IBARRA GUERRERO, LILIANA PATRICIA VASQUEZ IBARRA, CARMEN CECILIA VASQUEZ IBARRA, CINDY SABINA VASQUEZ IBARRA, JUDITH ESTHER VEGA PAYARES, ALFREDO PERTUZ GONZALEZ, JUAN CARLOS PERTUZ VEGA, OSCAR DAVID PERTUZ VEGA, MIRIAM VASQUEZ DE VITORIA, EDWIN YESITH VITORIA VASQUEZ, ROBERT JOSE TORRES VEGA Y YENIS GREGORIA MONTES IRIARTE accionantes de este proceso, se encuentran activas. Lo anterior se requiere con el objeto de evitar que se repitan situaciones como las que actualmente se presentan con la demanda fallada por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, caso bien conocido como "MASACRE DE MAPIRIPAN", en donde algunas de las personas que figuran como víctimas dentro del proceso, fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenecen a ese grupo de afectados, es decir, el número de víctimas es muy inferior al que se registra en la respectiva demanda.

2. A la Oficina de Acción Social de la Presidencia de la Republica, hoy Departamento para la Prosperidad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá, en el Edificio Principal, Calle 7 No. 6-54, para que certifique si los señores MIGUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO, LUIS ALFREDO BARRIOS PEREZ, YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO, MARIA LUZ ARIAS BLANCO, DORIA ISABEL ESTRADA TARRA, ROSA MARIA HERRERA SANDON, YESICA PAOLA GARCIA GOMEZ, EVA MARIA CHAMORRO HERRERA MARTINEZ, MERLIS MARIA GUZMAN CARBACHO, JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ, LUIS SEGUNDO TORRES SERRANO, ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO, RAFAEL ESTRADA FERIA, CANDELARIA FUENTES ISAZA, SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ, DAGOBERTO LUNA CAMPO, DIOMEDEZ GONZALEZ VELASQUEZ, MANUEL FRANCISCO ESTRADA FERIA, LUZ ENA IBARRA GUERRERO, LILIANA PATRICIA VASQUEZ IBARRA, CARMEN CECILIA VASQUEZ IBARRA, CINDY SABINA VASQUEZ IBARRA, JUDITH ESTHER VEGA PAYARES, ALFREDO PERTUZ GONZALEZ, JUAN CARLOS PERTUZ VEGA, OSCAR DAVID PERTUZ VEGA, MIRIAM VASQUEZ DE VITORIA, EDWIN YESITH VITORIA VASQUEZ, ROBERT JOSE TORRES VEGA Y YENIS GREGORIA MONTES IRIARTE, accionantes de esta demanda, figuran como desplazados, indicando la fecha en que presentaron la solicitud en el Registro Único de Población Desplazada, y las causas que se alegaron para incluirlos en el Registro. Además, para que certifiquen si los actores han recibido alguna clase de subsidios en su calidad de desplazados.
3. A la Gobernación de Bolívar, ubicada en el Barrio Manga de esta ciudad, para que certifique si los demandantes MIGUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO, LUIS ALFREDO BARRIOS PEREZ, YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO, MARIA LUZ ARIAS BLANCO, DORIA ISABEL ESTRADA TARRA, ROSA MARIA HERRERA SANDON, YESICA PAOLA GARCIA GOMEZ, EVA MARIA CHAMORRO HERRERA MARTINEZ, MERLIS MARIA GUZMAN CARBACHO, JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ, LUIS SEGUNDO TORRES SERRANO, ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO, RAFAEL ESTRADA FERIA, CANDELARIA FUENTES ISAZA, SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ, DAGOBERTO LUNA CAMPO, DIOMEDEZ GONZALEZ VELASQUEZ, MANUEL FRANCISCO ESTRADA FERIA, LUZ ENA IBARRA GUERRERO, LILIANA PATRICIA VASQUEZ IBARRA, CARMEN CECILIA VASQUEZ IBARRA, CINDY SABINA VASQUEZ IBARRA, JUDITH ESTHER VEGA PAYARES, ALFREDO PERTUZ GONZALEZ, JUAN CARLOS PERTUZ VEGA, OSCAR DAVID PERTUZ VEGA, MIRIAM VASQUEZ DE VITORIA, EDWIN YESITH VITORIA VASQUEZ, ROBERT JOSE TORRES VEGA Y YENIS GREGORIA MONTES IRIARTE, figuran como desplazado, indicando la fecha en que aparecen registrados como tales, y las causas que se alegaron para incluirlos en el Registro. Además, para que se certifique si los actores, han recibido alguna clase de subsidios en su calidad de desplazados.
4. Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, cuya Coordinadora es la señora Delcy Hernández Rodríguez, o quien lo sea o haga sus veces, ubicada en la Gobernación de Bolívar, en la dirección enunciada en literal anterior, para que certifique si los accionantes MIGUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO, LUIS

ALFREDO BARRIOS PEREZ, YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO, MARIA LUZ ARIAS BLANCO, DORIA ISABEL ESTRADA TARRA, ROSA MARIA HERRERA SANDON, YESICA PAOLA GARCIA GOMEZ, EVA MARIA CHAMORRO HERRERA MARTINEZ, MERLIS MARIA GUZMAN CARBACHO, JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ, LUIS SEGUNDO TORRES SERRANO, ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO, RAFAEL ESTRADA FERIA, CANDELARIA FUENTES ISAZA, SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ, DAGOBERTO LUNA CAMPO, DIOMEDEZ GONZALEZ VELASQUEZ, MANUEL FRANCISCO ESTRADA FERIA, LUZ ENA IBARRA GUERRERO, LILIANA PATRICIA VASQUEZ IBARRA, CARMEN CECILIA VASQUEZ IBARRA, CINDY SABINA VASQUEZ IBARRA, JUDITH ESTHER VEGA PAYARES, ALFREDO PERTUZ GONZALEZ, JUAN CARLOS PERTUZ VEGA, OSCAR DAVID PERTUZ VEGA, MIRIAM VASQUEZ DE VITORIA, EDWIN YESITH VITORIA VASQUEZ, ROBERT JOSE TORRES VEGA Y YENIS GREGORIA MONTES IRIARTE, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados.

Lo anterior con el fin de establecer si las personas que se relacionan como actores y víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y si han recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.

5. Que se Oficie a la Personería municipal de María Labaja, ubicada en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si los señores MIGUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO, LUIS ALFREDO BARRIOS PEREZ, YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO, MARIA LUZ ARIAS BLANCO, DORIA ISABEL ESTRADA TARRA, ROSA MARIA HERRERA SANDON, YESICA PAOLA GARCIA GOMEZ, EVA MARIA CHAMORRO HERRERA MARTINEZ, MERLIS MARIA GUZMAN CARBACHO, JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ, LUIS SEGUNDO TORRES SERRANO, ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO, RAFAEL ESTRADA FERIA, CANDELARIA FUENTES ISAZA, SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ, DAGOBERTO LUNA CAMPO, DIOMEDEZ GONZALEZ VELASQUEZ, MANUEL FRANCISCO ESTRADA FERIA, LUZ ENA IBARRA GUERRERO, LILIANA PATRICIA VASQUEZ IBARRA, CARMEN CECILIA VASQUEZ IBARRA, CINDY SABINA VASQUEZ IBARRA, JUDITH ESTHER VEGA PAYARES, ALFREDO PERTUZ GONZALEZ, JUAN CARLOS PERTUZ VEGA, OSCAR DAVID PERTUZ VEGA, MIRIAM VASQUEZ DE VITORIA, EDWIN YESITH VITORIA VASQUEZ, ROBERT JOSE TORRES VEGA Y YENIS GREGORIA MONTES IRIARTE, figuran como desplazados, indicando la fecha en que aparecen registrados como tales y las causas que se alegaron para incluirlos en el Registro.
6. Que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de la Dirección Territorial ubicada en la ciudad de Cartagena en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní, para que certifique los señores MIGUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO, LUIS ALFREDO BARRIOS PEREZ, YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO, MARIA LUZ ARIAS BLANCO, DORIA ISABEL ESTRADA TARRA, ROSA MARIA HERRERA SANDON, YESICA PAOLA GARCIA GOMEZ, EVA MARIA CHAMORRO HERRERA MARTINEZ, MERLIS MARIA GUZMAN CARBACHO, JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ, LUIS SEGUNDO TORRES SERRANO, ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO, RAFAEL ESTRADA FERIA, CANDELARIA FUENTES ISAZA, SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ, DAGOBERTO LUNA CAMPO, DIOMEDEZ GONZALEZ VELASQUEZ, MANUEL FRANCISCO ESTRADA FERIA, LUZ ENA IBARRA GUERRERO, LILIANA PATRICIA VASQUEZ IBARRA, CARMEN CECILIA VASQUEZ

IBARRA, CINDY SABINA VASQUEZ IBARRA, JUDITH ESTHER VEGA PAYARES, ALFREDO PERTUZ GONZALEZ, JUAN CARLOS PERTUZ VEGA, OSCAR DAVID PERTUZ VEGA, MIRIAM VASQUEZ DE VITORIA, EDWIN YESITH VITORIA VASQUEZ, ROBERT JOSE TORRES VEGA Y YENIS GREGORIA MONTES IRIARTE, figuran dentro del Registro Único de Víctimas. En caso positivo, especificar cuál fue el motivo del desplazamiento, fecha de los hechos que dieron motivo del desplazamiento y de la inscripción en dicho Registro.

7. Que se oficie al Departamento de Policía Bolívar, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Manzana 10 lote 1-13 de esta ciudad, para que informe si los señores MIGUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO, LUIS ALFREDO BARRIOS PEREZ, YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO, MARIA LUZ ARIAS BLANCO, DORIA ISABEL ESTRADA TARRA, ROSA MARIA HERRERA SANDON, YESICA PAOLA GARCIA GOMEZ, EVA MARIA CHAMORRO HERRERA MARTINEZ, MERLIS MARIA GUZMAN CARBACHO, JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ, LUIS SEGUNDO TORRES SERRANO, ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO, RAFAEL ESTRADA FERIA, CANDELARIA FUENTES ISAZA, SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ, DAGOBERTO LUNA CAMPO, DIOMEDEZ GONZALEZ VELASQUEZ, MANUEL FRANCISCO ESTRADA FERIA, LUZ ENA IBARRA GUERRERO, LILIANA PATRICIA VASQUEZ IBARRA, CARMEN CECILIA VASQUEZ IBARRA, CINDY SABINA VASQUEZ IBARRA, JUDITH ESTHER VEGA PAYARES, ALFREDO PERTUZ GONZALEZ, JUAN CARLOS PERTUZ VEGA, OSCAR DAVID PERTUZ VEGA, MIRIAM VASQUEZ DE VITORIA, EDWIN YESITH VITORIA VASQUEZ, ROBERT JOSE TORRES VEGA Y YENIS GREGORIA MONTES IRIARTE, solicitaron protección para su integridad personal, por amenazas contra su vida, con anterioridad al año 2000.
8. Igualmente que se oficie al Departamento de Policía Bolívar, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Manzana 10 lote 1-13 de esta ciudad, para que informe si en los años 2000 y 2002, contaba con Estación de Policía en el corregimiento Las Brisas jurisdicción de San Juan Nepomuceno; Mesitas y San Isidro jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar; vereda La Bonga, del municipio de Mahates, vereda Yucalito, corregimiento de Mampujan; caserío de Santo Domingo jurisdicción de El Carmen de Bolívar; veredas de Nueva Jerusalem, Cayepo, Montecristo jurisdicción; Majagua del corregimiento de San Pablo; Bocas de San Juan, jurisdicción de María Labaja – Bolívar. En el evento que la respuesta sea negativa, informar a que Entidad le correspondía la seguridad en la zona.

Lo anterior, con el fin de demostrar que en tales lugares, donde en la demanda se afirma que ocurrieron los hechos violentos motivo del desplazamiento, no se contaba con presencia policial, y por consiguiente a la Institución policial no tenía la posibilidad física de impedir los mismos.

OPOSICION DE PRUEBAS

Frente a la solicitud que se oficie a la Fiscalía General de la Nación – Director Nacional de Fiscalías Nacionalizadas de Justicia Transicional, o Fiscalías 10, 11, 46 de la Unidad de Justicia Transicional, para que envíe una serie de certificaciones descritas en los numerales 1 a 2 del acápite de pruebas de la demanda, relacionadas con el patrón de macrocriminalidad de los grupos de Autodefensas, de los delitos cometidos por los mismos en los años 1995 a 2005, me opongo a su decreto y practica por cuanto son totalmente impertinentes, ya que en los hechos acaecidos sobre los núcleos familiares de los demandantes, que se afirma en la

demanda causaron el desplazamiento de los actores, no hace referencia específica a hechos ocurridos desde el año 1995, relacionados con la violencia paramilitar.

En lo referente a que se certifique cuantas víctimas han sido reconocidas por los Comandantes y jefes de los Frentes de las AUC, y cuantas víctimas han sido priorizadas por las Unidades de Fiscalías para la Justicia y paz, por hechos cometidos por los Bloques Montes de María de los Departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar de los años 1997 a 2005, descritos en los numerales 3 y 4, me pongo a las mismas, porque es una prueba que no se encuentra relacionada con ninguno de los actores que se presentan en esta Acción de Grupo; además que carece de utilidad saber el número de víctimas de la violencia paramilitar.

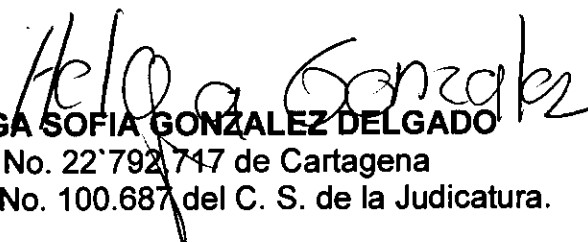
Me opongo a la solicitud de certificación tendiente a establecer la calidad de las personas contra las cuales se haya ejercido conductas penales por parte de miembros de estructuras paramilitares, y los casos de masacre ocurridas en la región de los montes de María entre los años 1995 a 2005, especificadas en los numerales 6 a 8, porque igualmente son pruebas impertinentes que no están relacionadas con los hechos violentos que dieron origen al desplazamiento de los actores.

En este punto es importante recalcar, que las pruebas van destinadas a probar los hechos de la demanda, no las pretensiones de la misma; ya que la *pertinencia de la prueba*, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.

En cuanto a los oficios y certificaciones a la Fiscalía General de la Nación – Director Nacional de Fiscalías Nacional de Justicia transicional, o en su defecto a la Fiscalía 48 de Medellín, descritas en los literales a) a n), y numerales 10 a 25, por cuanto se relacionan hechos cometidos por las Autodefensas en los Departamentos de Antioquia – Región del Urabá, Choco, Sucre y Córdoba, me opongo al decreto y practica de los mismos, por cuanto son pruebas impertinentes que nada tienen que ver con los hechos de esta Acción de Grupo, ya que los actos violentos que se afirma fueron el origen del desplazamiento de los actores, se circunscriben al Departamento de Bolívar.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de esa Honorable Corporación. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co.


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
 C. C. No. 22.792.747 de Cartagena
 T. P. No. 100.687 del C. S. de la Judicatura.



MINDEFENSA



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN
GRUPO CONTENCIOSO CON

654

Cartagena de Indias D. T. y C, Octubre

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ~~ALLEGATOS~~ *contestacion grupo*
REMITENTE: MIDNEFENSA
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20171051351
No. FOLIOS: 40 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 31/10/2017 02:16:59 PM
FIRMA: *[Signature]*

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

ACCION: DE GRUPO
RADICACION: 130012333000-2015-00349-00
ACTOR: MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJÉRCITO Y ARMADA

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado al grupo. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en la presente acción, de las amenazas de Paramilitares en el departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SE OPONE ROTUNDAMENTE A QUE EL GRUPO EN LA PRESENTE ACCION SEA INTEGRADO POR TODOS LOS DESPLAZADOS DE LA REGION DE MONTES DE MARIA Y BOLIVAR, AL IR EN CONTRA ESTA PRETENSIÓN DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LA



ACCIONDE GRUPO. DE IGUAL FORMA SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE EXCLUYAN DEL GRUPO A LAS PERSONAS QUE HAYAN NACIDO EN FECHAS POSTERIORES A LOS DESPLAZAMIENTOS

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente¹.

El término para presentar la acción de grupo, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la ley 472 de 1998, es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde "la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo". Los hechos que dieron origen al presente proceso se edifican según lo manifestado por la parte demandante para algunos grupos familiares en el año 2000 y para otros en el año 2002, según el Tribunal Administrativo de Bolívar, no se configura la caducidad en el presente asunto porque la jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene que en casos de desplazamiento se trata de un daño continuado y que por ende el término de caducidad debe contarse desde que cese la conducta, sin embargo esto no quiere decir que el fenómeno de caducidad haya sido abolido cuando se trate de

¹ 11 De agosto de 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)



desplazamiento, ya que en determinados casos las personas que resultaron desplazadas, no volvieron a sus sitios de origen por haberse consolidado socialmente, en otro municipio o por haber logrado una estabilización económica. Sería ilógico que familias o personas que salieron de sus municipios y nunca regresaron por decisión propia, muy a pesar de haberse reestablecido las condiciones de orden público, puedan acudir después de más de 10 años de haber salido de sus dominios.

Ahora bien examinando los terceros causantes del daño dentro del caso que nos ocupa, observamos que los distintos grupos familiares afirman haber sido desplazados a manos de grupos paramilitares, frente a esto podemos decir que desde la llegada al poder del Presidente ALVARO URIBE VELEZ, se inició un proceso de paz con estos grupos armados que derivaron en una desmovilización gradual, *La desmovilización de las autodefensas, producida en cumplimiento del acuerdo de Santa Fe de Ralito, firmado el 15 de julio de 2003 con el gobierno Uribe Vélez durante su primer cuatrienio, contribuye a afianzar la tendencia descendente en las masacres que desde 2002 se venía registrando. Las desmovilizaciones de las autodefensas se iniciaron el 25 de noviembre de 2003 en Medellín con el bloque Cacique Nutibara y terminaron el 15 de agosto de 2006 con el bloque Elmer Cárdenas. En 38 actos se desmovilizaron 31.671 de los integrantes de los grupos irregulares. Las organizaciones con mayor número de desmovilizados fueron el bloque Central Bolívar con 6.348, el bloque Norte con 4.760, el bloque Mineros con 2.780, el bloque Héroes de Granada con 2.033 y el bloque Elmer Cárdenas con 1.538.*²

Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, no solo por la desmovilización de los paramilitares, sino además por que el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas por la tragedia paramilitar.

Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta***

² Organización de Estados Americanos – Secretaría General. (febrero de 2007). Octavo informe trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). Documento disponible en Internet: www.mapp-oea.org



657

trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa. (Negritas fuera de texto)

La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:

"En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada."

En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177):

"En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad³" de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)⁴:

³ Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. Además, también se puede consultar las sentencias T-706 y T-159 de 2011, T-737, T-528 T-515 de 2010 y T-1115 de 2008, entre muchas otras.

⁴ Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes." (Negrillas fuera de texto)

Por lo arriba expresado, solicito sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda el 25 de mayo de 2015 y porque además se puede constatar que los hechos de violencia que originaron el desplazamiento, desaparecieron en el año 2006 cuando se produjo la total desmovilización de los grupos paramilitares y si quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue por que lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones de las AUC (paramilitarismo), sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política "La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"

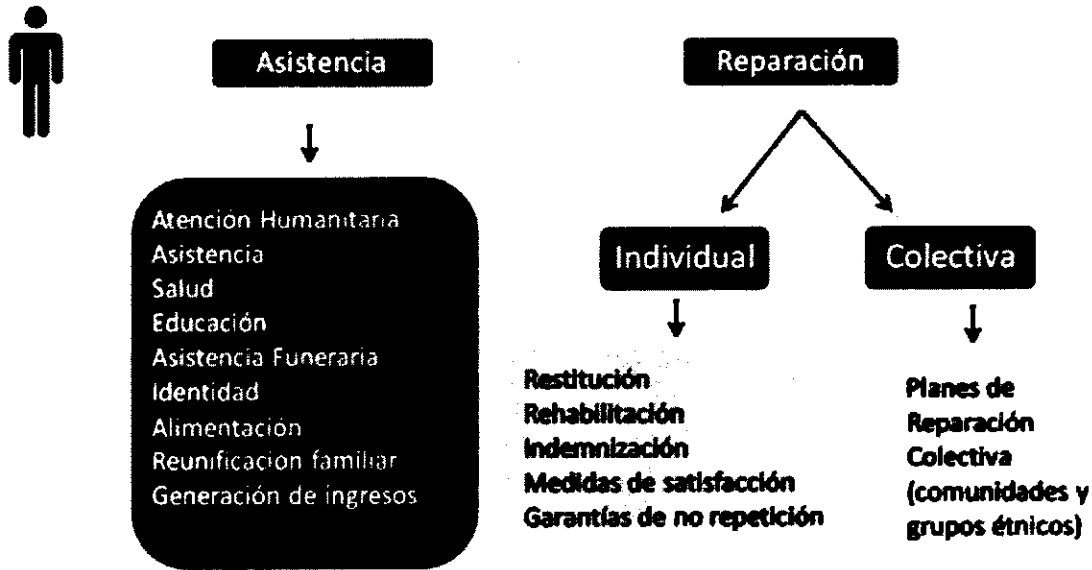
No es el Ministerio De Defensa Nacional el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, de la población desplazada es la Unidad de Reparación Integral para victimas ya que la misma tiene múltiples funciones como:

Reparación individual de víctimas

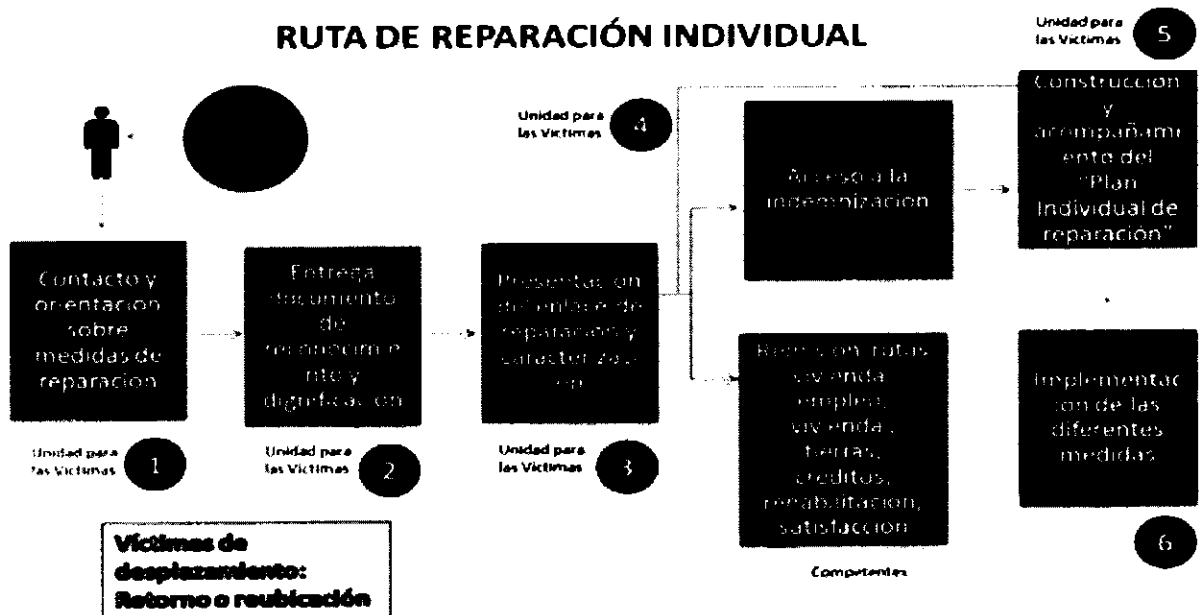
Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido. Se trata de



cinco medidas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.



RUTA DE REPARACIÓN INDIVIDUAL



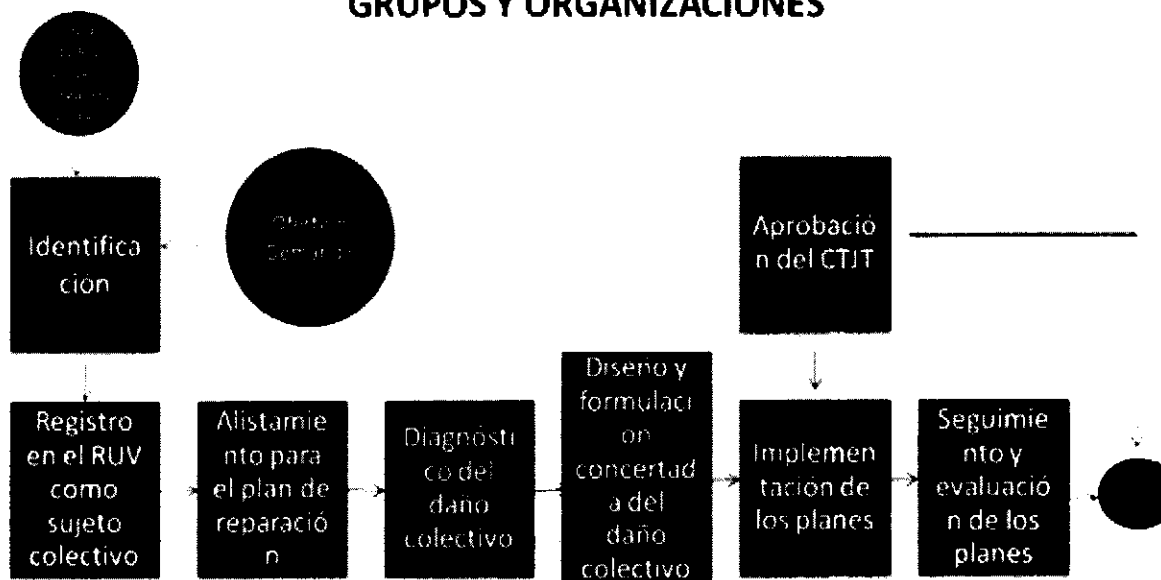
Reparación Colectiva

Es el conjunto de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición a que tienen derecho las comunidades y las organizaciones o grupos sociales y políticos, en términos políticos, materiales y simbólicos.

En los términos de la ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011 son sujetos de reparación colectiva las comunidades, las organizaciones sociales y políticas y los grupos sociales y políticos por violaciones a sus derechos colectivos y a los derechos individuales de sus miembros que

tengan un impacto colectivo ocurridas con ocasión del conflicto armado después del 1 de enero de 1985.

RUTA DE REPARACIÓN COLECTIVA-COMUNIDADES, GRUPOS Y ORGANIZACIONES



Enfoque Sicosocial

A través de este enfoque se busca que la reparación a las víctimas atienda las formas de interpretación que ellos y ellas y las comunidades a las que pertenecen, dan a lo que les sucedió, desde su experiencia emocional, cognitiva y relacional, y al significado que dan a la reparación y al restablecimiento de sus derechos.

Estrategia de recuperación emocional a nivel grupal

La Unidad para las víctimas busca apoyar al Ministerio de Salud y a otras instituciones involucradas en un ejercicio de complementariedad para la atención psicosocial de las víctimas.

La Unidad para las Víctimas quiere invitarlo(a) a conocer la Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel grupal, es un proceso en donde las personas que han vivido hechos de violencia podrán compartir su experiencia en un grupo en el que van a haber personas que como ellas están luchando o han luchado día a día para sobreponerse. La Unidad para las víctimas quiere acompañar y apoyar el proceso de recuperación emocional de las personas que han sufrido por el conflicto armado.

Fondo Nacional de Reparación

El Fondo para la Reparación de las Víctimas es una cuenta especial sin personería jurídica creada por el artículo 54 de la ley 975 de 2005 y

administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Fondo está integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la Ley 975 del 2005, por recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras y las fuentes establecidas por el artículo 177 de la Ley 1448 del 2011.

EXCEPCION DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.⁵

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

⁵ T-222 de 2008



En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **"no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas."** (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.



De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO REUNIR LOS PRESUPUESTOS DE LA LEY 472 DE 1998

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 las Acciones de Grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas (...) El Grupo estará integrado al menos por 20 personas Del contenido de las disposiciones transcritas se desprende que los requisitos para la procedencia de la acción de grupo, de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado, se contraen a los siguientes:

- a) Que el Grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46) y ello se encuentre acreditado en la demanda, de manera que el juez tenga certeza de que concurre este requisito.
- b) Que cada una de las personas, sea natural o jurídica, pertenezca a un grupo y haya sufrido un perjuicio individual (art. 48).
- c) Que ese grupo comparta condiciones uniformes respecto de la causa del daño, entendida ésta como la situación común en que se han colocado tales personas, que permite identificarlas como grupo antes de la ocurrencia del daño, y con ocasión de la cual, posteriormente todas resultan perjudicadas.
- d) Que la acción se presente dentro del término legal
- e) Que en la demanda se identifique al demandado y a todos los individuos perjudicados, si la identificación de todos los afectados no es posible, se deben expresar los criterios objetivos para identificarlos y así definir el grupo.

De los requisitos enunciados se deduce que las condiciones de uniformidad, en cuanto a la causa que originó el perjuicio, se traducen en que todos los integrantes del grupo deben recibir dicho perjuicio de manera directa; es decir, que el grupo debe estar conformado mínimo por 20 "víctimas", "damnificados" o "lesionados", **entendiéndose como tales las personas que resultaron directamente afectadas en virtud de esa misma**



causa. Ahora bien, es claro que la uniformidad en la causa incide en la de los elementos que configuran la responsabilidad, esto es, la acción u omisión que origina el perjuicio o el hecho dañoso imputable a la administración; un daño sufrido por los actores; y el nexo causal o relación de causalidad; y, por ende, a falta de aquélla no se da ésta.

Por esta razón, no sólo los demandantes tienen la carga especial de demostrar las características que identifican al grupo como tal, sino que el juez tiene también una carga especial que lo obliga, al momento de admitir la demanda, a establecer claramente si las características comunes realmente existen.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de abril de 2002, Exp. AG 0500123310002000003001, C.P. Alier Hernández, en relación con la actuación del juez y el análisis de las condiciones uniformes en ha manifestado:

"[...] 2. Requisitos de la demanda - Procedencia de las acciones de grupo El artículo 52 de la ley 472 previo que, tratándose de la acción de grupo, la demanda, además de reunir los requisitos establecidos en el código contencioso administrativo, debe contener la identificación de los miembros del grupo, el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, la identificación del demandado, los hechos que la motivan, las pruebas que se pretendan hacer valer, el nombre de los afectados o los criterios para identificarlos, y definir el grupo y la justificación sobre la procedencia de la acción, en los términos de los artículos 3 y 46 de la ley. **Ese último requisito, que es el relevante para el caso que ocupa a la Sala, supone que debe hacerse una exposición de las razones por las cuales se entiende que el conjunto de afectados constituye un grupo, en el sentido que la ley da a esa expresión.**

En otra oportunidad, esta Corporación aclaró cuáles son los requisitos que deben concurrir para que un conjunto de individuos pueda acceder a esta vía procesal, con el fin de reclamar la indemnización de perjuicios. De acuerdo con lo expresado en aquella ocasión, el requisito para la presentación de la demanda en debida forma se cumple si se señalan las condiciones que permiten que ese conjunto de mínimo 20 personas pueda ser tenido como grupo. En esa ocasión, se insistió en que no puede entenderse el daño como una de tales condiciones, pues su ocurrencia no es lo que origina el grupo, sino que éste debe haberse formado "alrededor de una situación común en la que se han colocado sus miembros, y con ocasión de la cual\ posteriormente, todos (o algunos de ellos) sufren un daño" Es esa situación la que debe indicarse en la demanda. Por lo anterior, las condiciones que se precisen en la demanda, para justificar la procedencia de la acción, deben permitir al juez deducir que se trata de un grupo que hubiera podido ser identificado como tal antes de la ocurrencia del daño cuya indemnización se pretende. Siendo que la esencia de esta acción es permitir la protección de un conjunto de personas que se identifiquen por ciertas condiciones específicas preexistentes a la ocurrencia del daño, ellas (las condiciones) deben indicársele al juez en la demanda, para que éste pueda determinar si la acción es admisible. Ese tipo de exigencias se explica, si se tiene en cuenta



MINDEFENSA


**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

 REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
 GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

que los requisitos especiales para que una demanda se entienda presentada en debida forma, se relacionan con la razón de ser de la acción que se ejerce por medio de ella: sirven al juez para estudiar si puede admitir la demanda, sobre la base de que cada mecanismo procesal responde a necesidades sociales y jurídicas diferentes.

Por esta razón, no sólo los demandantes tienen la carga especial de demostrar las características que identifican al grupo como tal, sino que el juez tiene también una carga especial que lo obliga, al momento de admitir la demanda, a establecer claramente si las características comunes realmente existen.

No cabe duda, por lo demás, de que el papel del juez al admitir la demanda se torna muy exigente cuando se trata de este tipo de acciones, dado que su improcedencia determina el seguimiento de un trámite especial."

El hecho es que las personas que se presentan como integrantes del Grupo no acreditan haberse encontrado todos en una situación común que posteriormente los llevo a ser sujetos del daño. Obsérvese que todos son presentados como afectados, sin presentarse por lo menos prueba sumaria que los haga sujetos identificables de un HECHO COMÚN (victimizante) en sí, como tampoco acreditan su condición de desplazados siquiera.

Por lo anteriormente expuesto la demanda instaurada por improcedente al no reunir los presupuestos exigidos por la ley para la Acción de Grupo.

INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD INEXISTENCIA DE CAUSA COMÚN

Las causas con las cuales pretenden ser indemnizados los actores, no reúnen las características uniformes que exige la norma contenida en la Ley 472 de 1998 para que puedan considerarse como grupo. Los actores se presentaron como las personas afectadas por un supuesto desplazamiento forzado, sin demostrar la existencia del daño, de las acciones u omisiones de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO y ARMADA NACIONAL que conllevaron al supuesto desplazamiento y en general de las situaciones fácticas de hecho comunes que las identifica como grupo.

No es suficiente que los demandantes afirmen ser perjudicados con el desplazamiento forzado, pues si bien con ello se da cumplimiento al artículo 48 de la Ley 472 de 1998, no se demuestra **"que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales"**, es más con el libelo demandatorio se logra vislumbrar que tales condiciones uniformes no se cumplen ya que los supuestos desplazamientos se dieron en circunstancias modales, fechas y lugares diferentes lo que quiere decir que **NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE REUNIÓN DE CONDICIONES UNIFORMES** dentro del presente proceso como bien se observa que en el acápite de hechos de la demanda se mencionan distintos municipios del departamento de Bolívar (hecho que rompe cualquier identidad de causa) como lugares de donde se dieron los desplazamientos de los accionantes y también se observan diferentes



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

666

fechas de salida de los respectivos Municipios, según el demandante narrados, así:

"PRIMERO:

NUCLEO FAMILIAR DE MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO

MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO C.C. Nº 9154712

Comentan mis poderdantes que a raíz de la presencia de los grupos armados al margen de la ley, y ante la ola de violencia que reinaba en la zona se vio obligados a desplazarse junto con su madre JUANA PALENCIA MARIMON, del corregimiento de las Brisas, jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, el día once (11) de marzo del año 2000.

SEGUNDO:

NUCLEO FAMILIAR DE LUIS ALFREDO BARRIOS PEREZ

LUIS ALFREDO BARRIOS PEREZ C.C. Nº 9153345, CASILDA HERRERA MARTINEZ C.C. Nº 30.882.001

Comentan mis poderdantes que a raíz de la presencia de los grupos armados al margen de la ley, y ante la ola de violencia que reinaba en la zona se vieron obligados a desplazarse junto con sus hijos, LUIS ALFREDO, MILEDIS MARGARITA, JAILER e ISRAEL DAVID BARRIOS HERRERA del corregimiento de las Brisas, jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, el día once (11) de marzo del año 2000, hacia la vereda del SENA jurisdicción de María LABAJA.

TERCERO:

NUCLEO FAMILIAR DE YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO

YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO C.C. Nº 22.972.142

HECHOS

Comentan mis poderdantes que a raíz de la presencia de los grupos armados al margen de la ley, y ante la ola de violencia que reinaba en la zona se vieron obligados a desplazarse, del corregimiento de las Brisas, jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, el día once (11) de marzo del año 2000, hacia la vereda del SENA jurisdicción de María LABAJA.

CUARTO:

NUCLEO FAMILIAR DE MARIA LUZ ARIAS BLANCO C.C. Nº 45.370.135

Comentan mis poderdantes que a raíz de la presencia de los grupos armados al margen de la ley, y ante la ola de violencia que reinaba en la zona se vieron obligados a desplazarse, del corregimiento de las Brisas, jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, el día once (11) de marzo del año 2000, en compañía de su hijo YAN CARLOS HERRERA ARIAS.

QUINTO:

NUCLEO FAMILIAR DE DORIA ISABEL ESTRADA TARRA C.C. N° 34.865.311

Manifiesta mi poderdante que se desplazó del corregimiento de MESITAS, Jurisdicción del Municipio de el Carmen de Bolívar, lugar del cual salió, junto con su núcleo familiar, compuesto por sus hijos DERVIDES ESTRADA CIPRIAN y LILIANA CIPRIAN ESTRADA, el día 19 del mes de diciembre del año 2002.

SEXTO:

NUCLEO FAMILIAR DE ROSA MARIA HERRERA SANDON C.C. N° 45.367.189

Manifiesta la señora, ROSA MARIA HERRERA SANDON, que es desplazada de la vereda la Bonga, jurisdicción del municipio de Mahates, lugar del cual salió el día 11 de marzo del año 2000.

SEPTIMO:

NUCLEO FAMILIAR DE YESICA PAOLA GARCIA GOMEZ C.C. N° 1049925913

Manifiesta la señora, YESICA PAOLA GARCIA GOMEZ, que es desplazada de la vereda YUCALITO, jurisdicción del corregimiento de Mampujan, lugar del cual salió el día 11 de marzo del año 2000, ante la presencia de los paramilitares y el plazo dado para abandonar la vereda.

OCTAVO:

NUCLEO FAMILIAR DE EVA MARIA CHAMORRO HERRERA C.C. N° 45.369.564

Manifiesta la señora, EVA MARIA CHAMORRO HERRERA, que es desplazada de la vereda NUEVA JERUSALEN, jurisdicción del Municipio de MARIA LABAJA, lugar del cual salió el día 20 de noviembre del año 2000, ante la presencia de los paramilitares, el tiempo dado para abandonar la vereda y la exigencia de colaboraciones.

NOVENO:

NUCLEO FAMILIAR DE MERLIS MARIA GUZMAN CORBACHO C.C. N° 22.975.973

Manifiesta la señora, MERLIS MARIA GUZMAN CORBACHO, que se desplazó del Corregimiento de Mampujan, jurisdicción del municipio de María La Baja, el día once (11) de marzo de 2000, junto con su núcleo familiar compuesto por sus hijos MARELCY OLIVERA GUZMAN, FREDIS OLIVERA GUZMAN, y RAFAEL GUZMAN CANTILLO.



DECIMO:

NUCLEO FAMILIAR DE JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ C.C. N° 8.870.157

Expresa el señor JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ, que el día once (11) de marzo del año 2000, llegó un grupo de hombres fuertemente armados a la vereda la Juliana corregimiento de Mampujan MARIA LA BAJA, y dio veinticuatro horas para que los pobladores salieran del pueblo, a raíz de esto y el temor infundido a los pobladores se desplazó hacia SEVILLA-MAGDALENA.

DECIMO PRIMERO:

NUCLEO FAMILIAR DE LUIS SEGUNDO TORRES SERRANO C.C. N° 3.860.243

Comentan mi poderdantes que a raíz de la presencia de los grupos armados al margen de la ley, y ante la ola de violencia que reinaba en la zona se vio obligados a desplazarse, del caserío SANTO DOMINGO DE MEZA, jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar, en el mes de febrero del año 2000.

DECIMO SEGUNDO:

NUCLEO FAMILIAR DE ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO C.C. N° 45.367.779

Manifiesta la señora, ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO, que es desplazada del corregimiento de Mampujan jurisdicción de MARIA LA BAJA, lugar del cual salió el día 11 de marzo del año 2000, ante la presencia de los paramilitares y el tiempo dado para abandonar la vereda.

DECIMO TERCERO:

NUCLEO FAMILIAR DE RAFAEL ESTRADA FERIA C.C. N° 3893916

Manifiesta el señor, RAFAEL ESTRADA FERIA, que es desplazado de la vereda CAYECO jurisdicción de MARIA LA BAJA, lugar del cual salió el día 18 del mes de diciembre del año 2002, junto con su compañera IDOLINA DE LA CRUZ SUAREZ ante la presencia de los paramilitares y el tiempo dado para abandonar la vereda.

DECIMO CUARTO:

NUCLEO FAMILIAR DE CANDELARIA FUENTES DE ISAZA C.C. N° 22968417

Manifiesta mi poderdante que a raíz de la presencia de los grupos armados paramilitares se vio obligada a desplazarse de la vereda Montecristo, Jurisdicción del Municipio de María La baja, el día siete (07) de agosto de 2002, en compañía de su compañero permanente, GUIDO MANUEL ISAZA PEÑA, su hija FANNY ISAZA FUENTES, y sus tres (03) nietos.

DECIMO QUINTO:

NUCLEO FAMILIAR DE SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ C.C. N° 45.373.134

Manifiesta la señora SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ, que es víctima de la violencia, que a raíz de la de la vereda CAYECO jurisdicción de MARIA LA BAJA. lugar del cual salió el día 18 del mes de diciembre del año 2002,

16

DECIMO SEXTO:

NUCLEO FAMILIAR DE DAGOBERTO LUNA CAMPO C.C. N° 73.005.269

Manifiesta el señor Dagoberto Luna, que en el año 2002, en el mes de enero, incursionaron los paramilitares en la vereda Majagua del corregimiento de San Pablo, Jurisdicción del Municipio de María La baja.

DECIMO SEPTIMO:

NUCLEO FAMILIAR DE DIOMEDES GONZALEZ VELASQUEZ C.C. N° 9159706

Manifiesta el señor DIOMEDES DE JESUS GONZALEZ VELASQUEZ, que es víctima de la violencia y que se desplazó de la vereda BOCAS DE SAN JUAN, jurisdicción del municipio de María La Baja, lugar del cual salió en el mes de noviembre del año 2000.

DECIMO OCTAVO:

NUCLEO FAMILIAR DE MANUEL FRANCISCO ESTRADA FERIA C.C. N° 73.000.681.

Manifiesta el señor MANUEL FRANCISCO ESTRADA FERIA, que es víctima de la violencia y que se desplazó de la vereda Puerto Mesita, jurisdicción del municipio de El Carmen de bolívar, lugar del cual salió el día 26 de agosto de 2002.

DECIMO NOVENO:

NUCLEO FAMILIAR DE LUZ ENA IBARRA GUERRERO

LUZ ENA IBARRA GUERRERO C.C. N° 45.576.291, LILIANA PATRICIA VASQUEZ IBARRA C.C. N° 45.584.954, CARMEN CECILIA VASQUEZ IBARRA C.C. N° 45.583.855, CINDY SABINA VASQUEZ IBARRA C.C. N° 1047.364.615, YURANIS MILENA VASQUEZ IBARRA C.C. N° 45.557.603

Manifiesta la señora, LUZ ENA IBARRA GUERRERO, que se desplazó en el año 2001, del Municipio del Carmen de Bolívar corregimiento de San Isidro, junto con su núcleo hacia Cartagena.



VIGESIMO:

NUCLEO FAMILIAR DE JUDITH ESTHER VEGA PAYARES

JUDITH ESTHER VEGA PAYARES C.C. N° 33.279.104, ALFREDO PERTUZ GONZALEZ C.C. N° 5026582, JUAN CARLOS PERTUZ VEGA C.C. N° 73.432.203, OSCAR DAVID PERTUZ VEGA C.C. N° 73195375, JAVIER ENRIQUE PERTUZ VEGA C.C. N° 73.429.392

Comentan los demandantes que se desplazaron del Carmen de Bolívar a raíz de la ola de violencia hacia la ciudad de Barranquilla.

Como se puede observar, la demanda no cumple con los requisitos predicables de la acción de grupo. Al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del 2 de febrero de 2001 (M.P. Dr. Alirio Eduardo Hernández), precisó el alcance del significado de éste presupuesto de procedibilidad: *"... tales condiciones uniformes son aquellas conforme a las cuales es posible que un conjunto de personas se relacionen entre sí para conformar el grupo y adquieran relevancia al estar presentes respecto de la causa del perjuicio que dichas personas sufren"*.

Es evidente que no se acredita dentro de la demanda los siguientes presupuestos que permitan aceptar como acción invocada para reparación:

1. Existencia y representación del grupo.
2. Acreditar que las personas que representa se pueden acreditar como grupo.
3. No relaciona con claridad los hechos que conllevaron el desplazamiento forzado de todo el grupo, que permita verificar la caducidad de la acción. (Valga aclarar que conforme se señaló en decisión reciente, para determinar el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar la acción de grupo es necesario precisar la causa del daño que se aduce, indagación que implica, a su vez, establecer cuáles son los hechos que se señala como integradores de esa causa, la materialización del daño producido por esos hechos y, en algunos eventos, el momento en el cual el grupo tuvo o debió tener conocimiento de ese daño, además, verificar si esa causa es o no común al grupo, esto porque, como ya se señaló, el artículo 47 de la ley 472 de 1998, dispone respecto de las acciones de grupo, que deberán promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo. Sentencia de fecha 15 de agosto de 2007, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO")
4. No existe prueba clara de la calidad de desplazados de las personas que demandan, ya que solo se anexaron certificaciones que afirman que algunos de los accionantes tienen la calidad de desplazados pero no de que municipio y fecha y en otros casos la prueba es inexistente.

Ha dicho claramente el Consejo de Estado al respecto:



"Causa común en las acciones de grupo equivale a que el hecho dañoso o los hechos dañosos, concomitantes o sucesivos en el tiempo y en el espacio, constituyan el origen de los perjuicios que se demandan, lo que permite que una o varias personas que han sufrido un daño individual puedan interponer una acción que beneficie al grupo, en lugar de presentar numerosas y múltiples acciones en interés particular, en el entendido de que las controversias son muy parecidas y la solución o decisión en derecho podrá ser la misma y con efectos respecto de todos ellos (cosa juzgada ultra partes). Sin embargo, lo expuesto no significa que se exija la demostración de los presupuestos de la pretensión con la demanda, porque para dictar sentencia favorable se requiere la prueba de los elementos de la responsabilidad respecto del grupo: el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, acreditados en el curso del proceso. Lo que se requiere, es acreditar desde la demanda la existencia misma del grupo y su conformación por un número superior a veinte víctimas, para valorar la procedencia de la acción y, por tanto, al demandante le corresponde señalar cuáles son las razones por las cuales, en su concepto, resulta necesario acudir a la acción de grupo y no a las acciones ordinarias para que las víctimas que conforman el grupo al que se refiere la demanda, logren la indemnización de daños que se pretende en ella. Y, será el Juez quien en el auto admisorio de la demanda valore la procedencia de la acción de grupo por corresponder a una causa común y decida si ella es apropiada para resolver el asunto planteado en la demanda, sin perjuicio de que al momento de decidir el superior, por ejemplo, el recurso de apelación, verifique este presupuesto de la acción⁶." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El argumento de la parte demandante para sustentar la causa común del grupo es la simple manifestación de que todos son desplazados de manera forzosa, tramitar en estos términos el presente proceso, equivale a que se pudieran resolver a través de la acción de grupo todos los problemas sociales del país, es igual a que todos los desplazados del departamento de Bolívar puedan acudir a este grupo, por el hecho de considerarse desplazados y afectados por la violencia.;

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO y ARMADA NACIONAL

La parte demandante dentro del presente proceso no logra demostrar que la(s) causa(s) que dieron origen a los desplazamientos de las personas que aquí accionan, fueron consecuencia directa de la acción u omisión de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, lo cual conlleva a la falta de establecimiento de la imputación del daño al ente militar que represento y como consecuencia de ello, la absolución de responsabilidad patrimonial del estado.

⁶ Consejo de estado, 16 de abril de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO



"De otra parte, si hipotéticamente se partiera del supuesto de la existencia de un daño antijurídico y su acreditación, no hay prueba que permita la imputación invocada en la demanda, razón que impone aún más la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, puesto que, se aprecia una ausencia total de demostración de los elementos de la responsabilidad. Se impone, entonces, mantener la decisión apelada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, toda vez que, como se señaló, no existe prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo que obliga a resolver desfavorablemente las súplicas de la demanda."⁷ (Negritas y subrayas fuera del texto)

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

INEPTITUD POR INOBSERVANCIA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA

Se resalta el amplio, claro y estudioso recorrido histórico sobre el paramilitarismo en Colombia, que realizó el apoderado de los actores, como base fáctica de su demanda, sin embargo si no se especifican con absoluta claridad la relación de esos hechos con los daños causados en el presente asunto de nada sirven, ya que como arriba se dijo lo que se debe determinar con claridad cuál es la causa común que permite que el presente proceso se pueda tramitar como acción de grupo, algo que a los largo de su extenso escrito no se vislumbra.

Sobre los **requisitos que debe contener la demanda de acción de grupo** la Ley 472 de 1998 establece:

Artículo 52°.-

*Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo **deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo**, según el caso, y además expresar en ella:*

...7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

El Código General del Proceso establece:

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

⁷ Sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-02358-01(18352), Actor: JOSE MARIA RAMIREZ MATTAR Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACION; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

El C.P.A.C.A, en el mismo sentido expone:

Artículo 162. Contenido de la demanda.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Por lo anterior Honorable Magistrado, solicito sean rechazados todos los hechos que no cumplan a cabalidad con la normatividad aquí traída y en especial aquellos que hacen referencia a situaciones históricas del conflicto armado colombiano. Así es que a lo largo de su aparte factico el apoderado de los actores se dedicó a hacer una recopilación de hechos históricos, jurídicos e interpretativos que aunque guardan relación con el fenómeno paramilitar en Colombia, no hacen referencia directa a hechos que se relacionen con la causa para pedir de cada uno de los demandantes y que deban ser reparados por medio de la presente acción de grupo.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.
Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

HECHOS ANTECEDENTES:

FRENTE A LOS HECHOS DEL ORIGEN DEL PARAMILITARISMO HECHOS 1 AL 18, HECHOS RELACIONADOS CON LA CREACION Y OPERACIÓN DE LOS BLOQUES 22 AL 63, HECHOS REFERENTES A LA RELACION DE MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS VS FUERZA PUBLICA Y AUTORIDADES POLITICAS CONCERTADAS 19 AL 36, FRENTE A EL PARAMILITARISMO COMO OPCION DE PODER POLITICO – PARAPOLITICA 37 AL 43, FRENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS SOBRE LA CULTURA, USOS Y COSTUMBRE, TRADICIONES ANCESTRALES Y ETNICAS A LAS VICTIMAS 44 Y 45, FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CABEZA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y LA UNIDAD DE VICTIMAS 46 AL 55: No cumplen con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto por el CGP artículo 82 y CPACA artículo 162, al tratarse de hechos puramente históricos. Por lo cual no se puede hacer pronunciamiento alguno.



FRENTE A LOS HECHOS, DE LA PERPETRACION DE LOS DAÑOS DE LOS DEMANDANTES 56 al 61: Aunque en su título nos enuncia que en esta aparte se señalaran hechos relacionados con el presente asunto, al leerlos observamos que no aparecen relacionados lo que sucedió en concreto con alguno de los miembros del grupo y nuevamente se hace una narración histórica general de la situación del país. Por lo cual No me constan.

RELACIÓN DE HECHOS ACAECIDOS SOBRE LOS NÚCLEOS FAMILIARES DE LOS DEMANDANTES: Nuevamente se observa que incumplen con lo establecido en el Código General del Proceso artículo 82 y CPACA artículo 162 al no estar debidamente enumerados, por lo cual no se puede hacer un correcto pronunciamiento sin embargo al estar separados por grupo familiar debo manifestar que en cada uno de ellos se hace referencia a las supuestas fechas de desplazamiento frente a las cuales debo manifestar que NO ME CONSTAN, ya que con la demanda no se allegó prueba alguna que nos permita corroborar tal situación, se insiste que obra en el proceso certificación de algunos grupos familiares de su calidad de desplazados pero sin fecha de salida de sus poblaciones y en este aparte también se habla de los perjuicios sufridos por algunos de los accionantes frente a lo cual manifiesto que NO ME CONSTAN, se deberán probar por ser afirmaciones de la parte accionante y para lo cual deberá aportar los respectivos documentos y títulos de propiedad, siendo esto carga de la prueba de la parte demandante.

CARGA DE LA PRUEBA

Resulta importante traer a colación la **CARGA DE LA PRUEBA**, la cual está a cargo de los demandantes y por ser susceptible de ello, deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley. Al respecto ha manifestado el H. Consejo de Estado⁸:

*"La noción de carga ha sido definida como una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". **La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas,***

⁸ Sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00344-02(23469), Actor: CLAUDIA PATRICIA BERNAL HERRERA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree. Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-

(...)

El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiéndose acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

(...)

«No existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado



un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional." (Negritas y subrayas fuera del texto)

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

DEL DEBER DE PROTECCION.

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

"En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables⁴.

Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia"⁹

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – FALLA DEL SERVICIO.

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.
- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.
- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.

Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:



"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la *imputatio facti*; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la *imputatio juris*, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios". (Ibídem, pág. 169).

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos". (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.)-

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA

Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.

Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si el señor **MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO Y OTROS** ya fueron reparados, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de





2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa... La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibídem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008... El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. **NOTA DE RELATORIA:** En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp.2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación."

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

SOBRE EL HECHO DETERMINANTE.

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que pruebe el hecho determinante del desplazamiento de los demandantes ni de las amenazas y situación de zozobra que señalan. Tanto así que en la demanda se señala que su desplazamiento obedeció a "sus desplazamientos, tuvieron como motivación suprema la intolerancia

conceptual, y el ansia de estructurar poderes omnímodos a costa de su ilegalidad".

NEXO CAUSAL.

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del art 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

"la lesión pueda ser imputada... ", ha dicho la doctrina, significa que pueda ser "...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. "¹⁰ " La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias."¹¹

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la

¹⁰ Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

¹¹ Ibídem, página 180.



propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación."¹² (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alíer Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado a manifestado igualmente:

"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor"¹³.

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios"¹⁴.

¹² Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.

¹³ Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259

¹⁴ ibídem, pág. 169.



García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos"¹⁵.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

En el análisis de la imputación de falla del servicio alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se prueba dentro del proceso.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO- PRECEDENTE JUDICIAL.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" ¹⁶. Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del

¹⁵ Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. curso de derecho administrativo. editorial civitas, volumen ii, pág. 389.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia c-372 de 27 de mayo de 2009.



Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.¹⁷

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"¹⁸

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"¹⁹.

Dicho encuadramiento **lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas** "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico²⁰.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

¹⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

¹⁹ Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

²⁰ Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.



604

En efecto el Consejo de Estado ha señalado²¹:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del

²¹ Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.



685

proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"²².

37

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

²² Corte Constitucional, sentencia T - 327 de 1997.



Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.

INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que "en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad²³, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"²⁴. Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"²⁵.

Y continúa indicando:

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"²⁶. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva,

²³ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerada como autor (causa libera) de una acción, que entances se llamo octo (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudicaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminada (imputatio iudicaria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

²⁴ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

²⁵ "Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adaptar o dejar de adaptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [<http://criminnet.urg.es/recpc>], pp.6 y 7.

²⁶ "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativa (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

686



instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"²⁷.

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar"²⁸. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no²⁹.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

²⁷ MIR PUIG, Santiago. Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

²⁸ LARENZ, K. "Hegelszurechnungslehre", en MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

²⁹ JAKOBS, G. La imputación objetiva en el derecho penal. Bogotá, Universidad Externado, 1994.

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado³⁰ ha compartido esta tesis al señalar:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

No aporta el demandante prueba alguna que comprometa la responsabilidad por acción u omisión de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO y ARMADA NACIONAL, en consecuencia no hay lugar a realizar análisis de responsabilidad alguna por falla del servicio como lo pretende la parte accionante.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la

³⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)



demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

Honorable Magistrado, cordialmente le solicito se sirva reconocermela personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

PRUEBAS:

PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas los siguientes documentos, una vez sean allegadas las respuestas a esta oficina:

Oficios N° 155 y 156 de fecha 21 de agosto de 2015 mediante el cual se oficia al señor COMANDANTE DE LA FUERZA NAVAL DEL CARIBE Y COMANDANTE DE LA BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1, por los hechos de la acción que nos ocupa. Una vez se obtengan las respuestas se allegaran a su despacho.

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

De manera respetuosa me permito solicitar al señor Juez se oficie:

1. Al DANE para que certifique el censo poblacional para los años 1999 a 2002 en los corregimientos de Las Brisas - San Juan Nepomuceno, La Bonga - Mahates, Yucalito - Mampujan, Nueva Jerusalen - Maria La Baja, Mampujan, Santo Domingo de Meza - Carmen de Bolivar, Cayeco - Maria La Baja, Montecristo - Maria La Baja, Majagua - San Pablo, Bocas de San Juan - Maria la Baja, Puerto Mesita - Carmen de Bolivar, San Isidro - Carmen de Bolivar.
2. Al INCORA, ICA o a quien corresponda, para que certifique la productividad de las tierras ubicadas en las poblaciones de Las Brisas - San Juan Nepomuceno, La Bonga - Mahates, Yucalito - Mampujan, Nueva Jerusalen - Maria La Baja, Mampujan, Santo Domingo de Meza - Carmen de Bolivar, Cayeco - Maria La Baja, Montecristo - Maria La Baja, Majagua - San Pablo, Bocas de San Juan - Maria la Baja, Puerto Mesita - Carmen de Bolivar, San Isidro -Carmen de Bolivar, certifique los productos que se cosechaban y la rentabilidad de tales productos agrícolas, para los años 1999 a 2002.
3. Al HIMAT para que se sirva certificar las condiciones climáticas entre los años 1999 a la fecha en los corregimientos de Las Brisas - San Juan Nepomuceno, La Bonga - Mahates, Yucalito - Mampujan, Nueva Jerusalen - Maria La Baja, Mampujan, Santo Domingo de Meza - Carmen de Bolivar, Cayeco - Maria La Baja, Montecristo - Maria La Baja, Majagua - San Pablo,



Bocas de San Juan – Maria la Baja, Puerto Mesita – Carmen de Bolivar, San Isidro –Carmen de Bolivar, y si dichas condiciones climáticas permitían, una constante producción agrícola, cría de ganado y de otras especies.

4. A la Empresa De Servicios Públicos Y Domiciliarios De Acueducto Y Alcantarillado de Las Brisas - San Juan Nepomuceno , La Bonga - Mahates, Yucalito – Mampujan, Nueva Jerusalen – Maria La Baja, Mampujan, Santo Domingo de Meza – Carmen de Bolivar, Cayeco – Maria La Baja, Montecristo – Maria La Baja, Majagua – San Pablo, Bocas de San Juan – Maria la Baja, Puerto Mesita – Carmen de Bolivar, San Isidro –Carmen de Bolivar, a ELECTRICARIBE y demás empresas de servicios públicos, para que certifiquen si los predios abandonados en los corregimientos, se encuentra en mora de pago, o se encontraron en mora entre los años 2000 a la fecha, producto del abandono de las propiedades por parte de los habitantes de esos corregimientos. De igual forma certifiquen los promedios de consumo de las propiedades ubicadas en dichos corregimientos, entre los años 1999 previo al desplazamiento, a la fecha.
5. A las alcaldías municipales de Las Brisas - San Juan Nepomuceno, La Bonga - Mahates, Yucalito – Mampujan, Nueva Jerusalen – Maria La Baja, Mampujan, Santo Domingo de Meza – Carmen de Bolivar, Cayeco – Maria La Baja, Montecristo – Maria La Baja, Majagua – San Pablo, Bocas de San Juan – Maria la Baja, Puerto Mesita – Carmen de Bolivar, San Isidro – Carmen de Bolivar, para que certifique cuales son los predios de los corregimientos que se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial, propiedades que fueron abandonadas supuestamente desde el año 1999 y si existió mora alguna entre los años 2000 a la fecha.
6. Se solicite a la Unidad de **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, certifique cuales han sido los programas de reparación integral para la población de Las Brisas - San Juan Nepomuceno, La Bonga - Mahates, Yucalito – Mampujan, Nueva Jerusalen – Maria La Baja, Mampujan, Santo Domingo de Meza – Carmen de Bolivar, Cayeco – Maria La Baja, Montecristo – Maria La Baja, Majagua – San Pablo, Bocas de San Juan – Maria la Baja, Puerto Mesita – Carmen de Bolivar, San Isidro – Carmen de Bolivar y que además certifique que personas o habitantes de esa población se han acogido a la indemnización por vía administrativa las fechas y los montos de la indemnización.
7. Se oficie a la Presidencia de la Republica para que certifique la totalidad de programas de atención y de asistencia a los habitantes de las poblaciones de Las Brisas - San Juan Nepomuceno, La Bonga - Mahates, Yucalito – Mampujan, Nueva Jerusalen – Maria La Baja, Mampujan, Santo Domingo de Meza – Carmen de Bolivar, Cayeco – Maria La Baja, Montecristo – Maria La Baja, Majagua – San Pablo, Bocas de San Juan – Maria la Baja, Puerto Mesita – Carmen de Bolivar, San Isidro – Carmen de Bolivar, realice un informe de las medidas de restauración, rehabilitación y garantías de no repetición que se han dado a los habitantes de los corregimientos relacionados, dentro del trámite del proceso de justicia y paz.

OPOSICION A PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS ACCIONANTES



Solicito no se decreten por ser impertinentes³¹ y no guardar relación directa con el fondo del asunto y tratarse de informaciones históricas, las siguientes:

- La solicitud de Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Director Nacional de Fiscalías por certificaciones y datos de zonas del país que no comprenden a los miembros del grupo.
- Las solicitudes a la Armada Nacional, Ejército Nacional sobre listados de miembros de la institución que hayan sido condenados o sancionados por tener vínculos con las autodefensas.
- Se rechacen todas aquellas solicitudes de pruebas que nada tengan que ver con lo sucedido en el departamento de Bolívar en los años 1999 a 2002 fechas en las que afirman los accionantes se desplazaron por amenazas.



OPOSICION A PERITAZGO AGRONOMO, VETERINARIO o ZOOTECNISTA, CONTADOR PÚBLICO o ECONOMISTA

Señor Magistrado ponente, solicito se rechacen por ausencia de soporte factico y probatorio, estos peritazgos, esto teniendo en cuenta que lo único que sabemos sobre el grupo de accionantes es que fueron desplazados, pero desconocemos cual fue la actividad agrícola y ganadera que desempeñaban, no se aportó documento alguno del que se pueda derivar el ejercicio de labores en el campo de los accionantes, ni mucho menos hierros o documentación para identificar la propiedad sobre semovientes, contrato de arrendamientos de terrenos, títulos de propiedad de inmuebles etc. Es decir se debió demostrar que ese daño material se causó realmente.

OPOSICION A PERITAZGO DE PERITO ANTROPOLOGO O HISTORIADOR

Me pongo al decreto de esta prueba teniendo en cuenta que en este caso lo que se causó fue el desplazamiento, más no la exterminación de un grupo social o indígena.

OPOSICION A VALORACION PSICOLOGICA

Me opongo a que se decrete la valoración psicológica teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2007, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO:

"DESPLAZAMIENTO FORZADO - Perjuicios morales / DESPLAZAMIENTO - Daño en la vida de relación / DANO MORAL - Desplazamiento forzoso

³¹ ...este motivo de inadmisibilidad no está referido a la ilegalidad ni a la inconducencia de las pruebas, sino a la vinculación o conexión de los hechos que se pretenden probar con los medios probatorios propuestos. (Fraga Pittaluga, Luis. *Algunas Notas sobre la Prueba en el Proceso Administrativo* en Revista de Derecho Administrativo N° 3 Mayo-Agosto 1998. Editorial Sherwood.)



La Sala accederá al reconocimiento de la indemnización por el dolor que sufrieron las víctimas del desplazamiento y por la alteración a sus condiciones existencia, esto es, por la modificación anormal del curso de su existencia que implicó para ellos el desplazamiento forzado, debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural. A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser. Nota de Relatoría: Ver Sentencia SU-1150 de 2000; sentencia T-1635 de 2000; T-1215 de 1997; sentencia T-721 de 2003 de la Corte Constitucional."

Teniendo en cuenta lo anterior el dictamen pericial solicitado se torna superfluo e inútil.

De igual forma solicito se rechacen todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso que no tengan relación directa con lo sucedido en los hechos que dan origen al presente asunto es decir el desplazamiento de los accionantes:

MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO C.C. Nº 9154712
LUIS ALFREDO BARRIOS PEREZ C.C. Nº 9153345,
YOLANDA NAZIRA GUZMAN BLANCO C.C. Nº 22.972.142
MARIA LUZ ARIAS BLANCO C.C. Nº 45.370.135,
DORIA ISABEL ESTRADA TARRA C.C. Nº 34.865.311
ROSA MARIA HERRERA SANDON C.C. Nº 45.367.189,
YESICA PAOLA GARCIA GOMEZ C.C. Nº 1049925913,
MARIA CHAMORRO HERRERA C.C. Nº 45.369.564,
MERLIS MARIA GUZMAN CORBACHO C.C. Nº 22.975.973,
JOSE ISABEL HERRERA MARTINEZ C.C. Nº 8.870.157
LUIS SEGUNDO TORRES SERRANO C.C. Nº 3.860.243
ALBA CECILIA GUZMAN BLANCO C.C. Nº 45.367.779
RAFAEL ESTRADA FERIA C.C. Nº 3893916
CANDELARIA FUENTES DE ISAZA C.C. Nº 22968417
SOCORRO JIMENEZ JIMENEZ C.C. Nº 45.373.134
DAGOBERTO LUNA CAMPO C.C. Nº 73.005.269
DIOMEDEZ GONZALEZ VELASQUEZ C.C. Nº 9159706
MANUEL FRANCISCO ESTRADA FERIA C.C. Nº 73.000.681
LUZ ENA IBARRA GUERRERO C.C. Nº 45.576.291
LILIANA PATRICIA VASQUEZ IBARRA C.C. Nº 45.584.954,



8A2



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

**CARMEN CECILIA VASQUEZ IBARRA C.C. N° 45.583.855,
CINDY SABINA VASQUEZ IBARRA C.C. N° 1047.364.615,
YURANIS MILENA VASQUEZ IBARRA C.C. N° 45.557.603**

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Correo electrónico de la entidad:
notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas,
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos fueron allegados a su despacho con anterioridad por lo cual ruego sean tenidos en cuenta.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

693

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES. DES. LMV. 2015-349

REMITENTE: LUISA FERNANDA DUQUE MARINO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20171151551

No. FOLIOS: 201 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 7/11/2017 10:12:19 AM

FIRMA



Cartagena, octubre de 2017

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Ciudad

Referencia: Acción de Grupo de MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO Y OTROS contra Ministerio del Interior, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y otros.

Radicación: 13-001-23-31-000-2015-00349-00.

Asunto: Contestación de demanda y excepciones de mérito.

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.561.657 expedida en Sincelejo, abogada portadora de la Tarjeta Profesional N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, entidad territorial de creación constitucional, de conformidad con la delegación, decreto de nombramiento, acta de posesión y poder que obran en el expediente, demandada en la acción de grupo de la referencia, respetuosamente, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO, todo lo cual realizo de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD

La presente demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la demandada el día 13 de agosto de 2015 (art. 199 CPACA). Dentro del plazo de ley, el día 19 de agosto de 2015, (art. 53, ley 472 de 1998; concordante con el art. 318 CGP por remisión expresa del art. 68, ley 474 de 1998) el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de 23 de julio de 2015 que admitió la demanda, razón por la cual el término del traslado para contestar la demanda SE INTERRUMPIÓ (inc. 4, art. 118 CGP) hasta el día siguiente de la notificación de la providencia que resolvió el recurso.

Mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2017, notificada por anotación en estado de fecha 09 de febrero de 2017, el despacho resolvió la reposición confirmando el auto admisorio del 23 de julio de 2015, también recurrido por la parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, sin hacer mención alguna a los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Bolívar contra la misma decisión.

Contra la anterior decisión la suscrita presentó solicitud de adición de la providencia, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 02 de junio de 2017 notificada en estado de fecha 13 de junio de 2017. ordenando el Tribunal adicionar la decisión de fecha 02 de febrero de 2017 en el sentido de revocar el auto admisorio de fecha 23 de julio de 2017 y en su lugar inadmitir la demanda otorgándole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo señalado en la parte considerativa de la providencia.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2017 notificado en estado de fecha 05 de septiembre de 2017 se resolvió admitir la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de las demandadas.

La notificación ordenada fue realizada nuevamente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la demandada el día 23 de octubre 2017 (art. 199 CPACA), razón por la cual el término para contestar la demanda discurre del 24 de octubre al 07 de noviembre de 2017, siendo inhábiles los días de vacancia judicial y aquellos en los que permaneció cerrado el despacho (inc. final, art. 118 CGP).

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "ANTECEDENTES" Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En forma general manifiesto que los "antecedentes" y los hechos de la demanda en realidad son consideraciones personales de los actores referidas a la interpretación de normas que consideran aplicables al caso concreto, sin que en las mismas se realicen imputaciones que conlleven una presunta declaratoria de responsabilidad patrimonial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y, en consecuencia, de lugar al reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios supuestamente causados al grupo accionante.

Adicionalmente, los hechos de la demanda no tienen relación alguna con las pretensiones solicitadas frente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y —por tanto— tales hechos no sirven de fundamento a las pretensiones, incumpliendo así el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 162 del CPACA y los artículos 82.5 y 206 del CGP.

Y ello es importante porque siempre hemos de preguntarnos "¿cuál es la razón por lo que se acude al juez?, y frente a este cuestionamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la respuesta se encuentra en los hechos contenidos en la demanda, al ser éstos los que soportan el ejercicio del derecho de acción y el reclamo de pretensiones concretas.¹ Así, nos hallamos frente al motivo o fundamento mismo del proceso, ante la razón inmediata del derecho deducido en juicio.^{2,3}

Así las cosas, no estando fundamentadas las pretensiones en los hechos expuestos en la demanda, la misma carece de causa petendi, lo que la torna inadmisibile e impróspera.

Por otra parte, los hechos de la demanda tratan casi en su totalidad⁴ de un RECUENTO HISTÓRICO extraído de la sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia⁵ el 27 de abril de 2011 —según se afirma en las notas al pie de página N° 1 a 18, 20 a 24, 26 a 32— (respecto de los postulados de Justicia y Paz, EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héros de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC), entre otros por los delitos de desplazamiento forzado cometidos los días 10 y 11 de marzo de 2000 en los corregimientos de Mampuján y San Cayetano, pertenecientes, en su orden, a los municipios de María La Baja y San Juan Nepomuceno, Bolívar y de la sentencia de 28 de noviembre de 2014 —según se afirma en las notas al pie de página N° 19 y 25— respecto de los postulados de Justicia y Paz SALVATORE MANCUSO GOMEZ y OTROS.

Sobre el particular es procedente pronunciarme manifestando: (i) Que tales sentencias, por tratarse de decisiones sancionatorias, tienen efectos inter partes, esto es, contra EDWAR COBOS TÉLLEZ, UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, SALVATORE MANCUSO GOMEZ y OTROS; (ii) Que el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR no fue parte (a ningún título) dentro de los mencionados procesos penales y, por tanto, los hechos que pretenden hacerse valer frente a dicha entidad territorial no fueron controvertidos por el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR; esto es, frente a ellos no ejerció su derecho de defensa y audiencia; y, (iii) Como se puede colegir de las sentencias penales a las que nos referimos, no existe un solo hecho punible atribuible a acciones u omisiones imputables al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR o que demuestren que el hecho victimizante alegado por la parte actora consistente en las "graves violaciones o los derechos humanos y derecho internacional humanitario de los accionantes, por los hechos victimizantes descritos" relacionados todos con el delito de desplazamiento forzado, hubiere sido perpetrado con su anuencia o concurso.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 18 de abril de 2007, exp. AP 0118-01 M. P. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta.

² Ver: COUTURE, Eduardo. Fundamentos del... Ob. Cit. Pág. 435.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 1 de noviembre de 2012, exp. Radicación: 25000-23-26-000-1999-0002-04(AG). M. P. Enrique Gil Botero. Subrayado nuestro.

⁴ Excepción hecha de los hechos denominados "RELACION DE LOS HECHOS ACAECIDOS SOBRE LOS NUCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES". Ver páginas 31 a 55 de la demanda.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril 27 de 2011. Proceso N° 34547.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

No obstante lo anterior, me pronuncio en forma individual sobre los hechos de la demanda, así:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "HECHOS RELACIONADOS AL ORIGEN DEL PARAMILITARISMO":

En cuanto a los hechos 1 al 18: No me constan dado que no corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante impute directa o indirectamente a mí representada, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el juicio.

En cuanto a los hechos 19, 20 y 21: No existen en la demanda los hechos 19, 20 y 21 razón por la cual no nos pronunciamos al respecto.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "HECHOS RELACIONADOS CON LA CREACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS BLOQUES – BLOQUE MONTES DE MARIA CREACION Y FUNCIONAMIENTO":

En cuanto a los hechos 22 al 29, 64.1 al 64.11 (sic), 30 al 53, 53.a (sic), 54 al 63: No me constan dado que no corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante impute directa o indirectamente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "HECHOS REFERENTES A LA RELACION ENTRE MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS VS. FUERZA PUBLICA Y AUTORIDADES POLÍTICAS – ACTUACIONES CONCERTADAS":⁶

En cuanto a los hechos 19 a 33 (sic para todos): No me constan dado que no corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante impute directa o indirectamente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe.

En cuanto al hecho 34 (sic para todos): El hecho 34 no tiene texto alguno, razón por la cual no nos pronunciamos al respecto.

En cuanto a los hechos 35 y 36 (sic para todos): No me constan dado que no corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante impute directa o indirectamente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS "EL PARAMILITARISMO COMO OPCION DE PODER POLITICO - PARAPOLITICA":⁷

En cuanto a los hechos 37 al 43 (sic para todos): No me constan dado que no corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante impute directa o indirectamente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS "DE LOS DAÑOS CAUSADOS SOBRE LA CULTURA, USOS Y COSTUMBRES, TRADICIONES ANCESTRALES Y ETNICAS A LAS VICTIMAS":⁸

En cuanto a los hechos 44 y 45 (sic para todos): No me constan dado que no corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante impute directa o indirectamente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, agrego: Los supuestos "daños causados sobre la cultura, usos y costumbres, tradiciones ancestrales y étnicas a las víctimas" no se

⁶ Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite de conformidad con la numeración indicada en cada hecho no obstante incurrir el demandante en un error en la continuidad de la numeración a partir del "hecho 19" (sic) hasta el "hecho 61" (sic).

⁷ Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite de conformidad con la numeración indicada en cada hecho no obstante incurrir el demandante en un error en la continuidad de la numeración a partir del "hecho 19" (sic) hasta el "hecho 61" (sic).

⁸ Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite de conformidad con la numeración indicada en cada hecho no obstante incurrir el demandante en un error en la continuidad de la numeración a partir del "hecho 19" (sic) hasta el "hecho 61" (sic).

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

refieren a daños individuales sino a derechos colectivo, que no son objeto de control judicial por vía de acción de grupo.

6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS "DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES E CABEZA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y LA UNIDAD DE VICTIMAS".⁹

En cuanto a los hechos 46 al 48 (sic para todos): No me constan dado que no corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante impute directa o indirectamente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe.

En cuanto al hecho 49 (sic): No es cierto. Si existe política pública en atención primaria o especializada para atender las consecuencias derivadas de los hechos victimizantes, la cual está contenida en las siguientes disposiciones:

- LEY 387 DE 1997 por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; Reglamentada Parcialmente por los Decretos Nacionales 951, 2562 y 2569 de 2001.
- LEY 418 DE 1997 Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones"; Prorrogada su vigencia, por el art. 1, Ley 548 de 1999, Modificada Parcialmente por la Ley 782 de 2002, Reglamentada por el Decreto Nacional 128 de 2003, Reglamentada por el Decreto Nacional 2767 de 2004, Reglamentada por el Decreto Nacional 395 de 2007, Reglamentada por el Decreto Nacional 1059 de 2008, Reglamentada por el Decreto Nacional 1980 de 2012.
- LEY 975 DE 2005 Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 4760 de 2005, 690, 2898 y 3391 de 2006, Reglamentada por el Decreto Nacional 3011 de 2013.
- LEY 1448 DE 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Reglamentada por el Decreto Nacional 4800 de 2011, Reglamentada por el Decreto Nacional 3011 de 2013:

"De la atención a las víctimas del desplazamiento forzado

Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, [que no contraríen la presente ley]¹⁰, continuarán vigentes.

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparatorio, exceptuando la atención humanitaria inmediato, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ho visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad

⁹ Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite de conformidad con la numeración indicada en cada hecho no obstante incurrir el demandante en un error en la continuidad de la numeración a partir del "hecho 19" (sic) hasta el "hecho 61" (sic).

¹⁰ INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

Tales normas, deberán interpretarse de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia C-370 de 2006 y Sentencia C-280 de 2013.

En cuanto a los hechos 50 al 53 (sic para todos): No me constan dado que no corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante impute directa o indirectamente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe.

En cuanto al hecho 54 (sic): No es cierto. se adjuntan copia de las Ordenanzas Número 19 de 2011, Número 31 de 2012, Número 48 de 2013 y Número 165 de 2016, por las cuales “se expide el presupuesto de rentas e ingresos y apropiaciones para gastos del Departamento de Bolívar” para las vigencias fiscales comprendidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, y 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017 en la cuales constan que se dispone de un rubro presupuestal asignado para atender la prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada del Departamento de Bolívar. Contradiendo lo dicho por la parte actora y demostrando con ello que el Departamento de bolívar cumple sus obligaciones legales y constitucionales.

Téngase por CONFESADO POR APODERADO JUDICIAL¹¹ que el que nos ocupa, es el único hecho relacionado con supuestas omisiones que la parte demandante imputa directamente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y que están relacionadas con:¹²

- Haber “...incumplida con las obligaciones que se derivan de la ley 1448 de 2011 y decretos reglamentario (sic)...”
- “...por cuento (sic) no disponen de presupuesto para garantizar los derechos de las víctimas...”
- “...lo que hace más difícil la vida de los demandantes.”

Es decir, se pretende exigir al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR el cumplimiento de la “*política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada*” con la finalidad de lograr el “*gace efectiva de las derechos de la población en situación de desplazamiento*” (art. 60, ley 1448 de 2011), pretensión que no es objeto de control judicial por vía de acción de grupo.

Nótese que el verbo utilizado por la parte demandante es INCUMPLIR el cual está directamente relacionado con presuntas omisiones del Departamento de Bolívar de CARÁCTER CORRECTIVO Y HACIA EL FUTURO, que le serían exigibles desde el 10 de junio de 2011, fecha de expedición y publicación de la ley 1448 de 2011 (Diario Oficial 48096) en favor de personas que —lamentablemente— ya ostentaban para esa fecha la condición de desplazados en los términos de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno de Colombia, calidad de víctimas del delito de desplazamiento forzado que le fuera reconocida como consecuencia de los DAÑOS ANTIJURIDICOS y perjuicios ocasionados por HECHOS DE TERCEROS (Autodefensas Unidas de Colombia y Nación Colombiana – Fuerzas Militares y Policía Nacional según fuera reconocido en sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia¹³ el 27 de abril de 2011) que no tuvieron relación directa o indirecta con las actuaciones o deberes del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

El supuesto incumplimiento imputable al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR no se refiere a la CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO ANTIJURIDICO que mediante la acción de grupo que nos ocupa se pretende resarcir (desplazamiento forzado – graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional

¹¹ Art. 193 del Código General del Proceso.

¹² Subrayado ajeno al texto original.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril 27 de 2011. Proceso Nº 34547.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

humanitario de los accionantes) y por ello, no existe relación causal entre la conducta que se le atribuye a mi representada y el hecho victimizante en el que se sustenta esta reclamación judicial.

Ahora bien, en cuanto a la manera de reparar a la población desplazada por la omisión en la entrega oportuna de las ayudas humanitarias, es primordial advertir que es IMPOSIBLE DERIVAR DAÑO MATERIAL de tal hecho por tratarse de una AYUDA HUMANITARIA, concepto que impide la posibilidad de obtener lucro, precisamente por su carácter humanitario y su componente de solidaridad.

Esta última razón —que se trata de un componente económico y no patrimonial— reprime el resarcimiento como daño material en virtud a que éste tipo de daño acrecienta el patrimonio de la víctima o perjudicado y no se limita a suplir necesidades básicas, que si es el objetivo de la ayuda humanitaria.

Aunado a lo anterior, se tiene que a través de la sentencia T-600 de 2009, ratificada a través de la sentencia T-840 de 2009, la Corte Constitucional claramente ha explicado que no es viable realizar el pago retroactivo de ayudas humanitarias no entregadas oportunamente, dado que dicha omisión (i) no se torna en un crédito que ingresa al patrimonio del beneficiario y, (ii) que pueda entenderse como daño antijurídico.

En cuanto al hecho 55 (sic): No me consta dado que no corresponde a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante impute directa o indirectamente a mí representada, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el juicio.

7. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS "DE LA PERPETRACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES":¹⁴

En cuanto a los hechos 56, 90.1 (sic), 56.2 a 56.8, 57 a 61, 61.a, 61.b y 61.c (sic para todos): No me constan dado que no corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante impute directa o indirectamente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe.

8. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS "RELACION DE LOS HECHOS ACAECIDOS SOBRE LOS NUCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES":

En cuanto a los hechos sin número, identificados como "NÚCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES" que inician con el "NÚCLEO FAMILIAR DE MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO" y culminan con el "NÚCLEO FAMILIAR DE JUDITH ESTHER VEGA PAYARES":¹⁵ No me constan dado que no corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante impute directa o indirectamente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACAPITE DENOMINADO "LOS RESPONSABLES"

Me opongo a la designación del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR como responsable de los perjuicios causados a los accionantes "con ocasión de las graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario de los accionantes, por los hechos victimizantes descritos" en la demanda, relacionados todos con el delito de desplazamiento forzado, infracción de tipo penal que no fue cometida por mi representada ni con su anuencia o concurso. También me opongo a su imputación como responsable con fundamento en lo contestado en relación con el hecho 54 (sic) de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"

¹⁴ Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite de conformidad con la numeración indicada en cada hecho no obstante incurrir el demandante en un error en la continuidad de la numeración a partir del "hecho 19" (sic) hasta el "hecho 61" (sic).

¹⁵ Ver páginas 31 a 55 de la demanda "RELACION DE LOS HECHOS ACAECIDOS SOBRE LOS NUCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES".

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Coleseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

En forma general, me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda relacionadas con la declaratoria de responsabilidad del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y su condena, a "título de reparación", a ejecutar acciones de reparación integral y a pagar perjuicios a los demandantes, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos que permitan su prosperidad. En consecuencia, esta acción deberá ser denegada, condenando en costas a los actores en favor de mi defendida.

En especial, me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

1. Teniendo en consideración que el hecho victimizante alegado por la parte actora consiste en las *"graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario de los accionantes, por los hechos victimizantes descritos"* en la demanda, relacionados todos con el delito de desplazamiento forzado, infracción de tipo penal que no fue cometida por mi representada ni con su anuencia o concurso, me opongo a las siguientes pretensiones indemnizatorias contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR:
 - Pretensiones de reparación integral: Perjuicios morales, culturales, alteración de condiciones de vida ancestral y étnico, daños fisiológicos o a la vida de relación; alteración de las condiciones de existencia – daño a la integridad psicofísica de la persona por violación a bienes o intereses constitucionales, daño al proyecto de vida, daño a la salud, daños materiales que han incidido notablemente de manera negativa en el proyecto de vida de cada uno de los demandantes como consecuencia de las *"acciones violentas desplegadas por los agentes paramilitares de manera concertada con miembros de la fuerza pública y el Departamento de Antioquia"*.
 - Pretensiones en orden indemnizatorio
 - Perjuicios materiales – daño emergente derivados de la pérdida de producción agrícola: Por pérdida de la producción agrícola.
 - Perjuicios materiales – lucro cesante derivados de la pérdida de la producción agrícola: Por la pérdida de ingresos al no poder comercializar los productos agrícolas como consecuencia del abandono de los mismos.
 - Perjuicios de orden material – daño emergente: Por la pérdida de bienes materiales, enseres y animales perdidos.
 - Perjuicios de orden material – lucro cesante: Por salarios y prestaciones que debió devengar el demandante como jefe de hogar durante los 12 meses siguientes al desplazamiento.
 - Perjuicios inmateriales – perjuicios morales derivados del desplazamiento forzado.
 - Perjuicios inmateriales - por la alteración grave a las condiciones de existencia: Por el hecho del desplazamiento y a raíz de la vulneración de todos sus derechos fundamentales y la disgregación del núcleo familiar.
 - Perjuicios inmateriales – por perjuicio a la salud: Por el hecho del desplazamiento y a raíz de la vulneración de todos sus derechos fundamentales y la disgregación del núcleo familiar.
 - Perjuicios inmateriales – por vulneración de derechos y garantías constitucionales: Por el hecho del desplazamiento y a raíz de la vulneración de todos sus derechos fundamentales y la disgregación del núcleo familiar.
 - Perjuicios inmateriales – por daño cultural: Por el hecho del desplazamiento, las condiciones de vulnerabilidad, desarraigo, exclusión y marginalidad que tuvieron que afrontar los demandantes y la disgregación del núcleo familiar.
2. Me opongo a las pretensiones de la demanda relacionadas con *"Perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral derivado del incumplimiento en la política pública de atención y reparación de víctimas"*, en razón a que la misma va dirigida únicamente contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas y no contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.
3. Teniendo en consideración que el hecho victimizante alegado por la parte actora consiste en las *"graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario de los accionantes,*

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

por los hechos victimizantes descritos" en la demanda relacionados todos con el delito de desplazamiento forzado, infracción de tipo penal que no fue cometida por mi representada ni con su anuencia o concurso, me opongo a las siguientes pretensiones por fundamentarse en hechos victimizantes diferentes a los enunciados en los hechos de la demanda:

- Perjuicios derivados del homicidio, desaparición forzada, tortura, secuestro: Lucro cesante futuro; daño emergente; alteración grave a las condiciones de existencia, salud, derechos y garantías constitucionales, daño cultural, daño moral derivado del incumplimiento en la política pública de atención y reparación de víctimas.
- Perjuicios inmateriales derivados de los daños causados por los hechos victimizantes de violencia basada en el género.
- Perjuicios por daño a la integridad psicofísica de la persona por violación a bienes o intereses constitucionales / daño a la salud.
- Perjuicios inmateriales derivados de los daños causados por los hechos victimizantes correspondiente a la destrucción de bienes protegidos, hurto, cobro de contribuciones arbitrarias, secuestro, extorsión: Perjuicios morales, lucro cesante, daños culturales.

4. Teniendo en consideración que las acciones de grupo proceden "exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios"¹⁶ individuales¹⁷ y que la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia "comprende las medidas de... indemnización... individual"¹⁸, me opongo a las siguientes pretensiones de orden colectivo y simbólico, dado que no son objeto de control judicial por vía de acción de grupo o a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo:

- Pretensiones en orden de rehabilitación – medidas de asistencia especializada en salud mental.
- Pretensiones en orden de satisfacción.
- Pretensiones en orden de no repetición.
- Pretensiones en orden de reparación simbólica.
- Pretensiones en orden de reparación de los derechos humanos no pecuniaria.

OPOSICION A LA "SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR"

Me opongo a que se decreten medidas cautelares en contra del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por no cumplirse con los requisitos¹⁹ establecidos para tales efectos, teniendo en consideración que se pretende mediante esta acción, "la indemnización de perjuicios", para lo cual (i) "deberá probarse al menos sumariamente la existencia de las mismas", y, (ii) deberán concurrir una de estas condiciones: "que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable", o "que existan serias mativas para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorias", exigencias que no se encuentran satisfechas en el presente asunto.

Adicionalmente, el demandante no ha ofrecido prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "FUNDAMENTOS DE DERECHO" Y LOS "FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL"

¹⁶ Inciso segundo, art. 46, ley 472 de 1998 concordante con art. 145, CPACA.

¹⁷ Inciso primero, art. 46, ley 472 de 1998 concordante con art. 145, CPACA.

¹⁸ Art. 25, ley 1448 de 2011.

¹⁹ art. 231 y 232, CPACA.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

En forma general, me opongo a los fundamentos de derecho y los fundamentos de la responsabilidad estatal que pretenden sustentar la declaratoria de responsabilidad del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR en este asunto y la condena a dicha entidad, a título de reparación, a ejecutar acciones de reparación integral y a pagar perjuicios a los demandantes.

Lo anterior, teniendo en consideración que el hecho victimizante alegado por la parte actora consiste en las "graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario de los accionantes, por los hechos victimizantes descritos" en la demanda, relacionados todos con el delito de desplazamiento forzado, infracción de tipo penal que no fue cometida por mi representada ni con su anuencia o concurso y que el título de imputación endilgado en los acápites que se responden consisten en:

- (i) Falla en el servicio por omisión en el cumplimiento en las funciones de defensa del Estado y el monopolio de armas de uso privativo de las fuerzas armadas.
- (ii) Falla del servicio por omisión en las funciones de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que permitió que las Convivir se alinearan con las autodefensas y se fortalecieron ejércitos privados o paramilitares que cometieron posteriormente diversos delitos entre los cuales se cuenta el de desplazamiento forzado.
- (iii) Riesgo creado por haber expedido las leyes y decretos reglamentarios que permitieron la constitución y funcionamiento de ejércitos privados o paramilitares.
- (iv) Falla del servicio por omisión en el deber de protección contenido en los artículos 217 y 218 constitucional, a cargo de la Nación - Fuerzas Militares y Nación - Policía Nacional, por no haber protegido vida, honra y bienes de los asociados.
- (v) Incumplimiento del deber jurídico de protección o posición de garante de los miembros de la fuerza pública frente a las víctimas cuando se concreta el daño antijurídico que tenía el deber jurídico de evitar (consistente en la "precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado") independientemente de que el Estado hubiera actuado contraviniendo el ordenamiento interno o excediendo sus competencias (dado que sus agentes actuaron al amparo de su carácter oficial) o que los hechos fuesen causados por terceros (como las Autodefensas Unidas de Colombia).

Para poder establecer el nexo causal que viabiliza los títulos de imputación antes indicados deben responderse los interrogantes que la misma demanda plantea:

- "Se precisa, entonces, establecer cuál fue el comportamiento de la fuerza pública en el discurrir del episodio de horror padecido por el pueblo colombiano y en especial de mis mandantes como víctimas del conflicto armado."²⁰
- "Luego, sustancial para endilgar la responsabilidad es que se deduzca a quién competía el deber de evitar las amenazas y riesgos para los derechos humanos de las personas afectadas."²¹

Tales preguntas se responden, en tratándose del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, de acuerdo con el planteamiento del Consejo de Estado al explicar el alcance de la falta de legitimación en la causa ha

²⁰ Ver página 79 de la demanda.

²¹ Ver página 92 de la demanda, transcripción Sentencia de 21 de febrero de 2011. Radicado 5001-23-31-000-2001-00171-01(31093). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariaPATRICIAPORRAS@gmail.com

indicado, entre otras en Sentencia²² de 23 de enero de 2015, en la cual reitera Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054:

"Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054. "La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley atorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las aduja o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada".

En consecuencia, el Departamento de Bolívar no tiene legitimación sustantiva por pasiva para imputársele la obligación de reparar que en este proceso se pretende por cuanto en nada se relacionan los hechos dañinos alegados por los demandantes con dicha entidad territorial.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION

No se da cumplimiento a las formalidades y requisitos de procedibilidad de la acción de grupo:

- * La demanda NO fue interpuesta oportunamente como se explica en detalle en la excepción de caducidad que se formula en esta contestación de demanda.
- * NO se cumple con el número mínimo de integrantes del grupo afectado demandante ni una misma causa: La causa común que otorga supuestamente la titularidad del derecho a demandar a los actores, son situaciones diversas de desplazamientos forzados que tuvieron lugar a raíz de los hechos perpetrados por las Autodefensas Unidas de Colombia. No obstante, se trata de hechos de violencia independientes, realizados en cada hecho por sujetos activos distintos; en muchas poblaciones y en fechas variadas.

Por tanto, no se trata de un único grupo afectado sino de múltiples grupos o núcleos familiares diferenciados los cuales, individualmente considerados, no cumplen con el requisito de 20 personas. La causa común no será el paramilitarismo sino el hecho de violencia que afectó a cada 20 o más víctimas de un mismo grupo y lo procedente es incoar la acción de manera individualizada y no en grupo, como bien lo ha manifestado el Consejo de Estado²³:

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 760012331000199703251 01 (20.507) Actor: Joseph Mora Van Wichen y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros Asunto: Acción de Reparación Directa (Sentencia).

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P Herman Andrade Rincon. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 050012333000201500934 01(AG) Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDAN Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Subrayado nuestro, Notas al pie originales:

50 Corte Constitucional, Sentencia T - 191 de 2009.

51 En sentido similar se pronunció la Sección Tercera en Sentencia de 18 de octubre de 2007, Radicado: 25000-23-27-000-2001-00029-01 Acción de Grupo, "Esta novedad del derecho positivo, según se dijo antes, centra la atención en la efectiva ocurrencia del daño, que por supuesto, se predica de la totalidad del grupo. Desde que se constata entonces, una afectación o afrenta a la integridad de un "numero plural o un conjunto de personas"; a una cosa, a una actividad, o a una situación, relacionadas con aquellas, se contabilizarán los dos años a los que hace referencia la ley, en materia de caducidad de esta acción".

52 En relación con las "condiciones uniformes", consultar Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004.

53 Tal y como contempla el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 "Sin perjuicio de la acción individual que corresponde por la indemnización de perjuicios..."

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

"En relación con el término para interponer la demanda de los perjuicios ocasionados a un grupo y su extensión a todos sus integrantes, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En armonía con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que la acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y en el desarrollo del principio de economía procesal, a resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa (...). ...considera lo Sala conveniente mencionar que la institución jurídico procesal de la caducidad en las acciones de grupo opera respecto del grupo y no respecto de cada uno de sus integrantes, de manera que en todo caso, el término extintivo para promover la acción de grupo debe distinguirse del término de caducidad de la acción que corresponde a cada persona del grupo de manera individual, cuyo término extintivo puede o no coincidir con el derecho de accionar del grupo considerado como tal. De esta forma, puede presentarse una situación en la cual caduca el derecho de accionar en grupo, pero ello no implica la extinción del derecho para demandar la pretensión de que es titular cada persona por separado"⁵⁰ (Se destaca).

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, uno de los requisitos para interponer la demanda en ejercicio de las pretensiones de grupo, es la necesidad de que se encuentre integrado por un conjunto de personas con "condiciones uniformes respecto de una misma causa", lo que impone, en principio, que el conocimiento del hecho dañoso se produzca en el mismo instante para todos⁵¹, sin embargo, no sobra aclarar que el conocimiento de la causa que originó el daño y que fundamenta la contabilización del término de caducidad, difiere del daño subjetivo e individual acaecido en mayor o menor medida para cada uno de los actores⁵².

Lo anterior se debe a que los demandas interpuestas en virtud de la pretensión de grupo requieren uniformidad, incluso en lo que hace a la caducidad de la acción, puesto que si ésta difiere de unos, lo correcto sería hacer uso del medio de control de manera individual o través de la reparación directa⁵³, razón por la cual forzoso viene a ser que se confirme la providencia apelada, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieran iniciarse."

* No se cumple con el requisito de titularidad por no demostrarse la condición de desplazado: Es necesario iniciar explicando que no toda persona que se ha visto obligada a emigrar de su lugar de ese lugar por los hechos de que trata este proceso, tiene la condición de desplazado.

El artículo 1 de la ley 387 de 1997²⁴ define que "es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de los situaciones anteriores que puedan alterar o alteren dramáticamente su orden público."

Esta definición deberá leerse en concordancia con las definiciones que el Código Civil Colombiano trae de residencia, o sea, el lugar donde una persona habita, condición de hecho; y domicilio o "residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" condición jurídica (artículo 76), y domicilio civil "lugar donde un individuo está de osiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio".

²⁴ Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República".

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

En cierre, sólo tendrán la calidad de desplazados quienes demuestren que para la época en la que se ocasionaron los éxodos masivos o los indicados como hechos victimizantes, habitaban el lugar indicado en la demanda como epicentro de la acción victimizante o tenían allí, de manera habitual y no meramente ocasional, su actividad económica y se vieron obligados a migrar.

Así las cosas, deberá declararse improcedente la acción de grupo que nos ocupa.

2. FALTA DE JURISDICCIÓN POR CADUCIDAD.

Al analizar la figura jurídica de la caducidad para el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo en casos como el que nos ocupa, se tiene que el Consejo de Estado²⁵ ha concluido lo siguiente:

"1.1.- La jurisprudencia de la Corporación en torno al cómputo del término de caducidad en el caso de crímenes de lesa humanidad.

De manera reciente, la jurisprudencia de la Corporación se ha ocupado de manera constante de analizar la cuestión de la caducidad de la acción resarcitoria en los casos en que el objeto de la demanda se encuentre ligado a la ocurrencia de un crimen de lesa humanidad por el que se pretenda imputar responsabilidad patrimonial al Estado, estableciendo una postura cada vez más decantada al respecto.

Así, de una manera general se ha reconocido y reafirmado la importancia que, como normas de orden público, las reglas de caducidad establecidas en el ordenamiento jurídico constituyen un mecanismo necesario para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, por cuya virtud las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijada por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Sin embargo, de la misma manera, atendiendo los desarrollos que al respecto se han producido en el ámbito internacional –Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario–, tanto el legislador como las diferentes Altas Cortes han reconocido la necesidad de flexibilizar el cómputo del término de caducidad según las características del hecho dañoso.

"(...).

Al respecto resulta pertinente traer a colación para reiterar la postura allí acagida, la considerada por esta Subsección en reciente auto del 13 de mayo del año en curso, en el que se analizaron, justamente, las relaciones entre la imprescriptibilidad de la acción penal –que no de la pena– y la caducidad de las acciones indemnizatorias en lo Contencioso Administrativo, aclarando que uno y otro fenómenos son de distinta naturaleza, razón por la cual resulta inadecuada aplicar las consecuencias de aquella a estas; reflexiones que por su pertinencia para el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, serán transcritas in extenso:

"Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a 'la imprescriptibilidad de la acción penal', cuando, a la luz de lo señalada expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarla.

"Así pues, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Bogotá, D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015), Radicación: 050012333000201200022-01 (AG). Negrillas y subrayas del texto original. Subrayado doble nuestro.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad–; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

“Al respecto, también es fundamental precisar que las partes, el objeto y la causa en los procesos penales difieren a aquellos de los procesos en que se pretende la reparación directa, pues:

‘i) a través del ejercicio de la acción penal, el Estado pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad; o través del ejercicio de la [pretensión] de reparación, la víctima del daño antijurídico pretende la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable; (ji) los principios y normas que rigen ambos procesos son, en consecuencia, diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias, así: en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia que por mandato constitucional ampara a todas las personas; en tanto que en la acción de reparación directa, quien finalmente soporta los efectos adversos de la carencia de prueba de los elementos de la responsabilidad estatal es el demandante, y (iii) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio. Adicionalmente, se observo que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. Ello por cuanto la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular’.

“Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas, se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible al medio de control de reparación directa, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la caducidad de la acción contencioso administrativa, la cual, para el medio de control de reparación directa en su numeral 2 literal i) dispone:

‘Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’.

“Ahora bien, es del caso señalar que, en idéntico sentido, en un caso similar en donde también se alegaba la existencia de un delito de lesa humanidad y la inexistencia de caducidad, mediante auto del 21 de noviembre de 2012^[26], se concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la ‘imprescriptibilidad de la acción penal’ a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
marlapatriciaporras@gmail.com

acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política.

"La Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-494 de 2014, resolvió confirmar la providencia cuestionada, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

'La jurisprudencia constitucional ha establecido que la caducidad es el fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando una autoridad pública lesiona un derecho particular, por medio de un acto, hecho, omisión u operación administrativa. Por otro lado, de acuerdo con la normatividad procesal civil, el juez debe rechazar de plano la demanda cuando "exista un término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que termina está vencido".

'(...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.

'Lo anterior, por cuanto la legislación nacional consagra varias posibilidades para restablecer el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y tiene como finalidad promover la justicia, tales como acciones civiles y contenciosas administrativas para que puedan satisfacer su derecho a la verdad y la reparación; incluso el sistema penal prevé una reparación para el tercero civilmente responsable, así, la prescripción que pueda darse respecto a las primeras acciones de carácter indemnizatorio no debe ser extensiva a la posibilidad de demandar al autor penalmente responsable del daño, ni excluye al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a las responsables de las violaciones graves de los derechos humanos. Tal como lo estableció la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, "las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otras procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

(...)

'Par último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que busca resguardar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación.

'5.6.1. Sin embargo, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, las acciones civiles y contenciosas administrativas cuyo fin es buscar la reparación económica, están sujetas al fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de éstas y, en todo caso, no excluye la posibilidad de que en el interior de un proceso penal se pueda solicitar a través del incidente de reparación, al patrimonialmente responsable del daño causada.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com



'5.7. En este orden de ideas, considera la Sala que las autoridades judiciales accionadas actuaron de conformidad con la autonomía judicial e interpretó de manera razonable el alcance de la normatividad descrita, no actuaron de manera desproporcionada, arbitraria o caprichosa, razón por la cual no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia' (Se destaca).

"Cabe señalar que, la Sección Tercera de esta Corporación razonó de modo similar cuando consideró inadecuado hacer extensiva a acciones diferentes a la penal, lo imprescriptibilidad consagrada en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En efecto indicó:

'Ahora, si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en su artículo VII dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, es clara que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones'. (Se destaca).

"A diferencia de lo anterior, el citado artículo 164 del CPACA, reguló de manera específica una excepción a la regla al señalar que "el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar o lo desaparición".

Así las cosas, en criterio de la Sala, para efectos de determinar la caducidad de la acción resarcitoria, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico será necesario tener en cuenta un punto de partida objetivo, a lo que el mismo ordenamiento jurídico ha aportado una solución; en efecto, en el caso concreto de la desaparición forzada el literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispuso, que en el caso en que el origen del daño la constituyera el delito de desaparición forzada el medio de control de reparación directa —aplicable para esos efectos al caso de la acción de grupo en atención al origen del daño— la caducidad sería de dos años contados a partir de que aparezca la víctima directa, de que se surta la ejecutoria del fallo definitivo en el proceso penal o, si así lo decide la parte actora, desde la ocurrencia del hecho.

Para los demás casos, trátense de delitos de lesa humanidad o no —distintos, evidentemente, de la desaparición forzada—, las reglas que rigen la caducidad se mantienen, es decir, que el inicio del cómputo de dicho término se hará desde el momento en que ocurrieron los hechos dañosos o bien desde que se tuvo conocimiento de los mismos, si ambos no concuerdan."

En este orden de ideas, para peticiones de resarcimiento relacionadas o no con delitos de lesa humanidad —distintos de la desaparición forzada— la regla general de caducidad se mantiene y sin hesitación alguna se afirma que en el caso en estudio, HA OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD por haber transcurrido más de dos años desde que se causó el daño.

No obstante lo expuesto, a continuación se explica más al detalle la ocurrencia de la caducidad y se demuestra que los actores demandaron por fuera del plazo de ley, siendo lo procedente rechazar de plano la demanda en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 1° del artículo 169 del CPACA dado que la configuración de la caducidad impide el nacimiento de la jurisdicción en cabeza del juez administrativo:

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

2009

CUADRO RESUMEN			
Norma aplicable	Conteo	Hechos	Caducidad
Caducidad del medio de control para la "reparación de los perjuicios causados a un grupo": Literal h), numeral 2, art. 164 CPACA, modificatorio art. 57, ley 472 de 1998.	Dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.	Del 11 de marzo de 2000 al 19 de diciembre de 2002. ²⁶	Del 12 de marzo de 2002 al 20 de diciembre de 2004.
Caducidad de la acción judicial para pedir reparación de daños continuados derivados del delito de desplazamiento forzado – cesación de los efectos lesivos del delito: Inciso segundo, literal i), numeral 2, art. 164 CPACA.	Dos (2) años siguientes a la fecha en que cesaron los efectos lesivos del delito de desplazamiento forzado.	"Hecho 61(sic): (...) en el caso bajo estudio, circunscribimos como espacio temporal el periodo comprendido entre 1980 y 2005." ²⁷	2007
Caducidad de la acción judicial para pedir reparación de daños continuados derivados del delito de desplazamiento forzado – ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal: Inciso segundo, literal i), numeral 2, art. 164 CPACA.	Dos (2) años siguientes a partir de la fecha en que retorne el desplazado o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.	27 de abril de 2011	28 de abril de 2013

- a. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL PARA LA "REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO" (literal h), numeral 2, art. 164 CPACA, modificatorio del art. 57, ley 472 de 1998).

Ha explicado el Consejo de Estado²⁸ en auto de 31 de enero de 2013, reiterado en providencia del 10 de febrero de 2016, la legislación procesal aplicable para el medio de control hoy denominado "reparación de los perjuicios causados a un grupo" a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que expidió el CPACA según los términos del artículo 145 ibídem, concluyendo que "el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por lo que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998".

En este orden de ideas, tenemos que para el caso de las acciones de grupo —como la que nos ocupa— "la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes o la fecha en que se causó el daño", a la luz del artículo 145 del CPACA.

En la "RELACION DE LOS HECHOS ACAECIDOS SOBRE LOS NUCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES" se establece que los hechos acaecieron entre el 11 de marzo de 2000 y el 19 de diciembre de 2002, razón

²⁶ Ver páginas 31 a 55 de la demanda "RELACION DE LOS HECHOS ACAECIDOS SOBRE LOS NUCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES".

²⁷ Ver página 31 de la demanda.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de enero 31 de 2013. C.P Enrique Gil Botero. Radicación: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG). Alejandrina Lozano y otros contra Ministerio del Interior y Justicia. Subrayado nuestro, negrillas originales. Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subseccion A, C.P Heman Andrade Rincon. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 050012333000201500934 01(AG) Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDAN Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
marlapatriciaporras@gmail.com

por la cual el término para demandar discurrió del 12 de marzo de 2000 al 20 de diciembre de 2004, habiendo operado la caducidad al instaurarse la demanda.

b. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN JUDICIAL PARA PEDIR REPARACIÓN DE DAÑOS CONTINUADOS DERIVADOS DEL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO – CESACION DE LOS EFECTOS LESIVOS DEL DELITO (inciso segundo, literal i), numeral 2, art. 164 CPACA)

El Consejo de Estado²⁹, refiriéndose al término de caducidad de la acción judicial que debe instaurarse para la reparación de daños continuados ocasionados por delitos como el que fundamenta el caso que nos ocupa, esto es, el desplazamiento forzado, ha indicado que se impone una excepción a la regla general de caducidad, dado que *“frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo.”*

Concordante con lo anterior, el auto admisorio de la demanda al estudiar la caducidad de la acción de grupo, concluyó:

“...en el delito de desplazamiento forzado, el término de caducidad se cuenta desde el momento en que cesa la conducta, así lo indicó el Consejo de Estado³⁰, para la corporación, el desplazamiento forzado causa un daño continuado en el tiempo. Por ende, al igual que lo desaparición forzada es una excepción a la regla general de la caducidad.”

A diferencia de lo que ocurre en los daños permanentes, en los daños continuados se produce un agravamiento paulatino sin solución de continuidad. Por ello, el plazo para iniciar la acción se computa desde que finalizan los efectos lesivos, explica la sentencia.”

En ese contexto, indica la demanda sobre los “HECHOS DE LA PERPETRACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES”³¹:

“Hecho 61(sic): los ataques sistemáticos cometidos contra las víctimas revisten las siguientes características:

Se ejecutaron en un periodo de tiempo: quiere decir lo anterior, que existió un periodo dentro del cual, se llevaron o cobo los hechos violentos contra la población civil (...) en el caso bajo estudio, circunscribimos como espacio temporal el periodo comprendido entre 1980 Y 2005.”

Según la CONFESIÓN JUDICIAL realizada en los hechos de la demanda, las acciones violentas desplegadas que se alegan como causantes del daño cesaron en el año 2005, debiendo iniciar a partir de tal fecha el conteo de caducidad de la acción, transcurriendo hasta la actualidad, diez (10) años superando con creces el término de dos (2) años consignado por la norma y haciendo extemporánea la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

c. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN JUDICIAL PARA PEDIR REPARACIÓN DE DAÑOS CONTINUADOS DERIVADOS DEL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO – EJECUTORIA DEL FALLO

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional- Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁰ Nota al pie original: *1. (C.E. SECC TERCERA, AUTO 08001233100020100076201 (41037), Jul 26/2011, C.P. Enrique Gil Botero)*.

³¹ Página 28 del escrito de demanda

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

DEFINITIVO ADOPTADO EN EL PROCESO PENAL (inciso segundo, literal i), numeral 2, art. 164 CPACA).

Como ya se indicó "frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada"³² y, de acuerdo con el inciso segundo, ordinal i, numeral 2, del art. 164 CPACA "el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal...".

En el presente asunto se tiene que mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia³³ el 27 de abril de 2011, confirmó la condena de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de junio de 2010, respecto de los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, entre otros por el delito de desplazamiento forzado cometidos el 10 y 11 de marzo de 2000 los corregimientos de Mampuján y San Cayetano, pertenecientes, en su orden, a los municipios de María La Baja y San Juan Nepomuceno, Bolívar.

Según la CONFESIÓN JUDICIAL realizada en los hechos de la demanda, las acciones violentas desplegadas el 11 de marzo de 2000 que se alegan como causantes del daño fueron juzgadas mediante sentencia de segunda instancia de 27 de abril de 2011, trascurriendo hasta la fecha más de cuatro (04) años superando con creces el término de dos (2) años consignado por la norma procesal para la caducidad y haciendo extemporánea la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

El artículo 90 de la Constitución establece la cláusula general de responsabilidad estatal, sin embargo la responsabilidad estatal y la consecuente obligación de resarcir los daños, solo se genera por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales o reglamentarias, de tal manera que una entidad estatal solo podrá ser declarada responsable por el incumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone.

A su vez la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, se refirió en los siguientes términos frente a la responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado:

"En relación con el temo de la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una doble responsabilidad: de un lado, le compete prevenir que los hechos del desplzamiento se produzcan, en cuanto es el encargado de velar por los derechos fundamentales de los asociados, pero que una vez ocurrido el desplzamiento, al Estado le corresponde la responsabilidad de atender y reparar a la víctima del desplazamiento, con el fin de que puedan reconstruir sus vidas. En punto a este tema, el Consejo ofirmó:

"Al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, en razón a que las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetor lo vida, honra y bienes de los asociados, pero si éste no es capaz de impedir que sus asociados sean expulsados de sus lugares de origen, tiene al menos que garantizarles la atención necesaria para reconstruir sus vidas."³⁴(Resalta la Corte)"

³² C.E. SECC TERCERA, AUTO 08001233100020100076201 (41037), Jul 26/2011, C.P. Enrique Gil Botero.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). Proceso N° 34547.

³⁴ Sentencia SI 00213-01 de 2006 Sección Tercera, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
maripatriciaporras@gmail.com

De tal manera que hay dos obligaciones en cabeza del Estado: i) Impedir que se produzca el desplazamiento forzado; y ii) Garantizar la atención de las víctimas en caso de que se produzca el desplazamiento forzado.

Conforme a lo anterior es dable determinar cuáles son las obligaciones estatales que surgen frente al desplazamiento forzado, para demostrar que ninguna de ellas recae sobre el Departamento de Bolívar tal y como pasará a explicarse.

I) IMPEDIR QUE SE PRODUZCA EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Frente a la protección de la población, los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTICULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuya fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

Así pues, es la misma Constitución Política la que consagra la actividad y labor en cabeza de las Fuerzas Militares y de Policía la garantía de seguridad de la de la población.

Frente a esto último El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos frente al deber de protección³⁵:

"Tal como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibidem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."

De lo anterior se concluye que los hechos causantes del daño mencionados por la parte actora, y que se desprenden del actuar de agentes externos (bien fuere grupos paramilitares o fuerzas militares) no provienen de acciones u omisiones imputables al del Departamento de Bolívar, configurándose así la falta absoluta de legitimación por pasiva en relación con dicha entidad.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estela Correa Palacio, 26 de enero de 2006, Radicación número: AG-250002326000200100213-01.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

El Consejo de Estado al explicar el alcance de la falta de legitimación en la causa ha indicado, entre otras en Sentencia³⁶ de 23 de enero de 2015, en la cual reitera Sentencia del 23 de octubre de 1990, manifiesta:

“Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054. “La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra los que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativo alegada”.

213

En consecuencia, los demandados, y en especial el Departamento de Bolívar, debe ser excluido por no tener legitimación sustantiva por pasiva pues el ordenamiento jurídico no ha puesto en cabeza de ella la obligación de protección.

II) GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013, en la actualidad los responsables de la reparación a las víctimas de desplazamiento forzado — como entidades responsables en el nuevo marco jurídico-institucional creado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios 4088, 4155 y 4157 de 2011 — son:

- i) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
- ii) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En efecto, indica la Sentencia SU-254 de 2013³⁷:

“11.2.6.4 En cuarto lugar, esta Corporación debe precisar que existe una nueva institucionalidad creada por la Ley 1448 de 2011 como encargada de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado y que por tanto, EN LA ACTUALIDAD LOS RESPONSABLES DE LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO SON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, entidad en la que se transformó la antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011; LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con los artículos 166 y 168 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011; normas que determinan a estas entidades como directamente responsables en el nuevo marco institucional, creado por la Ley 1448 de 2011, de diseñar, implementar, ejecutar y otorgar las diferentes medidas de reparación integral para las víctimas del conflicto interno armado de que trata esa ley y de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que tratan los artículos 159 a 174 de la misma normativa y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2012, en el cual se dispone que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa estorá en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa.”

Adicionalmente, en lo referente a la atención de las víctimas del desplazamiento forzado, el demandante en los hechos de la demanda imputa las acciones y omisiones en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA

³⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 760012331000199703251 01 (20.507) Actor: Joseph Mora Van Wichen y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros Asunto: Acción de Reparación Directa (Sentencia).

³⁷ Subrayado, mayúsculas y negrillas nuestras.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, imputaciones que desarrolla en el acápite "FALLA DEL SERVICIO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A VICTIMAS/ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL", del cual me permito transcribir los siguientes párrafos:

"La falla del servicio de la Administración, en este caso de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, consiste en el no pago de la reparación integral – indemnización de todos y cada uno de mis representados, lo que ha ocasionado en estas familias una revictimización, haciendo más gravosa su estado de pobreza, la cual contempla el daño moral, material, daño a la salud y daño en familia, entre otros que se logren demostrar dentro de este medio de control."

Ahora bien, en cuanto a la manera de reparar a la población desplazada por la omisión en la entrega oportuna de las ayudas humanitarias, es primordial advertir que es IMPOSIBLE DERIVAR DAÑO MATERIAL de tal hecho por tratarse de una AYUDA HUMANITARIA, concepto que impide la posibilidad de obtener lucro, precisamente por su carácter humanitario y su componente de solidaridad.

Esta última razón —que se trata de un componente económico y no patrimonial— reprime el resarcimiento como daño material en virtud a que éste tipo de daño acrecienta el patrimonio de la víctima o perjudicado y no se limita a suplir necesidades básicas, que si es el objetivo de la ayuda humanitaria.

Aunado a lo anterior, se tiene que a través de la sentencia T-600 de 2009, ratificada a través de la sentencia T-840 de 2009, la Corte Constitucional claramente ha explicado que no es viable realizar el pago retroactivo de ayudas humanitarias no entregadas oportunamente, dado que dicha omisión no se torna en un crédito que ingresa al patrimonio del beneficiario. Ha dicho la Corte:

"En la sentencia T-600 de 2009 se aclaró que: "la ausencia en el suministro de la atención humanitaria de emergencia no constituye un crédito a favor de la persona desplazada por la violencia que le genere un saldo dinerario o ser cobrado retroactivamente, toda vez que ello desnaturaliza esta medida que busca suplir las necesidades inmediatas a fin de otorgar un nivel de vida digno y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales."

Aun si la ayuda humanitaria no es suministrada en el término requerido, circunstancia reprochable desde la perspectiva constitucional, permitir la prosperidad de la mencionada pretensión implicaría una actuación que choca con la naturaleza de la obligación que no tiene carácter retroactivo, y con la finalidad propia de la acción de tutela, porque esta acción constitucional no fue instituida para el cumplimiento de obligaciones dinerarias, sino para la satisfacción de los derechos fundamentales."

Así pues, no son las entidades demandadas y en especial el Departamento de Bolívar, sobre quienes recae la obligación de garantizar la atención de las víctimas del desplazamiento forzado, y a su vez los hechos generadores del daño manifestados por el demandante no tiene origen en ni acciones u omisiones imputables al Departamento de Bolívar.

4. FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACIÓN - AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.

En lo referente a la declaratoria de responsabilidad por omisión, como es el caso del desplazamiento forzado, pues es un tercero – grupos paramilitares, grupos guerrilleros o delincuencia común, etc... – el que realiza materialmente el acto, se ha pronunciado así el Consejo de Estado³⁸ frente a los requisitos para que se configure la responsabilidad:

³⁸ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

“a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.”

Criterio que el Consejo de Estado ha reiterado en otras oportunidades:

“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentario a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción reolizado en el derecho penal entre delitos por omisión puro y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectivo de uno relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputo el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicho autoridad.”

Adicionalmente, la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, al analizar los diferentes regímenes de responsabilidad aplicables al desplazamiento, expuso las siguientes consideraciones emanadas del Consejo de Estado:

“[e]n materio de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que la conducta dañosa la despliega un tercero ajeno a la estructura público, y que jurídicamente tal conducto le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional, según el caso. En el primero de esos títulos jurídicos, falla en el servicio, el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran lo omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria.”

Confrontando lo anterior con los hechos y el sustento jurídico de la demanda, es claro que las acciones y omisiones manifestadas por el demandante no hacen referencia alguna a obligaciones imputables a las entidades demandas y en especial del Departamento de Bolívar, configurándose nuevamente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las documentales que se adjuntan, se demuestra que en cumplimiento de las funciones asignadas al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, como primera autoridad y conjuntamente con las autoridades con jurisdicción en el territorio departamental, se impartieron instrucciones y se llevaron a cabo Consejos de Seguridad para solventar la situación de orden público y seguridad que venía afectando al Departamento de Bolívar y prueba de ello son las constancias

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
marlapatriciaporras@gmail.com

del cumplimiento de éste deber que se aportan con este memorial, donde se observan las actuaciones surtidas para proteger a los habitantes del territorio bolivarense.

Dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales del Departamento, al solicitar protección a los habitantes y propender por su seguridad, documentos que se detallan a continuación:

1. Carta de fecha 15 de marzo de 1999, dirigida al Ministro en Funciones Presidenciales, donde se reporta la muerte de ciudadanos por grupos irregulares identificados como autodefensas y el desplazamiento de la población, solicitando acciones inmediatas y eficaces de todas las fuerzas militares, suscrita por el Gobernador de Bolívar en su momento, Miguel Raad Hernández. (3 folios).
2. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Coronel Francisco Javier Bermúdez Marín, Comandante del departamento de Policía de Bolívar, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
3. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Coronel Miguel Ignacio Pérez Garcés, Comandante de la 1ª Brigada de la Infantería de Marina, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
4. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Contralmirante Jairo Cardona Forero, Comandante de la Fuerza Naval del Caribe, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (2 folios).
5. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al señor Jorge Alberto Lagos León, Director del DAS Bolívar, Comandante del departamento de Policía de Bolívar, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
6. Oficio de fecha 27 de octubre de 1999 dirigido al contralmirante Jairo Cardona forero. Comandante de la Fuerza Naval del Caribe donde se solicita la adopción de medidas que permitan contrarrestar el accionar de grupos de autodefensas y brindar garantías a la población civil en su vida honra y bienes. (1 folio)
7. Copia del Oficio 006375 de fecha 14 de octubre de 1999, dirigido al Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro del Interior por la Secretaría Privada del Fiscal General de la Nación, Claudia Patricia Molano Vargas. (1 folio)
8. Oficio No. 11227/MDN.AL-292 de fecha 25 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro del interior, por el Secretario General del Ministerio de Defensa, Mayor General Henry Medina Uribe. (1 folio)
9. Oficio No. 1206 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Luis Fernando Ramírez Acuña, Ministro de Defensa Nacional, por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
10. Oficio No. 1207 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al General Rosso José Serrano Cadena, director General de la Policía Nacional por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
11. Oficio No. 1208 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Alfonso Gómez Méndez, Fiscal General de la Nación, por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
12. Oficio de fecha 04 de noviembre de 1999 dirigido al Secretario del Interior del Departamento de Bolívar Roberto Arrazola Juliao por el Secretario Privado del Ministerio del interior, informado las

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Coaseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

- labores adelantadas en razón de la información puesta en conocimiento por la Gobernación de Bolívar con relación al orden público en el municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
13. Oficio 1083/CFNA de fecha 17 de diciembre de 1999 dirigido al Gobernador de Bolívar Miguel Raad Hernández por el Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico Contralmirante Humberto Cubillos padilla en el cual se le informa acerca del consejo de seguridad realizado en el municipio de El Carmen de Bolívar donde se trataron asuntos tendientes a fortalecer la acción mancomunada entre las autoridades civiles y militares y la sociedad. (2 folios)
 14. Oficio 0055 de fecha 23 de febrero de 2000 dirigido al Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar, en el cual se manifiestan las labores de información y solicitud de medidas que ayuden a superar la emergencia de la zonas hechas al Ministerio del interior, Ministerio de Defensa, Fuerza Naval del Caribe, Defensa Civil y Cruz Roja en el ámbito de sus competencias. (1 folio)
 15. Oficios No. 461MDM-000 y 462MDM-000 ambos de fecha 24 de febrero de 2000 dirigidos al Director de la Policía Nacional y al Comandante General de las Fuerzas Militares por el Secretario Privado del Ministro de Defensa Nacional señalando la remisión de la información entregada por el Gobernador del Departamento de Bolívar (E) Doctor Roberto Arrazola Juliao, referente a situación de orden público en el Carmen de Bolívar. (2 folios)
 16. Oficio No. -466MDM-589 de fecha 24 de febrero de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Secretario Privado del Ministerio de Defensa Nacional Capitán de Fragata Carlos Velasco Solano informando del traslado de la información entregada por el Departamento de Bolívar a fin de llevar a cabo las acciones pertinentes. (1 folio)
 17. Oficio -0863 de fecha 03 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar Miguel Raad Hernández por la Directora General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior (1 folio) la cual comunica la labor adelantada para brindar atención a las familias desplazadas y anexa respuesta de la Red de Solidaridad Social (2 folios)
 18. Oficio No. 1490/MDN.AL-292 de fecha 02 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional Vicealmirante Alfonso Calero Espinosa informando que pone en conocimiento de los comandos del Ejército, la Fuerza Aérea, y Dirección General de la Policía Nacional de la solicitud hecha por la Gobernación con relación al aumento de efectivos de la Fuerza Pública en los Montes de María debido a los enfrentamientos de grupos paramilitares y al frente de las FARC en esa zona.(1 folio)
 19. Oficio No. 1139-COFAC-JOA-DIOPE-365 de fecha 27 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Comandante de la Fuerza Aérea General Héctor Fabio Velasco Chávez otorgando respuesta a la solicitud hecha por la gobernación. (1 folio)
 20. Acta de reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha 8 de marzo de 2000 (5 folios)
 21. Acta de reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha 15 de marzo de 2000 (13 folios)
 22. Acta de Consejo de Seguridad de fecha marzo 11 de 2003 (10 folios).
 23. Acta de Reunión de Consejo de Seguridad de fecha septiembre 3 de 2003 (21 folios).
 24. Acta Reunión Conjunta de Seguimiento Electoral y Consejo de Seguridad Departamental de fecha octubre 9 de 2003 (8 folios).
 25. Acta Reunión Conjunta de Seguimiento Electoral y Consejo de Seguridad Departamental de fecha octubre 16 de 2003 (10 folios).
 26. Acta de Reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha enero 22 de 2004 (12 folios).

Teniendo en cuenta las funciones asignadas por la Constitución a los Gobernadores en materia de orden público, artículo 303 Constitucional y el artículo 16 de la ley 62 de 1993, queda claro que el Departamento de Bolívar, a través de los Gobernadores de la época, Miguel Raad Hernández (y su secretario del Interior, Roberto Arrázola Juliao) y Luis Daniel Vargas Sánchez; impartieron oportunamente instrucciones precisas a las autoridades de fuerza pública con jurisdicción en los municipios de Córdoba, Zambrano y El Carmen de Bolívar, zona de los Montes de María como quedó indicado en los documentos ya relacionados, para que se protegiera vida, honra y bienes de los habitantes de dichas localidades y particularmente para que investigaran los hechos referidos al municipio de Córdoba, Bolívar.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

Adicional a todo lo anterior, tal y como se expuso al inicio de esta contestación, en lo que respecta al pronunciamiento sobre el hecho número 54, el Departamento de Bolívar no ha incumplido ninguna de sus obligaciones, específicamente, no disponer de políticas de presupuesto para las víctimas como lo afirma la parte demandante.

Prueba de ello, son las Ordenanzas Número 19 de 2011, Número 31 de 2012 y Número 48 de 2013 que se aportan con esta contestación, por las cuales "se expide el presupuesto de rentas e ingresos y apropiaciones para gastos del Departamento de Bolívar" para las vigencias fiscales comprendidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, y el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, respectivamente; En ellas se destacan los rubros destinados a la atención integral a las víctimas y restitución de tierra, contrariando lo dicho por el demandante, y demostrándose con ello, que el Departamento de Bolívar cumple fielmente con sus deberes y obligaciones.

Incluso, se aporta a esta contestación la Ordenanza No. 165 de 2016 por las cuales "se expide el presupuesto de rentas ingresos y gastos del Departamento de Bolívar," para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, lo que da cuenta que a la actualidad el Departamento de Bolívar sigue disponiendo de los recursos correspondientes para estos de fines en cumplimiento de su obligación legal.

En razón a lo expuesto, no le cabe imputación a las entidades demandadas en razón a la falla en el servicio alegada por los accionantes, dado su actuar diligente y oportuno y el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, en especial del Departamento de Bolívar.

5. HECHO DE UN TERCERO

El hecho de un tercero impone la exoneración de responsabilidad para mi apadrinada, en el caso objeto de litigio, teniendo en consideración que el hecho victimizante alegado por la parte actora consiste en las "graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario de los accionantes, por los hechos victimizantes descritos" en la demanda relacionados todos con el delito de desplazamiento forzado, infracción de tipo penal que no fue cometida por mi representada ni con su anuencia o concurso.

Por el contrario, en este caso se configuró el HECHO DE UN TERCERO que rompe cualquier nexo y exonera a mi representada de cualquier responsabilidad y así ha sido reconocido mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia³⁹ el 27 de abril de 2011, confirmó la condena de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de junio de 2010, respecto de los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, entre otros por el delito de desplazamiento forzado cometidos el 10 y 11 de marzo de 2000 los corregimientos de Mampuján y San Cayetano, pertenecientes, en su orden, a los municipios de María La Baja y San Juan Nepomuceno, Bolívar.

Al respecto el Consejo de Estado⁴⁰ ha precisado:

"(...) en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculada en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril 27 de 2011. Proceso N° 34547.

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008, EXP. No. 16.530.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada.”.

6. COSA JUZGADA

En relación con la coexistencia de dos o más acciones de grupo para el estudio de los mismos hechos, tenemos que en providencia del 13 de febrero de 2013, el Consejo de Estado⁴¹ reitera Sentencia del 6 de octubre de 2005:

“Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deben establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión, en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala en oportunidad anterior a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa⁴² 43.”

Es menester indicar al Despacho de conocimiento sobre la existencia de las siguientes acciones de grupo por hechos victimizantes ocurridos en las mismas poblaciones:

- a) ACCIÓN GRUPO, radicada bajo el No 70-001-33-33-007-2015-00074 del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, promovido por ADRIANA MARÍA PÉREZ PERALTA Y OTROS contra la NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACION Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE SINCELEJO, admitida por auto de 1° de junio de 2015.
- b) ACCIÓN DE GRUPO ACUMULADAS Radicación: 70-001-23-31-000-2005-01762-00 y 70-001-33-31-007-2006-00041-00 Demandante: EDALSO CHAVEZ ALQUERQUE Y OTROS y SANDRA SIOMARA PAYARES SENA Y OTROS. Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, ACCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO y PERSONERÍA DE SINCELEJO. Sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2015, por medio de la cual declaró administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL por los daños morales ocasionados a los miembros del Grupo demandante, identificado como la totalidad de las personas que se encuentran inscritas en el Registro Único de población Desplazada con asentamiento en el Municipio de Sincelejo, con ocasión del desplazamiento forzado al que fueron sometidos desde sus lugares de origen, ubicado en los municipios del Departamento de Sucre y los municipios ubicados en la Subregiones de los Montes de María, Sabanas del San Jorge y La Mojana, e impuso la condena correspondiente a favor del grupo demandante.

⁴¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Providencia de 13 de febrero de 2013. Radicación: 630012333000201200052 01 (AG). Actor: Manuel JOSE ISAZA CASTAÑO Y OTROS. Demandado: LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.

⁴² Ver providencia de 18 de octubre de 2001, exp: AG-25000-23-27-000-2000-0023-01, en la cual se afirmó que “la admisión de varias acciones de grupo cuando la causa es común, desnaturaliza la acción y desconoce sus objetivos. Quienes no hayan sido integrados inicialmente al proceso podrían hacer parte del mismo antes de la apertura a pruebas o acogerse a la sentencia dentro de los veinte días siguientes a su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 472 de 1998, pero no están legitimados para acumular pretensiones de al menos 20 demandantes e iniciar una nueva acción”.

⁴³ Consejo de Estado. Sentencia del 6 de octubre de 2005. Exp: AG-410012331000200100948-01. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

7. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180.6 del CPACA, en especial las de caducidad, prescripción, compensación, nulidad relativa, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- a.) Copia auténtica de las Ordenanzas Número 19 de 2011, Número 31 de 2012, Número 48 de 2013 y número 165 de 2016 por medio de las cuales se fijan los presupuestos de rentas e ingresos y apropiaciones para gastos del Departamento de Bolívar para las vigencias fiscales de los años 2013, 2014, 2015 y 2017.
- b. Carta de fecha 15 de marzo de 1999, dirigida al Ministro en Funciones Presidenciales, donde se reporta la muerte de ciudadanos por grupos irregulares identificados como autodefensas y el desplazamiento de la población, solicitando acciones inmediatas y eficaces de todas las fuerzas militares, suscrita por el Gobernador de Bolívar en su momento, Miguel Raad Hernández. (3 folios).
- c) Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Coronel Francisco Javier Bermúdez Marín, Comandante del departamento de Policía de Bolívar, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
- d) Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Coronel Miguel Ignacio Pérez Garcés, Comandante de la 1ª Brigada de la Infantería de Marina, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
- e) Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Contralmirante Jairo Cardona Forero, Comandante de la Fuerza Naval del Caribe, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (2 folios).
- f) Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al señor Jorge Alberto Lagos León, Director del DAS Bolívar, Comandante del departamento de Policía de Bolívar, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
- g) Oficio de fecha 27 de octubre de 1999 dirigido al contralmirante Jairo Cardona forero. Comandante de la Fuerza Naval del Caribe donde se solicita la adopción de medidas que permitan contrarrestar el accionar de grupos de autodefensas y brindar garantías a la población civil en su vida honra y bienes. (1 folio)
- h) Copia del Oficio 006375 de fecha 14 de octubre de 1999, dirigido al Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro del Interior por la Secretaria Privada del Fiscal General de la Nación, Claudia Patricia Molano Vargas. (1 folio)
- i) Oficio No. 11227/MDN.AL-292 de fecha 25 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro del interior, por el Secretario General del Ministerio de Defensa, Mayor General Henry Medina Uribe. (1 folio)
- j) Oficio No. 1206 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Luis Fernando Ramírez Acuña, Ministro de Defensa Nacional, por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
- k) Oficio No. 1207 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al General Rosso José Serrano Cadena, director General de la Policía Nacional por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
- l) Oficio No. 1208 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Alfonso Gómez Méndez, Fiscal General de la Nación, por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

- m) Oficio de fecha 04 de noviembre de 1999 dirigido al Secretario del Interior del Departamento de Bolívar Roberto Arrazola Juliao por el Secretario Privado del Ministerio del interior, informado las labores adelantadas en razón de la información puesta en conocimiento por la Gobernación de Bolívar con relación al orden público en el municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
- n) Oficio 1083/CFNA de fecha 17 de diciembre de 1999 dirigido al Gobernador de Bolívar Miguel Raad Hernández por el Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico Contralmirante Humberto Cubillos padilla en el cual se le informa acerca del consejo de seguridad realizado en el municipio de El Carmen de Bolívar donde se trataron asuntos tendientes a fortalecer la acción mancomunada entre las autoridades civiles y militares y la sociedad. (2 folios)
- o) Oficio 0055 de fecha 23 de febrero de 2000 dirigido al Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar, en el cual se manifiestan las labores de información y solicitud de medidas que ayuden a superar la emergencia de la zonas hechas al Ministerio del interior, Ministerio de Defensa, Fuerza Naval del Caribe, Defensa Civil y Cruz Roja en el ámbito de sus competencias. (1 folio)
- p) Oficios No. 461MDM-000 y 462MDM-000 ambos de fecha 24 de febrero de 2000 dirigidos al Director de la Policía Nacional y al Comandante General de las Fuerzas Militares por el Secretario Privado del Ministro de Defensa Nacional señalando la remisión de la información entregada por el Gobernador del Departamento de Bolívar (E) Doctor Roberto Arrazola Juliao, referente a situación de orden público en el Carmen de Bolívar. (2 folios)
- q) Oficio No. -466MDM-589 de fecha 24 de febrero de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Secretario Privado del Ministerio de Defensa Nacional Capitán de Fragata Carlos Velasco Solano informando del traslado de la información entregada por el Departamento de Bolívar a fin de llevar a cabo las acciones pertinentes. (1 folio)
- r) Oficio -0863 de fecha 03 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar Miguel Raad Hernández por la Directora General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior (1 folio) la cual comunica la labor adelantada para brindar atención a las familias desplazadas y anexa respuesta de la Red de Solidaridad Social (2 folios)
- s) Oficio No. 1490/MDN.AL-292 de fecha 02 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional Vicealmirante Alfonso Calero Espinosa informando que pone en conocimiento de los comandos del Ejército, la Fuerza Aérea, y Dirección General de la Policía Nacional de la solicitud hecha por la Gobernación con relación al aumento de efectivos de la Fuerza Pública en los Montes de María debido a los enfrentamientos de grupos paramilitares y al frente de las FARC en esa zona.(1 folio)
- t) Oficio No. 1139-COFAC-JOA-DIOPE-365 de fecha 27 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Comandante de la Fuerza Aérea General Héctor Fabio Velasco Chávez otorgando respuesta a la solicitud hecha por la gobernación. (1 folio)
- u) Acta de reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha 8 de marzo de 2000 (5 folios)
- v) Acta de reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha 15 de marzo de 2000 (13 folios)
- w) Acta de Consejo de Seguridad de fecha marzo 11 de 2003 (10 folios).
- x) Acta de Reunión de Consejo de Seguridad de fecha septiembre 3 de 2003 (21 folios).
- y) Acta Reunión Conjunta de Seguimiento Electoral y Consejo de Seguridad Departamental de fecha octubre 9 de 2003 (8 folios).
- z) Acta Reunión Conjunta de Seguimiento Electoral y Consejo de Seguridad Departamental de fecha octubre 16 de 2003 (10 folios).
- aa) Acta de Reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha enero 22 de 2004 (12 folios).

Ab) 1.1 Un (1) Cd contentivo de sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). Proceso N° 34547. La Corte resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia parcial proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 29 de junio de 2010, respecto de los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroe de los Montes de María y frente Canal del Dique de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, por los delitos entre otros, de desplazamiento forzado, cometidos el 10 y 11 de marzo de 2000 los corregimientos de Mampuján y

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
maripatriciaporras@gmail.com

San Cayetano, pertenecientes, en su orden, a los municipios de María La Baja y San Juan Nepomuceno, Bolívar.

2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN – CERTIFICACIÓN Y COPIAS AUTÉNTICAS: Solicito OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO para que remita al expediente certificación sobre la existencia de los siguientes procesos y el estado de los mismos, adjuntando copia auténtica de la demanda, el auto admisorio de la demanda y las sentencias proferidas, con constancia de ejecutoria, de ser el caso:

722

2.1. ACCIÓN GRUPO, radicada 70-001-33-33-007-2015-00074 del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, promovido por ADRIANA MARÍA PÉREZ PERALTA Y OTROS contra la NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACION Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE SINCELEJO, admitida por auto de 1° de junio de 2015.

2.2. ACCIÓN DE GRUPO ACUMULADAS Radicación: 70-001-23-31-000-2005-01762-00 y 70-001-33-31-007-2006-00041-00 Demandante: EDALSO CHAVEZ ALQUERQUE Y OTROS y SANDRA SIOMARA PAYARES SENA Y OTROS. Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, ACCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SINCELEJO y PERSONERÍA DE SINCELEJO. Sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2015, por medio de la cual declaró administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL por los daños morales ocasionados a los miembros del Grupo demandante, identificado como la totalidad de las personas que se encuentran inscritas en el Registro Único de población Desplazada con asentamiento en el Municipio de Sincelejo, con ocasión del desplazamiento forzado al que fueron sometidos desde sus lugares de origen, ubicado en los municipios del Departamento de Sucre y los municipios ubicados en la Subregiones de los Montes de María, Sabanas del San Jorge y La Mojana, e impuso la condena correspondiente a favor del grupo demandante.

PETICIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, sean desestimadas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. En consecuencia, condénese a la parte actora a gastos y costas del proceso.

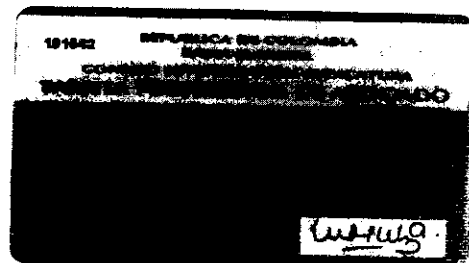
NOTIFICACIONES

- Departamento de Bolívar: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz, notificaciones@bolivar.gov.co.
- La apoderada: Edificio Colseguros Of. 704, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Cartagena de Indias, Colombia; dirección electrónica: maripatriciaporras@gmail.com.

Con el respeto acostumbrado,

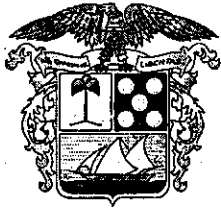
Maria Patricia Porras Mendoza

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C. 64.561.657 de Sincelejo
T.P. 65.454 C. S. de la J.



MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
maripatriciaporras@gmail.com



GOBERNACION DE BOLÍVAR
Despacho del Gobernador

30
720

Cartagena de Indias D. T. y C.

06 DIC. 2014

Por estar conforme a la constitución y la ley, y con fundamento en el artículo 147 del reglamento de la Asamblea Departamental de Bolívar. Sanciónese en todas sus partes la Ordenanza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS Y APROPIACIONES PARA GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La cual se identifica con el numero

19

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

es

ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Gobernador de Bolívar

30 NOV 2015
Es Fiel Copia de Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

D.A.J
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO
GOBERNACION DE BOLIVAR

Dirección: Centro Cartagena de Indias Calle 34 Plaza de la Proclamación #4-21
Teléfono conmutador 6600747 - Ext. 226 Correo Electrónico juridica@bolivar.gov.co



e

ORDENANZA No. 9 DE 2011

“ Por medio de la cual se expide el Presupuesto de Rentas e Ingresos y Apropriaciones para Gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2012 y se dictan otras disposiciones ”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

ORDENA :

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

ARTICULO 1°: Fijanse los cálculos del Presupuesto General de Rentas e Ingresos del Departamento de Bolívar para la Vigencia del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2012 así : Administración Central : SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 608.407.079.700,00), Institutos Descentralizados Incluidos los Aportes Gubernamentales: NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 94.644.988.653,00). TOTAL GENERAL DEL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR “ SETECIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 703.052.068.353,00) ”, según el detalle siguiente,

30 NOV 2015

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARÍA GENERAL

		Presupuesto 2012
TI	INGRESOS TOTALES	608.407.979.740
TIA	INGRESOS CORRIENTES	606.787.874.308
TIA.1	TRIBUTARIOS	208.674.358.849
TIA.1.2	Vehículos Automotores	9.237.834.954
TIA.1.2.1	vehículos Automotores Vigencia Actual	9.237.834.954
TIA.1.2.2	vehículos Automotores Vigencias Anteriores	
TIA.1.3	Impuesto de Registro	22.536.956.215
TIA.1.3.1	Impuesto de Registro	22.086.217.091
TIA.1.3.2	Impuesto de Registro- salud	450.739.124
TIA.1.4	Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares	24.258.606.172
TIA.1.4.1	Impuesto al consumo de licores	23.929.688.172
TIA.1.4.1.1	Impuesto al consumo de licores de libre destinación	22.493.906.942
TIA.1.4.1.1.1	Impuesto al consumo de licores de libre destinación producidos en el departamento	1.000
TIA.1.4.1.1.2	Impuesto al consumo de licores de libre destinación de producción nacional	15.423.047.781
TIA.1.4.1.1.3	Impuesto al consumo de licores de libre destinación de producción extranjera	7.070.858.161
TIA.1.4.1.2	Impuesto al consumo de licores con destinación a salud	1.435.781.230
TIA.1.4.1.2.1	Impuesto al consumo de licores con destinación a salud producidos en el departamento	0
TIA.1.4.1.2.2	Impuesto al consumo de licores con destinación a salud de producción nacional	984.449.858
TIA.1.4.1.2.3	Impuesto al consumo de licores con destinación a salud de producción extranjera	451.331.372
TIA.1.4.2	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares	328.918.000
TIA.1.4.2.1	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares de libre destinación	328.918.000
TIA.1.4.2.1.1	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares de libre destinación de producción nacional	
TIA.1.4.2.1.2	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares de libre destinación de producción extranjera	328.918.000
TIA.1.4.2.2	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares con destinación a salud	0
TIA.1.4.2.2.1	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares con destinación a salud de producción	
TIA.1.4.2.2.2	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similar+B15es con destinación a salud de producción	
TIA.1.15	Desagregación IVA licores, Vinos Aperitivos y Similares	11.837.529.217
TIA.1.15.1	IVA licores, vinos, aperitivos y similares - salud	10.734.779.217
TIA.1.15.2	IVA licores, vinos aperitivos y similares - deporte	1.152.750.000
TIA.1.16	Impuesto al Consumo Cerveza	80.169.229.707
TIA.1.16.1	Impuesto al Consumo Cerveza de producción Nacional	79.739.507.524
TIA.1.16.2	Impuesto al Consumo Cerveza de producción extranjera	399.322.182
TIA.1.17	Impuesto al consumo con destino a salud / IVA cerveza salud	15.599.915.467
TIA.1.17.1	Impuesto al consumo con destino a salud / IVA cerveza salud de producción nacional	15.599.915.467
TIA.1.17.2	Impuesto al consumo con destino a salud / IVA cerveza salud de producción extranjera	
TIA.1.18	Impuesto Al Consumo De Cigarrillos y Tabaco	11.534.714.960
TIA.1.18.1	Impuesto Al Consumo De Cigarrillos y Tabaco de libre destinación	7.607.178.388
TIA.1.18.1.1	Impuesto Al Consumo De Cigarrillos y Tabaco de libre destinación de producción Nacional	5.139.221.055
TIA.1.18.1.2	Impuesto Al Consumo De Cigarrillos y Tabaco de libre destinación de producción extranjera	2.467.957.333
TIA.1.18.2	Impuesto al consumo con destino a salud / Sobretasa al consumo de cigarrillo y tabaco	2.962.896.000
TIA.1.18.2.1	Impuesto al consumo con destino a salud / Sobretasa al consumo de cigarrillo y tabaco de productos nacionales	1.794.180.000
TIA.1.18.2.2	Impuesto al consumo con destino a salud / Sobretasa al consumo de cigarrillo y tabaco de productos extranjeros	1.168.716.000
TIA.1.18.3	Impuesto con destino al deporte Ley 181 de 1995	964.640.571
TIA.1.18.3.1	Impuesto con destino al deporte Ley 181 de 1995 de productos nacionales	964.640.571
TIA.1.18.3.2	Impuesto con destino al deporte Ley 181 de 1995 de productos extranjeros	
TIA.1.24	Degüello de ganado mayor	805.611.163
TIA.1.26	Sobretasa a la Gasolina	9.750.903.196
TIA.1.28	Estampillas	22.893.057.797
TIA.1.28.1	Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor	1.660.970.494
TIA.1.28.2	Estampilla Pro Electrificación Rural	504.882.452
TIA.1.28.4	Estampilla Pro Cultura	2.672.636.536

925

30 NOV 2011

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARÍA GENERAL

2

ORDENANZA No. 10 DE 2011

33

726

T.I.A.1.28.5	Estampilla Prodesarrollo Departamental	12.755.200.185
T.I.A.1.28.7	Estampilla Prohospital Universitario del Caribe	1.927.888.263
T.I.A.1.28.8	Estampillas Pro Universidad de Cartagena	2.151.882.694
	Contribucion del Deporte	1.224.546.171
T.I.A.1.28.9	Otras Estampillas	1.000
T.I.A.2	NO TRIBUTARIOS	398.113.515.460
T.I.A.2.1	Tasas y Derechos	7.125.009.021
T.I.A.2.1.11	Derechos de explotación de juegos de suerte y azar	7.125.009.021
T.I.A.2.1.11.2	Juego de loterías	538.565.397
T.I.A.2.1.11.3	Juegos de apuestas permanentes o chance	6.586.443.624
T.I.A.2.2	Multas y sanciones	1.958.308.457
T.I.A.2.2.5	Intereses moratorios	697.505.720
T.I.A.2.2.6	Sanciones tributarias	1.260.862.737
T.I.A.2.3.1	Contribución de Valorización	
T.I.A.2.4	Venta de bienes y servicios	315.240.016
T.I.A.2.4.7	Servicios educativos	
T.I.A.2.4.8	Servicios de salud y previsión social	315.240.016
T.I.A.2.4.9	Servicios de Tránsito y Transporte	
T.I.A.2.6	TRANSFERENCIAS	386.298.273.708
T.I.A.2.6.1	Transferencias de libre destinación	10.779.248.000
T.I.A.2.6.1.1	Del Nivel Nacional	10.779.247.000
T.I.A.2.6.1.1.2	Empresa Territorial para la salud ETESA o quien haga sus veces (máximo el 25 % en los términos)	
T.I.A.2.6.1.1.6	Transferencia MEN para pago de pensiones	10.779.246.000
T.I.A.2.6.1.1.7	Otras transferencias del nivel central nacional para funcionamiento-Delegación de funciones mineras (Ley 685 de 2001)	1.000
T.I.A.2.6.1.5	Cuotas partes pensionales	1.000
T.I.A.2.6.2	Transferencias para inversión	375.519.025.798
T.I.A.2.6.2.1	Del Nivel Nacional	375.519.025.798
T.I.A.2.6.2.1.1	Sistema General de Participaciones	348.465.077.395
T.I.A.2.6.2.1.1.1	Sistema General de Participaciones -Educación	301.980.676.000
T.I.A.2.6.2.1.1.1.1	S. G. P. Educación - Prestación de servicios	251.188.312.871
T.I.A.2.6.2.1.1.1.1.1	S. G. P. Educación - Población atendida - Cancelaciones	
T.I.A.2.6.2.1.1.1.1.1.1	S. G. P. Educación - Prestación de servicios- Sin situación de fondos	50.792.363.129
T.I.A.2.6.2.1.1.2	Sistema General de Participaciones -Salud-	36.253.101.305
T.I.A.2.6.2.1.1.2.1	S. G. P. Salud - Régimen subsidiado	0
T.I.A.2.6.2.1.1.2.2	S. G. P. Salud - Régimen subsidiado Continuidad	
T.I.A.2.6.2.1.1.2.3	S. G. P. Salud - Salud Pública	12.133.892.303
T.I.A.2.6.2.1.1.2.4	S. G. P. Salud - Prestación de servicios a población pobre no afiliada	22.254.023.090
T.I.A.2.6.2.1.1.2.5	S. G. P. Salud - Aportes Patronales (Sin situación de fondos)	1.865.186.002
T.I.A.2.6.2.1.5	Participación para Agua Potable y Saneamiento Básico	10.232.200.000
T.I.A.2.6.2.1.3	Fondo de Solidaridad y Garantías -FOSYGA-	
T.I.A.2.6.2.1.4	Empresa Territorial para la Salud -ETESA o quien haga sus veces -75 % - Inversión en salud. (Ley 843 de 2001, Ley 1122 de 2007 y Ley 1151 de 2007)	
T.I.A.2.6.2.1.5	IVA telefonía celular	
T.I.A.2.6.2.1.6	Sobretasa al ACPM	9.259.242.477
T.I.A.2.6.2.1.7	Regalías y Compensaciones	15.000.000.000
T.I.A.2.6.2.1.7.1	Regalías por hidrocarburos petróleo y gas	15.000.000.000
T.I.A.2.6.2.1.7.2	Regalías por carbón	
T.I.A.2.6.2.1.7.4	Regalías por oro, plata, platino y piedras preciosas	
T.I.A.2.6.2.1.7.5	Regalías por calizas, yesos, arcillas, gravas, minerales no metálicos y materiales de construcción	
T.I.A.2.6.2.1.8	Otras Transferencias del Nivel Nacional para inversión	2.793.805.926
T.I.A.2.6.2.1.8.1	En Salud	2.793.805.926
T.I.A.2.6.2.1.8.2	En Educación	
T.I.A.2.6.2.1.8.3	En otros sectores	
T.I.A.2.7	Otros Ingresos No Tributarios	2.416.624.167
T.I.A.2.7.10.1	Solicitud de pasaportes	185.647.806
T.I.A.2.7.10.2	Contribución Especial	311.091.617

30 NOV 2011

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

2

927

TI.A.2.7.10.3	Venta de libretas abigeatos	27.812.744
TI.A.2.7.10.4	Recibos Oficiales	188.136.000
TI.A.2.7.10.5	Servicio de Sistematización	1.703.936.000
TI.B	INGRESOS DE CAPITAL	1.619.205.431
TI.B.1.	cofinanciación nacional - nivel central	0
TI.B.1.1.1	Cofinanciación nacional en Programas de Salud	0
TI.B.1.1.1.1	Cofinanciación nacional en programas de salud Salud: Régimen Subsidiado	
TI.B.1.1.1.2	Cofinanciación nacional en programas de salud Salud: Salud Pública	
TI.B.1.1.1.3	Cofinanciación nacional en programas de salud Salud: Prestación del servicio a la población pobre no afiliada	
TI.B.1.1.1.4	Cofinanciación nacional en programas de salud Salud : Otros diferentes a los anteriores con destino a salud	
TI.B.1.1.2	Programas de Educación	
TI.B.1.1.3	Programas de Agua potable y saneamiento básico	
TI.B.1.1.4	Programas de Infraestructura	
TI.B.1.1.5	Programas Otros Sectores	
TI.B.2	Regalías Indirectas	0
TI.B.2.1	Fondo Nacional de Regalías -FNR-	
TI.B.2.2	Fondo de Ahorro y estabilización petrolera. Ley 781 de 2002	
TI.B.2.4	Escalonamiento	
TI.B.3	Fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina	513.205.431
TI.B.4	Recursos del crédito	0
TI.B.4.1	Interno	
TI.B.4.2	Externo	
TI.B.5	Recuperación de Cartera (DIFERENTES A TRIBUTARIOS)	0
TI.B.5.1	Por créditos concedidos	
TI.B.5.3	Por otros conceptos	
TI.B.6	Recursos del balance	0
TI.B.6.1	Cancelación de reservas	0
TI.B.6.1.1	de regalías	
TI.B.6.1.2	de SGP	
TI.B.6.1.3	de otros recursos	
TI.B.6.2	Superávit Fiscal	0
TI.B.6.2.1	Superávit Fiscal de la Vigencia Anterior	
TI.B.6.2.2	Superávit Fiscal de vigencias anteriores no incorporado	
TI.B.6.3	Recursos que financian reservas presupuestales excepcionales (Ley 819/2003)	
TI.B.8	Rendimientos por operaciones financieras	1.106.000.000
TI.B.8.1	Provenientes de Recursos Libre destinación	260.000.000
TI.B.8.1.3	Ingresos corrientes de libre destinación	260.000.000
TI.B.8.2	Provenientes de Recursos con destinación específica	846.000.000
TI.B.8.2.1.1	Recursos SGP con destinación específica - Educación	846.000.000
TI.B.8.2.1.2	Recursos SGP con destinación específica - Salud	
TI.B.8.2.1.5	Recursos SGP con destinación específica - Agua potable y saneamiento básico	
TI.B.8.2.1.6	Regalías y compensaciones	
TI.B.8.2.1.7	Otros recursos con destinación específica diferentes al SGP	

~~SECRETARÍA GENERAL~~

~~ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR~~

Es Fiel Copia de su Original

30 NOV 2015

ORDENANZA No. 19 DE 2011

920

B. ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

1. CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

1.1	ADMON. CENTRAL	4.434.897.951,00
1.2	ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	318.900.000,00

TOTAL PRESUPUESTO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL 4.753.797.951,00

2. UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

2.1	RENTAS PROPIAS	65.149.095.457,00
2.2	RECURSOS DE CAPITAL	8.484.000.000,00
2.3.	OTROS RECURSOS	2.575.103.910,00

TOTAL PRESUPUESTO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 76.208.199.367,00

3. FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR EN LIQUIDACION

3.1	INGRESOS CORRIENTES	2.374.358.447,00
3.2.	OTROS INGRESOS	398.799.109,00

TOTAL PRESUPUESTO FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR 2.773.157.556,00

4. ESCUELA DE BELLAS ARTES Y MUSICA CARTAGENA

4.1	INGRESOS CORRIENTES	3.164.001.000,00
4.2	CONVENIOS	86.000.000,00
4.3	TRANSFERENCIAS INTERGUBERNAMENTALES	1.766.850.000,00

TOTAL PRESUPUESTO ESCUELA DE BELLAS ARTES Y MUSICA CARTAGENA 5.016.851.000,00

30 NOV 2015

**Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**

SECRETARIA GENERAL

2

ORDENANZA N° 9 DE 2011

729

5.	IDERBOL	
5.1	INGRESOS TRIBUTARIOS	2.117.391.571,00
5.2	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	3.775.588.208,00
5.3	DONACIONES	2.000,00
5.4	RECURSOS DEL CREDITO	1.000,00
	TOTAL PRESUPUESTO IDERBOL	5.892.982.779,00
	TOTAL PRESUPUESTO ADMINISTRACION CENTRAL	608.407.079.700,00
	TOTAL PRESUPUESTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS CON APORTES DEPARTAMENTALES	94.644.988.653,00
	GRAN TOTAL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO	\$ 703.052.068.353,00

30 NOV 2015

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

730

“ Por medio de la cual se expide el Presupuesto de Rentas e Ingresos y Apropriaciones para Gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2012 y se dictan otras disposiciones ”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

ORDENA:

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2o. Fíjense los cómputos para atender los Gastos de la Administración Central y de los entes descentralizados del Departamento de Bolívar, durante la Vigencia Fiscal del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 2012, así:
Administración Central: SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 608.407.079.700,00), Institutos Descentralizados Incluidos los Aportes Gubernamentales: NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 94.644.988.653,00). TOTAL GENERAL DEL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR “ SETECIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 703.052.068.353,00) ” descompuestos por numerales así :

30 NOV 2015
Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

✓

12.	SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA	403.909.962
12.3	GASTOS DE INVERSION	
12.3.22	ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION RURAL	
12.3.22.1	REPOTENCIACION DE LA INFRAESTRUCTURA ELECTRICA Y GASIFERA DEPARTAMENTAL	403.905.962
12.3.33	DELEGACION DE FUNCIONES MINERAS	
12.3.33.1	FORTALECIMIENTO DE LA GESTION MINERA DEL DEPARTAMENTO	1.000
12.3.33.2	PROMOCION Y REACTIVACION DEL SECTOR MINERO DEL DEPARTAMENTO	1.000
12.3.33.3	ASISTENCIA TECNICA Y TECNOLOGICA MINERO AMBIENTAL Y SOCIAL A LOS PRODUCTORES MINEROS	1.000
12.3.33.4	APOYO AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS COMUNIDADES MINERAS DEL DEPARTAMENTO	1.000
13.	SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS	3.000
13.3	GASTOS DE INVERSION	
13.3.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
13.3.10.1	INFRAESTRUCTURA PARA EL CONTROL Y MITIGACION DE INUNDACIONES	1.000
13.3.10.2	CARRETERAS PARA LA CONECTIVIDAD Y LA INTEGRACION DEPARTAMENTAL.	1.000
13.3.14	SOBRETASA ACPM	
13.3.14.1	PLAN VIAL DEPARTAMENTAL	1.000
GRAN TOTAL		608.407.079.743

30 NOV 2015
Es Fiel Copia de su Original
 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
 SECRETARIA GENERAL

731
 38

7.3.10.5	DESARROLLO Y BIODIVERSIDAD	1.000
7.3.10.6	INFRAESTRUCTURA TURISTICA	1.000
7.3.10.7	CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA URBANA Y RURAL	1.000
7.3.10.8	BOLIVAR COMPETITIVO Y EMPRENDEDOR	1.000

8.	SECRETARIA PRIVADA	200.004.000
8.3	GASTOS DE INVERSION	
8.3.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
8.3.10.1	ORGANIZACION DE FONDOS ACUMULADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR	1.000
8.3.10.2	INFANCIA Y ADOLESCENCIA	200.000.000
8.3.10.3	ATENCION A LA POBLACION CON DISCAPACIDAD	1.000
8.3.10.4	ATENCION A LA POBLACION DEL ADULTO MAYOR	1.000
8.3.10.5	POLITICA PUBLICA DE MUJER Y EQUITAD DE GENERO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	1.000

9.	SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	4000
9.3	GASTOS DE INVERSION	
9.3.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
9.3.10.1	ASISTENCIA TECNICA DIRECTA RURAL	1.000
9.3.10.2	APOYO TECNICO Y FINANCIERO A PROYECTOS PRODUCTIVOS AGROPECUARIOS, PESQUEROS O AGROINDUSTRIALES Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS	1.000
9.3.10.3	SISTEMAS DE INFORMACION DEL SECTOR AGROPECUARIO DE BOLIVAR	1.000
9.3.10.4	PROGRAMA ESPECIAL DE ATENCION CON PROYECTOS PRODUCTIVOS A LA POBLACION DESPLAZADA	1.000

10.	APOYO LOGISTICO Y RECURSOS FISICOS	2000
10.3	GASTOS DE INVERSION	
10.3.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
10.3.10.1	MEJORAMIENTO Y ADECUACION DE LA PLANTA FISICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR	1.000
10.3.10.2	CONECTIVIDAD DIGITAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR	1.000

11.	SECRETARIA DEL INTERIOR	671.094.617
11.3	GASTOS DE INVERSION	
11.3.32	CONTRIBUCION ESPECIAL	
11.3.32.1	APOYO A LA POLITICA NACIONAL DE SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO	311.091.617
11.3.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
11.3.10.1	INFANCIA Y ADOLESCENCIA	165.000.000
11.3.10.2	PARTICIPACION Y ASOCIACION CIUDADANA	1.000
11.3.10.3	GRUPOS ETNICOS	1.000
11.3.10.4	ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION EN CONDICIONES DE DESPLAZAMIENTO FORZADO	195.030.000
11.3.10.5	PREVENCIÓN Y ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTI-PERSONAS	1.000

30 NOV 2015

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

5.4.26.1	ASEGURAMIENTO EN SALUD	25.262.336.721
5.4.26	S. G. P. Salud - Prestación de servicios a población pobre no afiliada	
5.4.26.1	PRESTACION Y DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD	22.254.023.090
5.4.27	S. G. P. Salud - Aportes Patronales (Sin situación de fondos)	
5.4.27.1	PRESTACION Y DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD	1.865.186.002
5.4.28	Transferencias del Nivel Nacional - Ministerio de la Protección Social	
5.4.28.1	SALUD PUBLICA	2.853.552.000
5.4.29	S. G. P. Salud - Salud Publica	
5.4.29.1	SALUD PUBLICA	12.133.892.303
5.4.29.2	PROMOCION SOCIAL EN SALUD	1.000
5.4.29.3	VIGILANCIA Y CONTROL DE RIESGOS PROFESIONALES	1.000
5.4.29.4	ATENCION EN SALUD DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	1.000
5.4.30	INGRESOS CORRIENTES DE DESTINACION ESPECIFICA	
5.4.30.1	Impuesto al consumo con destino a salud / Sobretasa al consumo de cigarrillo y tabaco de productos extranjeros	
5.4.30.1.1	ASEGURAMIENTO EN SALUD	1.168.716.000
5.4.30.2	Impuesto al consumo con destino a salud / Sobretasa al consumo de cigarrillo y tabaco de productos nacionales	
5.4.30.2.1	ASEGURAMIENTO EN SALUD	1.794.180.000
5.4.30.3	Impuesto de Registro- salud	
5.4.30.3.1	ASEGURAMIENTO EN SALUD	450.733.124
5.4.30.4	Impuesto al consumo de licores con destinación a salud de producción nacional	
5.4.30.4.1	ASEGURAMIENTO EN SALUD	984.449.858
5.4.30.5	Impuesto al consumo de licores con destinación a salud de producción extranjera	
5.4.30.5.1	ASEGURAMIENTO EN SALUD	451.331.372

6.	SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	15.556.761.056
6.4	GASTOS DE INVERSION	
6.4.12	ESTAMPILLA PRO DESARROLLO	
6.4.12.1	MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS RURALES	3.826.560.056
6.4.12.2	RESIDUOS SÓLIDOS	1.000
6.4.13	REGALIAS DIRECTAS	
6.4.13.1	PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS	1.500.000.000
6.4.31	SGP - AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	
6.4.31.1	PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS	10.232.200.000

7.	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	8.000
7.3	GASTOS DE INVERSION	
7.3.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
7.3.10.1	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LA GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES	1.000
7.3.10.2	BOLIVAR DIGITAL	1.000
7.3.10.3	UNIDOS CONTRA LA PROBREZA EXTREMA -ESTRATEGIA "JUNTOS"	1.000
7.3.10.4	CONSOLIDACION DEL SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR -SIDAP.	1.000

30 NOV 2015

Es Fiel Copia de su Original

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

732

4.	SECRETARIA EDUCACION Y CULTURA	310.884.388.054
4.4	GASTOS DE INVERSION	
4.4.12	ESTAMPILLA PRO DESARROLLO	
4.4.12.1	TODOS APORTAMOS	1.275.520.019
4.4.13	REGALIAS DIRECTAS	
4.4.13.1	TODOS APORTAMOS	1.350.000.000
4.4.13.2	PLAN DE TECNOLOGIA EDUCATIVA	1.000
4.4.13.3	VENCIENDO LA INERCIA	1.000
4.4.13.4	ACOMPANAMIENTO Y FORTALECIMIENTO A LOS PROCESOS INSTITUCIONALES	1.000
4.4.13.5	RECONOCIENDO MIS DERECHOS	1.000
4.4.13.6	PROGRAMA NACIONAL DE BILINGUISMO (PNB)	1.000
4.4.13.7	USO DE MTCS Y PROCESOS DE INNOVACION EDUCATIVA	1.000
4.4.13.8	FORMACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	1.000
4.4.23	RENDIMIENTOS FINANCIEROS ICLOD	
4.4.23.1	NI UNO FUERA DE LAS AULAS	260.000.000
4.4.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
4.4.10.1	NI UNO FUERA DE LAS AULAS	1.000
4.4.10.2	GRATUIDAD EDUCATIVA	4.904.910.382
4.4.10.3	AMPLIACION NIVEL PREESCOLAR	1.000
4.4.24	SGP - EDUCACION	
4.4.24.1	NI UNO FUERA DE LAS AULAS	301.980.676.000
4.4.24.2	MODERNIZACION DEL SECTOR EDUCATIVO	1.000
4.4.24.3	LAS ARTES AL ALCANCE DE TODOS	1.000
4.4.34	RENDIMIENTOS FINANCIEROS SGP-EDUCACION	
4.4.34.1	NI UNO FUERA DE LAS AULAS	846.000.000
4.4.21	ESTAMPILLA PRO CULTURA	
4.4.21.1	LA LECTURA Y LA INFORMÁTICA AL ALCANCE DE TODOS	267.268.654
4.4.21.2	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	1.000
4.4.21.3	PATRIMONIO Y ETNOCULTURA	1.000

5.	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	77.671.270.397
5.1.	SECRETARIA DE SALUD	
5.1.25	GASTOS DE PERSONAL	
5.1.25.1	RENTAS CEDIDAS	
5.2	SERVICIOS PERSONALES	5.629.813.453
5.2.25	GASTOS GENERALES	
5.2.25.1	RENTAS CEDIDAS	
5.3	GASTOS GENERALES	1.296.664.500
5.3.25	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
5.3.25.1	RENTAS CEDIDAS	
5.4	TRANSFERENCIAS	1.526.383.893
5.4.25	GASTOS DE INVERSION	
	RENTAS CEDIDAS	

30 NOV 2015
Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

734

30 NOV 2015

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

3.3.21.2	TRANSFERENCIAS-SEGURIDAD SOCIAL DEL GESTOR Y CREADOR CULTURAL-LEY 666 de 2001	267.268.654
3.3.22	ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION	
3.3.22.1	TRANSFERENCIAS- PASIVO PENSIONAL -LEY 863 de 2003	100.976.490
3.4	GASTOS DE INVERSION	53.975.843.916
3.4.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
3.4.10.1	FONDO DE CONTINGENCIA	11.000.000.000
3.4.10.2	PROYECTO ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS SEGUNDA MODIFICACION	2.500.000.000
3.4.10.3	MODERNIZACION INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA	1.000
3.4.10.4	FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS PROPIOS	1.000
3.4.10.5	RECREACION Y EDUCACION FISICA PARA LA VIDA	3.000.001.000
3.4.10.6	APORTES UNIVERSIDAD DE CARTAGENA LEY 30 - 1992	1.000.000.000
3.4.12	ESTAMPILLA PRO DESARROLLO	
3.4.12.1	PROYECTO ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS SEGUNDA MODIFICACION	2.551.040.037
3.4.12.2	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA - RECREATIVA	2.551.040.037
3.4.13	REGALIAS DIRECTAS	
3.4.13.1	PROYECTO ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS SEGUNDA MODIFICACION	12.000.000.000
3.4.13.2	INTERVENTORIA, GASTOS DE OPERACION Y PUESTA EN MARCHA DE LOS PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DE REGALIAS DIRECTAS	150.000.000
3.4.14	SOBRETASA ACPM	
3.4.14.1	PROYECTO ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS SEGUNDA MODIFICACION	2.777.772.743
3.4.15	CONTRIBUCION AL DEPORTE	
3.4.15.1	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA - RECREATIVA	1.224.546.171
3.4.16	IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE LEY 181 DE 1935	
3.4.16.1	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA - RECREATIVA	964.640.571
3.4.17	IVA LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES - DEPORTES	
3.4.17.1	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA - RECREATIVA	1.152.750.000
3.4.18	ESTAMPILLA PRO ANCIANATO	
3.4.18.1	ATENCION A LA POBLACION DEL ADULTO MAYOR	1.328.776.396
3.4.19	ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE	
3.4.19.1	TRANSFERENCIAS- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE	1.538.310.611
3.4.20	ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	
3.4.20.1	MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA UNIVERSITARIA	2.151.882.694
3.4.21	ESTAMPILLA PRO CULTURA	
3.4.21.1	MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - UNIVERSIDAD BELLAS ARTES ORDENANZA NO. 18 DE 2011	1.386.343.268
3.4.21.2	MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE BOLIVAR- ORDENANZA 18 de 2011	237.288.654
3.5	SERVICIO DE LA DEUDA	
3.5.14	SOBRETASA ACPM	
3.5.14.1	Provision Empréstito Banco Popular, Plan Departamental Vial	6.431.469.734

2.2.10.2.4	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE	700.000.000
2.2.10.2.5	IMPRESOS Y PUBLICACIONES	137.000.000
2.2.10.2.6	RELACIONES PUBLICAS	53.000.000
2.2.10.2.7	ARRENDAMIENTOS	480.000.000
2.2.10.2.8	TELECOMUNICACIONES	795.000.000
2.2.10.2.9	IMPREVISTOS	159.000.000
2.2.10.2.10	BONIFICACION ALIMENTACION (SEGURIDAD)	106.000.000
2.2.10.2.11	SERVICIOS PUBLICOS	524.723.434
2.2.10.2.11.1	ENERGIA	424.722.434
2.2.10.2.11.2	ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO	100.000.000
2.2.10.2.12	GASTOS VINCULACION DE PERSONAL ARTICULO 30 LEY 909 DE 2004	1.000
2.2.10.2.13	SEGUROS	318.000.000
2.2.10.2.13.1	SEGUROS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	318.000.000
2.2.10.2.13.2	SEGUROS DE VIDA	130.000.000
2.2.10.2.13.2.1	DEL GOBERNADOR	10.000.000
2.2.10.2.14	CONTRIBUCIONES, TASAS, IMPUESTOS Y MULTAS	
2.2.10.2.15	OTROS GASTOS GENERALES	120.000.000

3	SECRETARIA DE HACIENDA	110.785.081.457
3.2.	GASTOS GENERALES	56.809.237.541
3.2.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
3.2.10.1	ADQUISICION DE SERVICIOS	
3.2.10.1.1	GASTOS FINANCIEROS (Intereses - Comisiones)	300.000.000
3.2.10.1.2	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	1.000
3.2.10.1.3	TRANSACCION JUDICIAL - REAJUSTE DE PENSIONES	20.912.774.438
3.2.10.1.4	PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	1.000
3.2.10.2	ADQUISICION DE BIENES	
3.2.10.2.1	MATERIALES Y SUMINISTROS	300.000.000
3.3.	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
3.3.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
3.3.10.1	TRANSFERENCIAS CORRIENTES - FUNCIONAMIENTO	
3.3.10.1.1	CONCURRENCIA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (ARTICULO 86 LEY 30 DE 1993)	5.200.000.000
3.3.10.1.2	FONDO NACIONAL DE PENSIONES TERRITORIALES FONPET	17.923.139.479
3.3.10.1.3	FONDO DE SUBSIDIO SOBRETASA A LA GASOLINA - MENTRANSPORTE	513.205.431
3.3.10.1.4	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL - LEY 617 DE 2000 - CUOTA DE AUDITAJE	4.434.897.951
3.3.10.1.5	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	3.024.624.092
3.3.18	ESTAMPILLA PRO ANCIANATO	
3.3.18.1	TRANSFERENCIAS- PASIVO PENSIONAL -LEY 863 de 2003	332.194.092
3.3.19	ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE	
3.3.19.1	TRANSFERENCIAS- PASIVO PENSIONAL -LEY 863 de 2003	384.577.663
3.3.12	ESTAMPILLA PRO DESARROLLO	
3.3.12.1	TRANSFERENCIAS- PASIVO PENSIONAL -LEY 863 de 2003	2.551.040.037
3.3.21	ESTAMPILLA PRO CULTURA	
3.3.21.1	TRANSFERENCIAS- PASIVO PENSIONAL -LEY 863 de 2003	534.537.307

30 NOV 2015
 Es Fiel Copia de su Original
 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
 SECRETARIA GENERAL

736

30 NOV 2015

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

737

1.1.10.4.2.1.3.1	DE FUNCIONARIOS	58.824.000
1.1.10.4.2.1.4	APORTES PARA CESANTIAS	1.664.000.000
1.1.10.4.2.1.4.1	DE FUNCIONARIOS	1.664.000.000
1.1.10.4.3	APORTES PARAFISCALES	1.009.513.493
1.1.10.4.3.1	SENA	56.084.083
1.1.10.4.3.1.1	DE FUNCIONARIOS	56.084.083
1.1.10.4.3.2	ICBF	336.504.498
1.1.10.4.3.2.1	DE FUNCIONARIOS	336.504.498
1.1.10.4.3.3	ESAP	56.084.083
1.1.10.4.3.3.1	DE FUNCIONARIOS	56.084.083
1.1.10.4.3.4	CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR	448.672.664
1.1.10.4.3.4.1	DE FUNCIONARIOS	448.672.664
1.1.10.4.3.5	INSTITUTOS TECNICOS	112.168.166
1.1.10.4.3.5.1	DE FUNCIONARIOS	112.168.166
1.2	GASTOS GENERALES	450.001.000
1.2.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
1.2.10.1	ADQUISICION DE SERVICIOS	450.001.000
1.2.10.1.1	CAPACITACION PERSONAL ADMINISTRATIVO	100.000.000
1.2.10.1.2	VIATICOS Y GASTOS DE TRANSPORTE Y DE VIAJE	350.000.000
1.2.10.1.3	OTROS GASTOS ADQUISICION DE SERVICIOS	1.000
1.3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
1.3.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
1.3.10.1	TRANSFERENCIAS CORRIENTES - FUNCIONAMIENTO	63.338.401.090
1.3.10.1.1	PENSIONADOS Y JUBILADOS DEPARTAMENTALES	53.106.201.000
1.3.10.1.1.1	MESADAS PENSIONALES	42.000.000.000
1.3.10.1.1.2	APORTES PARA SALUD -SECTOR PUBLICO	932.400.000
1.3.10.1.1.3	APORTES PARA PENSION -SECTOR PUBLICO	378.000.000
1.3.10.1.1.4	APORTES PARA SALUD -SECTOR PRIVADO	1.045.800.000
1.3.10.1.1.5	MESADAS ATRASADAS Y REAJUSTES DE PENSION	3.000.000.000
1.3.10.1.1.6	CUOTAS PARTES DE MESADA PENSIONAL	5.500.000.000
1.3.10.1.1.7	AUXILIO DE MUERTE Y FUNERARIOS	250.000.000
1.3.10.1.1.8	CAPITALIZACION DE PATRIMONIOS AUTONOMOS PARA PROVISION DE PENSIONES	1.000
1.3.11	INGRESOS NACION - JUBILADOS NACIONALIZADOS	
1.3.11.1	PAGO DE PENSIONES DE DOCENTES NACIONALIZADOS	10.232.200.000

2	SECRETARIA DE APOYO LOGISTICO Y RECURSOS FISICOS	
2.2	GASTOS GENERALES	6.539.265.834
2.2.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
2.2.10.1	ADQUISICION DE SERVICIOS	1.976.833.927
2.2.10.1.1	OTROS GASTOS POR ADQUISICION DE SERVICIOS	1.976.833.920
2.2.10.2	ADQUISICION DE BIENES	3.589.708.480
2.2.10.2.1	COMPRA DE EQUIPOS	359.708.480
2.2.10.2.2	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	300.000.000
2.2.10.2.3	MATERIALES Y SUMINISTROS	500.000.000

30 NOV 2015

11
45Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

780

CODIGO	NOMBRE	Presupuesto inicial 2012
	TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	
1	SECRETARIA DE TALENTO HUMANO	85.693.287.364
1.1	GASTOS DE PERSONAL	21.904.885.364
1.1.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	13.339.825.871
1.1.10.1	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NOMINA	9.881.648.874
1.1.10.1.1	SUELDOS DE PERSONAL DE NOMINA	111.730.782
1.1.10.1.2	GASTOS DE REPRESENTACION	137.280.000
1.1.10.1.3	HORAS EXTRAS Y DIAS FESTIVOS	977.460.499
1.1.10.1.4	PRIMA NAVIDAD	447.679.317
1.1.10.1.5	PRIMA DE SERVICIOS	159.294.684
1.1.10.1.6	PRIMA TECNICA	499.649.903
1.1.10.1.7	PRIMA VACACIONAL	631.327.567
1.1.10.1.8	VACACIONES	362.803.368
1.1.10.1.9	BONIFICACION POR RECREACION	1.000
1.1.10.1.10	INDEMNIZACION DE VACACIONES	18.882.432
1.1.10.1.11	SUBSIDIO DE ALIMENTO	22.224.384
1.1.10.1.12	AUXILIO DE TRANSPORTE	39.843.061
1.1.10.1.13	BONIFICACION DE DIRECCION	50.000.000
1.1.10.1.14	DOTACION DE PERSONAL	1.000
1.1.10.1.15	PAGOS DIRECTOS DE CESANTIAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS	0
1.1.10.2	INDEMNIZACION DE PERSONAL	3.000.000.000
1.1.10.3	SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS	2.000.000.000
1.1.10.3.1	HONORARIOS	1.000.000.000
1.1.10.3.2	SERVICIOS TECNICOS	
1.1.10.3.3	PERSONAL SUPERJUMERARIO	
1.1.10.4	CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NOMINA	5.565.057.493
1.1.10.4.1	AL SECTOR PUBLICO	1.030.809.000
1.1.10.4.1.1	APORTES PARA SALUD	288.600.000
1.1.10.4.1.1.1	DE FUNCIONARIOS	288.600.000
1.1.10.4.1.1.2	APORTES PARA PENSION	742.230.000
1.1.10.4.1.1.2.1	DE FUNCIONARIOS	742.200.000
1.1.10.4.1.1.3	APORTES ARP	0
1.1.10.4.1.1.3.1	DE FUNCIONARIOS	0
1.1.10.4.1.1.4	APORTES PARA CESANTIAS	0
1.1.10.4.1.1.4.1	DE FUNCIONARIOS	0
1.1.10.4.2	AL SECTOR PRIVADO	3.524.744.000
1.1.10.4.2.1	APORTES PARA SALUD	330.000.000
1.1.10.4.2.1.1	DE FUNCIONARIOS	806.000.000
1.1.10.4.2.1.2	APORTES PARA PENSION	955.920.000
1.1.10.4.2.1.2.1	DE FUNCIONARIOS	955.920.000
1.1.10.4.2.1.3	APORTES ARP	56.824.000



Bolívar Ganador
DESPACHO DEL GOBERNADOR

27 DIC. 2012

46
980

GOBERNACION DE BOLIVAR, DESPACHO DEL GOBERNADOR, Cartagena de Indias D.T.y C.

Por estar conforme a la Constitución y la Ley, y con fundamento en el artículo 147 del reglamento de la Asamblea Departamental de Bolívar, Sanciónese en todas sus partes la Ordenanza,

POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS Y APROPIACIONES PARA GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La cual se identifica con el numero

31

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
Gobernador de Bolívar

Excmo. J. Gossain

30 NOV 2015
Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

47

ORDENANZA No. **31** DE 2012

"Por medio de la cual se fija el Presupuesto de Rentas e Ingresos y Apropriaciones para Gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2013 y se dictan otras disposiciones"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

ORDENA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

ARTICULO 1º: Fíjese los cálculos del Presupuesto General de Rentas e Ingresos del Departamento de Bolívar para la Vigencia del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2013 así: **Administración Central: SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 699.411.682.827,00), Institutos Descentralizados Incluidos los Aportes Gubernamentales: NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$ 98.347.767.701,00). TOTAL GENERAL DEL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR " SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 797.759.450.528,00)", según el detalle siguiente,**

B. ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

1. CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

1.1	ADMON. CENTRAL	5.079.862.508,00
1.2	ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	322.800.000,00

TOTAL PRESUPUESTO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL **5.402.662.508,00**

2. UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

2.1	RENTAS PROPIAS	65.149.095.457,00
2.2	RECURSOS DE CAPITAL	8.484.000.000,00

30 NOV 2015
Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

ORDENANZA No 31 DE 2012

"Por medio de la cual se fija el Presupuesto de Rentas e Ingresos y Apropriaciones para Gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2013 y se dictan otras disposiciones"

2.3.	OTROS RECURSOS	2.575.103.910,00
	TOTAL PRESUPUESTO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	76.208.199.367,00
3.	FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR EN LIQUIDACION	
3.1.	INGRESOS CORRIENTES	2.374.358.447,00
3.2.	OTROS INGRESOS	398.799.109,00
	TOTAL PRESUPUESTO FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR EN LIQUIDACION	2.773.157.556,00
4.	ESCUELA DE BELLAS ARTES Y MUSICA CARTAGENA	
4.1.	INGRESOS CORRIENTES	1.979.001.000,00
4.2.	CONVENIOS	21.000.000,00
4.3.	TRANSFERENCIAS INTERGUBERNAMENTALES	5.000.003.000,00
	TOTAL PRESUPUESTO ESCUELA DE BELLAS ARTES Y MUSICA CARTAGENA	7.000.004.000,00
5.	IDERBOL	
5.1.	INGRESOS TRIBUTARIOS	2.231.544.641,00
5.2.	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	4.732.196.629,00
5.3.	DONACIONES	2.000,00
5.4.	RECURSOS DEL CREDITO	1.000,00
	TOTAL PRESUPUESTO IDERBOL	6.963.744.270,00
	TOTAL PRESUPUESTO ADMINISTRACION CENTRAL	699.411.682.827,00
	TOTAL PRESUPUESTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS CON APORTES DEPARTAMENTALES	98.347.767.701,00
	GRAN TOTAL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO	\$ 797.759.450.528,00

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

30 NOV 2015

SECRETARIA GENERAL

242

Bolivar Ganador

31

DE 2012

ORDENANZA No.

Item	Nombre	Presupuesto Inicial 2013
VAL	INGRESOS TOTALES	
TI	INGRESOS TOTALES	699.411.682.827
TLA	INGRESOS CORRIENTES	697.670.665.173
TLA.1	TRIBUTARIOS	242.873.087.653
TLA.1.1	Vehiculos Automotores	10.501.562.311
TLA.1.2	Vehiculos Automotores Vigencia Actual	8.243.767.802
TLA.1.2.1	Vehiculos Automotores Vigencias Anteriores	2.257.754.509
TLA.1.2.2	Impuesto de Registro	27.993.702.026
TLA.1.3	Impuesto de Registro	27.433.827.985
TLA.1.3.1	Impuesto de Registro- salud	559.874.041
TLA.1.3.2	Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares	27.607.167.210
TLA.1.4	Impuesto al consumo de licores	27.607.163.210
TLA.1.4.1	Impuesto al consumo de licores de libre destinación	25.991.273.661
TLA.1.4.1.1	Impuesto al consumo de licores de libre destinación producidos en el departamento	1.000
TLA.1.4.1.1.1	Impuesto al consumo de licores de libre destinación de producción nacional	17.108.101.757
TLA.1.4.1.1.2	Impuesto al consumo de licores de libre destinación de producción extranjera	8.863.170.934
TLA.1.4.1.1.3	Impuesto al consumo de licores con destinación a salud	1.615.869.549
TLA.1.4.1.2	Impuesto al consumo de licores con destinación a salud	1.000
TLA.1.4.2.1	Impuesto al consumo de licores con destinación a salud producidos en el departamento	1.046.635.622
TLA.1.4.2.2	Impuesto al consumo de licores con destinación a salud de producción nacional	569.251.927
TLA.1.4.2.3	Impuesto al consumo de licores con destinación a salud de producción extranjera	4.000
TLA.1.4.2	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares	2.000
TLA.1.4.2.1	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares de libre destinación	1.000
TLA.1.4.2.1.1	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares de libre destinación de producción nacional	1.000
TLA.1.4.2.1.2	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares de libre destinación de producción extranjera	2.000
TLA.1.4.2.2	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares con destinación a salud	1.000
TLA.1.4.2.2.1	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares con destinación a salud de producción nacional	1.000
TLA.1.4.2.2.2	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares con destinación a salud de producción extranjera	1.000
TLA.1.15	Desagregación IVA licores, Vinos Aperitivos y Similares	13.956.563.533
TLA.1.15.1	IVA licores, vinos, aperitivos y similares - salud	12.044.597.429
TLA.1.15.2	IVA licores, vinos, aperitivos y similares - deporte	1.011.956.104
TLA.1.16	Impuesto al Consumo Cerveza	95.419.394.919
TLA.1.16.1	Impuesto al Consumo Cerveza de producción Nacional	95.030.000.000
TLA.1.16.2	Impuesto al Consumo Cerveza de producción extranjera	419.394.919
TLA.1.17	Impuesto al consumo con destino a salud / IVA cerveza salud	16.866.727.572
TLA.1.17.1	Impuesto al consumo con destino a salud / IVA cerveza salud de producción nacional	16.866.726.572
TLA.1.17.2	Impuesto al consumo con destino a salud / IVA cerveza salud de producción extranjera	1.000
TLA.1.18	Impuesto Al Consumo De Cigarrillas y Tabaco	11.908.134.191
TLA.1.18.1	Impuesto Al Consumo De Cigarrillas y Tabaco de libre destinación	8.661.548.905

30 NOV 2012
 Es Fiel Copia de su Original
 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
 SECRETARIA GENERAL

Handwritten signature and stamp area.

31

Bolívar Ganador

Item	Nombre	Presupuesto Inicial 2013
TLA.1.18.1.1	Impuesto Al Consumo De Cigarrillos Y Tabaco de libre destinación de producción Nacional	6.493.081.506
TLA.1.18.1.2	Impuesto Al Consumo De Cigarrillos Y Tabaco de libre destinación de producción extranjera	2.168.467.403
TLA.1.18.2	Impuesto al consumo con destino a salud / Sobretasa al consumo de cigarrillo y tabaco	2.026.596.745
TLA.1.18.2.1	Impuesto al consumo con destino a salud / Sobretasa al consumo de cigarrillo y tabaco de productos nacionales	1.427.237.085
TLA.1.18.2.2	Impuesto al consumo con destino a salud / Sobretasa al consumo de cigarrillo y tabaco de productos extranjeros	599.759.660
TLA.1.18.3	Impuesto con destino al deporte Ley 181 de 1995. Sobretasa cigarrillos	1.219.588.537
TLA.1.18.3.1	Impuesto con destino al deporte Ley 181 de 1995 de productos nacionales	1.219.587.537
TLA.1.18.3.2	Impuesto con destino al deporte Ley 181 de 1995 de productos extranjeros	1.000
TLA.1.24	Degüello de ganado mayor	1.248.051.629
TLA.1.26	Sobretasa a la Gasolina	12.448.144.372
TLA.1.28	Estampillas	25.823.849.892
TLA.1.28.1	Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor	1.642.165.336
TLA.1.28.2	Estampilla Pro Electrificación Rural	633.675.405
TLA.1.28.4	Estampilla Pro Cultura	3.231.605.202
TLA.1.28.5	Estampilla Prodesarrollo Departamental	15.113.155.175
TLA.1.28.7	Estampilla Prohospital Universitario del Caribe	1.625.821.965
TLA.1.28.8	Estampillas Pro Universidad de Cartagena	2.577.226.683
TLA.1.28.10	Otros Estampillas	1.000
TLA.2	NO TRIBUTARIOS	454.757.577.520
TLA.2.1	Tasas y Derechos	8.396.194.874
TLA.2.1.9	Recursos Locales para proyectos de infraestructura vial y transporte	1.200.000.000
TLA.2.1.9.4	Tasa contributiva contaminación vehicular	7.196.194.854
TLA.2.1.11	Derechos de explotación de juegos de suerte y azar	670.334.231
TLA.2.1.11.2	Juego de loterías	6.525.860.623
TLA.2.1.11.3	Juegos de apuestas permanentes o chance	2.000
TLA.2.2	Multas y sanciones	1.000
TLA.2.2.5	Intereses moratorios	1.000
TLA.2.2.6	Sanciones tributarias	4.311.207.137
TLA.3	Contribuciones	4.311.207.137
TLA.2.3.4	Otras Contribuciones	1.615.007.357
TLA.2.3.4.1	Contribución del Deporte	2.696.169.757
TLA.2.3.4.2	Contribución Especial	431.118.592
TLA.2.4	Venta de bienes y servicios	1.000
TLA.2.4.7	Servicios educativos	431.117.552
TLA.2.4.8	Servicios de salud y previsión social	440.369.530.131
TLA.2.6	TRANSFERENCIAS	14.031.703.527
TLA.2.6.1	Transferencias de libre destinación	14.031.787.522
TLA.2.6.1.1	Del Nivel Nacional	1.000
TLA.2.6.1.1.2	Empresa Territorial para la salud ETESA o quien haga sus veces (máximo el 25 % en los términos del Art. 6º de la Ley 715)	

3 n NOV 2015

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BÓLIVAR

SECRETARIA GENERAL

Handwritten signature

31

Bolivar Ganador

Item	Nombre	Presupuesto Inicial 2013
TI.A.2.6.1.1.6	Transferencia MIEN para pago de pensiones	10.912.578.339
TI.A.2.6.1.1.7	Otras transferencias del nivel central nacional para funcionamiento-Delegación de funciones mineras (Ley 685 de 2001)	3.119.208.183
TI.A.2.6.1.5	Cuotas partes pensionales	1.000
TI.A.2.6.2	Transferencias para Inversión	426.357.741.608
TI.A.2.6.2.1	Del Nivel Nacional	426.357.741.605
TI.A.2.6.2.1.1	Sistema General de Participaciones	413.084.987.198
TI.A.2.6.2.1.1.1	Sistema General de Participaciones -Educación	347.549.976.867
TI.A.2.6.2.1.1.1.1	S. G. P. Educación - Prestación de servicios	292.799.976.867
TI.A.2.6.2.1.1.1.2	S. G. P. Educación - Población atendida - CANCELACIONES	54.750.000.000
TI.A.2.6.2.1.1.3	S. G. P. Educación - Prestación de servicios- Sin situación de fondos	47.493.928.807
TI.A.2.6.2.1.2	Sistema General de Participaciones -Salud-	1.000
TI.A.2.6.2.1.2.1	S. G. P. Salud - Régimen subsidiado	1.000
TI.A.2.6.2.1.2.1.1	S. G. P. Salud - Régimen Subsidiado Continuidad	12.556.393.047
TI.A.2.6.2.1.2.2	S. G. P. Salud - Salud Pública	33.002.777.291
TI.A.2.6.2.1.2.3	S. G. P. Salud - Prestación de servicios a población pobre no afiliada	1.634.757.469
TI.A.2.6.2.1.2.4	S. G. P. Salud - Aportes Patronales (Sin situación de fondos)	13.021.051.524
TI.A.2.6.2.1.5	Participación para Agua Potable y Saneamiento Básico	11.417.716.357
TI.A.2.6.2.1.5.1	Del Departamento	3.029.533.300
TI.A.2.6.2.1.5.2	Municipio del Carmen de Bolívar	3.573.519.271
TI.A.2.6.2.1.5.3	Municipio de Magangué	1.000
TI.A.2.6.2.1.3	Fondo de Solidaridad y Garantías -FOSYGA-	1.000
TI.A.2.6.2.1.4	Empresa Territorial para la Salud -ETESA o quien haga sus veces -75 % - Inversión en salud. (Ley 643 de 2001, Ley 1122 de 2007 y Ley 1151 de 2007)	1.000
TI.A.2.6.2.1.5	IVA telefonía celular	1.000
TI.A.2.6.2.1.6	Sobretasa al ACPM	13.877.069.818
TI.A.2.6.2.1.7	Sistema General de Regalías	3.000
TI.A.2.6.2.1.7.1	Asignación Directa	1.000
TI.A.2.6.2.1.7.2	Fondo de Compensación Regional	1.000
TI.A.2.6.2.1.7.4	Fondo de Desarrollo Regional	1.000
TI.A.2.6.2.1.8	Otras Transferencias del Nivel Nacional para Inversión	2.415.678.592
TI.A.2.6.2.1.8.1	En Salud	2.415.676.592
TI.A.2.6.2.1.8.2	En Educación	1.000
TI.A.2.6.2.1.8.3	En otros sectores	1.000
TI.A.2.7	Otros Ingresos No Tributarios	1.269.524.846
TI.A.2.7.10.1	Solicitud de pasaportes	196.639.036
TI.A.2.7.10.2	Venta de libretas abigeanas	16.852.238
TI.A.2.7.10.3	Rechos Oficiales	214.194.160
TI.A.2.7.10.4	Servicio de Sistematización	841.819.351
TI.B.1	INGRESOS DE CAPITAL	1.741.017.654
TI.B.1.	Refinanciación nacional - nivel central	8.600

3 n NOV 2015

Es Fiel Copia de su Original ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

Handwritten signature

Bolívar Ganador

31

Item	Nombre	Presupuesto Inicial 2013
TI.B.1.1.1	Cofinanciación nacional en Programas de Salud	4.000
TI.B.1.1.1.1	Cofinanciación nacional en programas de salud Salud: Régimen Subsidiado	1.000
TI.B.1.1.1.2	Cofinanciación nacional en programas de salud Salud: Salud Pública	1.000
TI.B.1.1.1.3	Cofinanciación nacional en programas de salud Salud: Prestación del servicio a la población pobre no afiliada	1.900
TI.B.1.1.1.4	Cofinanciación nacional en programas de salud Salud : Otros diferentes a los anteriores con destino a salud	1.000
TI.B.1.1.2	Programas de Educación	1.000
TI.B.1.1.3	Programas de Agua potable y saneamiento básico	1.000
TI.B.1.1.4	Programas de Infraestructura	1.000
TI.B.1.1.5	Programas Otros Sectores	1.000
TI.B.2	Regalías Indirectas	3.000
TI.B.2.1	Fondo Nacional de Regalías -FNIR-	1.000
TI.B.2.2	Fondo de Ahorro y estabilización petrolera. Ley 781 de 2002	1.000
TI.B.2.4	Escalonamiento	1.000
TI.B.3	Fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina	612.080.654
TI.B.4	Recursos del crédito	2.000
TI.B.4.1	Interno	1.000
TI.B.4.2	Externo	1.000
TI.B.5	Recuperación de Cartera (DIFERENTES A TRIBUTARIOS)	2.000
TI.B.5.1	Por créditos concedidos	1.000
TI.B.5.3	Por otros conceptos	1.000
TI.B.6	Recursos del balance	6.000
TI.B.6.1	Cancelación de reservas	3.000
TI.B.6.1.1	de regalías	1.000
TI.B.6.1.2	de SGP	1.000
TI.B.6.1.3	de otros recursos	1.000
TI.B.6.2	Superávit Fiscal	2.000
TI.B.6.2.1	Superávit Fiscal de la Vigencia Anterior	1.000
TI.B.6.2.2	Superávit Fiscal de vigencias anteriores no incorporado	1.000
TI.B.6.3	Recursos que financian reservas presupuestales excepcionales (Ley 819/2003)	1.000
TI.B.8	Rendimientos por operaciones financieras	1.122.574.000
TI.B.8.1	Provenientes de Recursos Libre destinación	260.000.000
TI.B.8.1.3	Ingresos corrientes de libre destinación	260.000.000
TI.B.8.2	Provenientes de Recursos con destinación específica	862.924.000
TI.B.8.2.1.1	Recursos SGP con destinación específica - Educación	862.920.000
TI.B.8.2.1.2	Recursos SGP con destinación específica - Salud	1.000
TI.B.8.2.1.5	Recursos SGP con destinación específica - Agua Potable y Saneamiento Básico	1.000
TI.B.8.2.1.6	Regalías y compensaciones	1.000
TI.B.8.2.1.7	Otros recursos con destinación específica diferentes al SC?	1.000

30 NOV 2015
Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Bolívar Ganador

ORDENANZA No. 31 DE 2012

CODIGO	NOMBRE	Presupuesto Inicial 2013
1	TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	
	SECRETARIA DE TALENTO HUMANO	88.867.900.339
1.1	GASTOS DE PERSONAL	
1.1.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
1.1.10.1	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NOMINA	
1.1.10.1.1	Sueldos de personal de nomina	9.906.000.000
1.1.10.1.2	Gastos de representación	115.000.000
1.1.10.1.3	Horas extras y días festivos	88.630.000
1.1.10.1.4	Prima navidad	1.036.000.000
1.1.10.1.5	Prima de servicios	474.550.000
1.1.10.1.6	Prima técnica	141.192.000
1.1.10.1.7	Prima vacacional	558.127.000
1.1.10.1.8	Vacaciones	738.278.000
1.1.10.1.9	Bonificación por recreación	67.637.000
1.1.10.1.10	Indemnización de vacaciones	1.000
1.1.10.1.11	Subsidio de alimento	17.260.000
1.1.10.1.12	Auxilio de transporte	22.440.000
1.1.10.1.13	Bonificación de dirección	46.815.000
1.1.10.1.14	Dotación de personal	53.000.000
1.1.10.1.15	Pagos directos de cesantías parciales y/o definitivas	1.000
1.1.10.2	INDEMNIZACIÓN DE PERSONAL	
1.1.10.3	SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS	
1.1.10.3.1	Honorarios	4.000.000.000
1.1.10.3.2	Servicios técnicos	1.000.000.000
1.1.10.3.3	Personal supernumerario	1.000
1.1.10.4	CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NOMINA	
1.1.10.4.1	AL SECTOR PÚBLICO	
1.1.10.4.1.1	APORTES PARA SALUD	
1.1.10.4.1.1.1	De funcionarios	121.375.000
1.1.10.4.1.1.2	APORTES PARA PENSION	
1.1.10.4.1.1.2.1	De funcionarios	647.648.000
1.1.10.4.1.1.3	APORTES ARP	
1.1.10.4.1.1.3.1	De funcionarios	1.000

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

SECRETARIA GENERAL

30 NOV 2015

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Bolívar Ganador

ORDENANZA No. 31 DE 2012

CODIGO	NOMBRE	Presupuesto Inicial 2013
1.1.10.4.1.1.4	APORTES PARA CESANTIAS	
1.1.10.4.1.1.4.1	De funcionarios	127.200.000
1.1.10.4.2	AL SECTOR PRIVADO	
1.1.10.4.2.1.1	APORTES PARA SALUD	
1.1.10.4.2.1.1.1	De funcionarios	796.328.000
1.1.10.4.2.1.2	APORTES PARA PENSIÓN	
1.1.10.4.2.1.2.1	De funcionarios	633.183.000
1.1.10.4.2.1.3	APORTES ARP	
1.1.10.4.2.1.3.1	De funcionarios	55.414.000
1.1.10.4.2.1.4	APORTES PARA CESANTIAS	
1.1.10.4.2.1.4.1	De funcionarios	2.862.938.000
1.1.10.4.3	APORTES PARAFISCALES	
1.1.10.4.3.1	SENA	
1.1.10.4.3.1.1	De funcionarios	53.382.000
1.1.10.4.3.2	ICBF	
1.1.10.4.3.2.1	De funcionarios	320.416.000
1.1.10.4.3.3	ESAP	
1.1.10.4.3.3.1	De funcionarios	53.382.000
1.1.10.4.3.4	CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	
1.1.10.4.3.4.1	De funcionarios	427.236.000
1.1.10.4.3.5	INSTITUTOS TÉCNICOS	
1.1.10.4.3.5.1	De funcionarios	103.434.000
1.2.	GASTOS GENERALES	
1.2.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
1.2.29	GASTOS ELECTORALES	100.000.000
1.2.10.1	ADQUISICIÓN DE SERVICIOS	
1.2.10.1.1	Capacitación personal administrativo	50.000.000
1.2.10.1.2	Viáticos y gastos de transporte y de viaje	450.000.000
1.2.10.1.3	Otros gastos adquisición de servicios	1.000

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

SECRETARIA GENERAL

30 NOV 2012

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



Bolívar Ganador

ORDENANZA No. 31 DE 2012

CODIGO	NOMBRE	Presupuesto Inicial 2013
2.2.10.2.11	SERVICIOS PUBLICOS	
2.2.10.2.11.1	Energía	815.187.575
2.2.10.2.11.2	Acueducto, alcantarillado y aseo	47.000.000
2.2.10.2.12	Gastos vinculación de personal artículo 30 ley 909 de 2004	1.000
2.2.10.2.13	SEGUROS	
2.2.10.2.13.1	Seguros de bienes muebles e inmuebles	300.000.000
2.2.10.2.13.2	SEGUROS DE VIDA	
2.2.10.2.13.2.1	Del gobernador	50.000.000
2.2.10.2.13.2.2	Otros Seguros	50.001.000
2.2.10.2.14	Contribuciones, tasas, impuestos y multas	1.000
2.2.10.2.15	Otros gastos generales	150.001.000
2.2.11	Ingresos servicios de sistematización	
2.2.11.1	ADQUISICION DE SERVICIOS	
2.2.11.1.01	OTROS GASTOS POR ADQUISICION DE SERVICIOS	673.455.489
2.2.11.2	ADQUISICION DE BIENES	
2.2.11.2.01	Fondo de Conectividad	168.363.872
3	SECRETARIA DE HACIENDA	€2.344.939.144
3.2	GASTOS GENERALES	
3.2.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
3.2.10.1	ADQUISICION DE SERVICIOS	
3.2.10.1.1	Gastos financieros (intereses - comisiones)	1.000
3.2.10.1.2	Sentencias y conciliaciones	1.000
3.2.10.2	ADQUISICION DE BIENES	
3.2.10.2.1	Materiales y suministros	550.000.000
3.3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
3.3.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
3.3.10.01	TRANSFERENCIAS CORRIENTES - FUNCIONAMIENTO	
3.3.10.01.01	Concurrencia universidad de Cartagena (artículo 86 ley 30 de 1993)	4.948.000.000
3.3.10.01.02	Fondo Nacional de Pensiones Territoriales Fonpet	20.956.535.525
3.3.10.01.03	Fondo de subsidio 5% sobretasa a la gasolina -Minitransporte	618.090.654
3.3.10.01.04	Contraloría Departamental - ley 617 de 2000- cuota de auditar	5.165.920.190
3.3.10.01.05	Asamblea Departamental	3.558.002.368

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

30 NOV 2015

31

249



Bolívar Ganador

ORDENANZA No. 31 DE 2012

CODIGO	NOMBRE	Presupuesto Inicial 2013
1.3.	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
1.3.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
1.3.10.1	TRANSFERENCIAS CORRIENTES - FUNCIONAMIENTO	
1.3.10.1.1	PENSIONADOS Y JUBILADOS DEPARTAMENTALES	43.297.250.000
1.3.10.1.1.1	Mesadas pensionales	1.126.000.000
1.3.10.1.1.2	Aportes para salud -sector publico	569.000.000
1.3.10.1.1.3	Aportes para pensión -sector publico	1.277.000.000
1.3.10.1.1.4	Aportes para salud -sector privado	884.000.000
1.3.10.1.1.5	Mesadas atrasadas y reajustes de pensión	5.387.000.000
1.3.10.1.1.6	Cuotas partes de mesada pensional	174.631.000
1.3.10.1.1.7	Auxilio de muerte y funerarios	1.000
1.3.10.1.1.8	Capitalización de patrimonios autónomos para provisión de pensiones	
1.3.10.1.6	TRANSFERENCIAS CORRIENTES ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS NIVEL TERRITORIAL	
1.3.10.1.6.6	A entidades en liquidación	
1.3.10.1.6.6.1	Fonvibolivar	176.000.000
1.3.11.	INGRESOS NACION - JUBILADOS NACIONALIZADOS	
1.3.11.1	Pago de pensiones de docentes nacionalizados	10.912.578.339
2	SECRETARIA DE APOYO LOGISTICO Y RECURSOS FISICOS	6.435.816.361
2.2.	GASTOS GENERALES	
2.2.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
2.2.10.1	ADQUISICION DE SERVICIOS	
2.2.10.1.1	Otros gastos por adquisición de servicios	705.000.000
2.2.10.2	ADQUISICION DE BIENES	
2.2.10.2.1	Compra de equipos	60.000.000
2.2.10.2.2	Mantenimiento y reparaciones	140.000.000
2.2.10.2.3	Materiales y suministros	1.119.400.000
2.2.10.2.4	Suministro de combustible	300.000.000
2.2.10.2.5	Impresos y publicaciones	165.000.000
2.2.10.2.6	Relaciones publicas	1.000
2.2.10.2.7	Arrendamientos	1.167.000.000
2.2.10.2.8	Telecomunicaciones	357.004.425
2.2.10.2.9	Imprevistos	38.400.000
2.2.10.2.10	Bonificación alimentación (seguridad)	110.000.000

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

30 NOV 2015

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Bolívar Ganador

ORDENANZA N° 31 DE 2012

CODIGO	NOMBRE	Presupuesto Inicial 2013
3.3.20	ESTAMPILLA PROANCIANATO	
3.3.20.01	Transferencias- pasivo pensional -ley 863 de 2003	328.433.067
3.3.19	ESTAMPILLA PROHOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE	
3.3.19.01	Transferencias- pasivo pensional -ley 863 de 2003	325.164.217
3.3.13	ESTAMPILLA PRODESARROLLO	
3.3.13.01	Transferencias- pasivo pensional -ley 863 de 2003	3.222.631.035
3.3.12	ESTAMPILLA PROCULTURA	
3.3.12.01	Transferencias- pasivo pensional -ley 863 de 2003	646.321.040
3.3.22	ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION	
3.3.22.01	Transferencias- pasivo pensional -ley 863 de 2003	126.735.081
3.4	GASTOS DE INVERSION	
3.4.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	10.000.000.000
3.4.10.01	Fondo de contingencia	1.538.113.966
3.4.10.02	Consolidación de las finanzas públicas para el desarrollo	
3.4.10.03	Bolívar Ganador	2.350.000.000
3.4.10.03.01	Altos Logros y Lazerazo Deportivo	
3.4.13	ESTAMPILLA PRODESARROLLO	
3.4.13.01	Fondo de contingencia	2.500.000.000
3.4.24	RECURSOS ACPM	
3.4.24.01	Fondo de contingencia	2.500.000.000
3.8	SERVICIO DE LA DEUDA	
3.8.24	SOBRETASA ACPM	
3.8.24.01	Intereses	2.511.000.000

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

30 NOV 2015

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Bolívar Ganador

ORDENANZA N° 1 DE 2012

CODIGO	NOMBRE	Presupuesto Inicial 2013
4.	SECRETARIA EDUCACION Y CULTURA	395.505.842.197
4.4	GASTOS DE INVERSION	
4.4.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
4.4.10.01	COBERTURA EDUCATIVA	
4.4.10.01.01	Educación de Calidad para la Primera Infancia en el Marco de una Atención Integral	900.000.000
4.4.10.01.02	Más y Mejores Espacios para Atender la Población Estudiantil	5.530.280.470
4.4.10.01.03	Propiciar y Apoyar la Gratuidad Escolar	160.000.000
4.4.10.01.04	Apoyo Pedagógico a Niños con Necesidades Educativas Especiales	500.000.000
4.4.10.01.05	Estrategias Pedagógicas Flexibles dirigidas a Grupos Mayores	1.000
4.4.10.01.06	Cupos Escolares Contratados con Entidades Particulares para atender	1.000
4.4.10.01.07	Diseño de Estrategias de Transporte, Alimentación y Escolar y Otras	200.000.000
4.4.10.01.08	Alfabetizar y Promover la Educación Formal de Jóvenes y Adultos	1.000
4.4.10.02	CALIDAD EDUCATIVA	
4.4.10.02.01	Mejorar el Desempeño Académico de los Estudiantes a Nivel Interno y en Prueba Saber	128.000.000
4.4.10.02.02	Proyecto de Educación Rural	260.000.000
4.4.10.02.03	Asistencia Técnica y Acompañamiento a los procesos institucionales	1.598.213.412
4.4.10.02.04	Proyectos Pedagógicos Obligatorios Institucionales Transversales y Manuales de Convivencias	200.000.000
4.4.10.02.05	Plan Departamental de Lectura y Escritura	309.500.000
4.4.10.02.06	Estrategia Departamental de Bilingüismo	130.000.000
4.4.10.02.07	Uso de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC)	385.476.200
4.4.10.02.08	Educación Media Técnica Articulada con los Niveles Tecnológicos y Superior	1.216.104.300
4.4.10.02.09	CERES - Centros Regionales de Educación Superior	1.000
4.4.10.03	INFRAESTRUCTURAS PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETIVIDAD	
4.4.10.03.01	Diseño y Formulación de Proyectos de Infraestructura de Uso	1.000
4.4.10.04	FOMENTO, PROMOCION Y FORTALECIMIENTO DE LOS CREADORES, GESTORES E INSTITUCIONES CULTURALES	
4.4.10.04.01	Fortalecimiento del Sistema Departamental de Cultura	1.000
4.4.10.04.02	Las Artes al Alcance de Todos	1.000
4.4.10.04.03	Patrimonio Cultural Bolívarense	1.704.000.000
4.4.10.04.04	Infraestructura Cultural del Departamento	1.000
4.4.10.04.05	Bibliotecas al Alcance de Todos	1.000
4.4.10.04.06	Las Artes al Alcance de Todos UNIBAC	1.000.000.000
4.4.10.05	GESTION EFICIENTE Y TRANSPARENTE	
4.4.10.05.01	Fortalecimiento y Modernización de la Secretaría de Educación y Cultura	1.000
4.4.10.06	EDUCACION SUPERIOR	
4.4.10.06.01	Ampliación de Planta Física disponible para la Academia	1.000
4.4.10.06.02	Preservación y Restauración de Inmueble Bien de Interés Cultural de Carácter	1.000

Es Fiel Copia de su Original ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

30 NOV 2015

[Handwritten signature]

752

59

Bolivar Ganador

ORDENANZA No. 31 DE 2012

CODIGO	NOMBRE	Presupuesto Inicial 2013
4.4.10.06.03	Implementación de Sala de Computo MAC, Equipos de última Tecnología	1.000
4.4.10.06.04	Registro de nuevos Programas Universitarios Bajo la Modalidad de Ciclos Propedéuticos	1.000
4.4.10.06.05	Realización de Programas de Educación Continuada en Arte, Diseño y Comunicaciones con el fin de masificar el acceso a la Oferta Formal	1.000
4.4.12	ESTAMPILLA PRO CULTURA	
4.4.12.01	FOMENTO, PROMOCION Y FORTALECIMIENTO DE LOS CREADORES, GESTORES E INSTITUCIONES CULTURALES	
4.4.12.01.01	Fortalecimiento del Sistema Departamental de la Cultura - Seguridad Social del Gestor y Creador Ley 666 de 2001	323.160.520
4.4.12.01.02	Bibliotecas al Alcance de Todos	323.160.520
4.7	TRANSFERENCIAS PARA INVERSION	
4.7.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
4.7.10.01	CALIDAD EDUCATIVA	
4.7.10.01.01	Aportes Universidad de Cartagena Ley 30 -1992	12.407.000.000
4.7.10.01.02	Aportes Unibac Ley 30 -1992	5.000.000.000
4.7.13	ESTAMPILLA PRODESARROLLO	
4.7.13.01	BOLIVAR GANADOR	
4.7.13.01.01	Infraestructura Deportiva y Centros Regionales de Alto Rendimiento	3.117.157.242
4.7.13.01.02	Transferencia Institución Universitaria Escuela Sólidas Artes Ordenanza No. 19 de 2011	2.678.104.828
4.7.14	CONTRIBUCCION AL DEPORTE	
4.7.14.01	BOLIVAR GANADOR	
4.7.14.01.01	Altos Logros y Liderazgo Deportivo	1.615.037.397
4.7.15	INGRESOS CORRIENTES DESTINACION ESPECIFICA - Ingreso con Casino al Deporte Ley 181 de 1995	
4.7.15.01	BOLIVAR GANADOR	
4.7.15.01.01	Altos Logros y Liderazgo Deportivo	1.219.587.537
4.7.16	INGRESOS CORRIENTES DESTINACION ESPECIFICA - IVA Libres, Virajes, Apehitivos y Similares - Deportes	
4.7.16.01	BOLIVAR GANADOR	
4.7.16.01.01	Altos Logros y Liderazgo Deportivo	1.011.956.104
4.7.17	ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	
4.7.17.01	EDUCACION SUPERIOR	
4.7.17.01.01	Transferencia Universidad de Cartagena	2.577.226.693

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

0 NOV 2015

258



Bolívar Ganador

ORDENANZA No. 31 DE 2012

CODIGO	NOMBRE	Presupuesto Inicial 2013
4.7.12	ESTAMPILLA PROCULTURA	
4.7.12.01	FOMENTO, PROMOCION Y FORTALECIMIENTO DE LOS CREADORES, GESTORES E INSTITUCIONES CULTURALES	
4.7.12.01.01	Les Artes al Alcance de Todos	1.000.001.000
4.7.12.01.01.01	Transferencia a la Universidad de Bellas Artes Ordenanza No. 18 de 2011	1.777.382.861
4.7.12.01.01.02	Transferencia al Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Bolívar Ordenanza No. 18 de 2011	161.580.260
4.4.10	RENDIMIENTOS FINANCIEROS ICULD	
4.4.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
4.4.10.1	COBERTURA EDUCATIVA	
4.4.10.1.01	Más y Mejores Espacios para Atender la Población Estudiantil	260.000.000
4.4.24	SGP - EDUCACION	
4.4.24.1	COBERTURA EDUCATIVA	
4.4.24.1.1	Propiciar y apoyar la gratuidad escolar	345.412.836.867
5.	SECRETARIA DE SALUD	91.931.674.909
5.1.	GASTOS DE PERSONAL	
5.1.25	RENTAS CEDIDAS	
5.1.25.1	SERVICIOS PERSONALES	6.512.927.353
5.2	GASTOS GENERALES	
5.2.25	RENTAS CEDIDAS	
5.2.25.1	GASTOS GENERALES	1.634.027.701
5.3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
5.3.25	RENTAS CEDIDAS	
5.3.25.1	TRANSFERENCIAS	879.924.656
5.4	GASTOS DE INVERSION	
5.4.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
5.4.10.01	ASEGURAMIENTO	
5.4.10.01.01	Promoción de la Afiliación al SGSSS	1.000
5.4.10.01.02	Administración de bases de datos única de afiliados BDUA	1.000
5.4.10.01.03	Inspección, Vigilancia y Control de Aseguramiento	1.000
5.4.10.02	PRESTACION Y DESARROLLO DE LOS SERVICIOS DE SALUD	
5.4.10.02.01	Mejoramiento de la Accesibilidad a los Servicios de Salud	1.000
5.4.10.02.02	Mejoramiento de la Calidad de la Atención en Salud	1.000
5.4.10.02.03	Mejoramiento de la Eficiencia en la Prestación de Servicios de Salud	1.000
5.4.10.03	SALUD PUBLICA	

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

NOV 2012

[Handwritten signature]

754

Bolivar Ganador

ORDENANZA N° 31 DE 2012

CODIGO	NOMBRE	Presupuesto Inicial 2013
5.4.10.03.01	Promoción de la Salud y Calidad de Vida	1.000
5.4.10.03.02	Prevención de Riesgos	1.000
5.4.10.03.03	Vigilancia en Salud y Gestión del Conocimiento	1.000
5.4.10.04	PROMOCION SOCIAL	
5.4.10.04.01	Promoción, Prevención y Atención de Poblaciones Especiales	1.000
5.4.10.04.02	Acciones Educativas de Carácter No Formal	1.000
5.4.10.05	PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL RIESGO PROFESIONALES	
5.4.10.05.01	Inducción a la Demanda de los Servicios de p y de riesgos profesionales	1.000
5.4.10.05.02	Promoción de la Salud y Calidad de Vida en Ambitos Laborales	1.000
5.4.10.05.03	Vigilancia en Salud en el Entorno Laboral	1.000
5.4.10.05.04	Fortalecimiento Institucional para la repuesta territorial ante emergencias	1.000
5.4.10.05.05	Articulación Intersectorial para la Mitigación de Riesgos y Atención	1.000
5.4.10.05.06	Fortalecimiento de la Red de Urgencias Departamental	1.000
5.4.18	INGRESOS CORRIENTES DE DESTINACION ESPECIFICA - SALUD	
5.4.18.1	IMPUESTO AL CONSUMO CON DESTINO A SALUD / SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS	
5.4.18.1.1	ASEGURAMIENTO EN SALUD	599.759.669
5.4.18.2	IMPUESTO AL CONSUMO CON DESTINO A SALUD / SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO DE PRODUCTOS	
5.4.18.2.1	ASEGURAMIENTO EN SALUD	1.427.237.085
5.4.18.3	IMPUESTO DE 20% REGISTRO- SALUD	
5.4.18.3.1	ASEGURAMIENTO EN SALUD	559.874.041
5.4.18.4	IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES CON DESTINACION A SALUD DE PRODUCCION NACIONAL	
5.4.18.4.1	ASEGURAMIENTO EN SALUD	1.046.636.622
5.4.18.5	IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES CON DESTINACION A SALUD DE PRODUCCION EXTRANJERA	
5.4.18.5.1	ASEGURAMIENTO EN SALUD	569.251.927
5.4.25	RENTAS CEDIDAS	
5.4.25.01	ASEGURAMIENTO EN SALUD	23.553.327.792
5.4.25.02	OTROS GASTOS DE SALUD	3.527.311.348
5.4.26	S. G. P. SALUD - PRESTACION DE SERVICIOS A POBLACION POBRE NO AFILIADA	
5.4.26.02	PRESTACION Y DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD	33.002.777.291
5.4.27	S. G. P. SALUD - APORTES PATRONALES (SIN SITUACION DE FONDOS)	
5.4.27.02	PRESTACION Y DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD	1.934.757.439
5.4.28	TRANSFERENCIAS DEL NIVEL NACIONAL - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	
5.4.28.03	SALUD PUBLICA	

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

30 NOV 2015

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Bolívar Ganador -
ORDENANZA No. 1 DE 2012

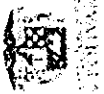
CODIGO	NOMBRE	Presupuesto Inicial 2013
5.4.29	S. G. P. SALUD - SALUD PÚBLICA	12.556.393.047
5.4.29.01	SALUD PÚBLICA	
5.4.29.02	PROMOCION SOCIAL	
5.4.29.03	PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL RIESGO PROFESIONALES	
5.4.30	VENTA DE SERVICIOS	431.117.562
5.4.30.1	OTROS GASTOS POR VENTA DE SERVICIOS	
5.4.31	RECURSOS MINISTERIO DE SALUD	2.415.676.592
5.4.30.1	OTROS PROGRAMAS	
5.7	TRANSFERENCIAS PARA INVERSION	
5.7.19	ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO	
5.7.19.01	PRESTACION Y DESARROLLO DE LOS SERVICIOS DE SALUD	1.300.656.868
5.7.19.01.01	Transferencia Hospital Universitario del Caribe	
6.	SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	23.216.347.594
6.4	GASTOS DE INVERSION	
6.4.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
6.4.10.01	AGUA PARA LA PROSPERIDAD	1.000
6.4.10.01.01	Aseguramiento de la Prestación de los Servicios	1.000
6.4.10.01.02	Infraestructura de Agua y Saneamiento	
6.4.10.02	APOYO A LA GESTION AMBIENTAL DEPARTAMENTAL	1.000
6.4.10.02.01	Gestión para la Conservación y Manejo de Ecosistemas Estratégicos	
6.4.13	ESTAMPILLA PRODESARROLLO	
6.4.13.01	AGUA PARA LA PROSPERIDAD	1.000
6.4.13.01.01	Aseguramiento de la Prestación de los Servicios	5.195.262.070
6.4.13.01.01	Infraestructura de Agua y Saneamiento	
6.4.30	SGP - AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	
6.4.30.01	AGUA PARA LA PROSPERIDAD	11.417.716.997
6.4.30.01.01	Infraestructura de Agua y Saneamiento	
6.4.31	SGP - AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO MAGANGUE	
6.4.31.01	AGUA PARA LA PROSPERIDAD	3.573.831.827
6.4.31.01.01	Infraestructura de Agua y Saneamiento	
6.4.32	SGP - AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO CARMEN DE BOLIVAR	

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

30 NOV 2015

Handwritten signature and initials.



Bolívar Ganador
ORDENANZA N° 31 DE 2012 e

CODIGO	NOMBRE	Presupuesto Inicial 2013
6.4.32.01	AGUA PARA LA PROSPERIDAD	3.028.533.300
6.4.32.01.01	Infraestructura de Agua y Saneamiento	4.637.030.000
7.	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	
7.4	GASTOS DE INVERSION	
7.4.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	100.000.000
7.4.10.01	PRIMERA INFANCIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	
7.4.10.01.01	Política Pública para la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia	100.000.000
7.4.10.02	PLAN DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO JUVENIL	
7.4.10.02.01	Política Pública de Juventud	200.000.000
7.4.10.03	EQUIDAD DE GENERO Y AUTONOMIA DE LA MUJER	
7.4.10.03.01	Política Pública de Mujer	100.000.000
7.4.10.04	DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR	100.000.000
7.4.10.04.01	Política Pública de Adulto Mayor	100.000.000
7.4.10.04.02	Política Pública de Discapacidad	
7.4.10.05	VIVIENDA	1.000
7.4.10.05.01	Nuevo Suelo Urbano	1.000
7.4.10.05.02	Premio al Buen Ahorrador	1.000
7.4.10.05.03	Títulos para los Vulnerables	1.000
7.4.10.05.04	Vivienda Digna para Damnificados por el Invierno	2.300.000.000
7.4.10.05.05	Vivienda Digna para Desplazados	
7.4.10.06	TICS PARA LA INTEGRACION	200.000.000
7.4.10.06.01	Comunicación Regional para el Desarrollo	1.000
7.4.10.06.02	Internet Sano	1.000
7.4.10.06.03	Vive Digital	
7.4.10.07	APOYO A LA GESTION AMBIENTAL DEPARTAMENTAL	200.000.000
7.4.10.07.01	Fortalecimiento al Sistema Departamental de Areas Protegidas	87.001.000
7.4.10.07.02	Educación Ambiental	1.000
7.4.10.07.03	Gestión para la Desafectación de Suelos Urbanos	1.000
7.4.10.08	ORDENAMIENTO TERRITORIAL	400.001.000
7.4.10.08.01	Lineamiento de Ordenamiento Territorial	1.000
7.4.10.08.02	Asistencia Técnica a Municipios para el Ordenamiento Territorial	
7.4.10.08.03	Sistema de Información Geográfico Departamental	
7.4.10.09	INSTRUMENTOS PARA LA GESTION, FIANCIACION Y EJECUCION DEL DESARROLLO REGIONAL	1.200
7.4.10.09.01	Contratos Plan y Ejercicios de Desarrollo Regional	
7.4.10.10	BOLIVAR DESTINO TURISTICO, SOSTENIBLE Y COMPETITIVO	

Es Fiel Copia de su Original
 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

~~SECRETARIA GENERAL~~

NOV 2015

Handwritten signature

Handwritten notes and numbers



Bolívar Ganador

ORDENANZA No 31 DE 2012

CODIGO	NOMBRE	Presupuesto Inicial 2013
7.4.10.10.01	Bolívar Amable	170.000.000
7.4.10.10.02	Bolívar Seguro	1.000
7.4.10.10.03	Bolívar Sostenible	1.000
7.4.10.10.04	Recorre a Bolívar	1.000
7.4.10.11	ARTESANOS DE BOLIVAR	
7.4.10.11.01	Fomento Artesanal	100.000.000
7.4.10.11.02	Impulso a la Cadena Productiva Artesanal	1.000
7.4.10.11.03	Comercialización Nacional e Internacional	1.000
7.4.10.12	ESTIMULO PARA LA CREACION DE EMPRESAS	
7.4.10.12.01	Emprendimiento y Desarrollo Industrial	1.000
7.4.10.12.02	Fomento de Negocios	1.000
7.4.10.12.03	Promoción de Bolívar	1.000
7.4.10.12.04	Mesa de Concertación para el Desarrollo	1.000
7.4.10.12.05	Apoyo a Sectores Productivos	1.000
7.4.10.13	CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION	1.000
7.4.10.13.01	Innovación Social	
7.4.10.13.02	Creación y Aceleración de Empresas Innovadoras	170.000.000
7.4.10.13.03	Determinación y Desarrollo de Infraestructuras Científico - Técnicas	1.000
7.4.10.13.04	Diseño, Implementación y Consolidación del Sistema de I + D + I	1.000
7.4.10.14	FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO	
7.4.10.14.01	Implementación del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control	80.000.000
7.4.10.15	COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO	
7.4.10.15.01	Apoyo en el Desarrollo Sectorial en el Departamento de Bolívar	180.000.000
7.4.10.16	PLANEACION SOSTENIBLE DEL DESARROLLO REGIONAL Y LOCAL	
7.4.10.16.01	Fortalecimiento Microempresarial en el Departamento	1.000
7.4.10.16.02	Fortalecimiento Institucional de la Planeación del Desarrollo y de la Gestión de la Finanzas Públicas Departamental	50.000.000
7.4.10.16.03	Monitoreo, Asistencia Técnica y Administrativa a los Procesos del SISBEN III y SISBENET en los Municipios de Bolívar	1.000
7.4.10.16.04	Sistema de Información Geográfico Departamental	1.000
7.4.10.16.05	Centro de Pensamiento y Gobernanza	1.000
7.4.10.16.06	Lineamiento de Seguridad Vial	100.000.000

Es Fiel Copia de su Original ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

30 NOV 2015

Handwritten signature and stamp



Bolívar Ganador

ORDENANZA No. 31 DE 2012

CODIGO	NOMBRE	Presupuesto Inicial 2013
8.	SECRETARIA PRIVADA	6.848.743.269
8.4	GASTOS DE INVERSION	
8.4.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
8.4.10.01	PRIMERA INFANCIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	1.775.000.000
8.4.10.01.01	Bolívar de cero a siempre	
8.4.10.02	PLAN DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO JUVENIL	1.000
8.4.10.02.01	Activación de Ciudadanía Juvenil	1.000
8.4.10.02.02	Fortalecimiento del Tejido Asociativo Juvenil	1.000
8.4.10.02.03	Promoción de Espacios Juveniles de Encuentro y Reflexión	1.000
8.4.10.02.04	Sistema de Información Juvenil	1.000
8.4.10.02.05	Atención Interinstitucional para la Juventud	1.000
8.4.10.02.06	Sexualidad Responsable	1.000
8.4.10.03	BIENESTAR INTEGRAL PARA UN BOLIVAR GANADOR	1.000
8.4.10.03.01	Primer Empleo	600.000.000
8.4.10.03.02	Superación Extrema Pobreza	60.000.000
8.4.10.04	EQUIDAD DE GENERO Y AUTONOMIA DE LA MUJER	
8.4.10.04.01	Mujeres Productivas	
8.4.10.05	DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR	
8.4.10.05.01	Ampliación Cobertura Territorial de Beneficios al Adulto Mayor	1.000
8.4.10.05.02	Ampliación Cobertura Territorial de Beneficios a personas en Situación de Discapacidad	1.000
8.4.10.05.03	Política Pública en Discapacidad	1.000

8.4.10.08	FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL	
8.4.10.08.01	Transparencia Institucional	2.600.001.000
8.4.10.08.02	Comunicaciones para la Transparencia y la Proyección Institucional	500.000.000
8.4.20	ESTAMPILLA PRO ANCIANATO	
8.4.20.01	DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR	
8.4.20.01.01	Ampliación Cobertura Territorial de Beneficios al Adulto Mayor	1.313.732.269

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA

30 NOV 2015

Handwritten signature and date: 23/11/12

Bolivar Ganador

ORDENANZA No 31 DE 2012

CODIGO	NOMBRE	Presupuesto Inicial 2013
9.	SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	4.419.276.000
9.4	GASTOS DE INVERSION	
9.4.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
9.4.10.01	TECNIFICACION DEL CAMPO Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL POR BOLIVAR TODOS PONEN	4.419.272.000
9.4.10.01.01	Apoyo Técnico y Financiero a Proyecto Productivos Agropecuarios, Pesqueros y Agroindustriales	1.000
9.4.10.01.02	Atención a la Población en Situación de Desplazamiento (psd) en del Departamento de Bolívar	1.000
9.4.10.01.03	Seguimiento, Evaluación y Fortalecimiento a la Prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural	1.000
9.4.10.01.04	Sentencia de la Corte Suprema No. 34547 de 2011 correspondiente a los Municipios de San Juan Nepomuceno y María La Baja	1.000
9.4.10.01.05	Sistema de Información del Sector Agropecuario de Bolívar	1.000
11.	SECRETARIA DEL INTERIOR	4.064.547.951
11.4	GASTOS DE INVERSION	
11.4.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
11.4.10.01	ATENCION INTEGRAL DE VICTIMAS Y RESTITUCION DE TIERRAS	68.359.200
11.4.10.01.01	Plan Integral Unico de atención a la Población de Situación de Desplazamiento	1.000
11.4.10.01.02	Atención y Reparación Integral a Víctimas y Restitución de Tierras	1.000
11.4.10.01.03	Centros Regionales de Atención a Víctimas	1.000
11.4.10.01.04	Fortalecimiento Instancias de Coordinación y Participación	1.000
11.4.10.02	DERECHOS HUMANOS	
11.4.10.02.01	Derechos Humanos	
11.4.10.03	ORDEN PUBLICO, SEGURIDAD, JUSTICIA Y RESOCIALIZACION	703.000.000
11.4.10.03.01	Orden Público, Seguridad, Justicia y Resocialización	
11.4.10.04	DESARROLLO DE LA SOCIEDAD CIVIL	50.001.000
11.4.10.04.01	Fortalecimiento de la Participación Ciudadana	
11.4.10.05	GESTION INTEGRAL DE RIESGO DE DESASTRES	1.000
11.4.10.05.01	Asistencia Técnica - Operativa Municipal	1.000
11.4.10.05.02	Capacitación y Formación	1.000
11.4.10.05.03	Gestión de Riesgo	500.001.000
11.4.10.05.04	Sistema de Información y Comunicación	1.000
11.4.10.06	FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL	
11.4.10.06.01	Desarrollo y Fortalecimiento Institucional	1.000
11.4.10.07	LA PARTICIPACION CIUDADANA COMO ESTRATEGIA DE DESARROLLO	
11.4.10.07.01	Fortalecimiento de la Participación Ciudadana y la Expresiones Asociativas de la Comunidad	1.000
11.4.10.07.02	Fortalecimiento y Desarrollo de la Gobernabilidad Municipal	1.000

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

30 NOV 2015

761



Bolívar Ganador
DESPACHO DEL GOBERNADOR

GOBERNACION DE BOLIVAR, DESPACHO DEL GOBERNADOR, Cartagena de Indias D.T.y C. 03 DE DICIEMBRE DE 2013

Por estar conforme a la Constitución y la Ley, y con fundamento en el artículo 162 del reglamento de la Asamblea Departamental de Bolívar, Sanciónese en todas sus partes la Ordenanza,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS Y APROPIACIONES PARA GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1º. DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

48

La cual se identifica con el numero

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Esc. 30/11/15
MG

JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
Gobernador del Departamento de Bolívar

30 NOV 2015

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL



ORDENANZA No. 48 DE 2013

“ Por medio de la cual se Fija el Presupuesto de Rentas e Ingresos y Apropriaciones para Gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2014 y se dictan otras disposiciones ”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

ORDENA :

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

ARTICULO 1o. : Fijese los cálculos del Presupuesto General de Rentas e Ingresos del Departamento de Bolívar para la Vigencia del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2014 así : Administración Central : NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y UN MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 920.621.034.586,00), Institutos Descentralizados Incluidos los Aportes Gubernamentales: CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 108.153.363.418,00). TOTAL GENERAL DEL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR “ UN BILLON VEINTE Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.028.774.398.004,00) ”, según el detalle siguiente,

30 NOV 2015

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

2

ORDENANZA No. 48 DE 2013

3
70

263

B.	ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	
1.	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	
1.1	Administración Central	5.986.379.932,00
1.2	Entidades Descentralizadas y Emp Social y Cía	450.000.000,00
1.3	Empresa Social y Cía del Orden Dptal	180.000.000,00
	TOTAL PRESUPUESTO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	6.616.379.932,00
2.	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	
2.1	RENTAS PROPIAS	65.149.095.457,00
2.2	RECURSOS DE CAPITAL	8.484.000.000,00
2.3.	OTROS RECURSOS	2.575.103.910,00
	TOTAL PRESUPUESTO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	76.208.199.367,00
3.	ESCUELA DE BELLAS ARTES Y MUSICA CARTAGENA	
3.1	INGRESOS CORRIENTES	5.589.998.000,00
3.2	CONVENIOS	2.810.002.000,00
3.3	TRANSFERENCIAS INTERGUBERNAMENTALES	5.200.00.000,00
	TOTAL PRESUPUESTO ESCUELA DE BELLAS ARTES Y MUSICA CARTAGENA	13.600.000.000,00

30 NOV 2015

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

SECRETARIA GENERAL

3

ORDENANZA No. 48 DE 2013

48

76

4.	IDERBOL	
4.1	INGRESOS TRIBUTARIOS	3.203.092.214,00
4.2	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	8.520.688.905,00
4.3	DONACIONES	2.000,00
4.4	RECURSOS DEL CREDITO	1.000,00
	TOTAL PRESUPUESTO IDERBOL	11.728.784.119,00
	TOTAL PRESUPUESTO ADMINISTRACION CENTRAL	920.621.034.586,00
	TOTAL PRESUPUESTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS CON APORTES DEPARTAMENTALES	108.153.363.418,00
	GRAN TOTAL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO	1.028.774.398.004,00

30 NOV 2015
Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

48
ORDENANZA NRO. DEL 2013
GOBERNACION DE BOLIVAR

13.-SECRETARIA DE VICTIMAS

Código Presupuestal	Descripción	Valor
13.	SECRETARIA DE VICTIMAS	\$2,845,465,357
13.4	GASTOS DE INVERSION	\$2,845,465,357
13.4.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	\$2,845,465,357
13.4.10.01	ATENCION INTEGRAL DE VICTIMAS Y RESTITUCION DE TIERRAS	\$1,575,465,357
13.4.10.01.01	Plan Integral Unico de atención a la Población de Situación de Desplazamiento	\$1,000
13.4.10.01.02	Atención y Reparación Integral a Víctimas y Restitución de Tierras	\$1,575,462,357
13.4.10.01.03	Centros Regionales de Atención a Víctimas	\$1,000
13.4.10.01.04	Fortalecimiento Instancias de Coordinación y Participación	\$1,000
13.4.10.02	DERECHOS HUMANOS	\$1,270,000,000
13.4.10.02.01	Derechos Humanos	\$1,270,000,000

30 NOV 2015

Es Fiel Copia de su Original
 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

~~SECRETARIA GENERAL~~

965
 30 42

Cartagena de Indias,

05 DIC. 2016

SANCION GUBERNAMENTAL

765

El Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el numeral 9 del artículo 305 de la Constitución Política y el artículo 162 del Acto Reglamentario No. 01 de 2010; por estar conforme a la Constitución, a la Ley y a las políticas de Gobierno, sanciona en todas sus partes la Ordenanza:

"Por la cual se expide el Presupuesto de Rentas, Ingresos y Gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre de 2017".

Los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Departamento de Bolívar de que trata la presente Ordenanza es por la suma de UN BILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$1.220.827.300.515.00).

La cual se identifica con el número:

165

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar

Aprobó: Adriana Trucco de la Hoz- Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Pedro Rafael Castillo González- Coordinador Grupo de Conceptos y Actos Administrativos
Proyectó y Elaboró: Jorge Díaz Gutiérrez-P.U. Oficina Asesora Jurídica



NIT: 806.005.597-1

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
13 FEB 2017
SECRETARIA GENERAL

ORDENANZA No. 165 DE 2.016

“Por la cual se expide el Presupuesto de rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1° de Enero y el 31 de diciembre de 2.017”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

ORDENA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

ARTICULO 1o. Fijense los cálculos del Presupuesto de Rentas e ingresos del Departamento de Bolívar – Administración Central para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1°) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2.017), en la suma de **UN BILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$1.220.827.300.515,00)**, así:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INGRESOS	
1.1 INGRESOS CORRIENTES	\$1.023.415.867.515
1.2 RECURSOS DE CAPITAL	\$197.411.433.000
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS ADMINISTRACIÓN CENTRAL	\$1.220.827.300.515

ARTICULO 2o. Fijense los cálculos del Presupuesto de Rentas e ingresos de los entes descentralizados del Departamento de Bolívar para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1°) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2.017), en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$150.458.224.093.00)**, según el siguiente detalle:



NIT: 806.005.597-1

Es Fiel Copia de su Original
13 FEB 2017
SECRETARIA GENERAL

ORDENANZA No. **165** DE 2016

“Por la cual se expide el Presupuesto de rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1° de Enero y el 31 de diciembre de 2017”

2. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS

2.1 AGUAS DE BOLIVAR S.A E.S.P	
2.2.1 INGRESOS	
2.1.1.1 RECURSOS AUDIENCIAS PÚBLICAS	\$5.809.163.801
2.1.1.2. S.G.P DEPARTAMENTO	\$20.897.870.360
2.1.1.3. S.G.P. MUNICIPIOS	\$3.627.911.570
2.1.1.4. RECURSOS DE CAPITAL	\$2.184.667.004
TOTAL INGRESOS AGUAS DE BOLIVAR S.A. E.S.P	\$32.519.612.735

2.2 UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	
2.2.1 INGRESOS	
2.2.1.1. RENTAS PROPIAS	\$65.149.095.457
2.2.1.2. RECURSOS DE CAPITAL	\$8.484.000.000
2.1.1.3. OTROS RECURSOS	\$2.575.103.910
TOTAL INGRESOS UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	\$76.208.199.367

2.3 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA BELLAS ARTES Y CIENCIAS DE BOLIVAR	
2.3.1 INGRESOS	
2.3.1.1. INGRESOS CORRIENTES	\$2.378.940.675
2.3.1.2. TRANSFERENCIAS INTERGUBERNAMENTALES	\$8.161.266.800
2.3.1.3. OTROS RECURSOS (ESTAMPILLAS)	\$6.677.249.297
TOTAL INGRESOS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA BELLAS ARTES Y CIENCIAS DE BOLIVAR	\$17.217.456.772

2.4 IDERBOL	
2.4.1 INGRESOS	
2.4.1.1. INGRESOS TRIBUTARIOS	\$4.967.093.635
2.4.1.2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	\$11.044.605.510
2.4.1.3. DONACIONES	\$2.000
2.4.1.4. RECURSOS DEL CRÉDITO	\$1.000
TOTAL INGRESOS IDERBOL	\$16.011.702.145



NIT: 806.005.597-1

ORDENANZA No. **165** DE 2.016

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
13 FEB 2017
SECRETARÍA GENERAL

76
969

“Por la cual se expide el Presupuesto de rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1° de Enero y el 31 de diciembre de 2.017”

2.5 INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE BOLÍVAR - ICULTUR	
2.5.1 INGRESOS	
2.5.1.1. INGRESOS CORRIENTES	\$6.108.756.465
2.5.1.2. RECURSOS DE CAPITAL	\$1.000
2.5.1.3. REGALÍAS SGR	\$2.392.495.609
TOTAL INGRESOS INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE BOLÍVAR - ICULTUR	\$8.501.253.074

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS ENTES DESCENTRALIZADOS	\$150.458.224.093
---	--------------------------

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

ARTICULO 3º. Aprópiase para atender los Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda pública e Inversión del Presupuesto general de la Administración Central del Departamento de Bolívar para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1º) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la suma de: **UN BILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$1.220.827.300.515,00)**, así:

PRESUPUESTO 2017	
ADMINISTRACION CENTRAL	
A. FUNCIONAMIENTO	\$276.039.844.343
B. INVERSION	\$176.496.634.226
C. SERVICIO DEUDA PUBLICA	\$65.981.875.400
TOTAL PRESUPUESTO ADMON CENTRAL	\$518.518.353.969



NIT: 806.005.597-1

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
13 FEB 2017
SECRETARÍA GENERAL

ORDENANZA No. 165 DE 2.016

“Por la cual se expide el Presupuesto de rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1° de Enero y el 31 de diciembre de 2.017”

SECTOR EDUCATIVO		
A.	FUNCIONAMIENTO	-
B.	INVERSION	\$608.121.571.688
C.	SERVICIO DEUDA PUBLICA	-
TOTAL PRESUPUESTO SECTOR EDUCATIVO		\$608.121.571.688

SECTOR SALUD		
A.	FUNCIONAMIENTO	\$12.517.984.921
B.	INVERSION	\$81.669.389.937
C.	SERVICIO DEUDA PUBLICA	-
TOTAL PRESUPUESTO SECTOR SALUD		\$94,187,374,858

TOTAL PRESUPUESTO 2017		\$1.220.827.300.515
------------------------	--	---------------------

ARTICULO 4°. Aprópiase para atender los Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda pública e Inversión del presupuesto de los entes descentralizados del Departamento de Bolívar para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1°) de Enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la suma de: **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$150.458.224.093,00)**, según el siguiente detalle:

1. GASTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS

2.1 AGUAS DE BOLÍVAR S.A E.S.P		
A	ASEGURAMIENTO	\$5.835.000.000
B	GESTION SOCIAL	\$315.000.000
C	INFRAESTRUCTURA	\$22.301.812.735
D	AMBIENTAL	\$1.300.000.000
E	GESTION DEL RIESGO	\$2.767.800.000
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS		\$32.519.612.735



NIT: 806.005.597-1

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
13 FEB 2017
SECRETARÍA GENERAL

ORDENANZA No. **165** DE 2.016

“Por la cual se expide el Presupuesto de rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1° de Enero y el 31 de diciembre de 2.017”

2.2. UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		
A	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	\$ 69.939.153.367
B	PRESUPUESTO DE INVERSION	\$3.696.546.000
C	SERVICIO DEUDA PUBLICA	\$2.572.500.000
D	TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS U de C	\$76.208.199.367

2.3. INSTITUCION UNIVERSITARIA BELLAS ARTES Y CIENCIAS DE BOLIVAR		
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	\$9.069.721.381
B.	PRESUPUESTO DE INVERSION	\$8.147.735.391
C.	SERVICIO DEUDA PUBLICA	0
	TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	\$17.217.456.772

2.4. IDERBOL		
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	\$3.929.644.380
B.	PRESUPUESTO DE INVERSION	\$12.082.056.765
C.	SERVICIO DEUDA PUBLICA	\$1.000
	TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	\$16.011.702.145

2.5. INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE BOLÍVAR - ICULTUR		
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	\$2.313.038.975
B.	PRESUPUESTO DE INVERSION	\$6.188.213.099
	TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	\$8.501.253.074

TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS ENTES DESCENTRALIZADOS	\$150.458.224.093
--	-------------------

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 5o. Las disposiciones generales de la presente Ordenanza, son complementarias de las Leyes 38 de 1989, 179 del 1994, 225 de 1995, 617 de 2000, 819 de 2003, 1473 de 2011, 1508 de 2012, Decreto Ley 111 de 1996, así como de la Ordenanza 10 de 2010, Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento de Bolívar, y deben aplicarse en armonía con éstas



NIT: 806.005.597-1

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

13 FEB 2017

SECRETARÍA GENERAL

79
772

ORDENANZA No. 165 DE 2.016

“Por la cual se expide el Presupuesto de rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre de 2.017”

Las presentes disposiciones rigen para los órganos que conforman al Presupuesto General del Departamento.

CAPITULO I

DE LAS RENTAS Y RECURSOS

ARTICULO 6o. INGRESOS. La totalidad de los ingresos corrientes, recursos de capital y cualquier otra renta o recurso que reciba el Departamento, deberán ser incluidos en el Presupuesto General del Departamento, conforme a las normas y disposiciones vigentes. Lo anterior debe interpretarse en concordancia con lo establecido por la Ley 1.530 de 2.012 y demás normas que regulan el Sistema General de Regalías.

ARTICULO 7o. El cómputo de las rentas que deben incluirse en el proyecto de presupuesto tendrá como base el recaudo de cada renglón rentístico de acuerdo con la metodología establecida, sin tomar en consideración los costos de su recaudo.

ARTÍCULO 8º. En el caso de los recursos del Crédito para su incorporación al Presupuesto General del Departamento es necesario que el crédito esté previamente autorizado.

CAPITULO II

DE LOS GASTOS

ARTICULO 9o. La preparación y elaboración del Presupuesto General del Departamento deberá sujetarse al correspondiente Marco Fiscal, de Mediano Plazo, de manera que las apropiaciones presupuéstales aprobadas por la Asamblea puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

El presupuesto de gastos comprende los gastos de funcionamiento, el servicio de la deuda pública y los gastos de inversión. Cada uno de estos gastos es clasificado dentro de las respectivas unidades ejecutoras que integran el presupuesto general del Departamento, así: Nivel Central, Fondo de Educación Departamental y Fondo de Salud Departamental.

Joy



NIT: 806.005.597-1

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
13 FEB 2017
SECRETARÍA GENERAL

773

ORDENANZA No. 165 DE 2.016

“Por la cual se expide el Presupuesto de rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre de 2.017”

ARTICULO 10o: Las afectaciones al presupuesto se harán teniendo en cuenta la prestación principal originada en los compromisos que se adquieren y con cargo a este rubro se cubrirán los demás costos inherentes o accesorios.

Con cargo a las apropiaciones de cada rubro presupuestal, que sean afectadas con los compromisos iniciales, se atenderán las obligaciones derivadas de estos compromisos, tales como, los costos imprevistos, ajustes y revisión de valores e intereses moratorios y gastos de nacionalización.

ARTICULO 11o. La Ordenación del Gasto del Presupuesto de Rentas, Ingresos y Gastos estarán a cargo del Gobernador del Departamento o en quien delegue dicha ordenación.

ARTICULO 12o. La adquisición de los bienes que se necesiten para el normal funcionamiento y organización de la Administración Departamental requerirán de un Plan Anual de Compras o Plan Anual de Adquisiciones. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General del Departamento, elaborarán y modificarán su Plan Anual de Adquisiciones.

ARTICULO 13o. La ejecución de los Gastos de Funcionamiento e Inversión del Presupuesto General del Departamento se hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC, que estará clasificado en la misma forma del presupuesto y será elaborado por los diferentes órganos incluidos en el Presupuesto General del Departamento, teniendo en cuenta las metas financieras establecidas por el Consejo de Política Fiscal Departamental –CODFIS- en lo de su competencia de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza No. 10 del 31 de Agosto de 2010.

ARTICULO 14o. Los gastos que sean necesarios para la administración, consecución y servicio de las operaciones de crédito público, las asimiladas a ellas, las propias del manejo de la deuda, las operaciones conexas y las demás relacionadas con los recursos del Crédito, serán atendidos con cargo a las apropiaciones del Servicio de la Deuda Pública.

CAPITULO III

DE LAS RESERVAS PRESUPUESTALES Y CUENTAS POR PAGAR

ARTICULO 15o. Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar correspondientes al año 2016, deben constituirse a más tardar el 20 de Enero de 2017. Las primeras serán constituidas por el ordenador del gasto y el Director Financiero de presupuesto o quien haga sus veces, y las segundas por el ordeñador del gasto y el tesorero de cada órgano.

Jby



NIT: 806.005.597-1

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
13 FEB 2017
SECRETARÍA GENERAL

ORDENANZA No. 165 DE 2.016

“Por la cual se expide el Presupuesto de rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre de 2.017”

Las reservas presupuestales corresponderán a la diferencia entre los compromisos y las obligaciones, y las cuentas por pagar por la diferencia entre las obligaciones y los pagos realizados.

ARTICULO 16o. Las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia fiscal de 2015 que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre de 2016, expiran sin excepción, y las cuentas por pagar que fenecen por incumplimiento de términos o mutuos acuerdos entre las partes. En consecuencia, deben reintegrarse los recursos al Presupuesto de Rentas, ingresos y gastos de la vigencia 2.017.

CAPITULO IV

VIGENCIAS FUTURAS

ARTICULO 17o: La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador y previa aprobación del Consejo de Política Fiscal Departamental – CODFIS- autorizará la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, en concordancia con la Ley 819 de 2013, la Ley 1483 de 2011 y las normas que las modifiquen, reglamenten y/o adicionen.

La Asamblea Departamental se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos de inversión objeto de la vigencia futura no están consignados en el plan de desarrollo respectivo.

La autorización por parte de la Asamblea Departamental para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión que previamente el Consejo de Gobierno Departamental declare de importancia estratégica, los proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria con recursos de la Nación, la última doceava del sistema general de participaciones y la celebración de operaciones de crédito público y conexas.

El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.

PARÁGRAFO.- La disponibilidad presupuestal sobre la cual se amparen procesos de selección de contratistas podrá ajustarse, previo a la adjudicación y/o celebración del respectivo contrato. Para tal efecto, las entidades que hacen parte del Presupuesto General del Departamento podrán solicitar, previo a la adjudicación o celebración del respectivo contrato, la modificación de la



NIT: 806.005.597-1

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
13 FEB 2017
SECRETARIA GENERAL

925

ORDENANZA No. 165 DE 2.016

“Por la cual se expide el Presupuesto de rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre de 2.017”

disponibilidad presupuestal, esto es, la sustitución del Certificado de Disponibilidad Presupuestal por la autorización de vigencias futuras.

ARTICULO 180: La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras ordinarias cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de las vigencias, siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

- 1. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- 2. Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas.
- 3. Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, la Asamblea Departamental podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras con el fin de adicionar los contratos que se encuentren en ejecución, sin que se requiera expedir un nuevo certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 190: La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras excepcionales, sin apropiación en el presupuesto de la vigencia fiscal en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente insertos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos y que formen parte del plan plurianual de inversiones.
- 2. El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- 3. Que la misma cuente con aprobación previa del Consejo de Política Fiscal Departamental -CODFIS- o el órgano que haga sus veces.
- 4. Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión Nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

ms

13 FEB 2017

SECRETARIA GENERAL



NIT: 806.005.597-1

ORDENANZA No. 165 DE 2016

776

“Por la cual se expide el Presupuesto de rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre de 2.017”

ARTICULO 20o: De conformidad con lo establecido en las normas vigentes, los proyectos de inversión que requieran autorización de vigencias futuras y excedan el período de gobierno, deberán ser declarados previamente por parte del Consejo de Gobierno Departamental de importancia estratégica y cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el proyecto se encuentre incluido en el Plan de Desarrollo vigente del departamento.
2. Que consecuente con el literal anterior, dentro del Plan Operativo Anual de Inversiones contenido en el Plan de Desarrollo vigente se encuentre incorporado el proyecto para el cual se solicita la vigencia futura que supera el período de gobierno.
3. Que dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial se tenga incorporado el impacto, en términos de costos y efectos fiscales, del desarrollo del proyecto para los años de vigencia del Marco Fiscal.
4. Que el proyecto se encuentre registrado y viabilizado dentro del Banco de Programas y Proyectos del departamento.
5. Sin perjuicio de los estudios técnicos que deben tener todos los proyectos, para el caso de proyectos de asociación público-privada, se cumplirá con los estudios requeridos en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 21o: CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS. En todos los casos, los proyectos de inversión que superan el período de gobierno deberán acompañarse de estudios técnicos que deberán a contener como mínimo, además de la definición del impacto territorial del proyecto, que permita evidenciar la importancia estratégica del mismo, lo siguiente:

1. Identificación del Proyecto.
2. Descripción detallada del proyecto.
3. Impacto del proyecto en el desarrollo territorial.
4. Valoración técnica, económica, financiera, jurídica ambiental y social del proyecto.
5. Identificación de la población beneficiada.
6. Análisis del impacto social, ambiental y económico.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 22o. El Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto realizará las aclaraciones, modificaciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de



NIT: 806.005.597-1

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
13 FEB 2017
SECRETARÍA GENERAL

ORDENANZA No. 165 DE 1.016

777

“Por la cual se expide el Presupuesto de rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1° de Enero y el 31 de diciembre de 2.017”

transcripción y aritméticos que figuren en el presupuesto para la vigencia fiscal 2017 y que se requieran para dar cumplimiento al marco legal de referencia.

ARTÍCULO 23o. El Gobernador en el decreto de liquidación clasificará los ingresos y gastos y definirá estos últimos de acuerdo a lo aprobado en el presupuesto. Así mismo, cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprogramas que no correspondan a su objeto o naturaleza, las ubicará en el sitio que corresponda.

ARTÍCULO 24o. Para que el presupuesto refleje las metas y objetivos trazados por el Gobierno Departamental en el Plan de Desarrollo, su elaboración, distribución y presentación son programáticas al igual que su ejecución y control se ceñirán a las metas que se proyectan realizar. En consecuencia, las operaciones presupuestales de cualquier índole que sea necesario efectuar, respetarán este sistema del presupuesto por programas, atendiendo las prioridades establecidas en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo.

ARTÍCULO 25o. Previo el lleno de los requisitos legales, todo acto administrativo que afecte el presupuesto de gastos del Departamento, requerirá para su validez y exigibilidad de pago, el Certificado de disponibilidad y Registro Presupuestal expedido por el Director Financiero de Presupuesto o quien haga sus veces. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones inexistentes o que sobrepasen el monto de la apropiación prevista.

Las solicitudes de disponibilidad presupuestal serán ordenadas por el Gobernador, quien podrá delegar en los Secretarios de despacho la gestión respectiva.

PARAGRAFO: El Registro Presupuestal de los Contratos se hará teniendo en cuenta las Disponibilidades de los Recursos que las financian incluidos en el Programa Anual Mensualizado de Caja PAC.

ARTÍCULO 26o: Toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes y que de cualquier forma modifiquen la planta de cargos o implique erogaciones mayores en conceptos relacionados con las nóminas, deberá ir respaldada con la firma del señor Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Para proveer empleos vacantes se requerirá del certificado de disponibilidad presupuestal. Por medio de éste, el Director de presupuesto o quien haga sus veces garantizará la existencia de los recursos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por todo concepto de gastos de personal, salvo que el nombramiento sea en reemplazo de un cargo previsto o creado durante la vigencia, para lo cual se deberá expedir el certificado de disponibilidad presupuestal por los que resta del año fiscal.

[Handwritten signature]



NIT: 806.005.597-1

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
13 FEB 2017
SECRETARIA GENERAL

970

ORDENANZA No. 165 DE 2016

“Por la cual se expide el Presupuesto de rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1° de Enero y el 31 de diciembre de 2.017”

Toda provisión de empleos de los servidores públicos deberá corresponder a los previstos en la planta de personal, incluyendo las vinculaciones de los trabajadores oficiales.

ARTICULO 27o. Toda solicitud de modificación a la Planta de Personal del Departamento, requerirá para su consideración y trámite ante la Asamblea Departamental, presentar los siguientes requisitos:

- 1.- Exposición de Motivos.
- 2.- Costos comparativos de las plantas vigentes y propuesta.
- 3.- Efectos sobre los gastos generales.
- 4.- Concepto de la Secretaría de Planeación Departamental si se afectan los gastos de inversión.
- 5.- Y los demás que la Secretaría de Hacienda y la Dirección General del Presupuesto Departamental considere pertinentes.

El Departamento Administrativo de la Función Pública aprobará las propuestas de modificaciones a las plantas, cuando hayan obtenido concepto o viabilidad presupuestal de la Secretaría de Hacienda – Dirección General del Presupuesto Departamental

ARTICULO 28o. Los recursos destinados a programas de capacitación y bienestar social de los funcionarios Departamentales, no pueden tener por objeto crear o incrementar salarios, bonificaciones, sobre sueldos, primas, prestaciones sociales, remuneraciones extralegales o estímulos pecuniarios ocasionales que la ley no haya establecido para los Servidores Públicos, ni servir para otorgar beneficios directos en dinero o en especie.

ARTICULO 29o. Los representantes legales u ordenadores del gasto de los órganos que conforman el Presupuesto de Rentas, Ingresos y Gastos del Departamento deberán cumplir prioritariamente con la atención de los sueldos de personal, prestaciones sociales, servicios públicos, seguros, mantenimiento, pensiones y transferencias asociadas a la nómina, de conformidad con lo ordenado legalmente.

ARTICULO 30o. La constitución y funcionamiento de las cajas menores en los órganos que conforman el Presupuesto General del Departamento, y en las entidades Departamentales, se rigen por el Decreto 2768 de 2012 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 31o. Las apropiaciones de gastos de la Asamblea y la Contraloría Departamental del Departamento de Bolívar no podrán exceder los límites que señalan las Leyes 617 de 2000 y 1151 del 2007, de acuerdo con la categoría que le corresponda al Departamento para la vigencia.

[Handwritten signature]



NIT: 806.005.597-1

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
13 FEB 2017
SECRETARIA GENERAL

ORDENANZA No. 165 DE 2016

779

“Por la cual se expide el Presupuesto de rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1° de Enero y el 31 de diciembre de 2.017”

ARTICULO 32o. Los presupuestos de los Institutos Descentralizados y Establecimientos Públicos del orden Departamental, serán aprobados por sus respectivos Consejos o Juntas Directivas. Los aportes o transferencias del Departamento para dichas Entidades deben estar incorporados en el Presupuesto General de Rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la vigencia comprendida entre 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2.017 en la unidad ejecutora del Nivel Central.

ARTICULO 33o: La Secretaría de Hacienda Departamental podrá ordenar visitas y exigir la presentación de libros, comprobantes, informes de caja y bancos, reservas presupuestales, cuentas por pagar, estados financieros, y demás documentos que consideren convenientes para la adecuada programación y ejecución de los recursos aportados por el departamento a todas las unidades ejecutoras departamentales, establecimientos públicos y entidades descentralizadas del orden departamental.

ARTÍCULO 34o: El presupuesto del Sistema General de Regalías tiene su propio sistema presupuestal, que se regirá por las normas contenidas en la Ley 1530 de 2.012 y las normas que lo modifiquen, reglamenten y/o adicionen.

El presupuesto del Sistema General de Regalías se constituye en un capítulo independiente compuesto por un presupuesto de Ingresos y uno de Gastos, conforme lo establece el artículo 58 del Decreto 1949 de 2012, Decreto 817 de 2.014 y las normas que los modifiquen, reglamenten y/o adicionen.

El Departamento como receptor de asignaciones directas, y en los casos en que sea designado como ejecutor de un proyecto, incorporará mediante decreto expedido por el Gobernador, el monto de los recursos de los proyectos de inversión aprobados por el respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, que correspondan a la bienalidad del Sistema General de Regalías. Igualmente, serán incorporados mediante decreto expedido por Gobernador los recursos asignados para el fortalecimiento de las oficinas de planeación y las secretarías técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión.

PARÁGRAFO. Las adiciones, modificaciones, reducciones, aplazamientos y en general las operaciones presupuestales correspondientes a partidas del Sistema General de Regalías del Capítulo de Regalías del presupuesto del Departamento, se harán por decreto del Gobernador, y se soportarán, en lo pertinente, en decisiones previamente adoptadas por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión.

ARTICULO 35o. PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO: Las rentas reorientadas que financiarán el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en la

[Handwritten mark]



NIT: 806.005.597-1

Es Fiel Copia de su Original
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
13 FEB 2017
SECRETARIA GENERAL

730

ORDENANZA No. 165 DE 2016

“Por la cual se expide el Presupuesto de rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre de 2.017”

vigencia 2017 y que conforman el Fondo de Contingencia constituido para el pago de obligaciones exigibles con posterioridad a la terminación del acuerdo de restructuración de pasivos, serán las siguientes:

Ingresos Corrientes de Libre Destinación	\$10.000.000.000.oo
Estampilla Pro Desarrollo	\$ 2.500.000.000.oo
Sobretasa al ACPM	\$ 2.500.000.000.oo
TOTAL	\$ 15.000.000.000.oo

ARTICULO 36º .DESTINACIÓN ESTAMPILLA PRO DESARROLLO: Los recursos de la estampilla pro-desarrollo se distribuirán así: El ochenta por ciento (80%) para infraestructura sanitaria, deportiva y/o educativa, según los programas del Plan de Desarrollo Departamental y el veinte por ciento (20%) para programas de inversión en formación artística e infraestructura educativa en los municipios de Bolívar, que será ejecutados a través de la Institución Universitaria de Bellas Artes y Ciencias de Bolívar (UNIBAC). Los anteriores porcentajes se calcularán y liquidarán luego de descontar el valor definido para el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero que para la vigencia 2017 equivale a la suma de **DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.500.000.000)** y la retención del 20% para el pasivo pensional de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003.

ARTICULO 37. PRESUPUESTO ASAMBLEA: En cumplimiento del artículo 299 de la Constitución Política y demás normas concordantes, el presupuesto de la Asamblea Departamental de Bolívar para la vigencia 2017 se fija en la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.539.433.475)**

ARTICULO 38. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, diecinueve (19) días del mes de Noviembre del 2016.


JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ
Presidente


JHOVANNA BARRIENTOS GONZALEZ
Secretaria General



NIT: 806.005.597-1



901

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

CERTIFICA:

Que la Ordenanza “**Por la cual se expide el Presupuesto de rentas, ingresos y gastos del Departamento de Bolívar, para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre de 2.017**”. Sufrió los tres debates reglamentarios durante las sesiones del tercer periodo ordinario realizadas los días Veintisiete (27) de Octubre, Dieciocho (18) y Diecinueve (19) de Noviembre del año 2016.

JHOVANNA BARRIENTOS GONZALEZ
Secretario General.



Gobernación de Bolívar
Despacho del Gobernador

Cira

[Signature]

Inter. Jurisdic. Bol

Quil marzo 24/99

139

Cartagena de Indias, 15 de marzo de 1999

Doctor
RODRIGO LLÓREDA CAICEDO
Ministro en Funciones Presidenciales
Palacio de Nariño
Santa Fe de Bogotá

Señor Presidente encargado:

Con todo respeto me dirijo a Usted para poner en su conocimiento los graves hechos de orden público registrados en los últimos días en jurisdicción de los municipios de El Carmen de Bolívar y San Jacinto, ubicados en el centro del Departamento en la Subregión de los Montes de María.

En efecto, las autoridades de la zona reportan un total de 14 muertes de ciudadanos inermes, asesinados por grupos irregulares al parecer pertenecientes a las autodenominadas "autodefensas unidas de Colombia" según letreros pintados en los vehículos interceptados e informes recogidos entre los ciudadanos de la región. Tales incursiones han originado el desplazamiento masivo de más de 500 familias hacia la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar, y la suspensión del transporte automotor a las veredas y corregimientos de dichas dos municipalidades, causando grandes desazón y angustia en las comunidades rurales y enorme perjuicio a la economía campesina de la región. Al abandonar sus parcelas los campesinos dejan sus cultivos y ganados, no recogen la cosecha de aguacate y se origina desabastecimiento alimentario en las cabeceras municipales y aún en la misma capital del Departamento.



Por un Bolívar Grande
Un reto de futuro!

4



Gobernación de Bolívar
Despacho del Gobernador

Al condenar enérgicamente el miserable asesinato de estos compatriotas, acudo ante Usted en demanda de acciones inmediatas y eficaces para perseguir y capturar a los responsables de tan execrables crímenes. El Departamento de Bolívar ha puesto demasiadas víctimas en esta larga guerra sucia, unas veces por las incursiones atroces de los mal llamados "Paramilitares" y otras por la igualmente condenable y atroz acción de la guerrilla.

Bolívar reclama su legítimo derecho a ser un territorio libre de paramilitares y guerrilla. Demandamos el fortalecimiento de la institucionalidad y la permanente presencia del estado a través de todas sus agencias. Demandamos una acción estratégica eficaz de todas nuestras fuerzas militares en contra de todos los agentes violentos que operan en nuestro territorio. De manera particular exigimos las siguientes medidas urgentes:

- a) Presencia de la Policía Nacional en los 17 municipios del centro y sur de Bolívar de donde se retiró, en algunos casos desde hace ya algunos años, o a los otros donde no ha llegado aún.
- b) El diseño y puesta en marcha de un plan del Ejército y la Infantería de Marina contra los retenes de la guerrilla y autodefensas en muestras carreteras y ríos.
- c) La creación de fuerzas especiales de reacción inmediata con asiento en lugares estratégicos de nuestra geografía, como carreteras, ríos, aeropuertos, etc.
- d) Aumento del pie de fuerza y equipos de la Armada Nacional en las ríos de Bolívar.

Al lado de estos reclamos, estamos solicitando al Ministro del Interior, a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría y al Alto Comisionado de Paz, su presencia permanente en las zonas de conflicto del Departamento, para velar por el respeto a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, con acciones tanto promocionales y preventivas como reactivas contra los violadores de los mismos.



Por un Bolívar Grande
Un reto de futuro!

Handwritten signature

5



Gobernación de Bolívar
Despacho del Gobernador

91

BY

Finalmente reitero, por su digno conducto, al alto gobierno, mi decidida voluntad y la de todo el Gobierno Departamental, de continuar adoptando las medidas necesarias para rescatar al Departamento de la crisis, aumentar la inversión social en la provincia, combatir la corrupción con la mayor energía, descentralizar la administración para acercarla a las regiones y sus habitantes, y forzar el cambio de las actuales estructuras injustas. Para esto se requiere también la voluntad del Gobierno Nacional en adoptar las medidas que este Departamento viene reclamando en todos los ordenes para acabar con la inequidad que hoy nos afecta.

El Gobernador de Bolívar reitera su pleno apoyo y adhesión al proceso de paz del gobierno nacional y ofrece incondicionalmente su modesto concurso a favor del mismo, pero clama al cielo y a Ustedes para que los irregulares no sigan asesinando a nuestros conciudadanos.

Soy de Ustedes con toda atención y respeto,

MIGUEL RAJAD HERNANDEZ
Gobernador de Bolívar



Por un Bolívar Grande
Un reto de futuro!

6



Gobernacion de Bolívar

Cartagena de Indias, 31 de Mayo de 1999

905

Coronel

FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ MARIN

Comandante Departamento de Policía Bolívar

Cartagena de Indias, D.T. y C.

Atentamente me dirijo a usted para poner en su conocimiento los graves hechos de orden público registrados en los últimos días en los municipios de El Carmen de Bolívar, Zambrano y Córdoba, ubicados en el centro del Departamento en la subregión de los Montes de María, donde su institución ejerce jurisdicción.

En efecto, las autoridades municipales han venido reportando la inseguridad que reina en la vía que conduce de El Carmen de Bolívar a Zambrano, donde innumerables conductores han sido atacados por delincuentes comunes, la subversión y grupos de justicia privada, que dejan como saldo varios conductores asesinados y grandes pérdidas económicas y además el incremento de casos de abigeato.

En el día de ayer, en la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar fueron instaladas dos cargas explosivas que ocasionaron daños materiales en dos residencias, una de ellas de propiedad del señor Ramón Torres Ramos, padre del actual Alcalde del El Carmen de Bolívar Doctor Ramón Torres Serra, en este atentado resultó herido el Doctor Galo Torres Serra.

De igual manera, en horas de la noche del día de ayer en cercanías del municipio de Córdoba fueron escuchadas varias detonaciones y disparos de alto calibre provocados por desconocidos, situación esta que obligó a la población civil a refugiarse y las autoridades policivas a tomar medidas de prevención.

En el día de hoy, un carro que transportaba valores fue emboscado por subversivos en inmediaciones del Aeropuerto de El Carmen de Bolívar, acción delictiva que dejó como saldo tres uniformados asesinados, hecho

53



Gobernacion de Bolívar

este que atenta contra las normas del Régimen Penal establecido y que condenamos enérgicamente.

Handwritten initials

Con el fin de garantizar la seguridad ciudadana y reestablecer las condiciones de orden público en las zonas afectadas, demandamos de su institución:

- Acciones inmediatas y eficaces para perseguir y capturar a los responsables de estas acciones delictivas y terroristas.
- Diseño y puesto en marcha de un plan estratégico y eficaz, que involucre a las fuerzas policivas, militares y de seguridad con jurisdicción en la zona que contrarreste el accionar de los todos los agentes violentos que operan en la subregión.

Finalmente les reitero la decidida voluntad del Gobierno del Departamento de Bolívar de continuar adoptando las medidas necesarias que nos permitan garantizar la seguridad y convivencia de los habitantes del territorio Departamental.


ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
Gobernador (E) de Departamento de Bolívar.

04

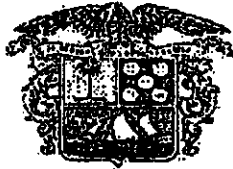
EXIT REPORT.

Jun. 01 1999 03:45PM

NO.	OTHER FACSIMILE	START TIME	USAGE TIME	MODE	PAGES	RESULT
01	6609124	Jun. 01 03:44PM	00'50	TX	01	OK

Handwritten signature

53



Gobernacion de Bolívar

Cartagena de Indias, 31 de Mayo de 1999

Coronel
MIGUEL IGNACIO PEREZ GARCES
Comandante I Brigada de Infantería de Marina
Sincelejo.

[Handwritten signature]

Atentamente me dirijo a usted para poner en su conocimiento los graves hechos de orden público registrados en los últimos días en los municipios de El Carmen de Bolívar, Zambrano y Córdoba, ubicados en el centro del Departamento en la subregión de los Montes de María, donde su institución ejerce jurisdicción.

En efecto, las autoridades municipales han venido reportando la inseguridad que reina en la vía que conduce de El Carmen de Bolívar a Zambrano, donde innumerables conductores han sido atacados por delincuentes comunes, la subversión y grupos de justicia privada, que dejan como saldo varios conductores asesinados y grandes pérdidas económicas y además el incremento de casos de abigeato.

En el día de ayer, en la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar fueron instaladas dos cargas explosivas que ocasionaron daños materiales en dos residencias, una de ellas de propiedad del señor Ramón Torres Ramos, padre del actual Alcalde del El Carmen de Bolívar Doctor Ramón Torres Serra, en este atentado resultó herido el Doctor Galo Torres Serra.

De igual manera, en horas de la noche del día de ayer en cercanías del municipio de Córdoba fueron escuchadas varias detonaciones y disparos de alto calibre provocados por desconocidos, situación esta que obligó a la población civil a refugiarse y las autoridades policivas a tomar medidas de prevención.

En el día de hoy, un carro que transportaba valores fue emboscado por subversivos en inmediaciones del Aeropuerto de El Carmen de Bolívar, acción delictiva que dejó como saldo tres uniformados asesinados, hecho

50



Gobernacion de Bolívar

este que atenta contra las normas del Régimen Penal establecido y que condenamos enérgicamente.

Con el fin de garantizar la seguridad ciudadana y reestablecer las condiciones de orden público en las zonas afectadas, demandamos de su institución:

Handwritten initials

- Acciones inmediatas y eficaces para perseguir y capturar a los responsables de estas acciones delictivas y terroristas.
- Diseño y puesto en marcha de un plan estratégico y eficaz, que involucre a las fuerzas policivas, militares y de seguridad con jurisdicción en la zona que contrarreste el accionar de los todos los agentes violentos que operan en la subregión.

Finalmente les reitero la decidida voluntad del Gobierno del Departamento de Bolívar de continuar adoptando las medidas necesarias que nos permitan garantizar la seguridad y convivencia de los habitantes del territorio Departamental.

ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
Gobernador (E) del Departamento de Bolívar.

Jun. 01 1999 12:23PM

NO.	OTHER FACSIMILE	START TIME	USAGE TIME	MODE	PAGES	RESULT	*CODE
01	<FAX # NOT AVAIL.>	Jun. 01 10:14AM	01'57	RX	02	OK	
02	<FAX # NOT AVAIL.>	Jun. 01 10:17AM	00'45	RX	00	NO RESPONSE	
03	CARACOL CGENA	Jun. 01 10:18AM	01'21	RX	01	OK	
04	0956298049	Jun. 01 10:42AM	00'40	TX	00	NO RESPONSE	
05	0956298049	Jun. 01 10:44AM	00'33	TX	00	NO DOCUMENT	
06	TIENDA LA CENTRA	Jun. 01 10:46AM	01'17	TX	00	DOCUMENT JAMMED	
07	0956298049	Jun. 01 10:48AM	00'39	RX	00	COMMUNICATION ERROR	(54)
08	TIENDA LA CENTRA	Jun. 01 10:49AM	01'38	TX	00	DOCUMENT JAMMED	
09	COSMETICOS VOGUE	Jun. 01 10:54AM	00'52	TX	01	OK	
10	VIC DAMA	Jun. 01 10:56AM	01'19	TX	03	OK	
11	0915703001	Jun. 01 11:03AM	00'35	TX	00	COMMUNICATION ERROR	(41)
12	0912843200	Jun. 01 11:08AM	00'41	TX	00	NO RESPONSE	
13	VIC DAMA	Jun. 01 11:09AM	01'09	TX	02	OK	
14	0915703001	Jun. 01 11:12AM	00'12	TX	00	NO DOCUMENT	
15	0915703001	Jun. 01 11:13AM	00'41	TX	00	NO RESPONSE	
16	VIC DAMA	Jun. 01 11:16AM	03'57	TX	02	DOCUMENT JAMMED	
7	0912843200	Jun. 01 11:20AM	00'07	TX	00	NO DOCUMENT	
	VIC DAMA	Jun. 01 11:23AM	04'54	TX	08	DOCUMENT JAMMED	
	VIC DAMA	Jun. 01 11:29AM	00'52	TX	01	OK	
	VIC DAMA	Jun. 01 11:30AM	00'53	TX	01	OK	
21	VIC DAMA	Jun. 01 11:31AM	01'30	TX	03	OK	
22	ORDENPUBLICO MIN	Jun. 01 11:34AM	01'04	TX	01	OK	
23	ORDENPUBLICO MIN	Jun. 01 11:36AM	01'21	TX	01	OK	
24	2621767	Jun. 01 11:38AM	01'07	TX	01	OK	
	6609124	Jun. 01 11:40AM	00'44	TX	01	OK	
	B-3 BRIM-1	Jun. 01 11:42AM	00'58	TX	01	OK	
27	FUERZA NAVAL DEL	Jun. 01 11:45AM	00'49	TX	01	OK	
28	SAN SEBASTIAN CO	Jun. 01 11:51AM	01'06	RX	01	OK	
29	ALCALDIA DE AREN	Jun. 01 11:56AM	00'53	TX	01	OK	
30	6643499	Jun. 01 11:59AM	00'12	TX	00	NO DOCUMENT	
31	6643499	Jun. 01 12:02PM	03'41	TX	02	OK	
32	CONSEJERIA POLITI	Jun. 01 12:06PM	00'37	TX	01	OK	
33	DESACONT LTDA	Jun. 01 12:08PM	00'50	TX	01	OK	
34	FUERZA NAVAL DEL	Jun. 01 12:20PM	01'14	TX	02	OK	
35	B-3 BRIM-1	Jun. 01 12:21PM	01'23	TX	01	OK	

[Handwritten signature]

Usurriaga

*CODE = FOR SERVICE CENTER USE ONLY



Gobernacion de Bolívar

Cartagena de Indias, 31 de Mayo de 1999

Contralmirante
JAIRO CARDONA FORERO
Comandante Fuerza Naval del Atlántico
Cartagena de Indias, D.T. y C.

791

Atentamente me dirijo a usted para poner en su conocimiento los graves hechos de orden público registrados en los últimos días en los municipios de El Carmen de Bolívar, Zambrano y Córdoba, ubicados en el centro del Departamento en la subregión de los Montes de María, donde su institución ejerce jurisdicción.

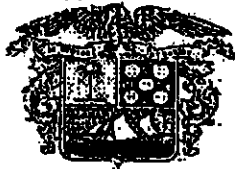
En efecto, las autoridades municipales han venido reportando la inseguridad que reina en la vía que conduce de El Carmen de Bolívar a Zambrano, donde innumerables conductores han sido atacados por delincuentes comunes, la subversión y grupos de justicia privada, que dejan como saldo varios conductores asesinados y grandes pérdidas económicas y además el incremento de casos de abigeato.

En el día de ayer, en la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar fueron instaladas dos cargas explosivas que ocasionaron daños materiales en dos residencias, una de ellas de propiedad del señor Ramón Torres Ramos, padre del actual Alcalde del El Carmen de Bolívar Doctor Ramón Torres Serra, en este atentado resultó herido el Doctor Galo Torres Serra.

De igual manera, en horas de la noche del día de ayer en cercanías del municipio de Córdoba fueron escuchadas varias detonaciones y disparos de alto calibre provocados por desconocidos, situación esta que obligó a la población civil a refugiarse y las autoridades policivas a tomar medidas de prevención.

En el día de hoy, un carro que transportaba valores fue emboscado por subversivos en inmediaciones del Aeropuerto de El Carmen de Bolívar, acción delictiva que dejó como saldo tres uniformados asesinados, hecho

64
44



99

Gobernacion de Bolívar

este que atenta contra las normas del Régimen Penal establecido y que condenamos enérgicamente.

Con el fin de garantizar la seguridad ciudadana y reestablecer las condiciones de orden público en las zonas afectadas, demandamos de su institución:

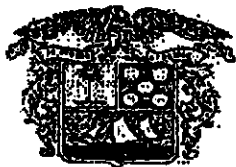
992

- Acciones inmediatas y eficaces para perseguir y capturar a los responsables de estas acciones delictuales y terroristas.
- Diseño y puesto en marcha de un plan estratégico y eficaz, que involucre a las fuerzas policivas, militares y de seguridad con jurisdicción en la zona que contrarreste el accionar de los todos los agentes violentos que operan en la subregión.

Finalmente les reitero la decidida voluntad del Gobierno del Departamento de Bolívar de continuar adoptando las medidas necesarias que nos permitan garantizar la seguridad y convivencia de los habitantes del territorio Departamental.


ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
Gobernador (E) del Departamento de Bolívar.

65
48



Gobernacion de Bolívar

Cartagena de Indias, 31 de Mayo de 1999

Doctor
JORGE ALBERTO LAGOS LEON
Director DAS Bolívar
Cartagena de Indias, D.T. y C.

Atentamente me dirijo a usted para poner en su conocimiento los graves hechos de orden público registrados en los últimos días en los municipios de El Carmen de Bolívar, Zambrano y Córdoba, ubicados en el centro del Departamento en la subregión de los Montes de María, donde su institución ejerce jurisdicción.

En efecto, las autoridades municipales han venido reportando la inseguridad que reina en la vía que conduce de El Carmen de Bolívar a Zambrano, donde innumerables conductores han sido atracados por delincuentes comunes, la subversión y grupos de justicia privada, que dejan como saldo varios conductores asesinados y grandes pérdidas económicas y además el incremento de casos de abigeato.

En el día de ayer, en la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar fueron instaladas dos cargas explosivas que ocasionaron daños materiales en dos residencias, una de ellas de propiedad del señor Ramón Torres Ramos, padre del actual Alcalde del El Carmen de Bolívar Doctor Ramón Torres Serra, en este atentado resultó herido el Doctor Galo Torres Serra.

De igual manera, en horas de la noche del día de ayer en cercanías del municipio de Córdoba fueron escuchadas varias detonaciones y disparos de alto calibre provocados por desconocidos, situación esta que obligó a la población civil a refugiarse y las autoridades policivas a tomar medidas de prevención.

En el día de hoy, un carro que transportaba valores fue emboscado por subversivos en inmediaciones del Aeropuerto de El Carmen de Bolívar, acción delictiva que dejó como saldo tres uniformados asesinados, hecho

100
JLB
47



104

Gobernacion de Bolívar

este que atenta contra las normas del Régimen Penal establecido y que condenamos enérgicamente.

Con el fin de garantizar la seguridad ciudadana y reestablecer las condiciones de orden público en las zonas afectadas, demandamos de su institución:

794

- Acciones inmediatas y eficaces para perseguir y capturar a los responsables de estas acciones delictivas y terroristas.
- Diseño y puesto en marcha de un plan estratégico y eficaz, que involucre a las fuerzas policivas, militares y de seguridad con jurisdicción en la zona que contrarreste el accionar de los todos los agentes violentos que operan en la subregión.

Finalmente les reitero la decidida voluntad del Gobierno del Departamento de Bolívar de continuar adoptando las medidas necesarias que nos permitan garantizar la seguridad y convivencia de los habitantes del territorio Departamental.

ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
Gobernador (E) del Departamento de Bolívar

418

DATE REPORT

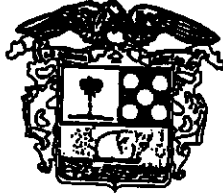
AD2

Jun. 01 1999 03:38PM

NO.	OTHER FACSIMILE	START TIME	USAGE TIME	MODE	PAGES	RESULT
01	Dirac. Sec. DAS Ca	Jun. 01 03:36PM	01'28	TX	02	OK

995

49



Gobernación de Bolívar

103
URGENTE

Cartagena de Indias, 27 de octubre de 1999

796

Señor Contralmirante
JAIRO CARDONA FORERO
Comandante Fuerza Naval Atlántico
Cartagena de Indias, D.T. y C.

A esta oficina se han acercado varios habitantes de los municipios de la Subregión de los Montes de María y nos han manifestado su preocupación por una versión que circula en su territorio referida a una posible escalada de las autodefensas en dichas localidades, manifiestan que existen amenazas contra la población civil a quienes acusan de ser colaboradores de la subversión.

Teniendo en cuenta los últimos hechos de violencia que se han registrado en el Departamento de Bolívar, solicitamos con carácter urgente adoptar las medidas necesarias y eficaces que nos permitan contrarrestar el accionar de estos grupos y brindar verdaderas garantías a la población en su vida, honra y bienes.

Cordialmente;



ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
Secretario del Interior

Cvh/ym d.



Por un Bolívar Grande
Un reto de futuro!

146



104

46

297

Santa Fe de Bogotá, D.C., 14 OCT. 1999

DFG/0001/ 006375

Doctor
Néstor Humberto Martínez Neira
Ministro del Interior
Ciudad

MINISTERIO DEL INTERIOR

No.: 17681

Fecha: 16-20-99

Hora: 10:41:51

DESTINO: DESPACHO MINISTRO

ANEXOS: 4

Señor Ministro:

Aviso recibo de su Oficio 1208 enviado al Fiscal General de la Nación, mediante el cual se informa sobre la situación de orden público en el Municipio de El Carmen de Bolívar, en donde fueron secuestrados tres personas y asesinadas tres más en el sector de Gambocito. Al respecto manifiesto a su Despacho que por competencia se ha dado traslado del mismo a la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla, para conocimiento de la Unida de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, para las diligencias pertinentes.

Cordial saludo,

Claudia Patricia Molano Vargas
Secretaria Privada del Fiscal General

20 OCT. 1999

Accto V. 13/1999.

7494

DESPACHO DEL FISCAL GENERAL
DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52 - 01 BLOQUE C PISO 4 SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.
CONMUTADOR: 5702000 - 4149000 Exis 2003-2004 FAX 2017

63

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

45-105

798

Santa Fé de Bogotá, D. C., 25 OCT 1999

Nº 11227 / MDN.AL-292

Doctor
NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA
Ministro del Interior
Ciudad

MINISTERIO DEL INTERIOR
No.: 20212
Fecha: 10-25-99 Hora: 13:00:55
DESTINO: DESPACHO MINISTRO
ANEXOS: N

Señor Ministro:

Con toda atención aviso recibo de su comunicación N°1206 del 11 de los corrientes, remitido del Informe del orden público en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), debido a la presencia de grupos al margen de la ley.

Sobre el particular me permito manifestarle que se dio traslado de dicho documento al Comando de la Armada y a la Dirección General de la Policía Nacional, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Mayor General HENRY MEDINA URIBE
Secretario General

REGISTRO Nº 01142
10/10/99 02:33

"TRABAJAMOS PARA CONSTRUIR NACIÓN"
www.mindefensa.gov.co
E-mail: infprotocol@mindefensa.gov.co

25 OCT. 1999
7644

62



Ministerio del Interior

Despacho del Ministro

1206

Santafé de Bogotá D.C., 11 OCT. 1999

Doctor
LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA
Ministro de Defensa Nacional
Santafé de Bogotá

Apreciado Ministro:

El Secretario del Interior del Departamento de Bolívar, doctor Roberto Arrázola Juliao, se ha dirigido a este Despacho para dar a conocer la situación de orden público en el municipio de Carmen de Bolívar, donde el pasado 21 de septiembre un grupo de hombres armados secuestró unas personas y asesinó a tres en el sector de Gambotico. El doctor Arrázola informa que puso en conocimiento de esta situación al Comandó del Departamento de Policía de Bolívar, a la I Brigada de Infantería de Marina y a la Fuerza Naval del Atlántico.

En consecuencia, me he permitido dirigirme nuevamente a Usted, como al Director General de la Policía Nacional, General Rosso José Serrano Cadena, reiterando la necesidad de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los habitantes de Carmen de Bolívar.

De igual manera me dirigí al Fiscal General de la Nación, doctor Alfonso Gómez Méndez, para que por su conducto la Fiscalía General de la Nación adelante la correspondiente investigación.

Cordial saludo,


NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA
Ministro del Interior

Anexo: Un (1) Folio

106
42

799



Ministerio del Interior

Despacho del Ministro

Santafé de Bogotá D.C.,

11 OCT. 1999

43
107
1207

General
ROSSO JOSE SERRANO CADENA
Director General
Policía Nacional
Santafé de Bogotá

Apreciado General Serrano:

El Secretario del Interior del Departamento de Bolívar, doctor Roberto Arrázola Juliao, se ha dirigido a este Despacho para dar a conocer la situación de orden público en el municipio de Carmen de Bolívar, donde el pasado 21 de septiembre un grupo de hombres armados secuestró unas personas y asesinó a tres en el sector de Gambotico. El doctor Arrázola informa que puso en conocimiento de esta situación al Comando del Departamento de Policía de Bolívar, a la I Brigada de Infantería de Marina y a la Fuerza Naval del Atlántico.

En consecuencia, me he permitido dirigirme nuevamente a Usted, como al Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Fernando Ramírez Acuña, reiterando la necesidad de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los habitantes de Carmen de Bolívar.

De igual manera me dirigí al Fiscal General de la Nación, doctor Alfonso Gómez Méndez, para que por su conducto la Fiscalía General de la Nación adelante la correspondiente investigación.

Cordial saludo,


NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA
Ministro del Interior

Anexo: Un (1) Folio

CAMBIO PARA CONSTRUIR LA PAZ

60



44 / 108

1208

Ministerio del Interior

Despacho del Ministro

Santafé de Bogotá D.C.,

11 OCT. 1999

Handwritten initials

Doctor
ALFONSO GOMEZ MENDEZ
Fiscal General de la Nación
Santafé de Bogotá

Apreciado señor Fiscal:

El Secretario del Interior del Departamento de Bolívar, doctor Roberto Arrázola Juliao, se ha dirigido a este Despacho para dar a conocer la situación de orden público en el municipio de Carmen de Bolívar, donde el pasado 21 de septiembre un grupo de hombres armados secuestró unas personas y asesinó a tres en el sector de Gambotico. El doctor Arrázola informa que puso en conocimiento de esta situación al Comando del Departamento de Policía de Bolívar, a la I Brigada de Infantería de Marina y a la Fuerza Naval del Atlántico.

En consecuencia, me he permitido dirigirme a Usted para que por su digno conducto la Fiscalía General de la Nación adelante la correspondiente investigación.

De igual manera me dirigi al Director General de la Policía Nacional, General Rosso José Serrano Cadena y al Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Fernando Ramírez Acuña, reiterando la necesidad de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los habitantes de Carmen de Bolívar.

Cordial saludo,


NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA
Ministro del Interior

Anexo: Un (1) Folio

61



Ministerio del Interior

Despacho del Ministro

Santafé de Bogotá D.C., 04 NOV. 1999

Doctor
ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
Secretario del Interior
Departamento de Bolívar
Santafé de Bogotá

Apreciado doctor Arrázola:

Me refiero a su oficio recibido en este Despacho el pasado 7 de octubre en el que da a conocer la situación de orden público en el municipio de Carmen de Bolívar, donde el pasado 21 de septiembre un grupo de hombres armados secuestró a unas personas y asesinó a tres más en el sector de Gambotico. Así mismo, informa que puso en conocimiento de esta situación al Comando del Departamento de Policía de Bolívar, a la I Brigada de Infantería de Marina y a la Fuerza Naval del Atlántico.

Al respecto, me permito informarle que el señor Ministro del Interior se dirigió al Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Fernando Ramírez Acuña y al Director General de la Policía Nacional, General Rosso José Serrano Cadena, reiterando la necesidad de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de los habitantes de Carmen de Bolívar. En respuesta, el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, Mayor General Henry Medina Uribe, señaló, en comunicación que me permito adjuntar, que se dio traslado del oficio al Comando de la Armada y a la Dirección General de la Policía Nacional para los fines pertinentes.

De igual manera el señor Ministro del Interior se dirigió al Fiscal General de la Nación, doctor Alfonso Gómez Méndez, para que por su conducto la Fiscalía General de la Nación adelante la correspondiente investigación. En respuesta a esta solicitud, la Secretaria Privada del Fiscal General de la Nación, doctora Claudia Patricia Molano Vargas, señaló que por competencia se dio traslado del oficio a la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla, para conocimiento de la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, encargada de adelantar las diligencias pertinentes.

Adjunto fotocopia de las comunicaciones mencionadas.

Cordial saludo,

NICOLAS YEFES CORRALES
Secretario Privado

CAMBIO PARA CONSTRUIR LA PAZ

*DD
Elbarnes
1999*

41-109

*Cira: los otros
documentos elabora
una comunicación
al Estado del Coman
de Bolívar para que*

*cuando
entre
de 1999
se gabi
receivi
bi
M*

58
*Recibi, 10-12-99
Elbarnes
10-11-99
4:24 am.*

OF Recibido
OP. 1999

Justificación
6/12/2000

ARMADA NACIONAL



FUERZA NAVAL DEL ATLANTICO

Cira: Quijadas

Cartagena de Indias, D.T. y C. Diciembre 17, de 1999

H. Abogado

No. 1083 /CFNA

Al : Doctor
MIGUEL RAAD HERNANDEZ
Gobernador Departamento de Bolívar
Cartagena de Indias, D.T. y C.

15:10 p.m.

Atentamente le informo que el pasado viernes 10 de diciembre, fue realizado un Consejo de Seguridad en el Municipio del Carmen de Bolívar, en el cual se trataron asuntos tendientes a fortalecer la acción mancomunada entre las autoridades civiles y militares y la sociedad en general, para tal efecto se concretaron los siguientes cursos de acción:

1. Efectuar trabajos en unión con la Comunidad Civil en las regiones, donde se encuentran las unidades de la Primera Brigada de I.M. y de la Policía Nacional.
2. Trabajar por el propósito que el Gobierno Nacional ha trazado, el cual consiste en la obtención de la Paz Nacional y la Convivencia Ciudadana.
3. La falta de servicios públicos y de alcantarillados, son uno de los factores predominantes para la convivencia ciudadana.
4. Trazar un plan para el incremento del cultivo del tabaco en la región, en vista que este año disminuyó un 60%, así mismo se ha venido afectando el cultivo de aguacate y maíz de la región.
5. Centralizar el problema de los desplazados de los diferentes corregimientos.
6. La creación de Centros de Salud que se hacen necesarios para optimizar la prestación de estos servicios a la comunidad.

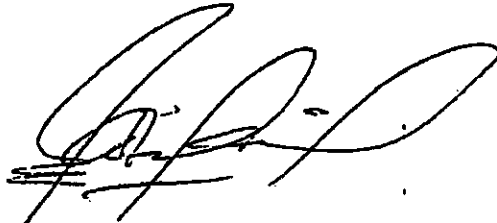
56

EL TALENTO Y COMPROMISO DE NUESTRA GENTE

91 Dic 8. 99

7. Efectuar Acciones Cívico Navales, con el propósito de cambiar la forma de pensar de los diferentes grupos (hostiles, neutrales y amigos), hacia las Fuerzas Militares, logrando así el objetivo Nacional.
8. La adquisición de fondos para la construcción de un acueducto en el Municipio del Carmen de Bolívar, para solventar el principal problema de esta región: la falta de agua potable.
9. La creación de más fuentes de empleo, para evitar la proliferación de delincuencia común en la región.
10. Incrementar la Educación Superior y Tecnología con el SENA.
11. Coordinar con el Ministerio de Justicia o la Dirección del INPEC, la construcción o adecuación de una cárcel municipal para la región.
12. Trabajar en conjunto con la administración municipal para una mejor convivencia ciudadana.
13. Instalar una agencia del Banco Agrario.

Cordialmente,



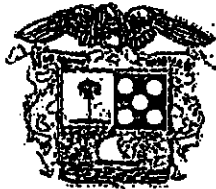
Contralmirante HUBERTO CUBILLOS PADILLA
Comandante Fuerza Naval del Atlántico

(57)

Recibido: 22-12-99
D. [Signature]

(40)

MM
[Signature]



Gobernación de Bolívar

4

112

CS

Cartagena de Indias, 23 de febrero del 2000

0055

Doctor
RAIMUNDO COHEN COGOLLO
Alcalde Municipal
El Carmen de Bolívar

Acusamos recibo de su oficio fechado febrero 18 del 2000, recibido en este despacho el 23 de febrero del 2000, referido a la situación de orden público que se vive en su jurisdicción.

Al respecto, me permito comunicarle que nos dirigimos al Ministro del Interior, Doctor Nestor Humberto Martínez Neira y al Ministro de Defensa, Doctor Luis Fernando Ramirez, informando y solicitando de inmediato concurso en la adopción de medidas que ayuden a superar la emergencia que afrontan los pobladores de esta región de Bolívar.

De igual manera nos dirigimos al Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico, Contralmirante Humberto Cubillos Padilla y a los Directores Seccionales de la Cruz Roja y Defensa Civil para que adelanten acciones dentro del ámbito de su competencia.

Atentamente,


ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
Secretario del Interior de Bolívar

Jdg.

22

4



Por un Bolívar Grande
Un reto de futuro!

M3

oob

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA PRIVADA

Santa Fe de Bogotá, D.C., 24 FEB. 2000

No. 0 - 4 6 1 MDM-000

ASUNTO : Envío Documento

AL : Señor General
ROSSO JOSE SERRANO CADENA
Director General de la Policía Nacional
Gn.

Siguiendo instrucciones del señor Ministro de Defensa Nacional, de la manera más respetuosa me permito enviar al señor General Director General de la Policía Nacional, para su conocimiento y fines pertinentes, copia del oficio de fecha 21 de febrero del año en curso, remitido por el Doctor ROBERTO ARRAZOLA JULIA Gobernador del Departamento de Bolívar (E), referente a la situación de orden público que sufre esta zona del país por parte de las autodefensas y la guerrilla.

Capitán de Fragata **CARLOS VELASCO SOLANO**
Secretario Privado Ministro de Defensa Nacional

ANEXO : Lo enunciado

11

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA PRIVADA

Santa Fe de Bogotá, D.C., 24 FEB. 2000

114
007

0 - 4 6 2

No. MDM-000

ASUNTO : Envío Documento

AL : Señor General
FERNANDO TAPIAS STAHELIN
Comandante General de las Fuerzas Militares
Gn.

Siguiendo instrucciones del señor Ministro de Defensa Nacional, de la manera más respetuosa me permito enviar al señor General Comandante General de las Fuerzas Militares, para su conocimiento y fines pertinentes, copia del oficio de fecha 21 de febrero del año en curso, remitido por el Doctor ROBERTO ARRAZOLA JULIA Gobernador del Departamento de Bolívar (E), referente a la situación de orden público que sufre esta zona del país por parte de las autodefensas y la guerrilla.

Capitán de Fragata **CARLOS VELASCO SOLANO**
Secretario Privado Ministro de Defensa Nacional

ANEXO : lo enunciado

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DESPACHO

Santafé de Bogotá DC.,

No. 10-466 MDM-589

Doctor
ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
Gobernador de Bolívar (E.)
Cartagena

Apreciado Doctor:

Siguiendo instrucciones del señor Ministro de Defensa Nacional y en relación con su comunicación de febrero 21/2000, de la manera más atenta me permito informarle que se dio traslado al Comando General de las Fuerzas Militares, así como a la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de que se lleven a cabo las acciones pertinentes.

Cordialmente,

Capitán de Fragata **CARLOS VELASCO SOLANO**
Secretario Privado

ANEXO: Lo anunciado

Cira:
Estos hace relación
con un juicio que
en relación a lo
firmado se
Salado los enoi
Tu la brevedad
24 FEB. 2000
hace de equidad
See mi juicio su
reclamo veji
[Signature]

Recibido: 8-03-2000
[Signature]
6:08:09

10



Dependencia.

Al contestar cite este No.

-10863

DIRECCION GENERAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS
Calle 13 No. 8-38 Piso 4 Tels. 2815050 - 3369366

*Section AM6
240-43
09
H. Berrio
constata que
información
debe seguirse
[Signature]*

Santafé de Bogotá, **03 MAR 2000**

Doctor
MIGUEL ENRIQUE RAAD HERNANDEZ
Gobernador del Departamento de Bolívar
Edificio de la Gobernación
Plaza de la Proclamación
Cartagena de Indias

REF.: Su Comunicación del 22 de febrero de 2000

Respetado Señor Gobernador:

Por instrucciones del Señor Ministro, atentamente acuso recibo de la comunicación de la referencia, mediante la cual solicita cooperación a fin de que la población desplazada que se encuentra en el municipio del Carmen de Bolívar reciban atención.

Sobre el particular, me permito informarle que la Red de Solidaridad Social como responsable de la coordinación y desarrollo del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, comunicó que cada una de las instituciones competentes en la materia, están brindando atención a las familias desplazadas asentadas en dicho municipio (anexo fotocopia de la respuesta).

Esta Dirección de conformidad con la normativa vigente, coadyuva para el cabal cumplimiento de las responsabilidades gubernamentales en la materia.

Cordialmente,

[Signature]
CLAUDIA PATRICIA CACERES CACERES
Directora General

Anexo: lo anunciado en dos folios

JAMCA
R-0713

*Recibido 16-03-2000
Hora: 9:15 - AM
[Signature]*

(2)

15 MAR 2000

FECHA DE RECEPCION: 01 MAR 2000

DEPENDENCIA: DDHH

HORA: 4:50 p.m.

SIRVA: 0824



MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION DDHH

Fecha Reporte: Marzo 1/2000

Responsable: _____

Instrucción: _____

Santa Cruz de Bogotá, febrero 28 del 2000.

Docto. CLAUDIA PATRICIA GARCERAN GARCERAN
 Dirección General Para los Derechos Humanos
 Ciudad

Respecto a su solicitud de información, según memorando N° 4-0744, sobre las acciones que se han realizado en la Red de Solidaridad Social y demás instituciones, de atención humanitaria a la población desplazada en la subregión de Montes de María ubicada en la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar, se tiene lo siguiente:

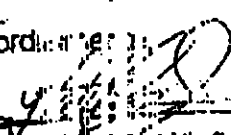
- Debido a la masacre ocurrida recientemente en el corregimiento de El Salado, se desató el desplazamiento de la población de dicho lugar y de la población de las veredas El Respaldo, Caraballal y Los Palmitos, siendo casi en su totalidad población de El Salado, hacia la cabecera del Municipio de El Carmen de Bolívar.
- De acuerdo al censo realizado por la personería municipal (en Unidad de Atención y Orientación Integral - UAO - móvil: Registro y atención de población) se encuentran en la cabecera de El Carmen de Bolívar 404 familias (2236 personas) de ellas 424 mujeres, 1419 niños y 392 hombres.
- Producto de dos reuniones (23 y 27 de febrero) de Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada realizadas en El Carmen, que contó con la participación de autoridades municipales (alcaldía y personería), Cruz Roja Nacional, Defensoría del Pueblo, Pastoral Social, voces de los desplazados y la Red de Solidaridad Social, se acordó la realización de un Plan de Atención Integral a la Población Desplazada en la actualidad.
- La población desplazada ubicada en la cabecera municipal actualmente en su gran mayoría (410 familias) se encuentra alojada en casas de familiares y amigos; 170 del total de familias se encuentran alojadas en tres (3) albergues montados y coordinados por la Alcaldía Municipal, con el apoyo de la Cruz Roja Nacional, Pastoral Social y la Red de Solidaridad Social.
- Los alimentos para la población desplazada han sido proporcionados con recursos de la Red de Solidaridad Social (estos han sido entregados al municipio y a Pastoral Social para su distribución):
 - 567 kilos de pollo
 - 400 kilos de sardina
 - 500 mercados (\$2.1000 cada uno) por valor total de \$16.800.000.

Una vez agotadas estas provisiones y si persiste la situación en la zona, los alimentos serán suministrados por el CICR (Cruz Roja Internacional) los cuales serán distribuidos a la población desplazada a través de la Cruz Roja Nacional.

- 118
- (1)
- Debido a la estrecha población en el lugar, que puede generar una emergencia sanitaria, el municipio está distribuyendo en camotanques agua para los albergues y en las viviendas donde están alojadas las familias desplazadas.
 - Para la atención adecuada a la población desplazada, por iniciativa de la Red de Solidaridad Social, se realizó el montaje de una unidad móvil de atención integral (denominada por la Red UAI) articulada entre el corregimiento y el Carmen de Bolívar. En la gestión de esta UAI participan la Red, Alcaldía, Personería, Defensoría, Pastoral Social y Cruz Roja. A través de esta Unidad se realizó el registro de la población, se orientó la ubicación de la población y se coordinó la entrega de alimentos.
 - Con el propósito de avanzar en el proceso de estabilización socio-económica de la población afectada por el conflicto armado en la zona, la Red de Solidaridad Social realiza las gestiones pertinentes para el montaje de un Centro de Atención Temporal (CAT) a fin de ofrecer una atención más prolongada en el tiempo, de acuerdo a las circunstancias que se presenten. En este espacio se pretenden desarrollar actividades productivas y atención psico social para el sostenimiento integral de dicha población.
 - Para consolidar el anterior proceso de estabilización socio-económica, lo mismo que la construcción de una propuesta que restituya la dignidad de dicha población se constituyó la Comisión Facilitadora de Paz y la Convivencia Ciudadana en el Departamento de Bolívar (Misión Humanitaria de El Carmen de Bolívar) contando con la participación de la Red de Solidaridad Social y de diversas instituciones de carácter nacional, regional y local, la empresa OMICSA que han operado en la zona.

Cualquier aclaración al respecto o información adicional que sea por ustedes requerida estaremos atentos a responderla oportunamente.

Cordialmente,


MARTÍN ALVO CALLE
 Subgerente Territorial

cc: Excmo. ENRIQUE RAAD HERNANDEZ, Gobernador de Bolívar.

(2)

OP.
El bo. de Bolívar
of. recibidos

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL

Cisa:
Para el jefe
Procur. al Pro-
curador

Santa Fé de Bogotá, D. C., 02 MAR 2000

No. 1490 / MDN.AL-292

Doctor
ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
Gobernador del Departamento de Bolívar (E)
Cartagena de Indias D.T.

Cón toda atención acuso recibo de su oficio del pasado 21 de febrero, en el que solicita el aumento de efectivos de la Fuerza Pública, en los Montes de María, jurisdicción de los departamentos de Bolívar y Sucre, y la creación de una base aérea, teniendo en cuenta los enfrentamientos de miembros de grupos paramilitares y el Frente 37 de las Farc - Ep, en esa zona.

Al respecto me permito manifestarle que se dio traslado de dicho documento a los Comandos del Ejército, la Fuerza Aérea y a la Dirección General de la Policía Nacional, para los fines pertinentes.

Cordialmente,


Vicealmirante ALFONSO CALERO ESPINOSA
Secretario General

RADICADO N° 003396
28/02/2000 02:30

"TRABAJAMOS PARA CONSTRUIR NACIÓN"

www.mindefensa.gov.co
E-mail: infprotocol@mindefensa.gov.co

*Recibido: 14 03-2000
Hora 12:14.
Domingo*

⑨

02

119

*Of. recibidos
O.P.*

100

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AEREA

Santafé de Bogotá, 27 MAR. 2000

Cla: [Handwritten initials]
[Handwritten signature]

No. 1139 -COFAC-JOA-DIOPE-365

Doctor
ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (E)
Cartagena de Indias

Respetado doctor:

En referencia al oficio No. 0102 de ese despacho del 23 de febrero de 2000 comedidamente le comunico que la Fuerza Aérea, siempre esta atenta a apoyar las Unidades de Superficie, no sólo de la Armada sino del Ejército Nacional con los medios aéreos disponibles en las Bases Aéreas Mayor General "CAMILO DAZA de Barranquilla , Capitán "GERMAN OLANO" de Puerto Salgar y Coronel "ARTURO LEIVA POSADA" de Rionegro, Antioquia; que en primera instancia prestan los apoyos que requiera el Departamento de Bolívar, los cuales son coordinados por los Comandos respectivos de la Infantería de Marina y Ejército destacados en ese Departamento, pero actualmente la Fuerza Aérea no posee ni los medios ni los recursos para construir y dotar una Base Aérea.

Quiero resaltar la disposición de nuestros hombres y medios, los cuales están siempre dispuestos a brindar su apoyo en cualquier lugar del territorio nacional donde este es requerido.

Atentamente,

[Handwritten signature]
General HECTOR FABIO VELASCO CHAVEZ
Comandante Fuerza Aérea

40
Recibido 12-04-2000
[Handwritten signature]
(1)

121

014

ACTA CONCEJO DE SEGURIDAD DEPARTAMENTAL
(Marzo 8 del 2000)

En Cartagena de Indias, siendo las 09:00 horas del día 8 de Marzo del 2000, en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Bolívar, se llevó a cabo la Reunión del Consejo de Seguridad Departamental, asistieron los siguientes miembros:

ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
Gobernador Encargado y Secretario del Interior

HECTOR JULIO PACHON
Comandante Fuerzas Especiales
Infantería de Marina

Teniente Coronel JOSE VICENTE PERDOMO G
Comandante Departamento de Policía División Bolívar

HECTOR E DUQUE BLANCO
Director Seccional DAS Bolívar (E)

RAYMUNDO COHEN COGOLLO
Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar

ALVARO MURILLO R.
Secretario Departamento Administrativo Planeación.

CIRA VELASQUEZ HERAZO
Coordinadora Área de Orden Público

El Doctor Arrazola manifiesta que esta reunión extraordinaria obedece a la inquietud de los Alcaldes de la zona de los Montes de María que todos conocen que en estos días se ha agudizado, los hechos de perturbación del orden público, quiere exponer la problemática y compartir algunas informaciones. Se refiere al interés que tiene el señor Gobernador de mejorar las condiciones de vida con inversión social en la zona.

El señor Alcalde de El Carmen de Bolívar expresa que es de todos conocido los hechos que han sucedido en El Carmen de Bolívar en los años 98 y 99, aproximadamente se desplazaron unas 12.000 personas por los diferentes hechos que vienen cometiendo los actores del conflicto en la zona.

Para el año 2000 unas 3000 personas se desplazaron de la región del Salado, estos hechos han generado una situación difícil para el Carmen de Bolívar, existe un promedio de 3.000 a 3.500 niños desplazados, se han cerrado 47 Escuelas, 11 del núcleo 1A y 26 del núcleo B.

La gran mayoría de los desplazados tienen familiares en El Carmen por lo que no se van a encontrar grandes albergues sino que están dispersos.

Se tiene un informe de Umata de posibles pérdidas desde el punto de vista agrícola y pecuaria que corresponde a la zona del Salado y otras veredas vecinas, ya que las cosechas no se han podido recoger por la situación de orden público. La Secretaría de Educación levantó información de las escuelas abandonadas, la deserción estudiantil es alta; los predios abandonados no van a tributar al municipio y esto generará una crisis de recursos.

Los Comerciantes secuestrados una vez que son liberados cierran sus negocios y se van de la población. Se tiene conocimiento que se está extorsionando a la gente, estos no denuncian, las empresas y las personas que generan empleo, están abandonando el municipio, ya se está trabajando sobre eso por parte de las autoridades policivas y militares.

Se solicitó al Coronel Devia el aumento del pie de fuerza, se tiene la presencia de una compañía de Contraguerrilla de Infantería de Marina, esto ha dado lugar a la disminución de delitos que se venían cometiendo.

Solicita la presencia de Infantería de Marina de ser posible en el casco urbano.

El señor Coronel HECTOR JULIO PACHON, de las Fuerzas Especiales de la I Brigada de Infantería de Marina, manifiesta que hay que diseñar una estrategia para que la gente vuelva a su lugar de origen se garantiza la presencia militar, considera indispensable que entre todas las fuerzas del orden se coordine una estrategia.

El señor RAYMUNDO COHEN, Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar, expresa: la población del Salado manifestó que no regresan, la gente esta muy sensible, están solicitando la presencia del Ejército en la zona para recoger sus pertenencias y cosechas.

El Doctor ROBERTO ARRAZOLA JULIAO, Secretario del Interior del Departamento de Bolívar, informa que se tienen información de los funcionarios que se desplazaron al Salado. Con una comisión de Gobierno Nacional, la Iglesia y ACNUR, la Gobernación procura generar las condiciones para que se de el retorno de las familias a su sitio de origen, pero en esta oportunidad la situación fue tan cruel que la comunidad ha manifestado que no quieren volver.

Se tiene informe que algunas familias de El Salado se están saliendo de El Carmen de Bolívar la gente de bien que no tiene problema no regresa, ellos han pedido la presencia de la Infantería de Marina, para tratar de recuperar las cosechas.

La Gobernación colabora con el transporte para recuperar las cosechas, la Alcaldía debe coordinar la programación.

El coronel PERDOMO- expresa que conociendo la problemática a la Policía le preocupa el desplazamiento de la población, no solo a El Carmen sino a otras capitales, la falta de empleo, el acompañamiento es importante, la región no se puede dejar sola, porque así se van a ir retirando las empresas que generen ingresos en la zona.

122
e/s

123
of6

El Comando Departamental ha gestionado recursos para construir la Estación de Policía de El Carmen de Bolívar y se gestionan recursos para la Estación de Zambrano. En el Carmen de Bolívar, se presentan factores de delincuencia común esto puede estar dando lugar a la magnificación de los hechos y por la información que se da a través de los medios de prensa.

En el Carmen se gradúan un alto número de jóvenes y solo pasan unos pocos a la Universidad; el Departamento debe diseñar una estrategia de producción y diversificación de cultivos para mejorar los ingresos de las familias.

El Doctor ALVARO MURILLO Secretario de Planeación del Departamento expresa el interés del gobierno Departamental por los Montes de María, se elabora un plan para el desarrollo integral de los Montes de María conjuntamente, con el Departamento de Sucre, en relación a los municipios de Montes de María de Sucre y Bolívar el propósito es lograr que este plan estratégico contemple varias áreas.

Infraestructura vial tiene gran importancia para articular de manera transversal al municipio de El Carmen de Bolívar en especial vía El Carmen Chinulito, y la comunicación de Córdoba con Ovejas.

El documento será presentado el 14 de Marzo al gobierno nacional, en la Oficina del Alto Comisionado.

Componente de Acueducto y Saneamiento Básico: tienen un valor de \$53.000.000.000.00.

El Coronel Perdomo, considera que este es una necesidad muy sentida e importante de la subregión.

SECTOR AGROPECUARIO: Valor \$125.000.000.00 incluye los cultivos a través de proyectos productivo y manejo de bosques.

SECTOR SALUD: Se pretende elevar la categoría del Hospital Monte Carmelo a un 3er nivel, mejorar la infraestructura de Salud en la subregión y deporte también están incluidos otros sectores.

La propuesta es crear en El Carmen de Bolívar un Centro Piloto Universitario, donde confluyan todas las Universidades que puedan ofrecer programas a la sub-región.

El Coronel Perdomo manifiesta que se debe tener en cuenta el componente de justicia para combatir la impunidad.

El doctor ARRAZOLA, expone la solicitud formulada por el Procurador Provincial del Carmen de Bolívar quien solicita la adopción de medidas por el incremento de los hechos de violencia en El Carmen de Bolívar.

El señor Alcalde dice que con relación a los hechos de violencia en el sector de Gambotico, se han adoptado medidas en Consejo de Seguridad, se reforzó el pie de fuerza, control de motos de alto cilindraje, restricción al porte de armas, existe presencia de la Infantería de Marina en la zona rural, la Policía envió una comisión de grupo antireacción que viene realizando medidas de registro, retenes y patrullajes ejercen control y brindan más cobertura de seguridad a la población.

Se han disminuido los índices, desafortunadamente la Infantería de Marina salió para atender lo del Salado.

El Doctor Arrazola comenta que la prensa, registra la muerte de un comerciante en la cabecera, el Alcalde expresa que el parecer se están dando retaliaciones entre los grupos al margen de la ley que están enfrentados, por eso las muertes selectivas, en estos momentos no obstante lo del Salado hay seguridad en la población a pesar del temor la población colabora.

En estos días 2 delincuentes fueron capturados en el Barrio Nariño.

El Doctor Arrazola, expone la situación del señor Alcalde de San Juan Nepomuceno quien solicita autorización para despachar fuera de su municipio por razones de seguridad.

El Coronel Perdomo expresa que ha tenido contacto con el señor Alcalde, la Policía le tiene dos escoltas, la Infantería uno, las relaciones con el Alcalde son muy buenas, se han coordinado las medidas necesarias para su seguridad personal.

Expresa que lamenta que los Alcaldes de Córdoba y Zambrano no asistan a la mesa de trabajo a la que fueron invitados por cuanto los resultados han sido fructíferos.

El Coronel Pachón expresa que se debe hacer un llamado a los Alcaldes que no asistieron a la reunión y la conveniencia de realizar una reunión con presencia del Gobernador para ventilar lo de El Carmen, a lo que el Alcalde manifiesta que la asistencia humanitaria de los desplazados está resulta pero se debe trabajar para ir creando un ambiente de confianza y recuperación sociológica con la población desplazada.

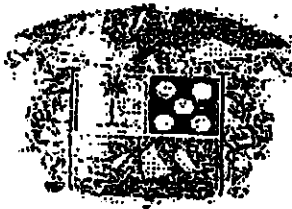
El Doctor Arrazola propone integrarnos a través de brigadas cívica militares y de integración cultural y deportiva.

El Alcalde invita a una marcha con pañuelos blancos que se realizará el 17 de Marzo.

Se da por terminada esta reunión a las 11:30 de la mañana.

124
017

H



Gobernación de Bolívar
Secretaría del Interior

105
oto

REUNIÓN DE SEGURIDAD

FECHA : 8 de marzo de 2000
Hora: 9:00 a.m.

NOMBRE	ENTIDAD	FIRMA
<u>HECTOR JULIO PACHON</u>	<u>FUERZAS ESPECIALES - I.M.</u>	<u>[Signature]</u>
<u>HERNAN DOQUE GONZALEZ</u>	<u>SECCIONAL DAS CAUJAL</u>	<u>[Signature]</u>
<u>Raymundo C. Herrera</u>	<u>Alcalde El Capiro</u>	<u>[Signature]</u>
<u>ALVARO MURILLO R.</u>	<u>Dpto. Adm. Prevención</u>	<u>[Signature]</u>
<u>ROBERTO ARZOBIZO</u>	<u>[Signature]</u>	<u>[Signature]</u>
<u>JOSE VICENTE PERDOMO GONZALEZ</u>	<u>POLICIA NACIONAL</u>	<u>[Signature]</u>
<u>Jairo Delasquez</u>	<u>S. del Interior</u>	<u>[Signature]</u>

126
9/9

**ACTA CONSEJO DE SEGURIDAD
(MARZO 15 de 2000)**

En Cartagena de Indias, a los 15 días del mes de Marzo del 2000, se llevo a cabo la reunión del Consejo de Seguridad, en el Despacho del señor Gobernador, a las 15:00 horas, con el fin de evacuar el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista
2. Intervención del Señor Gobernador del Departamento
3. Informe de las Autoridades Policivas, Militares y de Seguridad.
4. Informe de los Organismos de Vigilancia, Investigación y Defensoría.
5. Proposiciones y varios.

Con la asistencia de los siguientes miembros:

Dr. MIGÜEL RAAD HERNANDEZ
Gobernador del Departamento

Dr. ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
Secretario del Interior.

Dra. CIRA VELASQUEZ HÉRAZO
Coordinadora del Area de orden público

Dr. NELSON EDUARDO DURAN P
Procurador Departamental de Bolívar

Dr. JOSE ANTONIO PINZON P
Director Seccional de Fiscalías

Doctor HECTOR E. DUQUE B
Director (e) Seccional DAS Bolívar

Dr. JULIO SANCEZ A
Procurador Provincial de el Carmien de Bolívar.

T.C. JOSE VICENTE PERDOMO

GOBIERNO DE CARTAGENA
SECRETARIA DE SEGURIDAD

SECRETARIA DE SEGURIDAD

SECRETARIA DE SEGURIDAD

127
OZ

Contralmirante HUMBERTO CUBILLOS PADILLA
Comandante Fuerza Naval del Atlántico

Coronel CARLOS EDUARDO DEVIA G
Comandante Policía Bolívar

Coronel RODRIGO QUIÑONEZ CARDENAS
Comandante I. Brigada de Infantería de Marina

El Doctor MIGUEL RAAD HERNANDEZ Gobernador del Departamento expresa: se ha convocado fundamentalmente por dos aspectos.

Por los hechos acaecidos en Montes de María en las últimas semanas de lo de El Salado y la reciente incursión de los grupos armados en San Juan Nepomuceno y Maríalabaja

Ya se realizó una reunión de seguridad, se adoptaron medidas en lo que tiene que ver con el Salado, se hará evaluación de las medidas adoptadas y la evolución de la situación.

También se analizará el paro cívico, que coincide con lo que las FARC, han denominado paro armado quieren que se adopten medidas, y se evalúe los efectos.

El señor gobernador propone lectura de informe sobre los hechos acaecidos en la región de Córdoba, el doctor Arrazola procede a la lectura del mismo.

El señor coronel DEVIA conceptúa; con relación a esa información: el señor alcalde no ha manifestado que se estén presentado atracos. El señor gobernador pregunta de donde proviene la información. El doctor Arrazola dice que esta fue suministrada personalmente por el Alcalde.

El señor contralmirante dice que el día 15 de febrero fue que sobrevoló el helicóptero en Córdoba y esto fue la antesala de lo que ocurrió en el Salado, y que a las 11:30 de la mañana, la población educativa cerró por que se iban a tomar el pueblo.

021

Es importante, pide recordar esa fecha y tenerla en cuenta porque dentro de la región no se habían presentando estos hechos, existían rumores de presencia de la AUC, pero no con las características de lo que se dio. El helicóptero fue destruido en el departamento del Magdalena, el Coronel PERDOMO, expresa que las 5 personas que figuran como desaparecidas en El Carmen de Bolívar no sucedió en jurisdicción del Departamento, al parecer fue en Bosconia de ellos apareció una.

Se aclara que los hechos de la ambulancia que transportaba un herido desde El Carmen, estos no sucedieron dentro de la ambulancia.

El coronel QUÍÑONEZ, aclara, que lo referente a los familiares de las víctimas del Salado, se le ofreció acompañamiento con las tropas para el Ingreso a El Salado.

Ejercían presión para que el alcalde se hiciera presente y diera a conocer los nombre. Ellos hicieron un bloqueo de la carretera, las personas no pretendían ingresar, no se trancó a nadie, se facilitaba el acceso, la gente no quiso subir.

El coronel DEVIA comenta que, la demás personas, solicitan que la Cruz Roja fuese hasta el lugar, pero este organismo, dijo que no, iban supuestamente por no tener garantías para ingresar.

El Procurador Provincial y la Defensoría del Pueblo, expresa que ellos presumían que los campos estuvieran minados por eso se actuó con cautela.

El coronel QUÍÑONEZ dice, al señor de la Cruz Roja, se le dieron todas la informaciones y el manifestó que no podía hacerlo así que tenía que hacer sus contactos personales, también aclara que después de la reacción de las tropas, la infantería de Marina, tenía tropas en áreas cercana a San Jacinto, las tropas se mantienen en un punto equidistante, siempre están alrededor de los Montes de María.

El doctor ARRAZOLA, aclara la información sobre las declaraciones del comandante de la Estación de policía de San Jacinto.

129
El Coronel DEVIA dice que en la semana pasada se desactivaron dos granadas de fusil en San Jacinto, también se analiza la situación de San Juan y Zambrano.

El contralmirante expresa: en el caso de Zambrano, a raíz de la reacción rápida de la Brigada, la guerrilla, comenzó a hacer retenes de civil y con fusil. Por la acción de los helicópteros y aviones. Hace un llamado de atención sobre el accionar de la guerrilla de realizar operaciones de civil pero armados y luego manipular la opinión a través de la radio y medios de prensa.

La misma exposición que hizo en Cartagena, también se hizo en Sucre y la de los retenes entre El Carmen, Ovejas y Chinulito, los vienen realizando de civil y son muy rápidos, cuando llegan los helicópteros se mezclan con la población civil para confundirse y evadir el accionar de las autoridades.

El señor gobernador dice: este es el resumen de los hechos más relevantes que tiene registrada la Secretaría del interior. Esto describe la alteración de orden público que se vive en los Montes de María.

El coronel QUIÑONEZ manifiesta, de la reunión que se realizó surgieron los siguientes recomendaciones.

Es necesario precisar la información en cuanto al número de ranchos quemados en Zambrano, no son tantos.

El señor gobernador, el coronel Quiñonez, toca un punto clave, es un fenómeno comprensible por el pánico de la gente, el año pasado se encontraba en Barranquilla cuando llegó un informe de inteligencia a la II Brigada sobre el corregimiento de Hato viejo, en Calamar sobre la presencia de un número de subversivos, al analizar las informaciones, esto no era así, esto dejó como experiencia que se deben verificar los informes.

Se han presentado retenes esporádicos en varios sitios.. enviará informe de resultados primer trimestre.

GB

En relación con la recuperación de semovientes se han recuperado mas de 550 cabezas, en 1999, se recuperaron unos 231 en todo el año.

En lo que toca con cilindros de gas se han recuperado unos 200 en cuanto a vehículos se han recuperado mas del 50% de ellos. De las personas retenidas las han tenido que soltar muy rápido, hoy en día solo queda un ganadero en poder de la subversión.

Los secuestrados que se han cometido es contra pequeños comerciantes la subversión está debilitada ellos no han tenido resultado, sobre todo a las FARC se han ido aislando.

Están disminuidos, tratan de reorganizarse. En el año 2000 se han destruido alrededor de 9 campamentos en operaciones de registro y control.

La reacción de la fuerza publica le ha disminuido el accionar a los grupos, ellos fracasaron en la toma de las ferias y en el intento de la toma de Córdoba.

Se llevan a cabo acciones psicológicas se han realizado envío de mensajes esto ha tenido un efecto, la subversión está disminuida están buscando oxígeno, en los últimos días ha bajado el accionar.

Se deben complementar con los programas de estado.

En dos ocasiones se tuvo conocimiento del enfrentamiento entre AUC y guerrilla, en San Onofre, trataban de asentarse los grupos de justicia privada.

Los movimientos previos a lo que sucedió en el Salado obedeció a maniobras de distracción para abrir las tropas de Infantería de Marina.

Al conocer la información, se trabajó de inmediato y se operó oportunamente hubo unos resultados, en El Salado se encontraron 7 campamentos de los bandidos, ahora golpearon al Norte en Marilabaja, en esa jurisdicción han pagado rescate, han llevado secuestrados, fueron y golpearon en sitios específicos.

101
Oly

Se sabe que las AUC, pretenden proteger a algunos dueños de haciendas, y algunos de estos apoyan a las AUC, se prevé el incremento de los ataques en sitios estratégicos.

El coronel QUINONEZ manifiesta, se encontró un desarrollo impresionante de la guerrilla, por la integración de los grupos, crearon una columna móvil de fuerza especiales. Estaban minando las vías cerca de Sincelejo donde pretendían llegar. Se golpeó muy rápido, ellos estaban buscando mantener el equilibrio, pero se les llegó oportunamente.

Hay un plan estratégico de la AUC, desde Urabá, la cordillera Antioqueña hasta la Guajira, el objetivo es una costa atlántica limpia de guerrilla en el 2.000. De allí las incursiones.

A pesar de los golpes infringidos, la situación se ve crítica y complicada para efectuar la captura tanto de la subversión como de las AUC.

RECOMENDACIONES:

Intégranos unos a otros sin protagonismo. Con relación a las AUC, ellos operan por plato, en el Magdalena, golpean y se retiran a otra jurisdicción. Se deben establecer retenes en la vía Carreto Plato y el Vizo. Ofrecer recompensas para que colabore la comunidad y denuncie.

Hay que exigir que los otros organismos militares ejerzan mayor control por los sitios donde ingresan estos grupos.

Integrara los alcaldes y personeros para obtener información oportuna, y así poder verificar, para ello se debe programar una reunión con los alcaldes.

El Gobernador, expresa que en una época la Infantería de Marina tenía un puesto en El Playón y El Salado, pero este fue retirado hace unos 2 ó 3 años, por Playón pasan todos los secuestrados de la zona.

132
EFS

Hace énfasis en los secuestro, en el año van 39 secuestros, han sido liberados 22 personas permanecen cautivos 17, solo 2 se atribuyen a la delincuencia común, el resto a la subversión.

Estos hechos se están dando más en las cabeceras municipales, este es un tema sobre el que hay que trabajar más. Existe déficit de pie de fuerza, esto es grave y evidente sobre todo en la Policía.

El señor Gobernador pregunta ¿qué capacidad de integración hay si se cuenta con un Batallón Móvil del Ejército?

El señor Contralmirante - responde, que a estas acciones hay que agregarle acciones encaminadas a recuperar la legitimidad y la Convivencia y que los órganos de investigación den resultados que se castigue a los responsables con penas ejemplarizantes.

El señor Gobernador, comenta que con los medios que se tienen debemos tratar de ser más eficaces. En el Sur de Bolívar, ya no está la guerrilla, en las cabeceras municipales, se hizo una acción focalizada.

El doctor Lagos Directos Seccional DAS Bolívar, expresa que, se ha trabajado en la Red de informantes. El señor Gobernador comenta que el Departamento, viene mejorando sus finanzas, esto permitirá mayor apoyo a las fuerzas armadas.

Invita a ser optimista y avanzar con lo que tenemos.

El señor Contralmirante dice: a primera vista la situación puede parecer caótica pero sin embargo se ha avanzado a paso firme deja claro que el reconoce los esfuerzos realizados por el gobierno departamental, pero el análisis que ha hecho el señor Coronel Quiñonez refleja la realidad, se debe trabajar coordinadamente y todos tenemos que colaborar.

El Señor Procurador Considera de suma utilidad lo que se ha comentado, al conocer las circunstancias difíciles, nos obliguen a estudiar a fondo la problemática sin que implique desconocimiento a las labores que viene realizando la fuerza pública.

133
816

Actividades de comportamiento- La parte disciplinarias modernas es inherente a la función pública para verificar el cumplimiento de las funciones de acuerdo a las competencias. El Estado es débil y la guerra lo que nos ha permitido es reconocer la verdad, en un país si hay vacío de estado alguien lo ocupa. Esta es una verdad objetiva. En ese aspecto la parte económica es determinante, todos los aspectos planteados son importantes.

Expresa que es respetuoso de los espacios y este es el espacio para debatir las inquietudes y decir las cosas. Le llama la atención las relaciones de la prensa con la comunidad.

Versiones como las que aparecieron en la Prensa sobre los hechos del Salado, la desinformación ocasiona deslegitimación y cuando el Estado se deslegitima, quienes se legitiman son los otros.

En el Departamento se habla de Montes de María, pero se debe tener en cuenta la importancia de los Montes de María, dentro de la Economía Nacional.

En las informaciones del señor Castaño todos los inversiones que realizan los AUC, se financian en su mayoría por dineros del narcotráfico.

El señor gobernador comenta, cuando se tiene una situación de conflicto se buscan las explicaciones transcendentales, a veces resuelta estrecho este marco, por eso va hacer un bosquejo de la situación del Departamento de que son los vacíos de Estado.

Los vacíos que se dan en una sociedad son: vacíos de estado, vacío de liderazgo y de comunidad.

134
027

Que hacer para llenarlos. - Hace unos años la situación de Los Montes de María no era tan apretada como hoy, pero eso se dividió el Departamento en subregiones.

Cada una tiene su plan de desarrollo incorporado en Plan Departamental de desarrollo, se convocó un consejo de gobierno para presentar la subregión del Sur de Bolívar, al gobierno Nacional, y que este incluyera el Sur de Bolívar dentro del Plan Nacional de Desarrollo. Hoy la situación del sur de Bolívar es otra.

Se tiene dos planes integrales, uno para el Sur de Bolívar y otro para Montes de María con el fin de que sea presentada en la Mesa de Donante a Europa. Mientras se vienen realizando esfuerzos de reactivación económica se viene realizando la siembra de ajonjolí que se vende a Caribbean, Cesam, hay otro proyecto el de Palma Africana en Marialabaja, se tiene sembrados unas 610 hectáreas, en el Sur de Bolívar se tienen otras 5.000 hectáreas, allá el proyecto no está tan avanzado como en Montes de María.

Se han realizado alianzas con Palmas de Santander en el Sur de Bolívar y la hacienda Las Flores en Montes de María.

Este viernes se inició una estrategia de capacitación pedagógica en orden público y Convivencia Ciudadana. Como se puede observar las acciones son integrales.

El doctor ARRAZOLA- sugiere realizar reunión con alcaldes de los Montes de María con el fin de trabajar de manera coordinada.

079

CONCLUSIONES:

Sugerencias:

- Mejorar el trato a desertores (Reforma de Legislación)
- Fortalecer los Comité de Inteligencia
- Trabajar con los alcaldes y los personeros para que asistan a la capacitación que se brinda en seguridad ciudadana y orden público.
- Ofrecer el pago de recompensas para estimular a la comunidad a colaborar.
- Reglamentar el transito de vehículos con cilindros de gas propano.
- Reentrenamiento de personal en áreas urbanas.
- Visitas a la zona por parte de los subcomandantes.
- Reforzamiento de los estaciones de la policía en El Carmen de Bolívar y San Jacinto.
- Se reforzaran los puesto de control con policías de carreteras
- Con relación al paro de las Centrales Obreras, se implementarán las siguientes medidas.

1. Restricción al transito de Motociclistas
2. Restricción al transporte de cilindros de GAS
3. Control al transporte de llantas.

La Fuerzas del Orden tienen diseñado planes de contingencia que ya han sido puesto en practica y que han dado resultados. Hay que tener en cuenta el inconveniente nuevo que es el paro armado declarado por las FARC, que se sumaran al paro de las Centrales Obreras, a partir de las 20 horas se tendrá acuartelamiento de 2º grado.

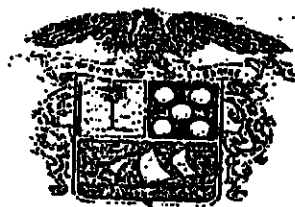
En la parte urbana y cabecera municipales se desarrollarán planes fantasmas y plan documento a partir de las 06:00 horas el plan correcaminos y control vial, a las 12PM ley seca.

ER

Se adelantarán operaciones de registro y control y retenea.

- Toma de puntos críticos por parte de Infantería de Marina en las empresas de servicios público , alcaldía , Gobernación , Monumentos Nacional, etc.
- Control interno del orden público por parte de la policía nacional.
- Prohibición del parte de armas a partir 07:00 A.M.
- Restricción a el transito de motociclistas.
- Ley seca 12:00 P.M
- Se hace un análisis especial sobre el caso de Turbaco , se ordena reforzar con más agentes el puesto de Turbaco.

11



Gobernación de Bolívar

137
CSE

CONSEJO DE SEGURIDAD DE BOLIVAR

SESION : MARZO 15 DE 2000

LUGAR : DESPACHO DEL GOBERNADOR

HORA: 03:00 P.M.

ASISTENCIA

Dr. MIGUEL RAAD HERNANDEZ
Gobernador de Bolívar

Dr. ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
Secretario del Interior

Dra. CIRA VELASQUEZ HERAZO
Coordinadora del Area de Orden público

Dr. NELSON EDUARDO DURAN P.
Procurador Departamental de Bolívar

Dr. ALFREDO PALIS TURBAY
Procurador Distrital de Cartagena

Dr. JOSE ANTONIO PINZON P.
Director Seccional de Fiscalías

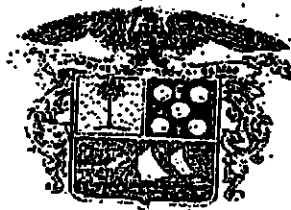
Dr. MIGUEL PARRA VILLAREAL
Director C.T.I.

HECTOR E. DUQUE B.
DIRECTOR (E.) SECC. DAS BOLIVAR

Julio Sanchez A.
Procurador provincial
de el Carmen de Bolívar
Gest. S. S. (DAS)

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE GOBIERNO

FECHA: _____
LUGAR: _____
OTROS: _____



Gobernación de Bolívar

138
E31

CONSEJO DE SEGURIDAD DE BOLIVAR

SESION : MARZO 15 DE 2000

LUGAR : DESPACHO DEL GOBERNADOR

HORA: 03:00 P.M.

ASISTENCIA

Dr. JORGE ALBERTO LAGOS LEON
Director Seccional D.A.S. Bolívar


Dra. MURIEL PEREZ DIAZGRANADOS
Defensora del Pueblo en Bolívar

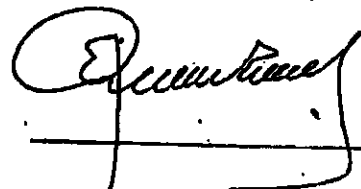
Contralmirante HUMBERTO CUBILLOS PADILLA
Comandante Fuerza Naval del Atlántico

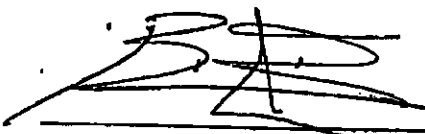
Coronel CARLOS EDUARDO DEVIA G.
Comandante Policía Bolívar

Brigadier General FREDY PADILA DE LEON
Comandante II Brigada del Ejercito

Coronel RODRIGO QUIÑONEZ CARDENAS
Comandante I Brigada de Inf. de Marina







GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE GOBIERNO

E. F. C. ...



139
024

REUNIÓN CONSEJO DE SEGURIDAD MARZO 11 DE 2003

En Cartagena de Indias, a los once (11) días del mes de marzo de 2003, se reunieron en las instalaciones de la Gobernación de Bolívar, con el fin de llevar a cabo una reunión de Consejo Departamental de Seguridad las siguientes personas.

Orden del día

1. Verificación de asistencia
2. Intervención del doctor Gustavo Lecompte Gómez, Gobernador (E)
3. Intervención de las autoridades militares, de Policía y Seguridad
4. Intervención de las autoridades de Vigilancia, Investigación y Defensoría Pública
5. Propositiones y varios.

Intervención del doctor Gustavo Lecompte Gómez, Gobernador encargado- Esta reunión es importante porque en la medida en que se adopten posiciones se debe sentar precedentes de fortalecimiento de la comunicación para actuar monóticamente, se conoce que existen serias amenazas contra los concejales del Carmen de Bolívar, las autoridades de fuerza pública y las autoridades que están presentes. El Carmen de Bolívar debe ser ejemplo no solo a nivel departamental sino nacional, como funcionarios públicos debe constituir motivo de inspiración para proteger las instituciones, Zorrocon avanza bien, hay indicadores que demuestran que la adopción de la estrategia va a tener efectos positivos en la seguridad y el orden público de esa región.

Las fuerza militares vienen destinando para su abnegada protección de la población civil y de los funcionarios están asumiendo responsabilidades frente al conflicto, requiere el respaldo de la sociedad civil, habrá unos costos de guerra pero esta es de todos los colombianos porque a todos nos afecta por igual la problemática, todos tenemos deberes y obligaciones como sociedad civil debemos denunciar los hechos que se puedan presentar, también nos asiste una responsabilidad y es la de mantener las institucionalidad, no podemos permitir que los violentos nos saquen a sombrerozcos, no podemos seguir haciéndole el juego a ellos todos conocemos los resultados, debemos sentirnos bien acompañados por ellos. Las amenazas no son nuevas, vienen de tiempo atrás, cuando se asumen responsabilidades como servidores públicos y representante de las comunidades sabíamos perfectamente a que nos enfrentábamos. Hoy por hoy debemos estar firmes al pie de esa responsabilidad que asumimos al encamar los cargos a los que aspiraron.

Al interior de la Gobernación hemos sido víctimas del terrorismo, cuando se asume el cargo se sabe a lo que se enfrenta con la responsabilidad y las



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

funciones, afirma está seguro que el hecho de estar aquí significa que se va a seguir amparando a la comunidad, los violentos no van a sacar a sombrero a los colombianos, todo el país está pendiente de nuestra actuación. Se refiere a las declaraciones de un concejal del Carmen de Bolívar que dice que la renuncia no va a cambiar la situación, hay que servir de ejemplo al pueblo colombiano, con el apoyo de todos los organismos y rodear a las autoridades.

Intervención de la Doctora Maribel Romero, Secretaria del Interior Municipio del Carmen de Bolívar. Excusa al señor alcalde que se encuentra hospitalizado en Barranquilla, ya que fue sometido a una intervención quirúrgica, es de conocimiento público la ola de violencia que afecta al Carmen de Bolívar de hace rato pero se ha incrementado en los últimos meses.

En el 2002 se realizaron 9 atentados con explosivos en el casco urbano, se lograron desactivar dos cargas explosivas, en el 2003 no es desconocido el esfuerzo que viene realizando la administración municipal y esto hoy lo están cobrando los diferentes grupos que tienen interés en el Carmen de Bolívar.

En marzo de 2002 se recibió una misiva que iba dirigida a los diputados, a los alcaldes, a los concejales y al gobernador, donde pedían la renuncia de estas personas, se desató una situación de seguridad difícil para estos funcionarios y para los concejales quienes se vieron abocados a presentar renuncia. El día 5 de marzo 13 concejales renunciaron masivamente, se dieron varios atentados terroristas, el 7 de febrero en IDEMA, el 22 en el terminal, el 27 de febrero dos explosivos fueron instalados en torres eléctricas, hubo diez muertes selectivas en el casco urbano y dos secuestros entre ellos el del médico Ricardo Bray.

Lo que pretende es desestabilizar la administración del Carmen de Bolívar con la salida del alcalde y el atentado al presidente del concejo. El 3 de febrero de ese año fue atacado a bala el concejal Valle quien está en mal estado de salud, Señor gobernador para ellos no quiere que se repita la historia del año 2000 y del 99, apoya a la fuerza pública, no quieren ser objetivo de grupos armados sea cual sea, piden respeto y están dispuestos a luchar por su municipio, se deben explorar mecanismos para proteger efectivamente a los funcionarios y sus familiares.

Manifiesta que la población tiene gran temor por que cuando han pasado mas de cinco días que no sucede nada es seguro que algo va a suceder, preocupa que esos hechos ocurrieron a escasos 250 metros del comando de la policía, los concejales presentaron renuncia masiva, solicita a la gobernación y a la fuerza pública que se les brinden mayores garantías de seguridad y que adopten medidas para bajar el tono a la violencia que afecta la región.

Como alcalde encargado se ha reunido con las autoridades, en los consejos de seguridad se habla de resultados, pero preocupa que aun contando con la fuerza pública se sigan dando estos hechos de violencia e intimidación, no es



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

justo lo que esta pasando con su municipio y la región Solicita al señor gobernador definir como se van a definir que les garantice seguridad a los servidores públicos , exhorta a los concejales a exponer la situación tal cual esta sucediendo, porque no se puede vivir con as amenazas , la población se encuentra muy asustada y hay muchas familias que han resultado afectadas por los atentados terroristas.

El señor gobernador, recuerda a los asistentes la naturaleza de la reunión, en cuanto a la seguridad de los concejales y los servidores públicos, todos debemos trabajar unidos, debemos ser solidarios. No debemos salir corriendo, los delincuentes no deben lograr su objetivo, debemos buscar salidas la seguridad no debe estar comprometida. La decisión que se tome será fundamental, se esta en la mira de los colombianos.

Intervención de concejal José Simón Abuabara Turbay. Expresa que el 15 de agosto de 2002, le tocó renunciar como concejal del Carmen de Bolívar por serias amenazas contra la corporación, se hizo un consejo de seguridad no participaron todos los concejales dada las circunstancias el alcalde no acepto la renuncia se acogieron al decreto 2255 de 2002 y la corporación dispuso sesionar de manera privada para no desestabilizar al estado colombiano. Mas tarde se presento el atentado del presidente del concejo en su casa, días más tarde sucedió un atentado personal y trataron de matarlo sin embargo ellos decidieron seguir sesionando como corporación. En esta oportunidad otra vez recibieron amenazas y les indican que si siguen sesionando les iba a pasar peor que lo que sucedió al presidente del concejo el año pasado, primero se creyó que se trataba de enemigos políticos, pero esta vez se tienen términos para presentar la renuncia, manifiesta que están expuestos en el Carmen de Bolívar, no quieren protagonismos se reunieron 13 de los 15 concejales y manifestaron al señor alcalde su posición, le pidieron apoyo y ayuda como en la primera ocasión el tema se trato con un perfil bajo pero ahora reaparece el problema y las cosas van en serio.

Una concejal presento una carta de renuncia estando el receso el concejo espera tomas una decisión a ver que pasa, siguen sesionando y exponiéndose les preocupa la seguridad de su familia no quieren ceder espacios, han luchado por tener una curul y no quieren doblegarse pero no es fácil no tienen la experiencia en esta materia sostuvieron reuniones con funcionarios de la SIJIN que les impartieron instrucciones de autoprotección, pero una cosa es estar en Cartagena y otra vivir en el Carmen.

Intervención de la concejal Pabla Torres- Manifiesta que quienes le antecieron ya hicieron un diagnostico de lo que le está sucediendo en su localidad no es fácil la situación del municipio cada día la situación se torna peligrosa y difícil porque se atenta contra la vida de la colectividad, han asumido las funciones de concejo pese a cualquiera que sea la situación de orden publico, en su municipio tienen asientos grupos a margen de la ley de

171
ed



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

diversas corrientes tanto de izquierda como de derecha, están viviendo una paranoia, lo mas importante es proteger a la familia. Se deben coordinar con las autoridades para generar confianza, pide colocarse en su lugar, los concejales son responsables y consecuentes con la obligación que asumieron pero hay amenazas de tipo personal y familiar.

Doctor Gustavo Leconte- Expresa que precisamente porque todos saben la situación que se vive en el Carmen de Bolívar y la situación personal de cada concejal es que se ha convocado esta reunión porque se sabe del alto riesgo pero también del concepto de responsabilidad de los concejales, se trata de buscar soluciones que puedan servir no solo para la región sino para el país no se puede salir huyendo, la fortaleza está en que todos deben unirse.

Se debe partir de la voluntad que tienen de permanecer en el cargo y buscar medidas de alternativas de solución pregunta cuales son los términos de la amenaza, a lo que responde el doctor Abuebará que en el parque del Carmen llegó una persona joven y se acercó a unos concejales y les dijo "Si siguen sesionando les va a pasar peor que al concejal Valle esta persona se identificó como miembros de las FARC y les dijo que iba en serio y que les daba 48 horas para renunciar por esa razón se dirigieron al alcalde y le dieron a conocer la situación.

Dra. Maribel Romero - Comenta que al doctor Valle le colocaron un petardo a final de las sesiones, de las amenazas se informó al alcalde y a las autoridades quienes lo trataron en un consejo de seguridad, en la primera oportunidad algunos concejales entregaron la renuncia y viajaron a Barranquilla y hablaron con el alcalde, quien despacha desde Barranquilla pero en esta segunda oportunidad se confirmó que las cosas eran serias.

Concejal Lelys Berrocal- Pide que en el Carmen de Bolívar se responda por los muertos que cada día pone esa localidad, que es lo que está pasando, ellos también son partes del gobierno y del estado, pero es que no tienen para donde irse, donde se van a meter, decirlo es fácil pero vivirlo es difícil no tienen fuerza suficientes lo que devenga no les alcanza.

Contraalmirante Guillermo Barrera Hurtado- Afirma que no se debe pensar en forma individual para resolver los problemas se debe reflexionar que le puede pasar a uno, bastara con colocar una reja, una alarma, contar con guardaespaldas, un vehículo blindado y un día cualquiera pasa una situación. No, la seguridad no se puede construir en forma individual, no existe fuerza disponible para colocar un policía en cada cuadra, pero si pueden existir ciudadanos solidarios, comenta que estuvo en el Carmen de Bolívar en San Jacinto se entrevistó con concejales pero no en el Carmen de Bolívar. Se pudo reunir con gentes de diferentes gremios. Trabajaré intensamente para buscar la solidaridad. Sabe lo que están sintiendo, a él también le han pedido que salga del país su familia, pero él no puede abandonar su país, pide que se piense en

142
EJC

H



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

el ejemplo de Candono, en el Cauca que con parcantas, cantos y bastones sin un arma se han revelado contra la guerrilla y la sacaron de sus municipios.

Cualquier esfuerzo es inútil sino se tiene solidaridad porque cuando una persona conoce que se esta cometiendo un delito porque no se acerca a la autoridad, no debe existir desconfianza con las autoridades que apenas acaban de llegar, existe la posibilidad que todos puedan sentirse protegidos, se debe mirar o que sienten las personas cuando en el año en que fueron elegidos hubo 250 homicidios, esto debe dolernos a todos, durante estas semanas se desarrollan operaciones en los Montes de María, hoy día salio un teniente que fue trasladado a Bogotá el cual fue victima de un atentado terrorista, con minas antipersonas, no obstante la fuerza pública esta dispuesta a trabajar con todos, la constitución le da el poder de seguridad al señor alcalde conjuntamente con la policía, en el año 2002 la región fue afectada por una oleada terrorista que busca atemorizar a las personas, todas las medidas que se acuerden sino se trabajan juntas no se puede hacer mucho se necesita conocer de inmediato los hechos, a veces olvidamos lo que paso en el Carmen de Bolívar, nos debe doler a todos, es más peligrós sobre todo desde que se decretó las zonas de rehabilitación, vamos a trabajar unidos y en conjunto.

Se han capturado más de 80 personas todas judicializadas los organismos se reúnen cada 8 días, hace 8 días se le dio a prioridad al Carmen de Bolívar por parte de los organismos, trabajamos todos con solidaridad, incluso pedimos que nos digan las cosas con ojo crítico para poder tomar los correctivos, la violencia se ha metido en el Carmen de Bolívar desde hace rato, hace 30 años todo el mundo podía ir a la escuela y a sus fincas hoy no. Convoca hombro a hombro a todas las instituciones para ayudar a recuperar la región y sacar adelante la gestión de los alcaldes, cada uno de los presentes es un ser único irrepentible que tiene como prioridad la libertad para desarrollarse integralmente. La mayor seguridad se tiene en quienes votaron por autoridades.

Intervención del Coronel Jesús Antonio Gómez Méndez, Comandante Departamento de Policía Bolívar- La policía tiene que asumir el esquema de seguridad en todo su conjunto, para ello está destacado el señor Coronel Mogollón, el tema de seguridad es compartido con la fuerza pública, la Fiscalía, el CTI, se debe trabajar en conjunto, coordinados, conformando esquemas de seguridad para cada uno, se podría pensar en un escolta para cada uno, algunos tienen escoltas porque así lo determinaron los estudios de riesgo realizados, otros recibieron recomendaciones, hoy se están presentado situaciones que se deben mirar con detenimiento. Entiende la dificultad que se vive, se debe avanzar en la conformación de los frentes de seguridad de cada sector, en el Carmen de Bolívar ha sido difícil la conformación por la falta de solidaridad y confianza de la comunidad, se necesita mayor incidencia de los líderes.



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

144
627

Se realizan estudios de riesgo y grado de amenaza a través de la policía. Se harán sesiones semanales de revisión, recomienda trabajar una estrategia que convoque a todos los Carmeros, se debe conocer al vecino, que hace, en que trabaja. Se han realizado unas capturas y coincidentalmente la presión de renuncia de los concejales se presenta después de estos resultados. Han fallecidos 9 personas en el Carmen pero también han sido por las FARC y por las AUC, en la semana se encontraron abandonados unos artefactos explosivos en el casco urbano.

La policía está comprometida, respalda a sus autoridades convoca a que entre todos se deben diseñar esquemas de comunicación ágil, con patrullajes etc., se vienen adelantando operativos tanto en la zona rural como urbana, se harán retenes, control de motos y parrilleros.

Intervención del doctor Jaime Cuestas Ripoll, Director Seccional de Fiscalías- Hace un año se tuvo una situación similar, estos municipios de San Juan, el Carmen de Bolívar, son peligrosos, pero también valerosos sus habitantes, la fiscalía también ha sido víctima de amenazas a fiscales, han sido asesinados varios fiscales en el país pero lejos de atemorizar a la institución, esto genera mayor compromiso, en varias partes del país ha sucedido lo mismo, a pesar de todo, la institución continua trabajando hombro a hombro no les temblará la mano para tomar decisiones, el estado no se defiende huyendo las instituciones, sino actuando cumpliendo con su deber.

Coronel Ussa Luna, Comandante I Brigada de Infantería de Marina- Manifiesta que su institución apoya todos los aspectos, medidas y esquemas que se coordinen entre las autoridades, solicita adelantar campañas de sensibilización, llama la atención por los hechos ocurridos con los agentes en la vía a Zambrano, no hubo pronunciamiento ni repudio de la comunidad, el objetivo N° 1 de la institución es apoyar al Carmen de Bolívar.

Doctor Fabian Araujo Mendoza, Director Das Bolívar- Lo que queda evidenciado en la reunión es la falta de confianza entre los concejales y sus autoridades legítimamente constituidas tanto a nivel municipal como en el departamento. Su institución se entero de las amenazas a través de los medios de comunicación. El mensaje es de desconfianza, no se tiene claro quien fue el que recibió el mensaje de las 48 horas como termino perentorio. Esto dificulta la investigación, se puede tratar de cualquier persona que quiere desestabilizar la comunidad.

El Das y sus oficinas están a disposición de las autoridades y la comunidad, la seguridad es responsabilidad de todos. Realizarán la revisión de los estudios de seguridad porticados, las instituciones están para apoyarlos, con la policía, se coordinarán medidas, rondas periódicas, revistas etc. Solicita apoyo para instalar un puesto del Das en el Carmen, la zona de el Carmen - San Jacinto y Zambrano es la más compleja por eso se debe trabajar una estrategia especial



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

se han realizado registros y allanamientos y no se han obtenido resultados, a la gente le da miedo señalar a los que ocasionan la violencia en la zona, falta confiar en las autoridades.

Recomendaciones del señor Contraalmirante Guillermo Barrera Hurtado:

- No se puede seguir huyendo, se hará frente a los grupos, hoy los amenazados son los concejales mañana pueden ser otros.
- Se debe tener firmeza y coraje, se debe asumir una posición.
- No se debe hacer eco de las amenazas, el principal objetivo del terrorismo es atemorizar, asustar las comunidades deben rodear a sus instituciones.
- La seguridad reside en la solidaridad, la policía es una prolongación de la comunidad la Infantería son las fuerzas del estado para defender el territorio y a sus ciudadanos.

Doctor Lecompte- manifiesta que los concejales tienen la palabra, se les ha escuchado y se les ha brindado total respaldo. Se debe actuar solidariamente, no se debe renunciar al privilegio de ser los representantes de la comunidad, se debe creer en la eficacia a las autoridades.

CONCLUSIONES:

- Se adelantan mesas de convivencia para fortalecer la construcción de lo público, ciudadanía, valores, derechos humanos y DIH, se realizarán campañas de integración entre autoridades y comunidad con la participación de la fuerza pública, actos culturales, deportivos, religiosos etc.
- Se avanzará en fortalecimiento institucional, adopción de planes de seguridad, policía comunitaria, campañas de acción cívico - militar, respecto a la vida, control al porte de armas, campañas de tránsito, solución pacífica de conflicto y violencia intrafamiliar.
- Invita a reconsiderar la medida a las autoridades y a los concejales, el estado los acompaña y respaldaron todas las instituciones.
- Agradece el tiempo, la asistencia y las sugerencias, el Almirante Barrera manifiesta que la Fuerza Naval se compromete a acompañar a los concejales con efectivos del Bafim 3 para los desplazamientos.

JHS

✓



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

REUNION DE SEGURIDAD
MARZO 11 DE 2003.

ASISTENCIA

Dr. GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ
Gobernador de Bolívar (e)

Dra. CIRA VELASQUEZ HERAZO
Coor. Unidad de Orden Público y Conv.

Contral. GUILLERMO BARRERA HURTADO
Comandante Fuerza Naval del Caribe

Coronel. JESUS A GOMEZ MENDEZ
Cte. Departamento de Policía Bolívar

Cap. de Fragata CESAR A. CARDONA O.
Cte. BAFIM 3

Dr. JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA
Director DAS Regional Bolívar

Dr. JAIME CUESTA RIPOLL
Director Seccional de Fiscalía

Dr. OSCAR F. CASTELLANOS PRADA
Director CTI

Sr. OTOMAR LASCARRO SILVA
Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar

[Handwritten signatures and initials on a lined background]

1916
[Handwritten signature]



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

147
[Signature]

REUNION DE SEGURIDAD
MARZO 11 DE 2003.

ASISTENCIA

CONCEJALES DE EL CARMEN DE BOLIVAR

ELIECER MARRINEROS ORTEGA

[Signature]

FREDIS RAMIRO T.

[Signature]

Leticia R. Bermudez M.

Onildo Fernandez

[Signature]

Ramiro Ortega

Pabla Gomez.

[Signature]

Ricardo Torres Ortiz

[Signature]

Alcides Tapias M.

[Signature]

CR Germán Ussa L.

[Signature]

Argelia V. Santamaría P.

[Signature]

Elba Rocío Sánchez Rojas

[Signature]



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD
MARZO 11 DE 2003.

ASISTENCIA

CONCEJALES DE EL CARMEN DE BOLIVAR

Gabriel. Martinez

[Signature]

Juan C. Redondo V

Juan C. Redondo V

Blanca Victoria Sabagh

[Signature]

148
041



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

149
OL 2,

**REUNION CONSEJO DE SEGURIDAD
SEPTIEMBRE 3 DE 2003**

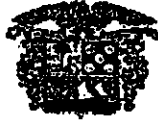
En Cartagena de Indias, a los tres días del mes de septiembre de 2003, se reunieron en las instalaciones de la Fuerza Naval del Caribe con el fin de llevar a cabo una reunión de la Comisión de Coordinación y Seguimiento Electoral las siguientes personas.

Orden del día

1. Verificación de asistencia
2. Intervención del doctor Gustavo Lecompte Gómez, Secretario del Interior
3. Intervención de los Delegados del Registrador del Estado Civil
4. Intervención de las autoridades militares, de Policía y Seguridad
5. Intervención de las autoridades de Vigilancia, Investigación y Defensoría Pública
6. Propositiones y varios.

Intervención del doctor Gustavo Lecompte Gómez, Secretario del Interior – Informa que con las autoridades de orden público, de seguridad, vigilancia e investigación se han desarrollado reuniones preparatorias del proceso electoral, no han asistido todos los candidatos, no hay ni habrá zonas vedadas para el ejercicio al derecho de sufragio. Con esta reunión se quiere conocer las sugerencias, inquietudes de candidatos y los partidos políticos para el debate electoral.

Intervención del señor Almirante Guillermo Barrera Hurtado, Comandante de la Fuerza Naval del Caribe- Manifiesta el énfasis y compromiso del gobierno nacional y las instrucciones impartidas a los organismos del estado para trabajar en equipo, la seguridad es el resultado de un trabajo en doble vía, se realizarán otras reuniones. En lo que toca a la seguridad personal se realizarán estudios de riesgo, esto se coordinará internamente entre las autoridades con miras a garantizar la integridad de los aspirantes.



180
OB

Intervención del doctor Fernando Mendoza Mendoza, Delegado del Registrador Nacional- Excusa a la doctora Marta Ciodaro quien está atendiendo actividades del proceso electoral que se avecina, informa que ayer se inicio jornada de capacitación con los registradores municipales, mañana se harán con los diferentes organismos de fuerza pública, la Procuraduría, la Fiscalía, el CTI y en la tarde lo harán los periodistas.

En la semana de 18 de septiembre se tendrá la visita del Presidente del Consejo Nacional Electoral y otros magistrados que participaran en reuniones con candidatos. La connotación del proceso electoral que se avecina es especial no sólo está en juego las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, etc., sino las instalaciones del estado de derecho, no habrá zonas vedadas no se presentaran sabotajes, se requiere trabajar en equipo, se refiere a la reunión realizada por la policía en la semana pasada, hubo ausencia de los candidatos a la reunión. En esta oportunidad se cuenta con organismos

de seguridad fuertes, que han demostrado que pueden mantener a raya a los delincuentes y garantizar que los bolivarenses acudan a ejercer su derecho libremente.

Intervención del Coronel Jesús Antonio Gómez Méndez Comandante Departamento de Policía Bolívar- Con relación a la capacitación para el personal de su institución solicita coordinar una nueva fecha. En cuanto a la seguridad de los candidatos ha designado para este fin al señor Capitán de la Rocha para la realización de estudio de riesgo de amenaza. La policía ha diseñado esquemas de seguridad a nivel de alcaldes y gobernadores. También hay requerimientos a nivel de concejo. Estas son medidas institucionales no obedecen a padrinazgos.

Se creo una central de información para conocer todos los eventos políticos que se van a desarrollar pone a disposición la línea 130 y 157 teléfonos 6609117 para cualquier coordinación.

Realizan patrullajes, acompañamiento de seguridad en ámbitos urbanos y en área rural, se hará acompañamiento militar. Solicita dar a conocer cualquier situación para atenderla oportunamente. Sobre el tema de la central está constituida por oficiales que hacen análisis de los candidatos, su comportamiento, hace referencia a que solo asistieron candidatos uno a



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

157
GUY

la alcaldía de Cartagena 2 a la Gobernación, pero le hubiera gustado que los candidatos estuvieran presentes en la reunión. Requiere sinceridad y oportunidad de todos, hablar con confianza para actualizar los estudios de riesgo y demás medidas.

Intervención del doctor Gustavo Lecompte Gómez, Secretario del Interior - Informa que simultáneamente a esta reunión se hará en Mahates la próxima semana, en Magangue y santa Rosa del Sur. Se debe atender que es imposible mantener escoltas a todos los candidatos, lo que se hace es trabajar una estrategia general para brindar seguridad en grupo, a los que tengan dificultades se les hará acompañamiento especial.

El servicio de protección es gratuito, se debe coordinar con los Comandantes de Policía tanto a nivel regional como municipal. Cuando se den desplazamientos se debe informar con anterioridad para coordinar. Se recomienda guardar bajo perfil en los desplazamientos.

Intervención del doctor Jaime Cuesta Ripoll, Director Seccional de Fiscalías- Su jurisdicción es amplia tiene que trabajar en dos frentes, vigilancia y judicialización, su accionar es antes y después del proceso. A nivel de casco urbano se ubicaran puestos móviles y puestos fijos ya se han judicializado personas por delitos electorales.

Se han destacado 4 fiscales para este fin, la Fiscalía está presta a atender cualquier requerimiento.

Intervención del doctor Sacristán Director Das Bolívar- Informa que a su institución se han acercado algunas personas se les está resolviendo, trabaja coordinadamente con los candidatos y las autoridades. recomienda a los candidatos contar con un asesor en el

tema de seguridad para que los acompañen en los desplazamientos y que sirva de enlace con los organismos. Se debe pensar en medidas de autoprotección .

El gobierno expidió una directiva en ese sentido, ningún candidato debe acudir a grupos que no sean del estado.

Intervención del señor Director del CTI- Se trabaja coordinadamente con el fin de evitar el entorpecimiento del proceso electoral, se vienen



152
O/S

adelantando en investigaciones para dar respuesta a las denuncias de la comunidad.

Intervención del señor almirante Guillermo Barrera Hurtado, Comandante Fuerza Naval del Caribe- todas las instituciones están unidas para trabajar por la democracia, los principios básicos son la dignidad de la persona humana, la solidaridad se debe coordinar con las autoridades los desplazamientos al número 315-7333120 esta disponible las 24 horas Tte. Coronel Ricardo Rivera del Bafim 2. para los candidatos del Dique hacía abajo coordinar con el Bafim 3, recomienda prudencia en los desplazamientos. La seguridad de la patria y la facultad de toma de decisiones no pueden recaer en nada diferente al imperio institucional. No se puede fundamentar con feudos modernos, guerrilla, paramilitares que deben ser combatidos por el estado. Sin seguridad no hay vida no hay empleo, la ciudadanía debe acudir a votar, la fuerza pública está obligada a proteger a todos por igual. La energía de la fuerza pública está concentrada en cuidar y proteger a los candidatos e impedir que algún candidato tenga contactos con grupos al margen de la ley. Lo único que disuade a los violentos es la energía de la fuerza pública y no de la ciudadanía

Intervención del doctor Gustavo Iecompte Gómez, Secretario del Interior – Todas las instituciones trabajan denodadamente con el fin de garantizar la seguridad de los candidatos y garantizar el debate electoral. También serán inflexibles para sancionar cualquier intento de quebrantar la ley.

Intervención del Diputado Carlos Cabrales- expresa su preocupación sobre la transparencia del debate electoral. Se cuenta con todas las garantías, pero igual debe ocurrir una vez termine el debate electoral, solicita a la Fiscalía y el CTI estar atentos.

Intervención del doctor Jorge Quintana – Se refiere a los candidatos a alcaldía de Cartagena, recibió una llamada de un número privado donde le informaban que ni él ni el tigre llegan el 26 de octubre. También ha ocurrido os mismo con otras personas. Llama la atención sobre los topes de las campañas, la democracia se rompe cuando se violan los topes establecidos.



153
016

Intervención del doctor Gustavo Iecompte Gómez, Secretario del Interior- Manifiesta que los hechos expresados deben ser dados a conocer a la Fiscalía, llama la atención en que no se puede utilizar esta reunión para hacer proselitismo y ser breve, hacer uso racional del tiempo.

Intervención del doctor Moisés Planeta Pérez- Asesor del candidato Willis Martínez- Recomienda a las fuerza militares socializar al interior tener cuidado con la aplicación del artículo 122 del Código Electoral, en lo que tiene que ver con el ejercicio de los testigos electorales, para que no se les atropelle y se colabore con el ejercicio de sus funcionarios. Por ello se deben hacer capacitaciones.

Intervención del señor Almirante Guillermo Barrera Hurtado, Comandante de la Fuerza Naval del Caribe- Naval del Caribe- Manifiesta que se tomará atenta nota, las fuerzas militares siempre coordina este aspecto con la Registraduría, recomienda no ponerlo en presente porque no hay elecciones todavía.

Intervención del doctor arcadio Almanza, aspirante a la Asamblea Departamental- Expresa inquietud en cuanto al uso de los borradores de los tarjetones, hasta ahora no se sabe como son los tarjetones, la ciudadanía debe saber como utilizarlos, se debe avanzar en campañas pedagógicas para instruir a los electores.

Intervención del doctor Omar Salcedo Álvarez, Capitán de Navío @ del Nuevo Partido- Expresa que la reforma política nos pone del presente un reto, la labor es dispendiosa en lo que respecta a los testigos electorales, la pedagogía debe ser clara en procura que las elecciones sean positivas y permita contar con nuevos aspirantes. Se debe montar un escenario que permita que en todas las mesas haya testigos electorales equitativamente.

Intervención del doctor Eder Florez, Aspirante a Asamblea Departamental- Hay muchos sectores se conocen los aspirantes vienen siendo citados por las AUC, ejemplo en el caso de la línea, donde les han dicho a la ciudadanía que no pueden votar por Eder Flórez, los avisos de algunos candidatos son borrados, esto hace temer por la vida de los candidatos a los que viene apoyando su campaña sobre todo en el tema de la Gobernación, hecho que fue puesto en conocimiento del Gobernador y de las autoridades competentes.



154
017

Intervención del señor almirante Guillermo Barrera Hurtado, Comandante Fuerza Naval del Caribe- Informa que estos hechos deben ser denunciados y abocados por la Fiscalía, todas las instituciones tienen la responsabilidad de garantizar el derecho a elegir y se elegido.

Intervención del doctor Neftali Pacheco, Aspirante al Concejo - Manifiesta su complacencia por el enfoque pedagógico en que se desarrolla esta reunión, se debe procurar el bienestar y garantizar los derechos de la comunidad. Todos deben respetar los procesos, se debe respeto a la dignidad humana, hay veces se dirigen a las autoridades y no se tienen respuestas. A esta afirmación el Almirante Barrera, solicita al señor Pacheco ser específico al referirse a las autoridades identificando que autoridad no le ha atendido su solicitud.

Intervención del doctor Fernando Mendoza Mendoza, Delegado del Registrador Nacional- aclara que los testigos electorales son personas que deben solicitar su inscripción en representación de determinado candidato o movimiento, inician su tarea junto con la apertura de elecciones hasta el traslado de los pliegos a las arcas triclaves. Pero a veces algunos candidatos los utilizan para cumplir actividades distintas a su función específica, los testigos deben acudir a la capacitación que imparte la Registraduría.

La comisión escrutadora: Si bien son nombrados por el Tribunal del Distrito de Cartagena, los Registradores Municipales deben estar atentos para que los escrutadores cumplan con su función, se hizo solicitud especial al tribunal sobre este particular, los escrutadores y claveros se capacitarán. A partir de la semana entrante llegan las tarjetas, cualquier orientación sobre este tema la pueden obtener en su despacho.

Intervención del señor Director del DAS Bolívar- Informa que el sábado a las 9.00 a.m. se impartirá una capacitación sobre medidas de autoprotección a los candidatos.

No siendo otro el objeto de la presente se termina la presente reunión.



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

155
[Handwritten initials]

REUNION COMITÉ DE SEGUIMIENTO ELECTORAL
FUERZA NAVAL DEL CARIBE
SEPTIEMBRE 3 DE 2003

ASISTENCIA

Dr. GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ
Secretario del Interior

[Handwritten signature of Gustavo Lecompte Gomez]

Dra. CIRA VELASQUEZ HERAZO
Coor. Unidad de Orden Público y Conv

[Handwritten signature of Cira Velasquez Herazo]

Contral. GUILLERMO BARRERA HURTADO
Comandante Fuerza Naval del Caribe

[Blank line for signature]

Coronel. JESUS A. GOMEZ MENDEZ
Comandante Departamento de Policía Bolívar

[Handwritten signature of Jesus A. Gomez Mendez]

Coronel. JOSE LEONIDAS MUÑOZ
Comandante I Brigada de I.M.

[Handwritten signature of Jose Leonidas Muñoz]

Capitán de Fragata. AUGUSTO VIDALES LARARTE
Comandante Bafm 2

[Handwritten signature of Augusto Vidales Lararte]

Dr. ROMULO BETANCOURT GARRIDO
Director Seccional DAS Bolívar

[Handwritten signature of Romulo Betancourt Garrido]

Dr. CARLOS JAIME SACRISTAN B

Dr. FERNANDO MENDOZA MENDOZA
Delegado del Registrador Nacional

[Handwritten signature of Fernando Mendoza Mendoza]

Dra. MARGARITA PETROCELLI LAZARRO
Delegada del Registrador Nacional

[Blank line for signature]

Dr. ARTURO ZEA SOLANO
Defensor del Pueblo Regional Bolívar

[Blank line for signature]

Dra. AMADA OJEDA TORREGROSA
Procuradora Regional de Bolívar

[Blank line for signature]

Dra. GALA DE LA VEGA SERNA
Procuradora Provincial

[Blank line for signature]

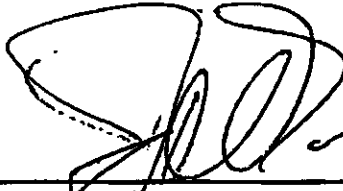


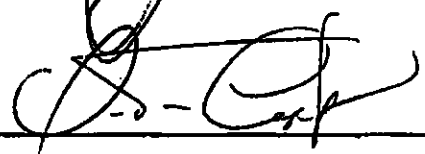
**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR**

**REUNION COMITÉ DE SEGUIMIENTO ELECTORAL
FUERZA NAVAL DEL CARIBE
SEPTIEMBRE 3 DE 2003**

ASISTENCIA

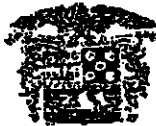
Dr. JAIME CUESTA RIPOLL
Director de Fiscalías





Dr. OSCAR CASTELLANO PRADA
Director CTI

156
049



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR**

157
2
OP

**REUNION COMITÉ DE SEGUIMIENTO ELECTORAL
FUERZA NAVAL DEL CARIBE
SEPTIEMBRE 3 DE 2003**

ASISTENCIA

Dr. GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ
Secretario del Interior

Dra. CIRA VELASQUEZ HERAZO
Coor. Unidad de Orden Público y Conv

Contral. GUILLERMO BARRERA HURTADO
Comandante Fuerza Naval del Caribe

Coronel. JESUS A. GOMEZ MENDEZ
Comandante Departamento de Policía Bolívar

Coronel. JOSE LEONIDAS MUÑOZ
Comandante I Brigada de I.M.

Capitán de Fragata. AUGUSTO VIDALES LARARTE
Comandante Bafim 2

Dr. ROMULO BETANCOURT GARRIDO
Director Seccional DAS Bolívar

Dr. FERNANDO MENDOZA MENDOZA
Delegado del Registrador Nacional

Dra. MARGARITA PETROCELLI LAZARRO
Delegada del Registrador Nacional

Dr. ARTURO ZEA SOLANO
Defensor del Pueblo Regional Bolívar

Dra. AMADA OJEDA TORREGROSA
Procuradora Regional de Bolívar

Dra. GALA DE LA VEGA SERNA
Procuradora Provincial



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR**

**REUNION COMITÉ DE SEGUIMIENTO ELECTORAL
FUERZA NAVAL DEL CARIBE
SEPTIEMBRE 3 DE 2003**

ASISTENCIA

Dr. JAIME CUESTAS RIPOLL
Director de Fiscalía

Dr. OSCAR CASTELLANO PRADA
Director CTI

118



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR**

159

**REUNION COMITÉ DE SEGUIMIENTO ELECTORAL
FUERZA NAVAL DEL CARIBE
SEPTIEMBRE 3 DE 2003**

ASISTENCIA

Dr. CARLOS DIAZ REDONDO
Alcalde Distrital de Cartagena de Indias

Dr. CARLOS TINOCO OROZCO
Alcalde Municipal de Arjona

Carlos Tinoco Orozco

Dr. JUAN MEJIA LOPEZ
Alcalde Municipal de Clemencia

Dr. BORIS. DE J. LLAMAS F.
Alcalde Municipal de San Estanislao

Dr. EDUARD DE LA C. GONGORA
Alcalde Municipal de Santa Catalina

Dr. ADALBERTO ARROYO OROZCO
Alcalde Municipal de Santa Rosa Norte

Dr. BENJAMIN MARTINEZ NARVAEZ
Alcalde Municipal de Soplaviento

Dr. LUIS CAMPO MARTINEZ
Alcalde Municipal de Turbaco

Dr. PEDRO PEREZ MARRUGO
Alcalde Municipal de Turbana

Dr. GILBERTO AMAYA VASQUEZ
Alcalde Municipal de Villanueva

Dr. BENJAMIN LOPEZ ESCOBAR
Alcalde Municipal San Cristóbal

ANTONZO GUERRERO G. (E)

Secretario del Interior de San Cristóbal

ANTONZO GUERRERO G.



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

No. 1
[Handwritten signature]

REUNION COMITÉ DE SEGUIMIENTO ELECTORAL
FUERZA NAVAL DEL CARIBE
SEPTIEMBRE 3 DE 2003

ASISTENCIA

Dr. CARLOS DIAZ REDONDO
Alcalde Distrital de Cartagena de Indias

Dr. CARLOS TINOCO OROZCO
Alcalde Municipal de Arjona

[Handwritten signature]

Dr. JUAN MEJIA LOPEZ
Alcalde Municipal de Clemencia

[Handwritten signature]

Dr. BORIS DE J. LLAMAS F.
Alcalde Municipal de San Estanislao

Dr. EDUARD DE LA C. GONGORA
Alcalde Municipal de Santa Catalina

[Handwritten signature]

Dr. ADALBERTO ARROYO OROZCO
Alcalde Municipal de Santa Rosa Norte

[Handwritten signature]

Dr. BENJAMIN MARTINEZ NARVAEZ
Alcalde Municipal de Soplaviento

[Handwritten signature]

Dr. LUIS CAMPO MARTINEZ
Alcalde Municipal de Turbaco

Dr. PEDRO PEREZ MARRUGO
Alcalde Municipal de Turbana

Dr. GILBERTO AMAYA VASQUEZ
Alcalde Municipal de Villanueva

Dr. BENJAMIN LOPEZ ESCOBAR
Alcalde Municipal San Cristóbal

[Handwritten signature: Antonio Guerrero Alcalde (E)]

Secretario del Interior de San Cristóbal



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR**

162

**REUNION COMITÉ DE SEGUIMIENTO ELECTORAL
FUERZA NAVAL DEL CARIBE
SEPTIEMBRE 3 DE 2003**

DIPUTADOS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Dra. COLOMBIA ADUEN BRAY

Dra. ELISA BUSTILLO BARRAZA

Dra. JUDITH FERRER MONTENEGRO

Dr. LORENZO HODEG LLÓRENTE

Dr. LIDIO GARCIA TURBAY

Dr. WILLY SIMANCAS MENDOZA

Dr. ANDRES RICAUTE ARMESTO

Dr. JESUS A. PAYARES CASTILLO

Dr. JORGE A. TAFUR DIAZ

Dr. EVELIO MONTES TORRES

Dr. JAVIER POSADA MEOLA

Dr. RICHARD COBA VACA

Dr. ALEJANDRO ARRAZOLA

Dr. RAUL DOMINGUEZ

Dr. CARLOS CABRALES

Dr. PAULO SEXTO OYOLA

Dr. CARLOS CABRALES

Carla Cabrales

Dr. RAUL VARGAS



163
[Handwritten signature]

REUNION COMITÉ DE SEGUIMIENTO ELECTORAL
FUERZA NAVAL DEL CARIBE
SEPTIEMBRE 3 DE 2003

ASPIRANTES CONEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ASISTENCIA

NOMBRES	FIRMA
<u>Leticia Mosquera Lamer</u>	<u><i>[Signature]</i></u>
<u>Neptali Padruco Trojillo</u>	<u><i>[Signature]</i></u>
<u>ALEX BARRIO ALMANZA</u>	<u><i>[Signature]</i></u>
<u>Enrique Gonzalez A.</u>	<u><i>[Signature]</i></u>
<u>Carlos Alvarado</u>	<u><i>[Signature]</i></u>
<u>Manuel H. Melo Mendoza</u>	<u><i>[Signature]</i></u>
<u>Rodolfo Santiago M.</u>	<u><i>[Signature]</i></u>
<u>Manuel Rod. / Rodriguez Alacio A.</u>	<u><i>[Signature]</i></u>



057

REUNION COMITÉ DE SEGUIMIENTO ELECTORAL
FUERZA NAVAL DEL CARIBE
SEPTIEMBRE 3 DE 2003

ASPIRANTES ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ASISTENCIA

NOMBRES

FIRMA

EDEN FLORES LOPEZ

[Signature]

ARCADIO ALMANSA IGLESIAS

[Signature]

RITO ANTONIO ANGULO

[Signature]

JUAN C. FLORES F.

[Signature]

JESUS ANTONIO CORREA DE ZUZO

[Signature]

FREDY E. TORRES Z

[Signature]

Esther Maria Jalilie

[Signature]



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

165
[Signature]

REUNION COMITÉ DE SEGUIMIENTO ELECTORAL
FUERZA NAVAL DEL CARIBE
SEPTIEMBRE 3 DE 2003

ASPIRANTES CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ASISTENCIA

NOMBRES

FIRMA

Blos Torres Hortués

[Signature]

Luther Larros

[Signature]

Manuel Rodolfo Palacios

[Signature]

Williams Contreras Ceal

Williams Contreras R

José Joaquín Póele

[Signature]

Pedro Pérez Manuño

[Signature]



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

166
[Signature]

REUNION COMITÉ DE SEGUIMIENTO ELECTORAL
FUERZA NAVAL DEL CARIBE
SEPTIEMBRE 3 DE 2003

ASPIRANTES CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ASISTENCIA

NOMBRES

FIRMA

William GOUTREAU J.A.L

[Signature]

Hermando Amaris V.

[Signature]

Lutcher Larios @

[Signature]

Walter E. L. M. M. M.

[Signature]

HERNANDO TRUCCO P.

[Signature]

Edwardo Urrizgo F.



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

167

REUNION COMITÉ DE SEGUIMIENTO ELECTORAL
FUERZA NAVAL DEL CARIBE
SEPTIEMBRE 3 DE 2003

DIPUTADOS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

- Dra. COLOMBIA ADUEN BRAY _____
- Dra. ELISA BUSTILLO BARRAZA _____
- Dra. JUDITH FERRER MONTENEGRO _____
- Dr. LORENZO HODEG LLÓRENTE _____
- Dr. LIDIO GARCIA TURBAY _____
- Dr. WILLY SIMANCAS MENDOZA _____
- Dr. ANDRES RICAUTE ARMESTO _____
- Dr. JESUS A. PAYARES CASTILLO _____
- Dr. JORGE A. TAFUR DIAZ _____
- Dr. EVELIO MONTES TORRES _____
- Dr. JAVIER POSADA MEOLA _____
- Dr. RICHARD COBA VACA _____
- Dr. ALEJANDRO ARRAZOLA _____
- Dr. RAUL DOMINGUEZ _____
- Dr. CARLOS CABRALES _____
- Dr. PAULO SEXTO OYOLA _____
- Dr. CARLOS CABRALES _____
- Dr. RAUL VARGAS _____



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

168
[Handwritten signature]

REUNION COMITÉ DE SEGUIMIENTO ELECTORAL
FUERZA NAVAL DEL CARIBE
SEPTIEMBRE 3 DE 2003

ASPIRANTES A ALCALDIA DE CARTAGENA

ASITENCIA

Dr. ALBERTO BARBOZA SENIOR

Dr. JORGE QUINTANA SOSA

Dr. LUIS GILLERMO MARTINEZ FERNANDEZ

Dr. LUIS C. PEREZ NAVARRO

Dr. JAVIER N. BUSTILLO PERTUZ

Dra. LIZBETH TORRES GOMEZ

Dr. RICARDO SERGE PARDO

[Handwritten signature: Quintana Sosa]
[Handwritten signature: Martinez Fernandez]



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

130
203

REUNION COMITÉ DE SEGUIMIENTO ELECTORAL
FUERZA NAVAL DEL CARIBE
SEPTIEMBRE 3 DE 2003

ASPIRANTES GOBERNACION DE BOLIVAR

ASITENCIA

DR. LIBARDO SIMANCAS TORRES

Dr. ARMANDO VILLEGAS SENTENO

Dr. SENEN DE JESUS GONZALEZ VELEZ

Senen de Jesus Gonzalez Velez

Dr. LUIS E. GUTIERREZ GOMEZ

Dra. YAZMIN LOPEZ DE RINCON

Dra. ADELFA L. PINEDA CESPEDES

ALFONSO LOPEZ COSSIO



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

COMISION DE COORDINACION Y SEGUIMIENTO ELECTORAL Y CONSEJO DE
SEGURIDAD DEPARTAMENTAL

(Octubre 9 de 2003)

En Cartagena de Indias a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil tres (2003), se reunieron en el despacho del señor gobernador de Bolívar con el fin de llevar a cabo una reunión conjunta de la Comisión de Seguimiento Electoral y del Consejo de Seguridad del Departamento de Bolívar las siguientes personas:

Dr. Gustavo Lecompte Gómez	Gobernador de Bolívar (e)
Dra. Cira Velasquez Herazo	Coor. Unidad de Orden Público
Dra. Amada Ojeda Torregrosa	Procuradora Regional Bolívar
Cap. de Nav. José Leonidas Muñoz	Comandante I Brigada de I. M.
Cap. de Navío. Hernando Willis	Jefe del Estado Mayor Fuerza Naval
Mayor. Milton Varón Rubio	Segundo Comandante Batallón Narifio
Coronel. Jesús Gómez Méndez	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Cap. de Frag. Benjamín Herrera	Fuerza Naval del Caribe
Cap. de Frag. Augusto Vidales Larrarte	Comandante Bafim 2
Cap. de Frag. Horacio Zea Z	Comandante Bafim 3
Dr. Romulo Betancourt G	Director Seccional Das Bolívar
Dr. Víctor J. Higuera Villanueva	Das Sucre
Dr. Walter Vega Vaquero	Fiscalía Seccional
Dr. Oscar Castellano Prade	Director CTI
Dr. Arturo Zea Solano	Defensor Regional del Pueblo
Dr. Fernando Mendoza Mendoza	Delegado Registrador Nacional
Dra. Margarita Petrochelli	Delegado Registrador Nacional
Dr. José Luis Rodríguez Linares	Asesor Especial de la Registradora Nacional.

Seguidamente se somete a consideración el siguiente orden del día, que fue aprobado por los asistentes:

ORDEN DEL DIA

TEMAS A TRATAR

- Situación de Orden Público
- Avances preparativos proceso electoral

1. Llamado a lista
2. Intervención del doctor Gustavo Lecompte Gómez, Gobernador de Bolívar (e)
3. Intervención de los señores Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil
4. Intervención de las autoridades Militares, Policías y Seguridad
5. Intervención de las Autoridades de Investigación, Vigilancia y Defensoría Públicas
6. Proposiciones y Varios

Intervención del doctor Gustavo Lecompte Gómez, inicia su intervención diciendo que es necesario despejar las dudas si es que subsisten sobre el proceso electoral, en ese sentido es importante que la ciudadanía sepa cual es la situación de orden público, que conozcan que están dadas las garantías necesarias para que el debate transcurra libre de presiones e interferencias y que este se desarrolle dentro de los estándares de la democracia. Frente a ese punto después del reporte dado por las autoridades se conoce que el orden publico esta bajo control, lo ocurrido en el día de ayer en el municipio de Zambrano en la vereda Capaca donde dos niños cayeron en un campo minado fue doloroso, es un hecho aislado que en nada compromete la situación de orden público ni la realización del debate electoral.

En lo que respecto al punto dos del orden del día se debe tener claro la situación de orden público que pueda afectar los corregimientos de los municipios y que den base para el posible traslado de mesas a los cascos urbanos de acuerdo a las recomendaciones de las autoridades.

En el Sur de Bolívar, se han recibido quejas porque supuestamente algunos grupos vienen ejerciendo presiones para que se vote por tal o cual candidato, y la subversión viene haciendo proselitismo para que no se salga a votar. Se deben definir lo concerniente al traslado de mesas y en especial en el Sur de Bolívar, ya que no se tiene comunicación con la V Brigada del Ejército, sin embargo la policía y el Batallón Naríño han hecho unas recomendaciones.

Intervención del doctor Fernando Mendoza Mendoza, Delegado de la Registradora Nacional, Comenta que hay algunas actividades pendientes por realizar de acuerdo al calendario electoral, el Sábado once (11) tendrá lugar la designación de Jurados de votación de acuerdo con las Legislaciones Electoral Colombiana. El Domingo doce (12) en

112

el Centro de Procesamiento Primario de datos, se realizará el simulacro de elecciones de autoridades departamentales, municipales y diputados.

Invita a las autoridades para que den su punto de vista sobre las situaciones a corregir, el horario en que se llevará a cabo el simulacro es de 9:00 A.M. A 4:00 P.M, se evaluará el sistema de comunicaciones sobre todo por lo que tiene que ver con Colombia Telecomunicaciones, se han realizado capacitaciones con la Fuerza Naval, La Policía y DAS. En la otra semana se hará igualmente con los Jurados, los escrutadores y claveros: En lo que tiene que ver con la convocatoria de escrutadores y claveros pide apoyo a la gobernación sobre todo por lo de transparencia. En Magangué se viene pidiendo presencia de Fuerza Pública en todo los corregimientos

Queda pendiente lo que tiene que ver con el traslado de mesas, le preocupa la situación de los municipios del Sur, ya que no se tienen contacto con la comandancia de la V y XI Brigada del Ejército, esto ha dificultado la definición de la ubicación el traslado de mesas, con relación al tema tratado por el comandante de la II Brigada del Ejército referido a Achí, donde el alcalde y registrador dicen que solo hay necesidad de trasladar dos corregimientos a la cabecera y el Mayor Varón, siempre ha planteado en las reuniones el traslado de las mesas de 17 corregimientos. Insiste en que en la medida en que se cuente con seguridad la recomendación es no trasladar mesas

En el caso de Montecristo, la situación es contraria, la registradora pide que se trasladen a la cabecera las mesas y el alcalde dice que no.

Pinillos se recomienda el traslado de tres corregimientos Puerto López, La Unión La Rufina, es una solicitud formal del comandante de la Base Militar de Pinillos.

Casos de trashumancia El Consejo Nacional Electoral anuló las inscripciones de unas 5000 cédulas aproximadamente en 12 municipios del departamento y en el distrito de Cartagena de Indias, Córdoba, Mahates, Margarita, Regidor, San Jacinto del Cauca, Santa catalina, Turbana, Zambrano Clemencia, Mañalabaja, Cantagallo, Soplaviento, y Río Viejo firma que se hará llegar a la fiscalía copia de resolución

Intervención del Coronel José Leonidas Muñoz Comandante de la I Brigada de Infantería de Marina. En un esfuerzo interinstitucional se han capturado 117 bandidos, se han producido capturas importantes como la de jefe de la milicias del ERP, se han producido dos combates, 2 bandidos han sido abatidos, alias tirso y otro.

Se han desactivado cuatro campos minados, se incautó media tonelada de explosivos, se descubrió un campo minado con 30 cargas en un área bastante amplia. Resalta con dolor el hecho sucedido en Capaca, Zambrano la situación de los niños uno resulto muerto el otro gravemente herido.

Se recibió una alerta temprana en San Cristóbal, se hizo claridad, sobre el tema tanto por parte de la I Brigada, como por parte de la Gobernación, se ha prestado apoyo a ISA y Electrocosta para reparar las torres dinamitadas.

En cuanto a las quejas recibidas por amenazas, estas han sido generalizadas por parte de los grupos armados, se conoce que un candidato a la alcaldía en El Carmen de Bolívar, ha sido amenazado informa que sus tropas entraron al Salado la comunidad esta satisfecha con la presencia de la I Brigada.

En lo que se refiere al traslado de mesas eso quedo claro y definido en reunión anterior el esquema de seguridad diseñado sigue adelante.

174
067

El Mayor Milton Varón Rubio, Segundo Comandante del Batallón Nariño informa que su institución viene desarrollando operaciones ofensivas en Tiquisio y Montecristo con el fin de garantizar la seguridad y que todos los grupos que delinquen en la región se replieguen a sus áreas estratégicas, desafortunadamente, se perdió un soldado que cayó en un campo minado, se dio de baja un bandolero. El comandante del Batallón ha adoptado el esquema táctico, reitera que su institución está presente en Magangué, tendrá presencia en Coyongal y La Ventura.

ACHI: es un municipio complejo en Santa Lucía hubo alteración en las elecciones pasadas se quemó una mesa de votación, se recomienda el traslado de las mesas de 17 corregimientos a la cabecera, solo podrán cubrir cuatro corregimientos, se desarrollan operaciones importantes entre Montecristo y Tiquisio, estas operaciones han dado buen resultado pero no se puede descartar que estos grupos pretendan atentar contra el proceso. En Montecristo, la situación de orden público esta bajo control hay combates por la vía de El Dorado.

En Pinillos recomienda trasladar las mesas de Puerto López, Pueblo Nuevo y la Unión, y dejar las mesas del resto de corregimientos, en la parte Norte de la jurisdicción Cicuco, Talaigua, Magangué, Mompo no hay problemas de orden público.

EL doctor Gustavo Lecompte Gómez- Gobernador de Bolívar (e), Manifiesta que sigue siendo preocupante la situación del Sur de Bolívar, por su geografía por la distancia por los actores que se mueven allí se debe precisar la situación.

En reunión pasada se había pensado trasladar las mesas de los corregimientos a la cabeceras municipales, pero analizada la situación en Mompo hay tranquilidad en principio no existe la necesidad de traslado no hay registro historial ni reportes de orden público, subsiste la situación de seguridad y tranquilidad en cuanto al resto del departamento sigue manteniendo inquietudes, el Mayor Varón lo ha confirmado, se siguen recibiendo denuncias anónimas como la que se les entrego en fotocopia, eso preocupa por que puede que no se presenten situaciones también puede presentarse el hecho que la gente intimidada no pueda votar y que las fuerzas oscuras lograron su cometido, queda pendiente por definir el Sur de Bolívar, subsiste la situación de miedo en puntos localizados se debe estar alerta, en cuanto a las medidas adicionales a implementar en aquellos corregimiento en donde no haya presencia física, no solo se debe evaluar costos beneficios frente al riesgo y responsabilidad que eso implica, por dar mayor comodidad a un electorado se puede poner en riesgo la comunidad y el proceso.

El doctor Fernando Mendoza Mendoza, Delegado del Registrador Nacional, dice que en caso que se presente un hecho que atente contra el proceso en cualquier municipio, esto no afecta el resultado electoral del mismo, solo del sitio donde ocurrió; porque puede suceder que los jurados o los electores pueden resultar presionados. En esos corregimientos donde no haya presencia policiva ni militar es necesario analizar el comportamiento histórico, para tomar la decisión bien sea del traslado o que las mesas queden en esos sitios sin que la seguridad se vea comprometida. Por razones de transporte por que de nada vale que se instalen el mayor número de mesas de votación si el elector no puede ejercer libremente su derecho al sufragio.

El doctor Romulo Betancourt Garrido Director DAS Bolívar, informa que el análisis de la situación de orden público hecha por el comandante de la I brigada es claro. Le Preocupa el traslado del material y los resultados electorales antes y después por lo que tiene que ver con su custodia. Se han conocido rumores sobre este particular los rumores no sirven para iniciar procesos pero si son indicio para tomar medidas de prevención.

175

El doctor Fernando Mendoza Mendoza, informa que se entregará a los municipios zonificados los Kit de mesas de votación y los documentos electorales en Cartagena, Magangué, El Carmen de Bolívar, Turbaco estos serán entregados directamente en las mesas de votación.

En el resto de municipios los kit serán entregados directamente a la Registraduría Municipal para que lo entreguen en la cabecera y sean enviados a los corregimientos, insiste que le preocupa Magangué, ya que en el registro histórico esta localidad ha tenido problemas con los resultados electorales en ocasiones anteriores.

El representante de la Fiscalía, informa que normalmente a nivel institucional se reúnen para coordinar la vigilancia del proceso electoral y judicializar, los casos a que haya lugar informa que la Comisión Interinstitucional se reúne los días miércoles a las 4 de la tarde.

El doctor Arturo Zea Solano - Defensor del Pueblo Regional Bolívar Sintetiza: tres actores atacan los procesos electorales, la guerrilla que incinera los documentos con el fin de causar impacto, las AUC, que están presionando tratando de incidir para que voten por determinado candidato y el tercer actor es la compra de votos.

En Bolívar y la Costa seremos el hazme reír si se llega a presentar fraude electoral, este esta tocando puertas y si no se toman medidas haremos el ridículo ante el país, Se debe estar atentos, se debe reforzar la seguridad en los corregimientos de Magangué si bien no hay quema de votos, que sucede es que los corruptos compran el delegado y los jurados. No se necesitan grandes unidades sino presencia eficaz que pueda servir de medio disuasivo, debemos tener capacidad reactiva frente a la ciudadanía que denuncia para que esta reciba una respuesta eficaz.

Doctor Víctor Julio Higuera Villanueva Director del DAS Sucre, Manifiesta que en el municipio de Magangué los candidatos Arana y López permanecen en constantes enfrentamientos verbales se ha recomendado en las reuniones mesura y prudencia para evitar la polarización.

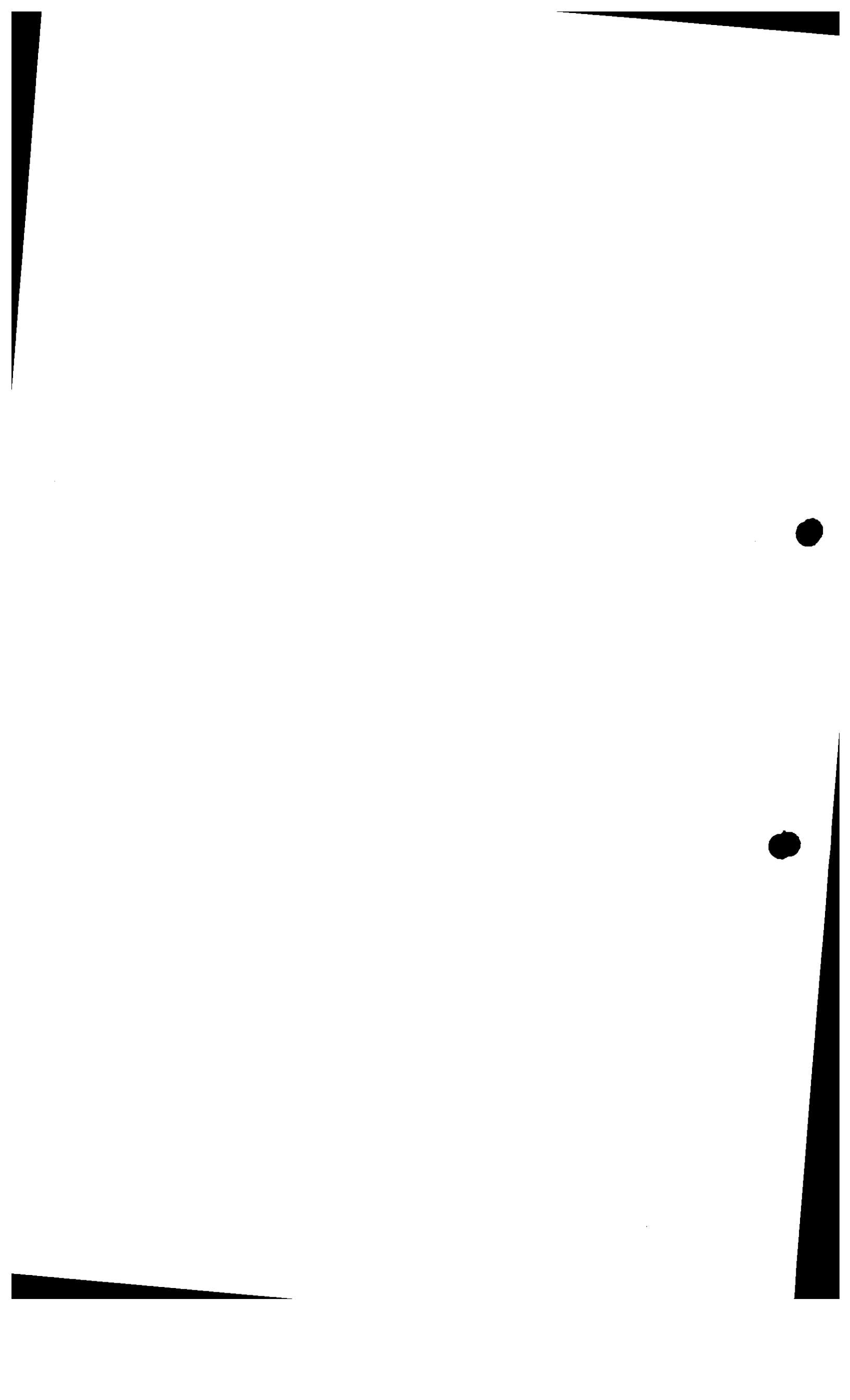
Tras de mirar los antecedentes, en orden público en su jurisdicción todo esta normal, se ha dado protección y capacitación a candidatos en los 17 municipios de su jurisdicción.

El doctor Gustavo Lecompte Gómez, manifiesta que en cuanto a las intervenciones de los candidatos y la publicidad este aspecto esta reglamentado en el decreto No. 1616 a los medios le cabe responsabilidad, independientemente de que la publicidad sea financiada por cualquier candidato en ese sentido no pueden denigrar ni desinformar a la comunidad.

En cuanto a la situación de orden público podemos decirte que están dadas las garantías para un proceso electoral con transparencia sin limitación habrán puntos aislados que en nada comprometen el desarrollo del mismo, la comunidad puede ir a votar de manera pacífica.

TRASLADO DE MESAS:

Las decisiones adoptas se mantienen no hay cambios ni variaciones para las recomendaciones del Batallón Naríño y la 1 Brigada.



El doctor Fernando Mendoza Mendoza, Debido a la ausencia de delegados de la V y XI Brigada queda pendiente definir lo que corresponde al sur de Bolívar, sobre este particular el comandante del Departamento de Policía Bolívar informa que él asistirá a una reunión en Bucaramanga para coordinar con el comandante de la V Brigada todo lo relacionado con esta zona

176
OG

PROPOSICIONES Y VARIOS:

El comandante de la I Brigada informa que ha solicitado a el señor Gobernador se adopten medidas para restringir el tráfico vehicular y de personas por las carreteras nacionales que atraviesan el departamento y las vías intermunicipales e intercorregimentales, con el fin de evitar situaciones de orden público. A esta propuesta el señor gobernador responde que esta solicitud será estudiada y en los próximos días se estará expidiendo el decreto respectivo.

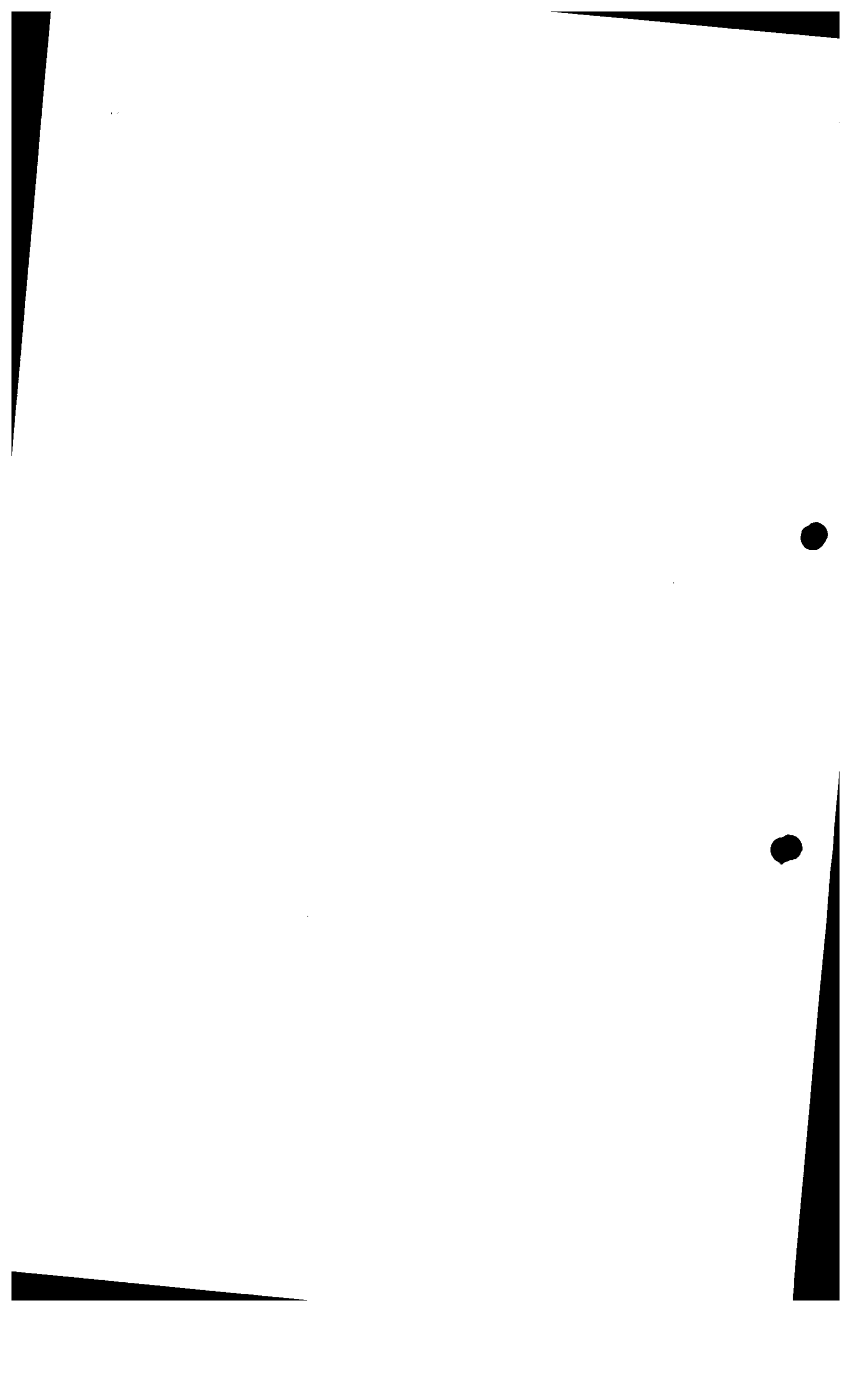
Doctora Amada Ojeda Torregrosa Procuradora Regional Bolívar, A la procuraduría le preocupa el orden público en Bolívar y sucre, pero además al señor procurador le preocupa la transparencia por los antecedentes que se han dado no solo en Cartagena sino en los municipios. El procurador ha enviado directivas, cartillas alusivas al referendo y los comicios electorales de 2003, su entidad cuenta con una línea denuncias y correo electrónico, pide al registrador la lista de mesas de votación para distribuir el personal en los puestos de votación.

Las quejas sobre intervención en política tienen tramite preferencial no se han recibido denuncias concretas, salvo el caso de un alcalde.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada.

Y en constancia se firma como aparece

GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ
Gobernador de Bolívar (e)





GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO ELECTORAL Y DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD DEPARTAMENTAL
FECHA : 9 DE OCTUBRE DE 2003
HORA 9:00 A.M.

177
070

ASISTENCIA

Dr. GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ
Gobernador de Bolívar (e).

[Handwritten signature]

Dra. CIRA VELASQUEZ HERAZO
Coordinadora Unidad de Orden Público

Contral. GUILLERMO E BARRERA HURTADO
Comandante Fuerza Naval del Caribe.

en Honorario Wills I. Jefe Sección Mayor FVR

Brigadier General JAIRO D. PINEDA NIÑO
Comandante V Brigada del Ejército

Brigadier General. OSCAR E. GONZALEZ PEÑA
Comandante XI Brigada del Ejército

[Handwritten signature]

Brigadier General. GILBERTO ROCHA AYALA
Comandante II Brigada del Ejército

Coronel. LUIS FERNANDO ROJAS ESPINOSA
Comandante Batallón Nariño

[Handwritten signature]

Coronel JESUS ANTONIO GOMEZ MENDEZ
Comandante Departamento de Policía Bolívar

Teniente Coronel. CARLOS H. SERNA
Comandante Batallón Fluvial N° 30

[Handwritten signature]

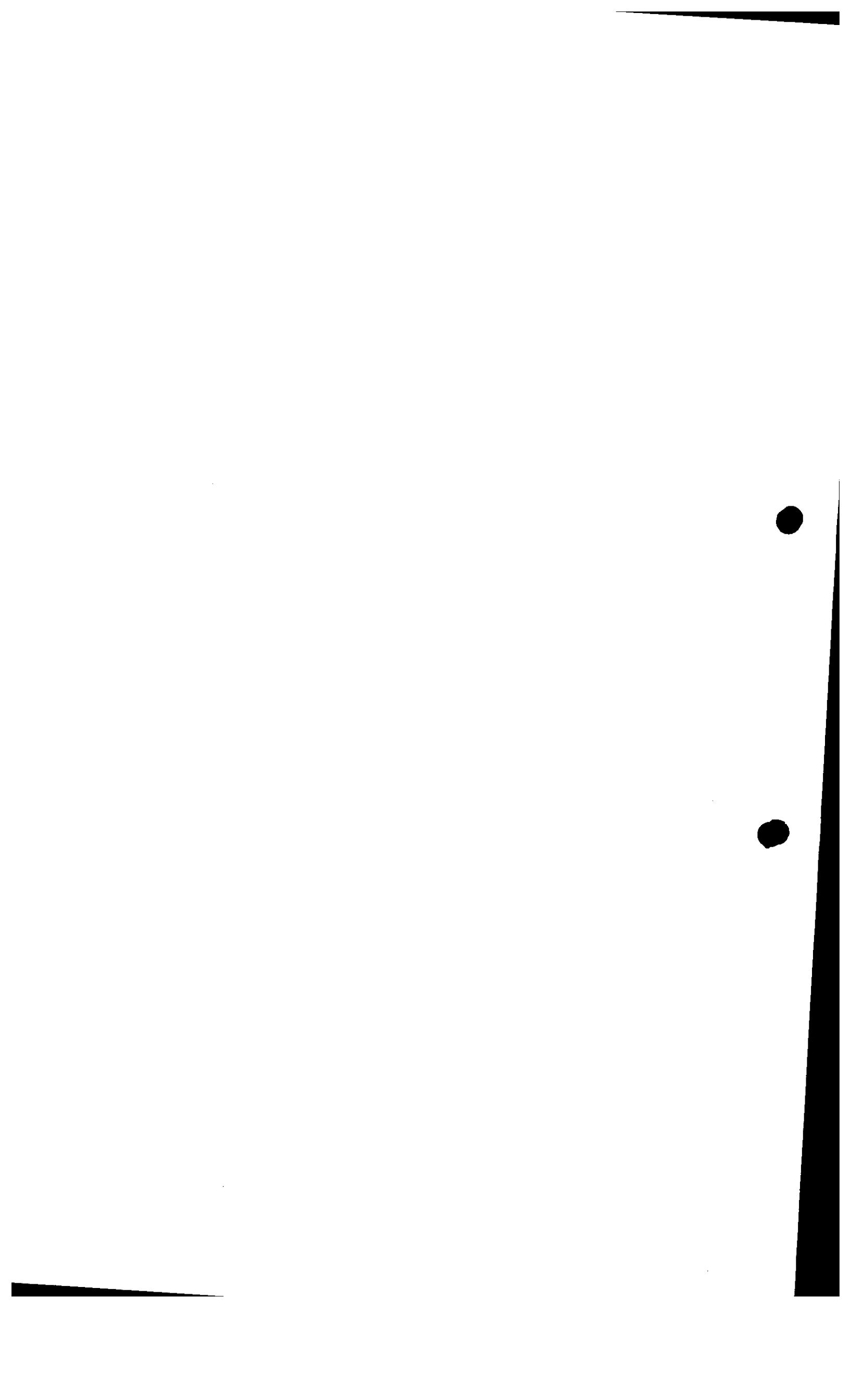
Coronel JOSE LEONIDAS MUÑOZ
Comandante I Brigada de Infantería de Marina

Cap. de Fragata AUGUSTO VIDALES LARRARTE
Comandante Batallón Policía Naval Militar No. 2

[Handwritten signature]

Cap. de Fragata HORACIO ZEA ZULUAGA
Comandante Bafim No. 3

[Handwritten signature]





GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

198

[Handwritten signature]

REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO ELECTORAL Y DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD DEPARTAMENTAL

FECHA : 9 DE OCTUBRE DE 2003

HORA 9:00 A.M.

ASISTENCIA

Dr. ROMULO BATANCOURT GARRIDO
Director Seccional DAS Bolívar.

Dr. VICTOR JULIO HIGUERA VILLANUEVA
Director Seccional DAS Sucre

Dr. JAIME CUESTA RIPOLL
Director Seccional de Fiscalías

Dr. OSCAR CASTELLANO PRADA
Director CTI

Dra. AMADA OJEDA TORREGROSA
Procuradora Regional Bolívar

Dra. GALA DE LA VEGA SERNA
Procuradora Provincial

Dr. ARTURO ZEA SOLANO
Defensor del Pueblo Regional Bolívar

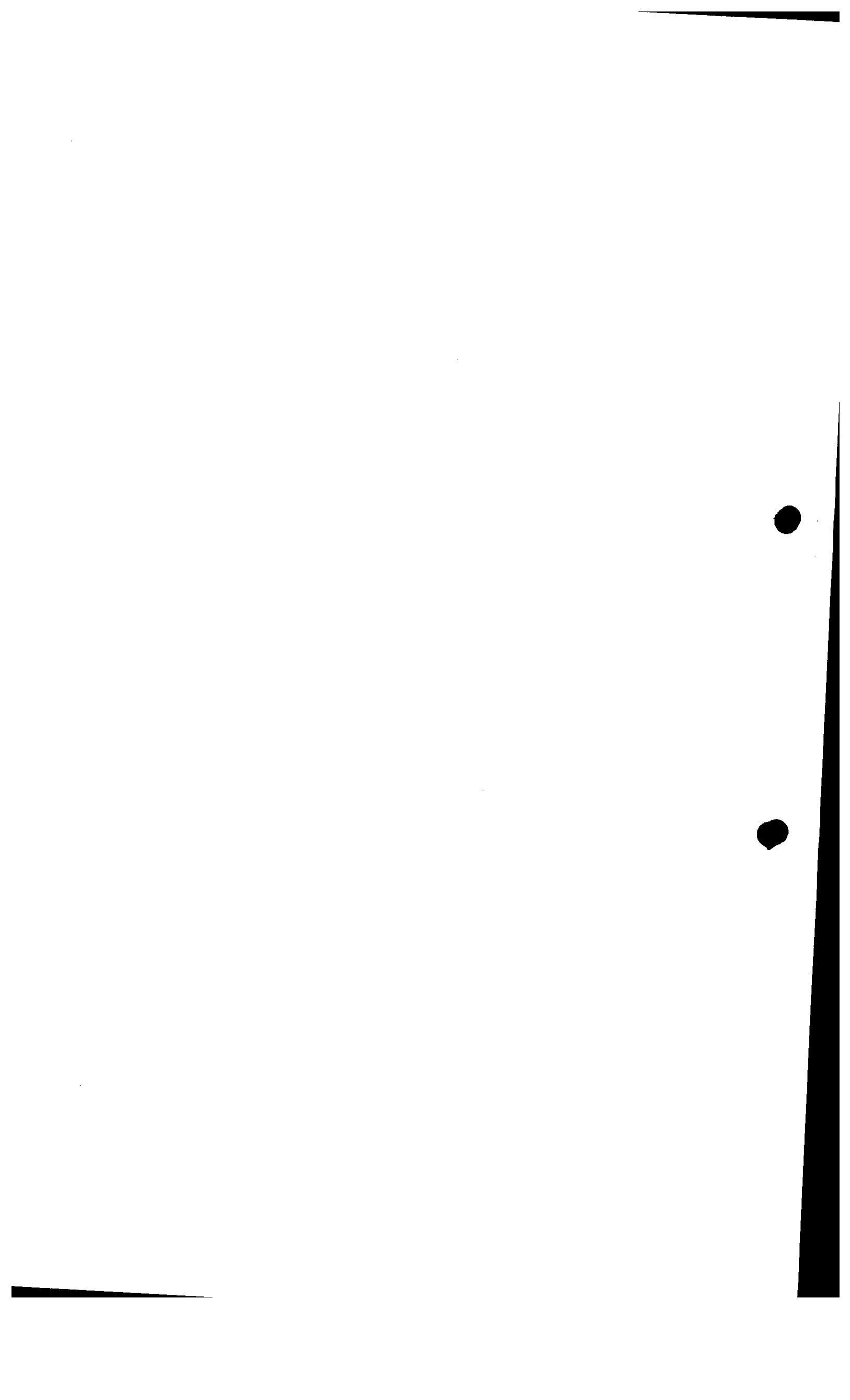
Dr. FERNANDO MENDOZA MENDOZA
Delegado del Registrador Nacional

Dra. MARGARITA PETROCHELLI LAZARO
Delegada del Registrador Nacional

*Jose Luis Rodriguez Linares
Abogado Especialista Registrador*

*TL. Benjamin Herrera Nieto
Oficial Operativo*

[Handwritten signatures and initials corresponding to the list of attendees]





**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR**

179
072

**REUNION COMISION DE SEGUIMIENTO ELECTORAL Y CONSEJO DE SEGURIDAD
DEPARTAMENTAL**

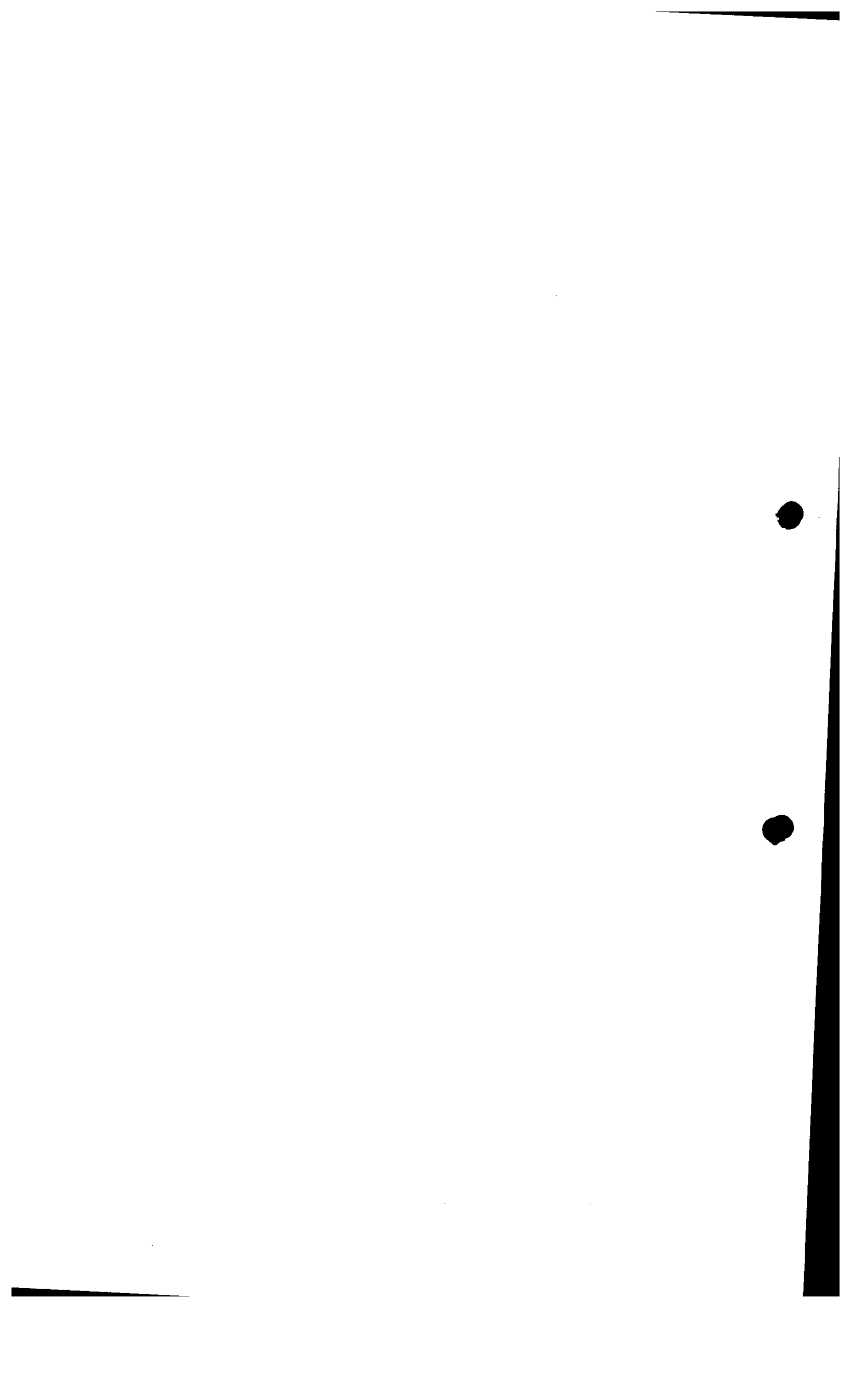
En Cartagena de indias a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil tres (2003), se reunieron en el despacho del señor gobernador de Bolívar con el fin de llevar a cabo una reunión conjunta de la Comisión de Seguimiento Electoral y del Consejo de Seguridad del Departamento de Bolívar las siguientes personas:

Dr. Gustavo Lecompte Gómez	Gobernador de Bolívar (e)
Cap. de Navío. Hernando Wills	Jefe del Estado Mayor Fuerza Naval
Mayor. Milton Varón Rubio	Segundo Comandante Batallón Nariño
Coronel. Jesús Gómez Méndez	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Cap. de Frag. Benjamín Herrera	fuerza Naval del Caribe
Cap. de Frag. Augusto Vidales Larrarte	Comandante Bafim 2
Dr. Luis Cardona	Das Bolívar
Dr. Víctor J. Higuera Villanueva	Das Sucre
Dr. Jaime Cuesta Ripoll	Director Seccional de Fiscalías
Dr. Oscar Castellano Prada	Director CTI
Dr. Arturo Zea Solano	Defensor Regional del Pueblo
Dr. Fernando Mendoza Mendoza	Delegado Registrador Nacional
Dr. José A. López Vasquez	Delegado Registrador Nacional

Se somete a consideración y es aprobado el siguiente orden del día

TAMAS A TRATAR:

- Situación de Orden Público
- Avances preparativos proceso electoral



ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista
2. Intervención del doctor Gustavo Lecompte Gómez, Gobernador de Bolívar (e).
3. Intervención de los señores Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil
4. Intervención de las Autoridades Militares, Policivas y Seguridad
5. Intervención de las Autoridades de Investigación, Vigilancia y Defensoría Pública
6. Proposiciones y varios

Intervención del doctor Gustavo Lecompte Gómez, Gobernador de Bolívar (e)- Inicia su intervención agradeciendo a todas las autoridades su asistencia a la reunión, expresa que a través de la prensa todos se habrán enterado de su renuncia al cargo de gobernador, es una decisión dolorosa por el compromiso con que asumió el cargo y al fin se termina cogiendo cariño a la actividad, es una decisión que meditó mucho sobre todo teniendo en cuenta que se está a escasos días de las elecciones para escoger gobernador, alcaldes, y concejales, pero las circunstancias le hacen imposible seguir cumpliendo con la labor, por su talante y estilo pese a todo se debe continuar con la responsabilidad de sacar adelante el debate electoral que se avecina. Está a la espera del señor presidente encargue su remplazo a que el señor gobernador se reintegre como es el deseo e todos por el bien del departamento, pese a ello esta reunión debe adelantarse dentro de esas circunstancias.

Intervención de las Autoridades Electorales- El doctor Fernando Mendoza Mendoza, hace la presentación del doctor José Alfonso López Vasquez, quien ha sido designado por la señora Registradora Nacional para acompañarlo en este debate, él viene trasladado del departamento del Cesar, pide a los asistentes toda la colaboración para con este funcionario.

Informa que el día martes pasado en el Carmen de Bolívar, se tomó la decisión de trasladar a el registrador de esa localidad a otro sitio y encargar a un funcionario de carrera de su institución inicialmente esta decisión no fue del agrado de parte de algunos de los sectores políticos, pero gracias al apoyo brindado por la policía nacional y al delegado de la fiscalía y la intervención del delegado, se pudo superar la situación. La situación que se presentó que 4 ó 5 candidatos se encadenaron y no permitían la entrada al público, pero se mantuvo diálogo con ellos, se les explico que la Registraduría es una entidad de puertas abiertas. que los traslados obedecían a la política de transparencia de la Registraduría, que se han recibido algunas quejas y denuncias y por muy y irrelevantes que estas sean saludable descartar cualquier suspicacia y por eso los traslados. se superó la situación gracias a Dios se solicitó a la Registraduría Nacional el envío de un funcionario nacional para que obre como gobernador Ad- Hoc.

Se han dado algunos traslados de registradores, en San Juan, Achi, Mompo, Santa Catalina, en El Carmen de Bolívar, el de Magangué renunció. en su reemplazo se le asignaron funciones de registrador a la secretaria general de la delegación departamental, es una funcionaria de experiencia y de confianza, además viene a reforzarla un funcionario nacional.

Traslados de Registradores: Arroyo Hondo a San Jacinto, Talaigua a Arjona, Río Viejo a Cicuco, Margarita a Regidor y una de las Registradoras de Cartagena la doctora Ingrid Fortich a Barranquilla, en apoyo a esta ciudad.

180

OPB

El día 17 de este mes se adelantará una campaña de capacitación con los escrutadores y claveros designados por el tribunal del distrito judicial de Cartagena, esta capacitación es importante deben asistir los funcionarios delegados por el tribunal, le preocupa la asistencia porque en oportunidades pasadas se convocó y la asistencia fue poca llama la atención sobre las situaciones en que se vieron involucrados miembros de las comisiones escrutadoras, por el afán y el desespero por terminar la labor, eso ha dado lugar a errores que se reflejan en el procedimiento electoral. Por eso se solicitó con anticipación al Tribunal Superior que designará funcionarios con alto perfil.

Informa que recibieron una queja del aspirante a la gobernación doctor Alfonso López Cossio, quien manifiesta el porque de los traslados de mesas en el municipio de Córdoba a la cabecera, en el escrito presentado por este aspirante compromete la gestión del gobernador encargado, el doctor Mendoza comenta que a todos les consta que el que menos tiene que ver con los traslados es el gobernador, que la Registraduría también está comprometida con que el proceso se adelante en todo el territorio, pero la solicitud de traslado de mesas es de la fuerza pública, las autoridades militares que han sugerido esta recomendación por razones de orden público.

Se llevó a cabo un simulacro, la preocupación que asiste a las autoridades electorales es lo relacionado con las comunicaciones, en el último simulacro este componente no funcionó en 15 municipios, como Carmen de Bolívar, lo poco que se hizo fue gracias al Plan de Contingencia diseñado con el apoyo de la Policía y la Fuerza Naval. Se citó al gerente de Colombia- telecomunicaciones, de dio aviso y se comprometió a la gerencia nacional, este servicio es vital para el proceso, los resultados y sirve para detectar la ocurrencia de situaciones anómalas.

Intervención del doctor José Alfonso López Vasquez + Manifiesta que viene del departamento del Cesar, está vinculado con la Registraduría hace más de cinco años (5), le sorprende que en algunos municipios del departamento todavía se operen las comunicaciones para elecciones por SAI, sobre todo lo referido a transmisión de datos. Esto obliga a tener planes alternos con la policía y las autoridades militares: se escogieron por sorteo 19.844 jurados de votación, son personas particulares a la delegación, son funcionarios externos, pero cualquier error que ellos cometan se imputa a la Registraduría. Las elecciones territoriales suscitan gran interés, esto hace que el debate se vuelva más complejo para la Registraduría ya que los registradores están en el ojo del huracán, de ahí las medidas que se han adoptado para generar confianza y transparencia, espera que no se presenten problemas de orden público y agradece el apoyo que le han brindado todas las autoridades de Bolívar.

Intervención Autoridades Policivas, Militares y de Seguridad

Coronel Jesús Gómez Méndez- Expresa su saludo al nuevo delegado de la Registraduría, lamenta la decisión del doctor Gustavo Lecompte Gómez, como gobernador encargado del departamento, cuenta con el respaldo y apoyo de su institución, espera que los motivos que generaron esta decisión se subsanen por el bien y seguridad de todos los bolívarenses. Los preparativos que se han realizado y el seguimiento a evaluación de los mismos han agregado valor al proceso electoral. El tema que preocupa es el de comunicaciones con su institución funcionó y que se puede apoyar a la delegación en los 45 municipios.

Recibió una comunicación del alcalde del municipio de Córdoba quien manifiesta su inquietud por el traslado de algunas mesas ya que esto representa un gasto adicional para su municipio.

Con relación al sur de Bolívar, en las reuniones de coordinación adelantada con la V Brigada del Ejército se acordó el siguiente cubrimiento:

Santa Rosa Sur: Habrá presencia física de Policía y Ejército, 10 corregimientos no tendrán presencia de fuerza pública, el ejército recomendó el traslado de las mesas de esos 10 corregimientos, por razones de orden público, la Registraduría Municipal se opone, se debe tomar una decisión en este sentido, el fin de semana pasado el Presidente de la República visitó ese municipio la comunidad pidió al doctor Uribe la presencia militar en zona rural, esa inquietud se la llevó el comandante de la V Brigada del Ejército y el Alto Mando militar para tomar una pronta decisión.

Simití: Cubrimiento de policía y ejército en la cabecera, sin presencia de fuerza pública 13 corregimientos, San Blas tendrá tropas de la V Brigada del ejército. Informa que la policía tiene un puesto de control en Cerro de Burgo, pero est se retira temporalmente para reforzar la cabecera. No hay traslado de mesas.

San Pablo: Cuenta con servicio policivo y militar en la cabecera. Se ha recomendado el trasladado de las mesas de 6 corregimientos: Vallecito, El Socorro, Cañaverál, Cerro Azul, Santo Domingo y Villanueva a la cabecera municipal.

Se decidió no trasladar las mesas aún sin servicio de policía en 4 corregimientos: Agua Sucia, Canaletal, El Carmen Pozo Azul.

Morales: Cubrimiento del ejército y la policía en la cabecera.

Cubrimiento físico del Ejércitos en 2 corregimientos: Micoahumado, La Esmeralda. Cubrimiento de área por patrulla móvil: 3 corregimientos, El Dique, La Palma, Las Pailas. Sin presencia del ejército 4 corregimientos :Boca la Honda, Bodega Central, Corcobado y Paredes de Ororía, no hay traslados de mesas.

Arenal: Cubrimiento de policía y ejército en la cabecera. Los corregimientos de Buenavista, Camizala y San Rafael tendrán apoyo del ejército, no hay traslados de mesas.

Cantagallo: Presencia policía y ejército cabecera, fue trasladada a la cabecera la mesa del corregimiento de San Lorenzo.

Regidor: Contará con servicio de policía la cabecera, el corregimiento Santa Teresa tendrá ejército no hay traslados de mesas.

Río Viejo: tendrá presencia de policía y ejército en la cabecera, no tendrán cubrimiento 11 corregimientos, la V Brigada recomienda el traslado de mesas de estos corregimientos a la cabecera. Este municipio es considerado de alto riesgo por orden público.

San Jacinto del Cauca: Contará con tropas de la XI Brigada del Ejército en la cabecera, las recomendaciones del comandante de la brigada es trasladar las mesas de 9 corregimientos a la cabecera.

182

OS

076

Intervención del mayor Milton Varón Rubio, Segundo Comandante Batallón Nariño
 En lo que tiene que ver con el municipio de Montecristo se han detectado algunos planes por parte de la subversión pero los dispositivos que se vienen adelantando le ha mermado su capacidad ofensiva y de organización. Las tropas del Batallón Nariño, realizan operaciones en Casa de Barro en esa zona, están operando las FARC, fueron abatidos 2 subversivos, ayer en una región denominada las curvas se abatió un miembro del ERP, que hacía proselitismo político, en contra del proceso electoral, también fueron abatidos 3 guerrilleros del ERP dorado eso nos da una muestra del riesgo que se cieme sobre las elecciones en los sitios que no alcanzan a ser cubiertos por la fuerza pública, por eso es necesario tener en cuenta las recomendaciones que se han formulado.

En lo que tiene que ver con el traslado de mesas en Tiquisio se cubrirá físicamente la cabecera y los corregimientos de la Ventura, Puerto Coca, Tiquisio Nuevo, no estarán cubiertos 8 corregimientos, los cuales se sugieren trasladarlos a la cabecera municipal.

Altos del Rosario, estará cubierto el corregimiento de La Pacha, sin cubrimiento 3 corregimientos, no hay traslados de mesas.

Achí contarán con presencia física los corregimientos de : Guacamayo, Playalta, Puerto Venecia y Tres Cruces, sin cubrimiento 17 corregimientos, los cuales se sugiere el traslado de mesas a la cabecera municipal.

Magangué tendrán presencia física en el corregimiento de Coyongal y La Ventura

El Peñón, tendrá cubrimiento el corregimiento de Peñoncito., sin cubrimiento 5 corregimientos, no hay traslados de mesas, también se contará con tropas en la cabecera del municipio de Cicuco y los soldados campesinos que operan en las cabeceras de los municipios de Achí, Puerto Rico y Pinillos

Intervención del Doctor Gustavo Lecompte Gómez – Le preocupa que los candidatos a la gobernación tengan visiones distintas en cuanto al traslado de mesas, siempre habrá razones de inconformidad, a pesar de eso la idea es que las mesas estén en sus sitios originales, los organismos hacen esfuerzos para garantizar la seguridad física y de área, y facilitar el ejercicio democrático, lo que es igual para todos no es ventaja para nadie. No se puede ir contra hechos que indican que se pueden presentar este tipo de interferencias por parte de los grupos al margen de la ley que pueden atentar contra el proceso electoral. Ha sido siempre la voluntad de todos los integrantes de la Comisión de Seguimiento Electoral que el mayor número de mesas que se puedan mantener en sus sitios de mantengan, se han coordinado ingentes esfuerzos con todos los organismos de fuerza pública para garantizar la seguridad en todos los sitios.

Donde existe una alta posibilidad que ocurran hechos que puedan perturbar el proceso electoral y que coloque en riesgo a los electores, entonces tenemos que analizar este tema, con la ayuda de los expertos en la materia, las autoridades policivas, militares, de seguridad, y las autoridades de investigación; se debe ser prudente por tratar de complacer a un alcalde y/o candidato, no se puede dañar el esfuerzo de todos, hay que aclarar que cuando se traslada una mesa no quiere decir que no van a haber elecciones, sino que los electores deben trasladarse.

Intervención del Capitán de Navío Hernando Wills, Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Naval del Caribe - Quien expresa el caso del municipio de Córdoba se ha analizado detalladamente en lo que respecta a su institución, existe consenso de las instituciones, le preocupa que faltando 10 días se reciba este requerimiento nuevamente del alcalde, sin embargo están en condiciones de revisar detalladamente. Las recomendaciones sugeridas son instrucciones del comandante de la I Brigada, quien ya tiene previsto el esquema de seguridad y hasta la fecha las sugerencias por parte de la I Brigada de Infantería de Marina para el traslado de mesas en su jurisdicción es la siguiente:

Córdoba tendrán presencia de la Infantería Marina, la cabecera municipal y los corregimientos de San Andrés, Martín Alonso y Tacamocho, por lo que se sugiere trasladar las mesas de Guaimaral a San Andrés, las de Sincelejito y Pueblo Nuevo a Martín Alonso, en el resto de la jurisdicción de la I Brigada.

El Carmen de Bolívar, se recomienda el traslado de las mesas de 14 corregimientos a la cabecera municipal y dejar las que corresponden a los corregimientos de El Hobo, El Salado, San Carlos y Raizal Santa Lucía, los cuales contarán con presencia de tropas.

San Jacinto, el traslado de las mesas de los 7 corregimientos a la cabecera municipal.

Turbaco, trasladar la mesa del corregimiento de San José del Chiquito a la cabecera municipal teniendo en cuenta la solicitud del alcalde de Turbaco para que la mesa de votación sea trasladada a la cabecera municipal porque gran parte de la población de este corregimiento se encuentra desplazada a la cabecera de Turbaco.

San Juan Nepomuceno, el traslado de las mesas de los corregimientos de Corralito, La Haya, San José del peñón a la cabecera municipal, tendrán presencia de tropas los corregimientos de San Pedro Consoado y San Cayetano, en lo que respecta a San Agustín no contará con fuerza pública pero la mesa de este corregimiento funcionara en ese mismo sitio.

Marialabaja, en este municipio se recomienda el traslado de la mesa del corregimiento de Mampujan a la cabecera municipal.

Zambrano, en este municipio se recomienda trasladar la mesa de su único corregimiento, Jesús del Río a la cabecera municipal

Los integrantes de la mesa de trabajo de la Comisión de Seguimiento Electoral del departamento de Bolívar, atendiendo las sugerencias y recomendaciones de las autoridades policivas, militares de seguridad, responsables del orden público en el departamento imparten su visto bueno para el traslado de las mesas de votación de los corregimientos de los diferentes municipios identificados en el acta de esta reunión a las cabeceras de los mismos.

Intervención del representante del DAS de Sucre - Informa que su institución tiene previsto el dispositivo de seguridad, en los últimos días no se han recibido quejas ni denuncias. Su entidad tiene conocimiento que los alcaldes de san Jacinto del Cauca y Córdoba, fueron suspendidos por la Procuraduría.

184
075

Intervención del doctor Jaime Cuesta Ripoll, Director Seccional de Fiscalía- Su entidad cuenta con 46 fiscalías locales, pero tiene una limitación, no tiene posibilidad de movilidad, las quejas deben ser presentadas en cada una de las sedes de la fiscalía en los municipios del departamento. Solicita a las otras instituciones como la policía y el DAS que cuentan con medio de transporte apoyar a sus unidades en Magangué, Mompox, El Carmen, con el fin de armonizar las actividades y poder operar en unidades móviles, a esta solicitud el coronel Jesús A. Gómez Méndez responde afirmativamente a esta solicitud.

Sobre este particular se han impartido instrucciones precisas a los registradores, en Cartagena, se hizo el sorteo computarizado en presencia de las entidades de control, se determinó que todos los jurados deben estar en el censo electoral del respectivo municipio. En Cartagena tocó sacar más de 100 jurados que no estaban en el censo. Hubo necesidad de levantar un acta porque en la mayoría de los municipios no se pudo implementar el ejercicio de conformar la lista de jurados por área aliatoria.

Los escrutadores y claveros son nombrados por el Tribunal Superior, se instó para que designarán funcionarios de alto nivel. La reunión que se desarrollará mañana es determinante con los escrutadores y claveros.

Con relación al traslado de la doctora Ingrid fue designada la doctora Patricia Jiménez Maza funcionaria de carrera, a la que se estará apoyando y respaldando.

Intervención del doctor Gustavo Lecompte Gómez – Lo que sucede con la doctora Ingrid nos debe llenar de confianza, ella ha ido designada como prenda de garantía, igual que las personas que vienen delegadas de otro lugar del país porque tienen las mismas calidades.

Con relación a la pregunta de los hechos denunciados en san Cristóbal, por parte del Defensor del Pueblo en relación con las presiones que ejercieron algunos grupos, el representante del Das informa que se adelanta las labores de inteligencia. El doctor Jaime Cuesta comenta que su entidad adelanta la investigación sobre este particular.

Finalmente el doctor Lecompte agradece a todas las autoridades el apoyo y colaboración que le brindaron en su gestión al frente de la Secretaria del Interior y de la Gobernación, espera poder servir al país y a todos desde sus actividades privadas.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece.

GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ
Gobernador de Bolivar (e).



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR**

**REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO ELECTORAL Y DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD DEPARTAMENTAL
FECHA : 16 DE OCTUBRE DE 2003
HORA 10:00 A.M.**

TAMAS A TRATAR:

- Situación de Orden Público
- Avances preparativos proceso electoral

ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista
2. Intervención del doctor Gustavo Lecompte Gómez, Gobernador de Bolivar (e).
3. Intervención de los señores Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil
4. Intervención de las Autoridades Militares, Policivas y Seguridad
5. Intervención de las Autoridades de Investigación, Vigilancia y Defensoría Pública
6. Propositiones y varios



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO ELECTORAL Y DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD DEPARTAMENTAL
FECHA : 16 DE OCTUBRE DE 2003
HORA 10:00 A.M.

ASISTENCIA

Dr. GUSTAVO LECOMPTE GOMEZ
Gobernador de Bolivar (e).

Dra. CIRA VELASQUEZ HERAZO
Coordinadora Unidad de Orden Público

Dr. CARLOS DIAZ REDONDO
Alcalde Distrital de Cartagena de Indias

Dr. CLIMACO SILVA
Secretario de Gobierno Distrital

Contral. GUILLERMO E BARRERA HURTADO
Comandante Fuerza Naval del Caribe.

CAJ HERNANDO WILLS / JEFE EMDOO MAYOR P.N.C.

Brigadier General JAIRO D. PINEDA NIÑO
Comandante V Brigada del Ejército

Brigadier General. OSCAR E. GONZALEZ PEÑA
Comandante XI Brigada del Ejército

Brigadier General. GILBERTO ROCHA AYALA
Comandante II Brigada del Ejército

Coronel. LUIS FERNANDO ROJAS ESPINOSA
Comandante Batallón Nariño

Coronel JESUS ANTONIO GOMEZ MENDEZ
Comandante Departamento de Policía Bolívar

Teniente Coronel. CARLOS H. SERNA
Comandante Batallón Fluvial N° 30

Coronel JOSE LEONIDAS MUÑOZ
Comandante I Brigada de Infantería de Marina

CF Benjamin Herrera Niño



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR**

**REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO ELECTORAL Y DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD DEPARTAMENTAL**

FECHA : 16 DE OCTUBRE DE 2003

HORA 10:00 A.M.

ASISTENCIA

Cap. de Fragata. AUGUSTO VIDALES LARRARTE
Comandante Batallón Policía Naval Militar No. 2

Cap. de Fragata HORACIO ZEA ZULUAGA
Comandante Bafim No. 3

Dr. ROMULO BATANCOURT GARRIDO
Director Seccional DAS Bolívar.

Dr. VICTOR JULIO HIGUERA VILLANUEVA
Director Seccional DAS Sucre

Dr. JAIME CUESTA RIPOLL
Director Seccional de Fiscalías

Dr. OSCAR CASTELLANO PRADA
Director CTI

Dra. AMADA OJEDA TORREGROSA
Procuradora Regional Bolívar

Dra. GALA DE LA VEGA SERNA
Procuradora Provincial

Dr. ARTURO ZEA SOLANO
Defensor del Pueblo Regional Bolívar

Dr. FERNANDO MENDOZA MENDOZA
Delegado del Registrador Nacional

Dra. JOSE ALFONSO LOPEZ VASQUEZ
Delegada del Registrador Nacional

Dr. JOSE LUIS RODRIGUEZ LINARES
Asesor Especial de la Registraduría Nacional

178
[Handwritten signature]

[Handwritten signatures of the attendees]

189
002

ACTA DE REUNION CONSEJO DE SEGURIDAD DEPARTAMENTAL
Enero 22 DE 2004m
Municipio de El Carmen de Bolívar

En el municipio de El Carmen de Bolívar, a los veintidós días del mes de Enero del año 2004, se llevó a cabo una reunión del Consejo de Seguridad Departamental con el fin de analizar la situación de Seguridad y orden público de los municipios de los Montes de María las siguientes personas:

Libardo Simancas Torres, Gobernador de Bolívar, Ildefonso Baldiris Silva, Secretario del Interior, Vicealmirante Guillermo Barrera Hurtado Comandante Fuerza Naval del Caribe, Cr. José David Guzmán - comandante Departamento Policía Bolívar, Capitán de Fragata Horacio Zea Solano - comandante Bafim 3, Dr. Ugel Raúl López Tom - DAS Bolívar, Dr. Oscar Castellano Prada - Director CTI, Dr. Arturo Zea Solano - Defensor del Pueblo, Dr. Candelario Paniza - Procurador Provincial El Carmen de Bolívar, Dr. Amaury Julio Pérez - secretario de planeación, Dr. Horacio Cárcamo - Secretario de Educación, Dr. Nicolás Chedraui - Secretario de Salud, Dr. Yuris Bayter - Alcalde Barranco de Loba, Dr. Pedro Álvarez Blanco - Secretario Agua Potable, Dr. Ramiro Pereira - Secretario Agricultura, Dra. Cira Velásquez Herazo - Coordinadora de Orden Público - Gobernación, Dr. Amer Bayuelo - Alcalde El Carmen de Bolívar, Guillermo González Guardo - Alcalde San Jacinto, Jorge Fernando Barrios Guzmán - Alcalde San Juan Nepomuceno, Dra. Esther Cecilia Gómez Catalán - Alcalde Zambrano, Víctor Aguirre - Alcaldía Municipio de Córdoba, Dr. Roberto Barrios Borrero - Alcalde El Guamo, Dr. Pedro Guerrero Salcedo - Alcalde Calamar, Dr. Francisco Varela - Alcalde Mahates, Dra. Viverlis de la Hoz Mercado - Alcalde Arroyo hondo, Sr. Adalberto Marimon - Alcalde Marialabaja, Dres. Erasmo Porto - Secretario Gobierno y Emiro Pérez - Director Umata El Carmen de Bolívar, Flor María Herrera Franco - Secretaria de Gobierno Mahates, Rocío Martínez Medina - Presidente Concejo Municipio El Carmen de Bolívar, Tulio Donado, Lidis Estrada, Yina Bénéitez.

Dr. Amer Bayuelo: Alcalde de El Carmen de Bolívar. Brinda un respetuoso saludo de bienvenida a la tierra de Lucho Bermúdez, celebra la realización de esta reunión dice que una oportunidad que tienen los alcaldes, para analizar la situación.

Dr. Libardo Simancas, Gobernador de Bolívar: Expresa un cordial saludo a los alcaldes de los Montes de María y de los municipios del Dique, a los altos mandos militares, a la Procuraduría, a la Defensoría, a la Fiscalía y el CTI. A los personeros y a los representantes de los gremios y asociaciones que se encuentran presentes, hoy se realiza un consejo regional de seguridad y gobierno en los montes de María, la seguridad se construye en uno de los fines esenciales del estado a señalar que las autoridades de la republica están instituidas para proteger la honra, bienes y libertades de los ciudadanos, por eso la administración que presido y concordante con el programa de gobierno por el Bolívar que todos queremos, el componente de la seguridad y coherente con la política del presidente de la republica de seguridad democrática estamos convencidos que se hacen necesario garantizar la seguridad y tranquilidad que permite el desarrollo social y económico del departamento y de la región.

Por eso es importante doblemente el compromiso de garantizar la seguridad como primera autoridad de policía militar de seguridad sino también de los alcaldes como primera autoridad de sus municipios como jefe de policía que les señala la cara política y las leyes de contar sus planes de desarrollo abriendo espacios de participación a los ciudadanos por que la prevención juega un papel importante más la colaboración ciudadana, la preservación y guarda del orden público en compromiso de todos de las autoridades regional, local, de la policía, los militares y de las autoridades de seguridad pero también de los ciudadanos.

190

Existe un segundo componente que es la inversión social. Que venga a satisfacer las necesidades básicas insatisfechas, en materia de salud, educación, agua potable, desarrollo de productos productivos, que generen oportunidades de empleo y vivienda para que las comunidades tengan garantizadas sus derechos y la dignidad humana. La metodología a utilizar es primero la presentación de las autoridades locales, los personeros, las autoridades de policía, militares y ministerio público, bajo la premisa de la discreción que se deba manejar el tema de la seguridad, escuchar a los gremios de la región, a los invitados, agradecer la hospitalidad del alcalde del Carmen de Bolívar, la presencia de alcaldes, sus secretarios de despacho, los gremios e invitados.

Cr. Carlos Garzón: Fuerza Naval del Caribe, dice que la Fuerza Naval se encuentra motivada, entrenada y comprometida con el desarrollo de operaciones basadas en el respeto de los derechos humanos, ejecutan operaciones navales de orden interno para mantener el control y la gobernabilidad en el territorio terrestre y marítima, ejercen jurisdicción marítima en Córdoba, Bolívar y Sucre, de estos 21 son de Bolívar, velan por la seguridad de los puntos críticos, como son 1184 torres eléctricas, por puentes, 19 subestaciones, 5 terminalés marítimos, 1 aeropuerto, dos refineras, por las vías.

Organizaciones Terroristas: El frente 37 de las Farc con unos 220 hombres, el frente 35 con 160 hombres, el ELN con 120, el ERP, estos 3 grupos tienden a la baja, y las AUC, que tienen unos 670 hombres.

Zona de Rehabilitación: Acciones terroristas: Antes de Zorreocon se tuvo 9 retenes ilegales, 10 artefactos explosivos, 19 torres dinamitadas, 8 campos minados, 60 secuestros, después de Zorreocon, estas son las cifras: 28 secuestros, de los cuales han sido liberados 18, se han desactivado 17 artefactos explosivos, se han realizado 8 retenes ilegales, 1 torre derribada. Las Acciones terroristas en contra de la población civil, se aumentaron, se disminuyeron las acciones con artefactos explosivos y los secuestros. El aluminio de las torres de energía derribadas es utilizado para la fabricación de artefactos explosivos artesanales.

Infantes Campesinos: 9 municipios cuentan con presencia de infantes campesinos, estos son: Zambrano, Córdoba, El Carmen de Bolívar, Villanueva, Santa Rosa, San Estanislao.

Se puso en marcha la estrategia de Red de Cooperantes, dirigida a estimular a la ciudadanía que suministre información para prevenir hechos delictivos, igual el pago de recompensas, la Red de Seguridad de los Montes de María con apoyo del Ministerio del Interior, recomienda a los alcaldes liderar y divulgar esta información con la comunidad, para los que quieran afiliarse la repetidora.

Acción Integral: Es un esfuerzo de coordinación y articulación de las políticas públicas para fortalecer las acciones del estado procurando el bienestar de la comunidad. Se realizan reuniones y visitas a las autoridades, el objetivo es afianzar la institucionalidad; cambiar la indiferencia por la solidaridad, se busca la unión de la comunidad para cambiar el miedo, y fomentar una cultura de seguridad, se tiene un puesto de mando en el Salado. Se realiza trabajo en conjunto con las ONG y las entidades estatales, buscando que las comunidades tengan sentido de pertenencia por su tierra.

La Acción Integral buscará impulsar proyecto de vida forjada en valores y principios, en los 1.370 alumnos bachilleres de los municipios de los Montes de María, en los cursos 10 y 11º. Entre las obras de cooperación cívico militar se tienen: El apoyo a la gestión de los gobiernos municipales; participación en los Comités Municipales de Desplazados, Gobernabilidad, Apoyo a proyectos de Desarrollo, Apoyo a la Infantería de Marina, Brigadas Cívico-Navales. Asesoría Jurídica en temas de Orden Público, se requiere de los alcaldes municipales darle cumplimiento al art 315 de la Constitución Política, crear y fortalecer los Comités de Población Desplazada, expedir normas de control de orden público, impulsar las asociaciones de municipios que lideren proyectos regionales, se requiere apoyo para el programa de los infantes campesinos y las brigadas cívico-navales, en fin la fuerza pública está para defender y garantizar la vida, honra y bienes de la

199
eey

Cr. José David Guzmán - Comandante Policía Bolívar. Resalta la cooperación de todas las autoridades, la misión de la institución es contribuir la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública. Se está a la espera de un personal que viene de Bogotá para reforzar las estaciones de El Guamo, Calamar, y Marialabaja.

Informe de Criminalidad: En el año anterior, ocurrieron 87 homicidios comunes, 16 homicidios en accidente de tránsito, 1 caso de homicidio colectivo, 7 de piratería, 9 retenes, 7 secuestros y 1 secuestro colectivo, 14 casos de terrorismo, hoy van 6, 3 casos de extorsión. Existen factores que se convierten en vulnerabilidad como es el caso de la flexibilidad de la ley penal, el temor a informar y cooperar, la falta de inversión social estatal, el terrorismo, el narcotráfico, desempleo, pandillismo juvenil, alcoholismo, drogadicción, miseria, violencia intrafamiliar, intolerancia social, ajuste de cuentas, aumento de la población desplazada. La policía tiene cobertura en todos los municipios del departamento, con la operatividad se busca cubrir el mayor número de puntos críticos. Se cuenta con el grupo de carabineros, los frentes de seguridad, en San Juan existen 14, en Marialabaja 2, en el Guamo 2, además el plan de seguridad de carreteras, se dejará un escuadrón de carabineros en el Carmen de Bolívar, en Magangué, en el Sur y otro en el norte, se trabaja en conjunto con la gobernación respaldando la iniciativa de reactivación del turismo.

DAS. Es un organismo relativamente nuevo comparado con el ejército y la policía, cumplió 50 años en el 2003, tiene como función la seguridad del presidente de la república y su familia y ser el primer recolector de inteligencia en el país, también prestan seguridad a personajes y funciones de policía judicial, ahora por la política de seguridad democrática de presidencia se han integrado en una sola fuerza con policía, la fiscalía, el ejército y la armada. Producen inteligencia para judicializar, los resultados y las capturas se han dado en coordinación con las otras autoridades, cuando se dan las capturas es porque existen pruebas recolectadas por seguimiento, antecedentes y estudios, vienen realizando operaciones encubiertas, también realizan jornadas de expedición de certificados judiciales. Manifiesta que su institución está a disposición de las autoridades.

Alcalde de Mahates Francisco Vareja. La experiencia de la implementación de la zona de rehabilitación para su municipio ha sido buena, desde la institucionalización no se presentan casos, la comunidad se siente segura, necesitan apoyar a la estación de policía y a los infantes campesinos con motocicletas. Los problemas que se han identificado para el acceso es el mal estado de la vía, este es un factor que afecta la seguridad.

Alcalde de Zambrano: Resalta la importancia de esta reunión con carácter regional, en otras épocas su comunidad puso muchas víctimas, antes, a raíz de la presencia de los infantes campesinos. La entrada del pueblo es una excelente idea, en las festividades folclóricas y culturales fue un éxito, regresaron muchos paisanos, pide apoyo para que la paz se siga manteniendo. Cuando se posesionó no hubo empalme, sugiere se convoque a las autoridades de control y la procuraduría para que verifique, para evitar que más adelante se le pueda denunciar por omisiones solicita que le hagan llegar copia de los oficios enviados a los entes de control y vigilancia en el corredor del Carmen a Sambrano hay 3 puestos militares.

Alcalde de Calamar: felicita a las fuerzas militares por retomar el control en el norte del departamento, a su municipio le hace falta paz, la razón de ser es la comunidad, no se la han ganado ninguna de las autoridades, ese 30% se debe seguir trabajando, demostrar ética y actitudes en eso se incluye todos, incluso el. No solo se debe eliminar el temor sino también eliminar el riesgo, porque están enfrentados al arma, es importante la integración entre todas las autoridades eso facilita la tarea.

Alcalde de el Carmen de Bolívar: agradece el apoyo de la armada a la comunidad del Carmen de Bolívar resalta el trabajo y la pedagogía con niños con niños de sus barrios sobre todos las visitas que hicieron a Cartagena, igual con la policía. Hay finqueros que han logrado que la comunidad le pierda el miedo. En Cansona hay finqueros que están siendo extorsionados por las FARC, éstos ciudadanos piden la presencia de la fuerza pública ellos están dispuestos a colaborar. Las FARC está realizando una labor de exterminio de personas a quienes antes les obligaban a colaborar, los datos que se tienen hablan de 15 personas pero en realidad van unas 60 personas asesinadas, el último ocurrió en el Hobo se necesita un batallón permanente en la en Cansona porque es un corredor que va a todas partes.

Estamos en zona de guerra, los alcaldes de monte de María no se quieren ver involucrados. Quieren la seguridad para su pueblo, solicita la presencia de la fuerza pública en Cansona y un punto de inteligencia en el Carmen de Bolívar. En el tema de acueducto se invirtieron 3.300.000 hoy no hay agua, se envió un oficio a Condor.S.A que garantiza la realización del contrato que se venció hoy, se entregó toda la documentación a la fiscalía porque eso no se puede tolerar, no se le puede fallar a la comunidad.

Hay una comunidad que está pendiente de retornar y requiere apoyo es la población de la zona baja, hay otra población en resistencia que es el Hobo, Bajo Grande, Raizal que desarrollan un proyecto de caña panelera que se puede cofinanciar y sale más barato, los presupuestos son bajos se tienen necesidades de motos por ser más operativas.

Personero del Carmen de Bolívar: agradece la presencia de la fuerza pública, la situación ha mejorado han dado resultado las medidas de cierres de vías, a su despacho han llegado los transportadores de productos que se han visto afectados por el cierre de vías, algunos salían a las 7:00 ahora salen a las 4:00, para comercializar se requieren ciertas horas piden que se les conceda un permiso especial, él los identificaría, los agricultores de la zona alta están siendo extorsionados, les están quitando sus fincas. El coronel Garzón de la armada expresa que el comandante del batallón fue autorizado por el gobierno para que a criterio de él y la necesidad expida los permisos que se necesiten. Con relación a la Cansona, la policía y las fuerzas militares vienen operando con inteligencia el comandante del batallón requiere información, él es autónomo para atender las situaciones. El representante del DAS solicita al alcalde ponerse en contacto con él.

El doctor Libardo manifiesta: Lo tratado por el Doctor Amer Bayuelo sobre los acercamientos o contactos con grupos al margen de la ley le corresponde al presidencia de la república, todo lo relacionado con el manejo de los procesos de paz. Los gobernadores son agentes para guardar el orden público, la gobernación puede servir de mediadora con la autorización del presidente de la república para hacer acercamientos con los actores del conflicto pero con la autorización del presidente de la república se entiende que los alcaldes están en el escenario donde operan los grupos al margen de la ley.

Hay un consejo de convivencia y desarrollo social con presencia de la iglesia y otras entidades que podrían ayudar.

Alcalde de Arroyo Hondo: expresa que con la presencia de los infantes campesinos ha venido desarrollando actividades cívicas culturales, necesita ser reforzados en movilidad con motos para el transporte, hoy su municipio respira tranquilidad. Recuerda a los alcaldes las deducciones del 5% de los contratos de obras públicas para los fondos de seguridad.

190
oob

Alcalde San Juan de Nepomuceno: expresa su reconocimiento por la labor que desarrolla la fuerza naval en la región, tienen un buen nivel de coordinación y colaboración con el BAFIM3, los soldados campesinos, la policía, se están dando resultados importantes, trabajan con la policía cívica conformada por niños, se debe inculcar la labor social y el apoyo de la comunidad a los soldados campesinos. Se siente el apoyo de las fuerzas militares, su alcaldía seguirá apoyándolos, hay confianza en la comunidad hacia sus autoridades.

Hay tranquilidad en la zona en la cabecera pero hay problemas con los corredores de San Pedro consulado, lata, las tinajas, Carreto, María la baja, este tema se trató en consejos de seguridad en su municipio. Se debe pensar en un puesto militar en corralito, porqueras, porque las familias de San José del peñón quieren regresar a su corregimiento el 30 de agosto, pensaban regresar pero 2 días después sucedió la masacre de los guáimaras.

Le preocupa que existen muchas coincidencias con el clima que antecedió el primer retorno en San José del peñón, este retorno debe ser digno con arreglo de las vías, con proyectos productivos, arreglo del puesto de salud de la escuela, se suma a la petición del personero del Carmen de Bolívar, solicita que se amplíe el horario, este generaría confianza en la comunidad y la seguridad de sus poblaciones, le gustaría que se realizara una campaña de expedición de certificados judiciales y que el día volviera a su municipio, solicita apoyo con motocicletas dice, que no ha recibido formalmente la administración de su municipio, el regreso de San José del peñón, por arreglo de la vía eso es importante para reactivar el acueducto por ello la necesidad del puesto militar y reactivar el puesto de policía en San Cayetano.

Intervención del gobernador: El tema de los desplazados será coordinado con el Doctor Baldiris Secretario del interior, está listo el decreto de incorporación de los docentes tal como lo establece la ley 715, en cuanto a restricciones del tráfico vehicular e partidario que se vaya ampliando a sectores dependiendo de la necesidad.

Alcalde electo de San Jacinto: dice que hace dos años inició la campaña tiene una emisora comunitaria, inicialmente fue amenazado pero ya se le ha reforzado la seguridad le preocupa que no han realizado empalmes y la situación de los operativos que se han dado, hay algunas personas que han demostrado su inocencia, pero hay otras personas que no cuentan con recursos.

Alcalde del Guamo: En días pasados hubo en la zona de San Juan en San Pedro Consulado y en lata apareció un grupo armado, esto generó temor en la gente, a los pocos días llegaron soldados campesinos, hace poco lo de los concejales, este tema se está manejando, la situación ya es de calma en el Guamo, entre las dificultades que encontró esta falta de redes telefónicas, no hay servicios hace 3 meses, el brinda los apoyos pero no ha tenido respuestas, se acoge a lo que defina el gobierno departamental en lo que tiene que ver con el transporte.

Representante del Municipio de Córdoba: informa que su municipio goza de tranquilidad, existen buenas relaciones entre la comunidad y la fuerza pública, la policía necesita más motocicletas, a raíz de las inundaciones los campesinos quedaron en la miseria, existe confianza entre la comunidad, la policía y la infantería.

Señor Luis Torres: Manifiesta que en su región es importante la presencia de la infantería, si el ejército llega a salir ellos se sentirían desprotegidos, hay en el pueblo 150 familias a las que les han quitado la tierra, ellos viven de sus fincas y han quedado en la calles, hay varias familias afectadas que no se atreven a renunciar.

Coronel Garzón: las tropas de infantería se están moviendo constantemente, les solicita ponerse en contacto con el oficial Melo, con base en la información se realizan operaciones y dependiendo de las evaluaciones se decide si se queda o no en el sitio, agradece la información y el valor civil de la comunidad.

194

Alcalde del Carmen: en la cosecha que dura 4 meses, se necesita la presencia militar para evitar que la delincuencia se quede con el producto de la cosecha son 2.000.000 que produce la cosecha de la zona.

Doctor Libardo Simancas: exalta el valor civil del señor Luis Torres y pide al coronel Garzón brindarle total apoyo.

Doctor Arturo Zea: Hace relación al tema de la zona de rehabilitación solicita incluir al comandante equipos de sensibilización, su misión tiene estrategias generales de empoderamiento de las comunidades, por eso en el Salado se aspira a que las comunidades ejerciten sus derechos desde el punto de vista institucional y comercial, resalta la labor de la fuerza naval con el de comunicaciones el mutuo respeto que ha recibido el apoyo permanente y las respuestas a las notas que ha dado el informe público para visibilizar los temas de los derechos humanos, la resolución defensoría del salado es un documento guía para que todos estemos pendientes del cumplimiento.

Tema San Jacinto: 346 personas de julio a enero, han sido liberadas 142 personas que representen un 40%, cuestiona el informe de la defensoría es el perfil del informe, debe ser revisado por la fiscalía y las autoridades se pueden presentar equivocaciones que pueden dar lugar a más desconfianza de los ciudadanos, tal como lo decía el alcalde de Calamar. La fiscalía debe mirar con más cuidado las cifras, las personas vienen siendo presentadas en la televisión y en la prensa, esto es casi una condena anticipada. En el caso del señor Torres tenemos que la comunidad pide presencia de la fuerza pública se debe avanzar en el tema del acercamiento entre la comunidad y el liderazgo para trabajar conjuntamente con las autoridades.

Doctor Candelario: se refiere al tema del empalme de las administraciones, una coordinación de datos que se debe dar entre la administración saliente y entrante le dice a los alcaldes que deben formular la queja respectiva, la seguridad es un fin del estado, de ahí se derivan todas las políticas del estado, se constituye en el eje central de una política del gobierno, pero esta no puede rebasar los límites la defensoría debe vigilar el cumplimiento y el respeto de los derechos humanos.

Llama la atención sobre el decreto 2002, está contemplado en las consideraciones la ha prisión de ciudadanos con base en indicios, estos hechos han creado incertidumbre jurídica, se debe reflexionar sobre ese proceder. Se está violando el derecho a la igualdad en lo del transporte se debe ampliar el horario de 8 pm. A 5 am. Y con eso se soluciona el problema.

Representante de Fiscalía: la entidad tiene la difícil labor de investigar y acusar a los infractores de la ley, se basa en pruebas que la norma penal establece, sobre esa base se hace las acusaciones la fiscalía está dividida entre fiscalía y CTI, realizan un trabajo coordinado y articulado con la armada, la policía y el DAS para la seguridad de la comunidad.

Lamentablemente dependen de la valoración de los testimonios para acusar a las personas. Se está trabajando en la valoración de los testigos para abrir un proceso se requieren 2 indicios graves, el proceso se adelanta, se apoyan en la procuraduría y la defensoría pública.

Toca hacer las capturas la hora la determina el trabajo de la inteligencia la fiscalía está preocupada los fiscales están recolectando las pruebas, hasta ahora no se ha capturado a nadie por anónimo, al testigo se le hace una valoración, el señor fiscal ha dado instrucciones sobre lo que tiene que ver con las presentaciones a la prensa de capturas masivas, a el fiscal siempre se le envía un informe especial.

195

En el caso de la alcaldesa de Zambrano se debe pedir una comisión de fiscalía, recomienda tener buenos asesores, sobre el tema de la corrupción en el sector en el que se presentan los problemas es en contratación estatal.

El padre Darwin asiste en representación del arzobispo de Cartagena agradece la invitación dice que a su parroquia se han acercado personas que al parecer son personas honestas quienes le manifiestan que si no le pagan a la guerrilla les van a volar los negocios y si les pagan pueden ser procesados y señalados como colaboradores, muchos de ellos son colaboradores de las autoridades.

Representante del CTI expresa su institución depende de la valoración del testimonio, están preocupados por el desgaste institucional se fuerzan por hacer muy bien las cosas.

Intervención del doctor Idelfonso Baldiris Secretario del Interior: Informa a los alcaldes que en la secretaría del interior se reciben y revisan los acuerdos aprobados por los consejos municipales, recomienda a los alcaldes tener en cuenta los informes de gestión y rendición de cuentas ante la contraloría departamental, en la secretaria del interior se tiene una comunicación fluida con los alcaldes, estos deben remitir los informes de orden público y lo atinente a situaciones de emergencia originada en desastres naturales y antrópicos.

Doctor Amaury Julio - secretario de planeación: Informa sobre los lineamientos generales del plan de desarrollo, recomienda a los alcaldes presentar proyectos de carácter regional.

Doctor Ramiro Pereira - Secretario de Agricultura: Dice que el desarrollo económico y social del departamento pasa por la secretaria de agricultura que pueda complementar la política de seguridad democrática.

Los proyectos deben tener un enfoque social y económico se cuenta con una oficina de negocios, se firmó una agenda con el ministerio de agricultura, se tiene previsto la siembra de 10.000 hectáreas de bosque y la puesta en marcha del centro de desarrollo tecnológico

Conclusiones:

1. Se agradece la presencia de los alcaldes, de la policía, los militares y las autoridades de seguridad e investigación, se deben trabajar unidos y coordinados para derrotar el terrorismo.
2. Se deben realizar consejos de seguridad todos los meses y en las regiones cada 2 meses para que la comunidad tenga certeza de las medidas que adoptan sus autoridades.
3. Pide a los alcaldes impulsar la participación de las comunidades en los asuntos de interés colectivo, como es el tema de la seguridad.
4. Se debe promover el respeto y defensa de los Derechos Humanos, en todas las actuaciones de las autoridades que ejercen jurisdicción en Bolívar.
5. Tener en cuenta las peticiones de los alcaldes en materia de seguridad, el mayor compromiso y responsabilidad del gobierno departamental y de las autoridades municipales, es garantizar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, así mismo propender por el bienestar, la tranquilidad ciudadana y el desarrollo de sus comunidades, No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en constancia, se anexa copia de la lista de asistencia.



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

196

Handwritten signature

CONSEJO DE SEGURIDAD Y DE GOBIERNO
CARMEN DE BOLIVAR
Enero 22 de 2004

ASISTENCIA

cel: 314-7755065

Dr. LIBARDO SIMANCAS TORRES
Gobernador de Bolívar

Signature of Libardo Simancas Torres

Dr. ILDEFONSO BALDIRIS SILVA
Secretario del Interior

Signature of Ildefonso Baldiris Silva
Tel. 460574
cel. 2571879 (315)

Dra. CIRA VELASQUEZ HERAZO
Coor. Unidad de Orden Público

Vice. GUILLERMO BARRERA HURTADO
Comandante Fuerza Naval del Caribe

Signature of Guillermo Barrera Hurtado
3157344444 - 6650205
mesa 6

Coronel. JOSE DAVID GUZMAN
Comandante Departamento Policía Bolívar (e)

Capitán de Fragata. JOSE LEONIDAS MUÑOZ
Comandante I Brigada de Infantería de Marina

Capitán de Fragata. HORACIO ZEA ZULUAGA
Comandante Bafim 3

Dr. ROMULO BETANCOURT GARRIDO
Director DAS Seccional Bolívar

Signature of Romulo Betancourt Garrido
Tel 6568003
C 315-7316830

Dra. MARIA ROCIO CORTEZ VARGAS
Directora Seccional de Fiscalías (e)

Dr. OSCAR CASTELLANO PRADA
Director CTI

Signature of Oscar Castellano Prada
3157544777 - 6649333

Dr. ARTURO ZEA SOLANO
Defensor Regional del Pueblo

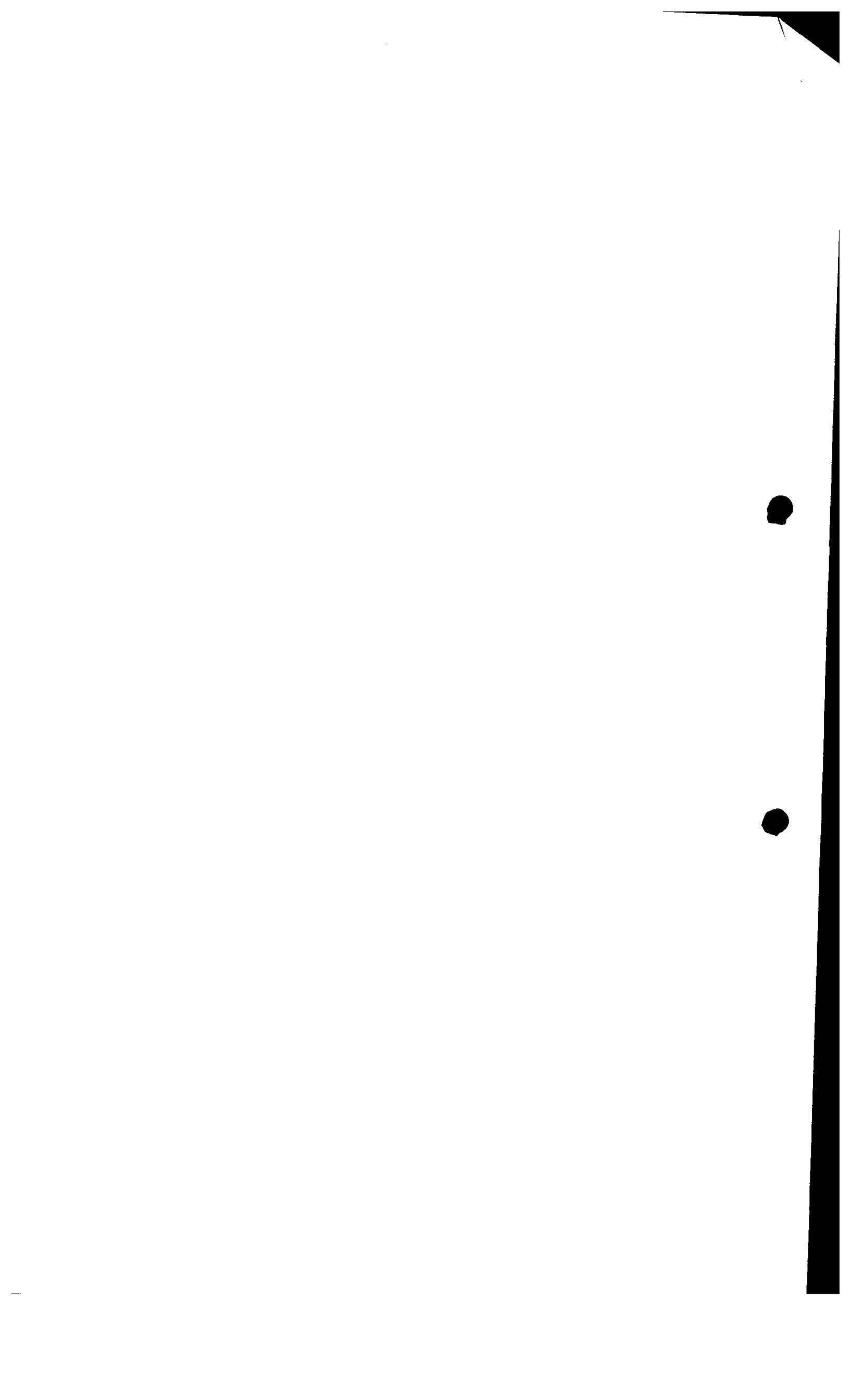
Signature of Arturo Zea Solano
91133 0844/que

Dra. AMADA OJEDA TORREGROSA
Procuradora Regional Bolívar

Dra. GALA DE LA VEGA SERNA
Procuradora Provincial de Cartagena

Dr. CANDELARIO PANIZA
Procurador Provincial Carmen de Bolívar

Signature of Gala de la Vega Serna
3157042424
6861158





GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

CONSEJO DE SEGURIDAD Y DE GOBIERNO
CARMEN DE BOLIVAR
Enero 22 de 2004

197
OJO

ASISTENCIA

Dr. LIBARDO SIMANCAS TORRES
Gobernador de Bolívar

Libardo Simancas Torres

Dr. ILDEFONSO BALDIRIS SILVA
Secretario del Interior

Ildefonso Baldiris Silva

Dra. CIRA VELASQUEZ HERAZO
Coor. Unidad de Orden Público

Cira Velasquez Herazo

~~Dr. CARLOS DOMINGO GILBERTO~~
Vics. GUILLERMO BARRERA HURTADO
Comandante Fuerza Naval del Caribe

Guillermo Barrera Hurtado

~~LORONGL. JOSÉ DAVID GUZMAN PATIJO (E)~~
Coronel. JESUS ANTONIO GOMEZ MENDEZ
Comandante Departamento Policía Bolívar

Jesus Antonio Gomez Mendez

Capitán de Fragata. JOSE LEONIDAS MUÑOZ
Comandante 1 Brigada de Infantería de Marina

Jose Leonidas Muñoz

Capitán de Fragata. HORACIO ZEA ZULUAGA
Comandante Bafim 3

Horacio Zea Zuluaga

Dr. ROMULO BETANCOURT GARRIDO
Director DAS Seccional Bolívar

Dr. Romulo Betancourt Garrido

Dra. MARIA ROCIO CORTEZ VARGAS
Directora Seccional de Fiscalías (e)

Maria Rocio Cortez Vargas

Dr. OSCAR CASTELLANO PRADA
Director CTI

Oscar Castellano Prada

Dr. ARTURO ZEA SOLANO
Defensor Regional del Pueblo

Arturo Zea Solano

Dra. AMADA OJEDA TORREGROSA
Procuradora Regional Bolívar

Amada Ojeda Torregrosa

Dra. GALA DE LA VEGA SERNA
Procuradora Provincial de Cartagena

Gala de la Vega Serna

Dr. CANDELARIO PANIZA
Procurador Provincial Carmen de Bolívar

Candelario Paniza



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

198

01

CONSEJO DE SEGURIDAD Y DE GOBIERNO
CARMEN DE BOLIVAR
Enero 22 de 2004

ASISTENCIA

Sr. AMER ALFONSO BAYELO BERRIO
Alcalde Municipal El Carmen de Bolívar

[Handwritten signature of Amer Alfonso Bayelo Berrío]

Sr. GUILLERMO LEON GONZALEZ GUARDO
Alcalde Municipal San Jacinto - Bolívar

[Handwritten signature of Guillermo Leon Gonzalez Guardo]

Sr. JORGE FERNANDO BARRIOS GUZMAN
Alcalde Municipal San Juan Nepomuceno - Bolívar

[Handwritten signature of Jorge Fernando Barrios Guzman]

Sra. ESTHER CECILIA GOMEZ CATALAN
Alcaldesa Municipal Zambrano - Bolívar

[Handwritten signature of Esther Cecilia Gomez Catalan]

Sr. JAIME ALBERTO ORTEGA ALVAREZ
Alcalde Municipal de Córdoba - Bolívar

[Handwritten signature of Jaime Alberto Ortega Alvarez]

Sr. ROBERTO BARRIOS BORRERO
Alcalde Municipal de El Guamo - Bolívar

[Handwritten signature of Roberto Barrios Borrero]

Sr. PEDRO MANUEL GUERRERO SALCEDO
Alcalde Municipal de Calamar - Bolívar

[Handwritten signature of Pedro Manuel Guerrero Salcedo]

Sr. FRANCISCO VARELA FFERNANDEZ
Alcalde Municipal de Mahates - Bolívar

[Handwritten signature of Francisco Varela Ffernandez]

Sr. VIVERLIS DE LA HOZ MERCADO
Alcalde Municipal de Arroyo Hondo - Bolívar

[Handwritten signature of Viverlis de la Hoz Mercado]

Sr. ADALBERTO MARIMON PEREZ
Alcalde Municipal de María Labaja - Bolívar

[Handwritten signature of Adalberto Marimon Perez]

[Handwritten signature]
Emilio Perez CH.
DIRECTOR UMATA - C. Bol.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Florencia Herrera Franco
Sec. de Gto Mahates

[Handwritten signature]



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

CONSEJO DE SEGURIDAD Y DE GOBIERNO
CARMEN DE BOLIVAR
Enero 22 de 2004

199
092

ASISTENCIA

- Dr. AMAURY JULIO PREZ
Secretario de Planeación
- Dr. HORACIO CARCAMO ALVAREZ
Secretario de Educación
- Dr. NICOLAS CHEDRAUI ALVARINO
Secretario de Salud
- Dr. YUIRIS BAYTER GIL
Secretario de Infraestructura
- Dr. PEDRO ALVAREZ BLANCO
Secretario de Agua Potable
- Dr. RAMIRO PEREIRA BRIEVA
Secretario de Agriculture.



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DEL INTERIOR

CONSEJO DE SEGURIDAD Y DE GOBIERNO
CARMEN DE BOLIVAR
Enero 22 de 2004

ASISTENCIA

Monseñor
CARLOS JOSE RUISECO
Arzobispo de Cartagena

Dr. HECTOR TRUJILLO VELEZ
Director PNUD

Dr. SERGIO GAMARRA HERNANDEZ
Rector Universidad de Cartagena

Dr. JORGE CORTEZ P.
Director Comisión de Regalías

Rosa Jimenez
(Rosa Jimenez)

201
epb